

MANUAL DE DERECHOS CULTURALES



NORMA LEVRAND
(COORDINADORA)



MANUAL DE DERECHOS CULTURALES

MANUAL DE DERECHOS CULTURALES

Norma Levrاند
(coordinadora)



Manual de derechos culturales / Norma Elizabeth Levrand... [et al.];
Coordinación general de Norma Elizabeth Levrand. – 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Teseo, 2026. 418 p.; 20 x 13 cm.
ISBN 978-987-723-504-3

1. Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2. Patrimonio Cultural. I. Levrand, Norma Elizabeth II. Levrand, Norma Elizabeth, coord.
CDD 340

© Editorial Teseo, 2026
Buenos Aires, Argentina
info@editorialteseo.com | **www.editorialteseo.com**
Hecho el depósito que previene la ley 11.723

DOI: 10.55778/ts877235043

Imagen de tapa: Declan Sun en Unsplash

Las opiniones y los contenidos incluidos en esta publicación son responsabilidad exclusiva del/los autor/es.



EBOOK



TeseoPress Design (www.teseopress.com)

ExLibrisTeseoPress 265863. Sólo para uso personal
teseopress.com

Índice

| | |
|--|-----------|
| Introducción | 9 |
| Parte 1: generalidades | 21 |
| 1. Introducción a los derechos culturales..... | 23 |
| <i>Ana Lucía Carta, Marcelo Carlos Cebrián, María Pía Ferrari y Diego Carlos di Pasquale</i> | |
| 2. Los fundamentos normativos de los derechos culturales..... | 71 |
| <i>Ezequiel Valicenti y Débora Fassio</i> | |
| Parte 2: derechos | 95 |
| 3. Acceso y participación en la vida cultural..... | 97 |
| <i>Graciela Ciselli y Marcelo Hernández</i> | |
| 4. Identidad y patrimonio cultural | 123 |
| <i>Graciela Ciselli y Antonella Duplatt</i> | |
| 5. La protección de la autoría y los derechos autorales... | 149 |
| <i>Ezequiel Valicenti</i> | |
| 6. Derecho a la memoria..... | 171 |
| <i>Lucía Colombato</i> | |
| 7. Derecho a la educación y derecho a la ciencia..... | 213 |
| <i>Norma E. Levrant y María Emilia Schmuck</i> | |
| 8. Diversidad cultural | 261 |
| <i>Lucía Colombato</i> | |

| | |
|--|------------|
| Parte 3: promoción y protección..... | 287 |
| 9. Derechos culturales y política cultural. Una modelización posible..... | 289 |
| <i>Federico Escribal</i> | |
| 10. Monitoreo de los derechos culturales | 327 |
| <i>Lucía Colombato y Graciela Ciselli</i> | |
| 11. Garantías jurídicas y judiciales | 347 |
| <i>Débora Fassio y Norma Levrant</i> | |
| 12. La actividad administrativa en torno a los derechos culturales. Posibles configuraciones para un derecho administrativo de la cultura..... | 379 |
| <i>Carlos A. Silva</i> | |
| Autoras y autores..... | 407 |

Introducción

La discusión sobre los derechos culturales ha adquirido una presencia cada vez más significativa en el escenario internacional. La decisión de la UNESCO, en 2009, de instituir una Relatoría Especial en esta materia marcó un hito: la cultura comenzó a ser reconocida de manera más explícita como un campo que exige garantías jurídicas y políticas desde la óptica de los derechos humanos. Este proceso se ha visto reforzado en instancias multilaterales recientes, como la Conferencia Mondiacult 2022 en Ciudad de México y la Mondiacult 2025 en Barcelona, donde los Estados reafirmaron que la cultura constituye un bien público mundial y un derecho humano fundamental. Las declaraciones emanadas de ambas conferencias subrayaron la necesidad de integrar los derechos culturales en las políticas públicas, garantizar la libertad artística, proteger el patrimonio material e inmaterial y regular el entorno digital para asegurar la diversidad cultural y el acceso equitativo.

Este reconocimiento plantea un desafío transversal. Los agentes del ámbito cultural suelen carecer de formación jurídica, mientras que los profesionales del derecho no siempre incorporan en su bagaje académico una comprensión profunda de la dimensión cultural. De allí surge la necesidad de espacios de diálogo interdisciplinario que permitan articular saberes y prácticas. En este sentido, este manual busca contribuir a la formación básica en derechos culturales, ofreciendo un material introductorio, claro y didáctico, que permita a profesionales de distintas áreas acercarse a esta agenda sin necesidad de contar con una especialización previa.

En varios países, incluidos algunos de América Latina, se han consolidado en los últimos años instancias específicas para abordar la relación entre cultura y derechos. Entre

ellas destaca la experiencia brasileña, impulsada por la Universidad de Fortaleza bajo el liderazgo del Dr. Humberto Cunha Filho. En ese marco se han realizado catorce ediciones del Encuentro Internacional de Derechos Culturales, un proceso que ha contribuido a expandir la agenda y a vincularla con asociaciones profesionales del derecho.

En Argentina, la Secretaría de Cultura de la Nación creó en 2012, dentro de la Subsecretaría de Políticas Socioculturales, la Dirección Nacional de Promoción de los Derechos Culturales y la Diversidad Cultural. Esta iniciativa abrió un ciclo de debates que se extendió hasta 2015, cuando fue discontinuada.

El ámbito académico también ha generado aportes relevantes. Ejemplo de ello son las Primeras Jornadas sobre Derechos Culturales organizadas por el Colegio de Abogados de Bahía Blanca en 2013, tras la creación de su Instituto de Derechos Culturales en 2012. Asimismo, desde 2009 el Centro de Estudios Jurídicos en Arte y Letras (CEJAL) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro (UNICEN) viene desarrollando las Jornadas sobre Arte y Derecho, consolidando un espacio de reflexión sostenida.

En 2020, un grupo de profesionales vinculados a estas iniciativas –junto con colegas que venían trabajando la perspectiva de derechos aplicada a la cultura– organizó la primera Jornada sobre Derechos Culturales en formato virtual, obligados por el contexto sanitario. En ese encuentro se conformó el Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina, que desde entonces ha dado continuidad a las jornadas de manera presencial en distintas ciudades del país, incluyendo La Plata, Comodoro Rivadavia, Santa Rosa y Bahía Blanca.

Además de la organización de las Jornadas Nacionales de Derechos Culturales, el Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina orientó su trabajo hacia una agenda colectiva y compartida. Entre sus principales acciones, se destacan las contribuciones realizadas a la Relatoría de Derechos Culturales de la ONU, la edición de *dossiers*

temáticos en revistas científicas, la puesta en marcha de un seminario-taller sobre derechos culturales incorporado a la oferta de la Dirección Nacional de Formación Cultural y de la plataforma Formar Cultura, así como la participación activa en diversos eventos académicos nacionales e internacionales. Estas iniciativas han permitido consolidar un espacio de producción y circulación de conocimiento que vincula la reflexión teórica con la práctica institucional y profesional.

En el transcurso de este camino, hemos observado que debates vinculados a las identidades y la diversidad cultural, la ciudadanía cultural, las prácticas artísticas y la formalización laboral en el sector, entre otros, se ven atravesados por la emergencia de los derechos culturales como un nuevo marco de referencia. Sin embargo, este escenario enfrenta tensiones: por un lado, la distancia entre la consagración jurídica de estos derechos y su efectiva apropiación política por parte de los actores culturales; por otro, la limitada valoración que aún les otorga la ciudadanía en general. Esta brecha evidencia la necesidad de fortalecer tanto la comprensión como la implementación de los derechos culturales en la vida social y profesional.

En este sentido, el *Manual de derechos culturales* se inscribe en un área de vacancia formativa: busca sistematizar y presentar de manera accesible los principales temas vinculados a los derechos culturales. Su finalidad es ofrecer un material introductorio y pedagógico, que permita comprender la relevancia de esta agenda y facilitar su incorporación en la práctica profesional y académica.

No obstante, la tarea de difundir y consolidar los derechos culturales se enfrenta a un escenario complejo. En distintos países, incluida nuestra región, se han registrado políticas regresivas que han debilitado los avances logrados, ya sea mediante el desmantelamiento de programas públicos o a través del cuestionamiento del financiamiento estatal destinado a la cultura. A ello se suman dificultades en la gobernanza cultural y la persistente distancia entre la

consagración jurídica de estos derechos y su apropiación política por parte de los actores del sector, junto con una valoración todavía insuficiente por parte de la ciudadanía. Frente a este panorama, resulta imprescindible reconocer la dimensión global de la teoría de los derechos culturales y, al mismo tiempo, trabajar en adaptaciones situadas que dialoguen con nuestra historia y con las particularidades nacionales y regionales. En esa dirección, este manual ofrece un recorrido por los principales ejes temáticos, organizados en capítulos que buscan aportar herramientas claras y comprensibles para la formación y el debate en torno a esta agenda.

El *Manual de derechos culturales* se organiza en tres grandes partes que buscan ofrecer una visión integral y accesible de esta temática. La primera parte presenta un marco general. Allí se desarrollan las principales definiciones y conceptos que permiten comprender qué entendemos por “derechos culturales” y cuál es su lugar dentro del sistema de derechos humanos. Además, se expone el entramado normativo vigente en Argentina, describiendo las normas jurídicas que dan sustento a estos derechos y mostrando cómo se articulan con instrumentos internacionales y regionales. Esta sección funciona como una base conceptual y normativa indispensable para quienes se acercan por primera vez a la materia.

La segunda parte se concentra en el análisis de algunos derechos culturales específicos. Si bien se reconoce que el universo de estos derechos es amplio, se han seleccionado aquellos que poseen un valor destacado para la teoría de los derechos culturales y que, al mismo tiempo, se vinculan con las líneas de investigación desarrolladas por los integrantes del Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina. De este modo, se ofrece un abordaje profundo de casos representativos, sin perder de vista que existen otros derechos igualmente relevantes que podrán ser tratados en futuras investigaciones.

La tercera parte aborda la cuestión de la promoción y protección de los derechos culturales. Se parte de la premisa de que la sola incorporación de estos derechos en normas jurídicas no garantiza su cumplimiento efectivo. Por ello, se analiza el papel de las políticas públicas como herramientas fundamentales para su implementación, así como los mecanismos jurídicos y administrativos disponibles para reclamar su validez y exigir su respeto en instancias institucionales y judiciales. Esta sección busca mostrar cómo los derechos culturales pueden pasar del plano normativo al terreno de la práctica, convirtiéndose en garantías reales para la ciudadanía.

Los capítulos han sido redactados otorgando preeminencia a la presentación de conceptos de manera clara y sencilla, y ofreciendo cuadros y tablas que permitan condensar los principales aspectos. Al ser una obra colectiva, las diversas perspectivas de quienes participan en la autoría se evidencian en cada capítulo. Hemos optado por mantener estas diferencias –en algunos casos sutiles, en otros más marcadas– con el propósito de que el lector pueda apreciar la riqueza y complejidad del tema que abordamos. Asimismo, al final de cada capítulo, se ofrece una selección bibliográfica que permitirá profundizar y ampliar los debates sobre los temas abordados.

El capítulo 1 ha sido elaborado por integrantes del Instituto de Derechos Culturales del Colegio de Abogados de Bahía Blanca –Ana Lucía Carta, Marcelo Carlos Cebrián, María Pía Ferrari y Diego Carlos di Pasquale– y constituye la puerta de entrada al manual. En él se presentan los conceptos fundamentales de los derechos culturales, atendiendo tanto a su dimensión histórica como al proceso de reconocimiento jurídico que los ha consolidado en el marco de los derechos humanos. Los autores analizan las características propias de estos derechos y su relación con otros derechos fundamentales, subrayando la necesidad de comprenderlos en un entramado más amplio.

Una parte central del capítulo está dedicada a distinguir entre los derechos de acceso a la cultura, los derechos de la cultura y los derechos en la cultura, vinculados estos últimos a los creadores y realizadores culturales. Esta diferenciación permite visualizar la amplitud y complejidad del campo, así como las distintas dimensiones en que los derechos culturales se manifiestan. Finalmente, se proponen clasificaciones y esquemas de sistematización que facilitan su estudio y ofrecen herramientas para un abordaje más ordenado y pedagógico de la materia.

El capítulo 2, elaborado por Ezequiel Valicenti –Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires– y Débora Fassio –Universidad Nacional de Córdoba–, ofrece una sistematización rigurosa de las normas jurídicas vigentes en el país en materia de derechos culturales. A través de un recorrido por el derecho internacional, incluyendo el sistema interamericano de protección, los autores contextualizan estos derechos en el entramado más amplio de los derechos humanos, destacando su evolución y reconocimiento jurídico.

El análisis se extiende al derecho interno argentino, con especial atención al paradigma del constitucionalismo cultural, que permite comprender cómo se articulan los derechos culturales en el marco normativo nacional. Este capítulo constituye así un andamiaje fundamental para el estudio específico de los derechos culturales que se desarrolla en la segunda parte del manual, y dialoga conceptualmente con el capítulo inicial, reforzando la base teórica y jurídica del conjunto.

La primera parte del manual establece los fundamentos conceptuales y normativos de los derechos culturales, trazando su genealogía histórica y su consolidación jurídica en el marco de los derechos humanos. A través de la distinción entre distintas dimensiones –acceso, producción y participación cultural– y del análisis del constitucionalismo cultural en el contexto argentino, los capítulos ofrecen un andamiaje teórico y jurídico que permite comprender

la amplitud, complejidad y especificidad de estos derechos. Esta base resulta indispensable para el abordaje sustantivo que se desarrolla en la segunda parte del manual, donde se examinan los derechos culturales en su diversidad y profundidad.

El capítulo 3, escrito por Graciela Ciselli y Marcelo Hernández de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, inaugura la segunda parte del manual dedicada específicamente a los derechos culturales. En este capítulo se examina el derecho de acceso y participación en la vida cultural, uno de los derechos culturales más relevantes y, a la vez, conceptualmente más complejos a nivel internacional y nacional. Los autores abordan su amplitud y sistematizan su inclusión en diversos instrumentos jurídicos, destacando especialmente la noción de “participación” en la Observación General n.º 21 y en la obligación de consulta previa, libre e informada. Además, reflexionan sobre la relación entre el acceso a la información y el derecho a la comunicación como componentes esenciales de los derechos culturales.

El capítulo 4, a cargo de Graciela Ciselli y Antonella Duplatt, se centra en el derecho a la identidad y al patrimonio cultural. Tras distinguir los conceptos de “patrimonio cultural”, “identidad” y “cultura”, las autoras profundizan en los procesos de patrimonialización y el papel de la ciudadanía en la identificación y conservación de estos elementos. Finalmente, abordan los desafíos actuales para la protección del patrimonio en las sociedades contemporáneas.

En el siguiente capítulo, Ezequiel Valicenti examina los derechos autorales y la protección de la autoría. Este tema cobra especial relevancia en el contexto actual, marcado por la masificación de herramientas de generación de texto artificial. El autor ofrece un análisis detallado del marco normativo argentino, partiendo del derecho reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales de las producciones científicas,

literarias o artísticas. Valicenti expone las diversas narrativas que normativizan este derecho en los Estados y las tensiones existentes entre las normas internacionales de derechos culturales y las legislaciones nacionales. Además, presenta un esquema del régimen vigente en Argentina y reflexiona sobre las particularidades que plantean la digitalización y la inteligencia artificial en la actualidad.

El capítulo 6, a cargo de Lucía Colombato, de la Universidad Nacional de La Pampa, examina el derecho a la memoria, un derecho construido a partir de múltiples tensiones y disputas en nuestro país. La autora aborda tanto las luchas memoriales nacionales como el reconocimiento de este derecho en el ámbito internacional. Tras un análisis sistemático de las principales normas internacionales, presenta las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han contribuido a la doctrina sobre este derecho. Profundiza en las dimensiones del derecho a la memoria y en las obligaciones que los Estados han asumido en relación con él.

El capítulo 7, escrito por Norma Levrand y María Emilia Schmuck, del Instituto de Estudios Sociales (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y Universidad Nacional de Entre Ríos), analiza dos derechos interrelacionados: el derecho a la educación y el derecho a la ciencia. Las autoras destacan que ambos poseen dimensiones individuales y colectivas, que permiten comprender nuestro lugar en el mundo. A través de un enfoque comparado, examinan los conceptos de estos derechos y su reconocimiento en normas internacionales y nacionales. Finalmente, abordan algunos debates actuales sobre las formas de implementación y garantía de estos derechos.

En el capítulo 8, Lucía Colombato examina el complejo concepto de “diversidad cultural”, articulándolo a partir del análisis de los procesos de construcción identitaria promovidos por los Estados modernos. La autora explora cómo este derecho ha sido reconocido en distintos instrumentos

internacionales, trazando su evolución normativa. El capítulo se enfoca en la agenda latinoamericana de reconocimiento a la diversidad, destacando los principales hitos regionales. Asimismo, al desentrañar el contenido sustantivo del derecho, se abordan las obligaciones que conlleva y se identifican los desafíos más relevantes para su efectiva implementación.

La segunda parte del manual ofrece una exploración sustantiva y plural de los derechos culturales, articulando sus fundamentos normativos, sus dimensiones conceptuales y los desafíos contemporáneos que enfrentan. A través del análisis de derechos como la participación en la vida cultural, la identidad y el patrimonio, la autoría, la memoria, la educación, la ciencia y la diversidad cultural, los capítulos delimitan un corpus jurídico y político que reconoce la centralidad de la cultura en la vida social. Esta sección permite comprender la densidad y transversalidad de los derechos culturales, así como su potencial transformador en contextos marcados por disputas de sentido, reconocimiento y justicia. Sobre esta base, la tercera parte del manual se adentra en los mecanismos institucionales, normativos y administrativos que permiten su implementación efectiva.

El capítulo 9 inaugura la tercera parte del manual, centrada en la implementación y ejecución de los derechos culturales. En este marco, Federico Escribal, de la Universidad Nacional de las Artes, aborda la complejidad inherente a las políticas culturales. A través de un texto de sólida teorización, analiza sus definiciones, alcances y los distintos modelos aplicados en América Latina. El autor desarrolla con profundidad la necesidad de formular políticas culturales con enfoque de derechos, desglosando sus componentes fundamentales y proponiendo un modelo específico como herramienta operativa, sustentado en principios éticos y jurídicos coherentes con el marco de los derechos culturales.

El capítulo 10, elaborado por Lucía Colombato y Graciela Ciselli, examina las características del monitoreo

internacional sobre las políticas estatales en materia de derechos culturales. El análisis contempla tanto los mecanismos vigentes en el sistema interamericano como aquellos desarrollados en el ámbito de las Naciones Unidas. A lo largo del capítulo, las autoras explican las diferencias entre ambos modelos de seguimiento, detallando las propuestas metodológicas que los sustentan y las implicancias que estas divergencias tienen para la evaluación y promoción de los derechos culturales.

El capítulo 11, a cargo de Débora Fassio y Norma Levrand, aborda las garantías jurídicas y judiciales vinculadas a los derechos culturales. Su objetivo es ofrecer una aproximación general a los tipos de conflictos que suelen emerger en este ámbito, así como a las herramientas jurídicas previstas en el ordenamiento argentino para su efectiva tutela. En esta línea, se examinan los principales mecanismos judiciales disponibles, acompañados de una selección de fallos jurisprudenciales relevantes en el contexto nacional. El capítulo también considera los medios alternativos de resolución de conflictos, destacando su potencial como vías no judiciales para canalizar y atender las disputas en torno a los derechos culturales.

El capítulo 12, elaborado por Carlos Silva (Universidad Nacional de Rosario), se centra en el abordaje del derecho administrativo aplicado a los derechos culturales. Partiendo del reconocimiento de que el Estado no solo impulsa políticas positivas en esta materia, sino que también regula actividades comprendidas en su ámbito, el autor subraya la relevancia de delimitar competencias en un contexto federal como el argentino. A continuación, analiza la actividad reglamentaria estatal, los servicios públicos esenciales vinculados a la cultura y las medidas de fomento implementadas. El capítulo concluye destacando la necesidad de identificar al sector público cultural como un ámbito específico dentro del aparato estatal, así como los desafíos institucionales y normativos que ello conlleva.

La tercera parte del manual ofrece una aproximación integral a los desafíos de implementación de los derechos culturales, articulando dimensiones teóricas, normativas y operativas. Desde el análisis de las políticas culturales con enfoque de derechos (capítulo 9), pasando por los mecanismos de monitoreo internacional (capítulo 10), hasta las garantías jurídicas y judiciales (capítulo 11) y los aspectos administrativos del accionar estatal (capítulo 12), esta sección traza un mapa complejo y articulado de los instrumentos disponibles para la efectivización de estos derechos. En conjunto, los capítulos delimitan un horizonte de acción que reconoce la diversidad de modelos, competencias y herramientas, y que apuesta por una institucionalidad cultural comprometida con los principios éticos y jurídicos que sustentan los derechos culturales.

Este manual es el resultado de un esfuerzo colectivo por sistematizar y compartir reflexiones, herramientas y experiencias en torno a los derechos culturales. Conscientes de los límites y desafíos que implica abordar un campo en construcción, ofrecemos estas páginas como una contribución inicial, abierta al diálogo, la crítica y la mejora. Si el texto logra ser útil para quienes trabajan, investigan o enseñan sobre estos derechos, nos comprometemos a continuar profundizando y ampliando este trabajo en futuras ediciones y espacios de intercambio académico y profesional.

Parte 1: generalidades

1

Introducción a los derechos culturales

ANA LUCÍA CARTA, MARCELO CARLOS CEBRIÁN, MARÍA PÍA FERRARI
Y DIEGO CARLOS DI PASQUALE

Introducción

En un mundo atravesado por profundas transformaciones culturales, sociales y tecnológicas, repensar el lugar de la cultura como un derecho humano se vuelve una tarea imprescindible. La cultura constituye un componente esencial de la dignidad humana, del sentido de pertenencia y de la posibilidad de imaginar un futuro en común. Los llamados “derechos culturales” (tan postergados en la agenda jurídica y política) emergen hoy con fuerza, para comprender las tensiones entre la tradición y el cambio, la inclusión y la exclusión, la uniformidad y la diversidad.

A pesar de su consagración formal en diferentes tratados internacionales, los derechos culturales han enfrentado históricamente una débil implementación y escasa visibilidad, tanto en el ámbito jurídico como en el de las políticas públicas. Sin embargo, el reconocimiento progresivo de la diversidad cultural, el protagonismo de los pueblos originarios y otros grupos históricamente marginados, así como el impacto de las nuevas tecnologías en la producción y circulación de bienes culturales, han ampliado su alcance.

Este capítulo se propone abordar los derechos culturales desde una mirada integral que combine diferentes enfoques normativos, operativos y teóricos. Se analizará la conceptualización, las principales clasificaciones doctrinarias,

su tratamiento en el derecho internacional de los derechos humanos y el rol articulador del *soft law*. Asimismo, se examina el papel del Estado y los distintos sujetos culturales. El objetivo es contribuir a una comprensión de los derechos culturales como herramientas de justicia, reconocimiento y transformación social.

El contenido se organiza en cuatro secciones. La primera recorre la evolución histórica de los derechos culturales, desde sus raíces en la Ilustración y la Revolución Industrial hasta su inclusión en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966. Se analiza también su consolidación a partir de la convención de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural 2005, así como los desafíos contemporáneos vinculados a la digitalización, el desarrollo sostenible y los conflictos sociopolíticos.

La segunda ofrece una definición clara de los derechos culturales y de sus características esenciales, explorando su vinculación con los derechos humanos en general y los derechos económicos, sociales y culturales en particular. También se abordan sus diferencias y conexiones con derechos fundamentales como la libertad de expresión, la educación, la identidad y el acceso a la información.

En la tercera sección, se introducen tres enfoques complementarios: el derecho a la cultura (acceso, disfrute y participación), los derechos de la cultura (protección de expresiones, tradiciones, patrimonio e identidad) y los derechos en la cultura (condiciones laborales, propiedad intelectual y equidad en el sector cultural).

Finalmente, la cuarta sección examina distintos modelos de clasificación (individual vs. colectivo, patrimonialista vs. diversidad cultural, sectorial) y profundiza en la identificación de los sujetos titulares de estos derechos, incluyendo el reconocimiento jurídico de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, minorías culturales y trabajadores

de la cultura, tanto en instrumentos normativos como en documentos de *soft law*.

Los derechos culturales: una breve historia desde la exclusión hasta la exigibilidad

La historia de los derechos culturales es, en definitiva, la historia de cómo las sociedades han ido reconociendo que la cultura no es un lujo ni un bien accesorio, sino una necesidad, un componente inherente y central del desarrollo humano y social. Participar en la vida cultural no es solo un acto de disfrute, sino una forma de construir identidad, sentido de pertenencia y libertad. Y por eso, garantizar estos derechos es también un compromiso con la dignidad humana.

La evolución histórica de los derechos culturales revela una trama compleja de exclusiones, luchas y transformaciones. Lejos de ser una categoría jurídica reciente, los derechos culturales hunden sus raíces en la experiencia humana más antigua: la necesidad de pertenecer, de expresarse, de transmitir saberes y símbolos. No obstante, su reconocimiento formal como derechos humanos ha sido tardío, y su consolidación como parte de la agenda pública y jurídica ha requerido siglos de disputas políticas, filosóficas y sociales (UNESCO, 2001).

De la cultura como privilegio a la cultura como derecho

En los inicios de las civilizaciones, la cultura era expresión de identidad colectiva, pero también instrumento de dominación. Las élites, tanto en las antiguas teocracias como en los sistemas feudales, monopolizaron el acceso

al conocimiento, marginando a vastos sectores sociales. La cultura era privilegio, no derecho; y su circulación, un mecanismo de legitimación del poder antes que un medio de emancipación (Eagleton, 2000). Las lenguas populares, los relatos orales, las formas comunitarias de creación eran sistemáticamente invisibilizadas.

Este modelo jerárquico comenzó a resquebrajarse con la Ilustración. Filósofos como Rousseau o Kant promovieron una visión del ser humano como sujeto autónomo, capaz de razonar, aprender y participar en la vida intelectual (Kant, 1784/1996). Aunque los derechos culturales aún no estaban codificados, emergía la idea de que el acceso al conocimiento y a las manifestaciones culturales debía dejar de ser privilegio de clase. La cultura se concebía por primera vez como condición para la libertad.

Durante el siglo XIX, la Revolución Industrial transformó radicalmente el escenario social. La urbanización acelerada, el trabajo fabril y la concentración de riqueza generaron nuevas formas de exclusión, también en el plano cultural (Thompson, 1963). Mientras las clases altas consolidaban circuitos institucionales de producción cultural, surgía una contracultura obrera, construida desde la educación autodidacta, los sindicatos, los periódicos populares, las bibliotecas mutuales.

Los debates sobre el sufragio, la educación pública y la ciudadanía coincidieron con la idea de que toda persona debía participar activamente en la vida cultural (Tajadura Tejada, 2011). La cultura empezaba a transitar el camino de lo común y lo exigible.

Derechos culturales y constitucionalismo

La Constitución mexicana de 1917 marcó un hito en la historia del constitucionalismo social al incluir derechos que hoy reconocemos como culturales, aunque no estuvieran

definidos como tales (González Oropeza, 2017). La protección de la lengua, la educación laica y gratuita, o el fomento de las artes populares anticiparon el constitucionalismo cultural. Este modelo inspiraría a otras experiencias latinoamericanas, abriendo el camino para pensar el rol del Estado no solo como garante de libertades individuales, sino como agente activo de promoción cultural.

La consagración normativa de los derechos culturales se profundizó en el siglo XX, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) los incluyó en su artículo 27, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) los consolidó en clave jurídica (Naciones Unidas, 1966). En América Latina, el Protocolo de San Salvador (1988) reforzó esta mirada, reconociendo el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, acceder al patrimonio y beneficiarse del desarrollo científico (OEA, 1988). Estas formulaciones normativas, junto con sus alcances y limitaciones, serán analizadas en profundidad en el capítulo 2.

El caso argentino: de la recepción normativa a la exigibilidad

Los derechos humanos no surgieron todos al mismo tiempo ni con la misma fuerza. A lo largo de la historia, algunos fueron reconocidos antes que otros, dependiendo de los contextos políticos, sociales y económicos. Este proceso desigual también se refleja en Argentina, donde los derechos civiles y políticos (como la libertad de expresión o el derecho al voto) tuvieron un reconocimiento más temprano que los derechos sociales, económicos y culturales.

A lo largo de un período significativo, la doctrina jurídica recurrió a la conocida clasificación de los derechos humanos en “derechos de primera, segunda y tercera generación”

como un esquema pedagógico destinado a explicar su surgimiento histórico y las distintas preocupaciones políticas y sociales que acompañaron su reconocimiento normativo. Este enfoque permitió, en su momento, ordenar el análisis doctrinario a partir de grandes hitos históricos –las revoluciones liberales, la consolidación del Estado social y la emergencia de problemáticas globales– y resultó funcional para comprender la progresiva ampliación del catálogo de derechos reconocidos.

Sin embargo, tal como se señala expresamente en el capítulo 2 del presente manual, dicha construcción teórica se encuentra hoy ampliamente superada. La idea de “generaciones” sugiere, de manera implícita, una sucesión temporal y una jerarquización entre derechos que no se corresponden con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos. En efecto, no existen derechos “anteriores” que se agoten ni derechos “posteriores” que los reemplacen: todas las personas son titulares, de manera simultánea, de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos, los cuales operan de forma concurrente.

La doctrina avanzada ha advertido, además, que esta clasificación ha sido históricamente funcional a los Estados, en particular para relativizar la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, presentándolos como programáticos, progresivos o dependientes de la disponibilidad de recursos. Como sostienen Víctor Abramovich y Christian Curtis, resulta falaz asociar los derechos civiles y políticos exclusivamente a deberes de abstención, así como reducir los derechos sociales y culturales a meras obligaciones de prestación. Todos los derechos humanos implican, en distinta medida, deberes de respeto, protección y garantía por parte del Estado.

En este sentido, la noción de “generaciones” debe ser entendida, a lo sumo, como una herramienta descriptiva de valor histórico limitado, pero no como un criterio dogmático válido para el análisis jurídico actual. El eje interpretativo adecuado es el principio de indivisibilidad,

interdependencia y universalidad de los derechos humanos, que impide establecer jerarquías entre ellos y obliga a concebirllos como un sistema unitario. Desde esta perspectiva, los derechos culturales no son derechos “tardíos” ni accesorios, sino una dimensión transversal y esencial del conjunto de los derechos humanos, dotada de igual jerarquía normativa y plena exigibilidad jurídica.

Aunque la Constitución de 1853 no menciona explícitamente los derechos culturales como una categoría autónoma, tal como se entendería hoy, sí reconoce elementos fundamentales del derecho cultural moderno: acceso al conocimiento, protección del patrimonio, libertad creativa y circulación cultural. Sin embargo, estos elementos responden a un enfoque liberal clásico, centrado en las libertades individuales, sin una concepción integral de la cultura como derecho colectivo o como función social del Estado.

El gran punto de inflexión se dio con la Constitución de 1949, impulsada durante el primer gobierno de Juan Domingo Perón. Esta reforma introdujo un giro conceptual y político al reconocer un conjunto ampliado de derechos sociales. Aunque el término “derechos culturales” aún no era habitual, varios de sus artículos anticiparon esa noción al consagrar el rol activo del Estado en garantizar el acceso a la educación, la cultura y el bienestar general, vinculando la cultura con la justicia social y la inclusión.

Entre sus aportes clave, están los siguientes:

- Se reconoció el derecho a la educación y a la cultura como un derecho de todos, no como un privilegio.
- Se consagraron derechos de los trabajadores, de la ancianidad, de la familia y de la mujer, todos ellos vinculados a una vida digna e integral, que incluye la dimensión cultural.
- Se introdujo una mirada humanista del desarrollo: no solo se buscaba libertad individual, sino condiciones materiales y simbólicas para ejercerla plenamente.

Como explica Susana Ramella (2014), “la Constitución del 49 elevó a rango constitucional cuestiones que hasta entonces estaban reservadas a la legislación común o directamente excluidas de la agenda estatal”.

Aunque esa Constitución fue derogada en 1956 por un gobierno de facto, su legado influyó en las futuras discusiones sobre derechos sociales y culturales, tanto en la legislación como en el plano político y educativo.

Recién con la reforma constitucional de 1994, Argentina dio un paso clave al incorporar tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (CN, art. 75, inc. 22). A partir de esta reforma, los derechos culturales adquirieron plena exigibilidad jurídica (Colombato, 2020).

Normativas como la Ley 25.197 de Patrimonio Cultural, la Ley Nacional de Teatro n.º 24.800, la Ley de la Música n.º 26.801, la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y el régimen de fomento a las industrias culturales expresan la evolución normativa en el reconocimiento y la promoción de los derechos culturales en Argentina. Además, a nivel provincial, constituciones como las de Chaco, Neuquén y la Ciudad de Buenos Aires reconocen estos derechos, destacando el pluralismo, la interculturalidad y la participación (Delgado, 2021). Esta dimensión colectiva y territorial ha sido fundamental para avanzar hacia una democracia cultural efectiva que respete y valore la diversidad cultural en todos sus niveles.

Cultura, sostenibilidad y justicia

Hoy, el vínculo entre cultura y desarrollo sostenible es ineludible. Reconocida como cuarto pilar del desarrollo (UCLG, 2010), la cultura aporta valores, sentidos, prácticas e identidades necesarias para una transformación justa y legítima.

La Agenda 2030 de Naciones Unidas, aunque inicialmente insuficiente en integrar la cultura, ha sido reinterpretada desde enfoques locales y comunitarios para subrayar que no hay desarrollo sin sostenibilidad cultural (IFACCA, 2019).

Desde la perspectiva de los derechos culturales, la meta 11.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) refuerza la responsabilidad de los Estados de garantizar la protección efectiva de los bienes y las manifestaciones culturales como derecho humano fundamental. Asimismo, se vincula con los principios de participación ciudadana, acceso equitativo y sostenibilidad cultural, consolidando un enfoque transversal que reconoce a la cultura como pilar del desarrollo sostenible.

Los ODS son un compromiso internacional adoptado en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Agenda 2030, que define 17 objetivos y 169 metas para promover un desarrollo integral, respetuoso de los derechos humanos y la diversidad cultural.

Entre estos objetivos, el ODS 11 busca garantizar que las ciudades sean inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Su meta 11.4 reviste particular relevancia en el campo jurídico-cultural, al establecer el deber de redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo. Este mandato implica obligaciones positivas de identificación, preservación, financiación y transmisión del patrimonio, tanto material como inmaterial, en consonancia con los instrumentos internacionales como las Convenciones de la UNESCO de 1972 y 2003.

Desde una perspectiva de derechos culturales, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) –y en particular la meta 11.4, que llama a “redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo”– constituyen no solo un marco programático global, sino también un estándar orientador que puede ser invocado en el diseño de políticas públicas, en la asignación presupuestaria cultural y en procesos de litigio estratégico. Esta orientación adquiere especial relevancia en contextos donde los

derechos colectivos vinculados al patrimonio, la identidad y la transmisión cultural están en riesgo o invisibilizados.

En el caso argentino, esta intersección entre los ODS y los derechos culturales se traduce en políticas públicas que integran cultura y economía social, patrimonio e innovación, identidad y sostenibilidad territorial, reconociendo que el desarrollo solo es posible cuando se apoya en el protagonismo cultural de las comunidades. Las experiencias locales –particularmente en ámbitos indígenas, rurales o periféricos– reafirman que la cultura no es un efecto del desarrollo, sino una de sus condiciones estructurales, y que su garantía requiere tanto herramientas normativas como voluntad política, financiamiento y participación social.

Las obligaciones genéricas del Estado en materia de derechos culturales

El Estado tiene un rol fundamental en la garantía de los derechos culturales, asumiendo tres obligaciones principales: respetar, proteger y cumplir. En primer lugar, debe respetar estos derechos, lo que implica abstenerse de interferir en su ejercicio, no imponer una cultura dominante ni obstaculizar el acceso o la práctica de expresiones culturales, para garantizar así la libertad cultural y evitar toda forma de discriminación.¹ En segundo término, tiene la obligación de proteger, es decir, impedir que terceros (como empresas o particulares) interfieran en su ejercicio, lo cual incluye prevenir y sancionar actos de apropiación indebida del patrimonio cultural o de discriminación cultural.²

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación General N.º 21, 2009; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 15.1.a., ratificado por Argentina mediante Ley 23.313.

² UNESCO, Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, 2005; CESCR, Observación General n.º 21.

Finalmente, debe cumplir activamente, adoptando medidas positivas para facilitar, promover y garantizar el pleno ejercicio y el acceso equitativo a los derechos culturales, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos originarios, las personas migrantes y las minorías, mediante políticas públicas y acciones concretas que aseguren su inclusión y participación efectiva.³

Estas obligaciones genéricas han sido desarrolladas progresivamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), a través de su función interpretativa del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), lo que dio lugar a una teoría general basada en dos núcleos conceptuales: el esquema tripartito de respetar, proteger y cumplir, y los principios de no discriminación, progresividad y no regresividad. El principio de no discriminación exige garantizar el acceso equitativo a la vida cultural, eliminando obstáculos estructurales que afecten a sectores históricamente marginados. A su vez, los principios de progresividad y no regresividad imponen al Estado el deber de avanzar de manera sostenida en la implementación de los derechos culturales y de abstenerse de adoptar medidas que impliquen retrocesos, salvo que existan razones excepcionales, debidamente justificadas y evaluadas conforme a criterios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Este enfoque sistemático establece parámetros jurídicos claros para la acción estatal en materia cultural, consolidando un estándar internacional de cumplimiento y exigibilidad en el marco del PIDESC. Será retomado y ampliado por los colegas más adelante.

³ CESCR, Observación General n.º 21; Constitución Nacional Argentina, art. 75, incs. 17 y 22; Ley Nacional n.º 26.118, que aprueba la Convención de la UNESCO, 2005.

Concepto y alcance de los derechos culturales

Definición y características esenciales

Antes de adentrarnos en su importancia, es clave entender los conceptos que los sostienen. El derecho definido como el conjunto de normas que regulan la convivencia en sociedad. Estas normas establecidas por el Estado son obligatorias y buscan asegurar la justicia, la libertad, la igualdad, el orden y la paz social (Borda, 1984). En este sentido, el derecho no solo organiza las relaciones entre personas, sino que también reconoce a cada individuo como titular de derechos y garantías que deben ser respetados por los demás y por el propio Estado.

El derecho puede entenderse desde diferentes perspectivas:

- I. Como un sistema normativo: organiza y regula el comportamiento social.
- II. Como fenómeno social: refleja la cultura, los valores y las tensiones de cada época.
- III. Como forma de argumentación: permite resolver conflictos a través del debate jurídico.
- IV. Como valor: promueve ideales como la equidad, el bien común y la justicia.

A lo largo de la historia, el concepto de “cultura” fue entendido de formas diversas, a veces incluso contradictorias. Antiguamente, se pensaba que algunos grupos no tenían cultura, o que esta era inferior a la de sectores dominantes. Hoy estas ideas son inaceptables. Reconocer a la cultura como un derecho ayuda a abandonar estas miradas jerárquicas.

La cultura abarca los conocimientos, los valores, las creencias, las expresiones artísticas y las tradiciones que caracterizan a una comunidad, moldeando su identidad y su evolución. Puede definirse como el conjunto dinámico

de prácticas, símbolos y saberes que una sociedad produce, hereda y transforma a lo largo del tiempo, y que le permite dar sentido a su experiencia colectiva. Hoy entendemos por “cultura” todo aquello que define y da significado a la vida de las personas y las comunidades: desde las formas de expresión, organización social, los saberes y las lenguas, hasta las creencias, los valores, los modos de vida y los símbolos que compartimos. La cultura no es estática: cambia, se transforma y se transmite. Tampoco se limita a las artes o al patrimonio material. Abarca tanto lo individual como lo colectivo, lo tangible y lo simbólico.

Para Ricardo Santillán Güemes (1985), la cultura constituye una forma de vida históricamente configurada y socialmente compartida. Se expresa en el conjunto de prácticas, significados y vínculos mediante los cuales una comunidad organiza su relación con la naturaleza, consigo misma, con los otros y con aquello que inviste de valor trascendente y que el autor refiere como sagrado. Estas respuestas no solo se reflejan en lo material, sino también en lo emocional y en lo simbólico, dando continuidad, identidad y un propósito a su existencia compartida. Esta concepción coincide con la definición establecida por las Naciones Unidas, que entiende la cultura como el “conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social”⁴, e incluye no solo las artes y las letras, sino también los modos de vida, los derechos fundamentales, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

La cultura se manifiesta de múltiples formas y en distintos contextos, atravesando lo material e inmaterial, lo personal y lo colectivo. No solo expresa quiénes somos, sino que también influye en cómo vivimos, nos relacionamos y proyectamos nuestro futuro.

⁴ Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Políticas Culturales y Desarrollo Sostenible, México, 1982.

No se reduce al arte, la música o las tradiciones: es la esencia de nuestra identidad, de nuestras formas de expresarnos y de nuestra conexión con el mundo. Es un pilar fundamental para construir sociedades más justas, libres e inclusivas. A través de ella, las personas pueden comprender su humanidad compartida, fortalecer la identidad colectiva y transformar la realidad. Desde el derecho a participar en la vida cultural, hasta el acceso al conocimiento y la preservación del patrimonio, la cultura debe garantizar que cada persona pueda ejercer y compartir su herencia cultural sin barreras ni exclusiones.

La Declaración Final de MONDIACULT 1982 (UNESCO) identifica tres dimensiones fundamentales para la cultura: como patrimonio acumulado, que abarca bienes, conocimientos y tradiciones transmitidos a lo largo del tiempo; como capital creativo, que destaca la capacidad de las sociedades para innovar y generar nuevas formas de expresión; y como modo de vida, que se refiere a los valores y las prácticas que caracterizan a una comunidad. Asimismo, la cultura es reconocida como un derecho social inalienable, cuya garantía corresponde al Estado, ya que atraviesa dimensiones sociales, económicas y políticas de la sociedad. Así lo expresa la Ley de Cultura del Chaco (Ley 6255/2008), que en su artículo 1.º establece que la cultura conforma los modos de vida cotidiana y permite la construcción de identidad dentro del respeto a la diversidad. Sin embargo, a pesar de su relevancia, la cultura aún no ocupa el lugar que corresponde en las políticas públicas y cooperación internacional. Como lo expresó Audrey Azoulay, directora general de la UNESCO, en el marco de MONDIACULT 2022: “La Declaración adoptada hoy es un compromiso de acción”, una afirmación que subraya la necesidad de impulsar medidas concretas para garantizar que la cultura ocupe el lugar que le corresponde en el desarrollo global.

Una vez definidos el derecho y la cultura, podemos adentrarnos en el concepto de “derechos culturales”. Estos constituyen la facultad que tienen las personas de acceder,

participar, crear, preservar y transmitir expresiones culturales propias y ajenas, sin discriminación. Implican poder vivir y desarrollarse dentro de un entorno cultural que refleje la identidad, las creencias, los saberes y las prácticas de una comunidad, garantizando la diversidad, el respeto y la libertad cultural. Se trata de derechos humanos que reconocen que la cultura no solo es un bien por proteger, sino aquel espacio vivo donde las personas ejercen y construyen su ciudadanía.

En esta misma línea, los derechos culturales garantizan el acceso, la participación activa y el disfrute de la vida cultural, del patrimonio y de las manifestaciones científicas y artísticas de las comunidades. A través de ellos se protege la posibilidad de desarrollar y expresar la propia identidad cultural, preservar la diversidad y acceder de manera equitativa al conocimiento, la creación y el progreso cultural y tecnológico. Lejos de ser una noción abstracta, estos derechos constituyen garantías concretas reconocidas y protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos. En el caso argentino, su protección se estructura sobre una serie de principios rectores derivados tanto de la Constitución Nacional como del desarrollo del derecho internacional, cuyo tratamiento específico será abordado en el capítulo 2.

Las definiciones de “derechos culturales” ofrecidas por diversos autores resaltan distintos aspectos esenciales. Jesús Prieto de Pedro (2008) subraya que estos derechos garantizan el desarrollo libre, igualitario y fraterno de los seres humanos en su capacidad de simbolizar y crear sentidos de vida, destacando la centralidad de la libertad y la igualdad en la creación cultural. Por su parte, Humberto Cunha (2022) aporta una visión dinámica y contemporánea, definiendo los derechos culturales como una categoría autónoma dentro de los derechos humanos, centrada en la diversidad cultural, el acceso equitativo y la participación en la vida cultural. Cunha también señala su evolución desde una perspectiva patrimonial hacia una más amplia que abarca

la gobernanza cultural, el uso de tecnologías y la digitalización del patrimonio, especialmente ante los desafíos de la globalización. En esta misma línea, el Grupo de Friburgo⁵ los presenta como derechos fundamentales para el acceso y disfrute de la cultura y de las producciones artísticas, integrados plenamente en el sistema universal de derechos humanos, como lo establece el artículo 1⁶.

Una contribución particularmente relevante es la de Yael A. Berardi, quien define a los derechos culturales como un conjunto de facultades y deberes que permiten a los individuos y a las naciones fortalecer y desarrollar su identidad en el marco del ejercicio soberano. Su enfoque destaca el papel del Estado no solo como garante, sino también como sujeto titular de estos derechos, ampliando el marco tradicional centrado únicamente en los individuos o colectivos. Berardi resalta que estos derechos protegen integralmente la dimensión cultural de las personas y las comunidades, abarcando la creación, el acceso, el disfrute, la conservación y el desarrollo continuo de los aspectos intelectuales, emocionales y físicos que conforman la cultura. Su visión se articula con las de Prieto de Pedro y el Grupo de Friburgo, y se complementa con la mirada actualizada de Cunha. En conjunto, estas perspectivas coinciden en reconocer a los derechos culturales como elementos fundamentales para la dignidad humana, la diversidad y la cohesión social.

⁵ Grupo de Friburgo (2007). Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales. Declaración adoptada el 7 de mayo de 2007. Recuperado de www.unifr.ch/ethique/fr/assets/public/Files/declaration-esp3.pdf.

⁶ El artículo 1 de la Declaración de Friburgo establece: “Los derechos culturales protegen las libertades de cada persona, individual o colectivamente, de escoger y expresar su identidad, y de acceder, participar y contribuir a la vida cultural. Comprenden los derechos de las personas, solas o en comunidad con otras, a acceder, participar y contribuir a la vida cultural, y a desarrollar y difundir expresiones culturales, conocimientos y prácticas”. Declaración de Friburgo. Artículo 1. Ginebra. 2007.

Cuadro 1. Características de los derechos culturales

| Aspecto | Descripción |
|--|--|
| Universalidad ⁷ | Son de todas las personas sin distinción. Garantizan la participación en la vida cultural en igualdad de condiciones. Son válidos en todo tiempo y lugar. |
| Indivisibilidad e interdependencia ⁸ | No pueden fragmentarse sin perder su esencia. Están ligados a otros derechos: educación, libertad de expresión, identidad y participación política. |
| Multidimensionalidad y complejidad ⁹ | Integran principios de libertad, igualdad y solidaridad. Protegen tanto derechos individuales (expresión cultural) como colectivos (comunidades, minorías). |
| Transversalidad | Atraviesan todos los ámbitos: educación, salud, trabajo, urbanismo, medios. Deben incorporarse en el diseño de políticas públicas. |
| Accesibilidad | Exigen la eliminación de barreras físicas, económicas, sociales y simbólicas. Especial atención a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. |
| Progresividad y no regresividad | El Estado tiene la obligación de garantizar avances sostenidos en la realización de los derechos culturales. Al mismo tiempo, debe abstenerse de adoptar medidas que impliquen un retroceso injustificado en su ejercicio, salvo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas. |
| Pluralidad | Reconocen la diversidad cultural. Garantizan el derecho de cada comunidad a conservar, transformar y transmitir su herencia cultural. |
| Importancia | Son fundamentales para el desarrollo individual y colectivo. Fortalecen una sociedad democrática, justa e inclusiva. |

Fuente: elaboración propia.

⁷ Comité DESC, 2009; UNESCO, 2001.

⁸ ONU, 1948; Comité DESC, 2009.

⁹ ONU, 2007; Anaya, 2004.

Derechos culturales en el marco de los derechos humanos y su vinculación con otros derechos fundamentales

Los derechos culturales forman parte del núcleo esencial del sistema internacional de derechos humanos, integrando la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), junto con el derecho a la salud, la educación, la vivienda, el trabajo digno y la seguridad social. Estos derechos han sido reconocidos formalmente por instrumentos internacionales clave, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo contenido normativo ya ha sido abordado en secciones previas.

El derecho a participar en la vida cultural, a desarrollar y transmitir expresiones culturales, y a acceder a los bienes y servicios culturales está profundamente interrelacionado con otros DESC. Por ejemplo, la educación inclusiva habilita el acceso a la cultura, mientras que el trabajo digno de artistas o el respeto a las prácticas culturales en contextos de salud intercultural reflejan cómo los derechos culturales se entrelazan con otros aspectos fundamentales del bienestar humano. Esta interdependencia se funda en el principio de integralidad, que reconoce la indivisibilidad de todos los derechos humanos. Según lo expresa el Comité de derechos económicos, sociales y culturales en su observación general n.º 21 (2009)¹⁰, los derechos culturales se encuentran conectados con la libertad de expresión, la no discriminación, la identidad y el derecho a la educación.

Como parte integrante de los DESC, los derechos culturales están sujetos al principio de progresividad, que obliga a los Estados a adoptar medidas orientadas a su plena

¹⁰ Este principio fue reforzado por la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), al afirmar que todos los derechos humanos son “universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados” (ONU, 1993, párr. 5).

efectividad, utilizando el máximo de los recursos disponibles y evitando retrocesos injustificados. Asimismo, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir estos derechos, lo que implica garantizar marcos normativos adecuados, prevenir violaciones por parte de terceros y desarrollar políticas públicas activas que promuevan el acceso, la participación y la producción cultural, especialmente en beneficio de los sectores históricamente marginados.

El sistema jurídico argentino incorpora estos derechos sobre la base de una serie de principios rectores establecidos tanto por la Constitución nacional como por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Entre ellos se destacan la universalidad y la no discriminación. La diversidad cultural, la participación comunitaria, la accesibilidad, la identidad cultural y los principios de progresividad y no regresividad. Estas directrices se reflejan en diversas políticas públicas, programas culturales, marcos normativos provinciales y espacios institucionales de participación ciudadana. Sin embargo, persisten desafíos como la desigualdad en el acceso a la cultura, la incivilización de las comunidades y la limitada implementación de mecanismos. Como la consulta previa.

En cuanto a su relación con otros derechos fundamentales, los DESC, incluidos los derechos culturales, se diferencian de los derechos civiles y políticos, principalmente por su carácter progresivo y por requerir recursos estatales para su realización. No obstante, ambos grupos de derechos están profundamente vinculados. Por ejemplo, sin libertad de expresión no puede garantizarse el debate democrático sobre políticas culturales. Sin derecho a la identidad, se obstaculiza el acceso a los derechos como la educación o la salud, y sin acceso a la información, se limita la exigibilidad de los servicios esenciales.

El derecho a la educación, considerado un DESC, requiere políticas activas y recursos estatales, pero se conecta con los derechos civiles, como la identidad y la libertad de expresión, facilitando el desarrollo integral de las personas.

En este sentido, la indivisibilidad e interdependencia entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consolidan una visión holística del sistema de derechos humanos, donde todos los derechos deben garantizarse de manera coordinada y con igual jerarquía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avanzado en la habilidad de los DESC, permitiendo que estos derechos sean exigibles ante los tribunales. Esta tendencia fortalece el enfoque integral y promueve el acceso equitativo. El reconocimiento a la diversidad y la cohesión social.

Finalmente, desde una perspectiva multidisciplinaria, la relación entre cultura y derechos es recíproca: el derecho protege y promueve la cultura, mientras que la cultura dota al derecho de legitimidad y sentido social. Los derechos culturales articulan valores colectivos, como la identidad, la memoria y la creatividad, consolidando un Estado de cultura en el que el acceso es igualitario, la participación y el desarrollo cultural son los pilares esenciales. Para una democracia inclusiva, la cultura, lejos de ser un privilegio, es un derecho fundamental que sostiene la dignidad de las personas.

Enfoques sobre los derechos culturales

Derechos de la cultura: protección de expresiones culturales, tradiciones, patrimonio, identidad y memoria

La relación entre derecho y cultura tiene raíces muy antiguas, aunque el reconocimiento del derecho de la cultura como especialidad sea relativamente reciente. Tal como señala Hugo Achugar (2003), los derechos culturales fueron los últimos en incorporarse al llamado “club de los derechos humanos”, tras la consolidación de los derechos civiles y políticos, y luego los económicos y sociales. No

sorprende, entonces, que autores de reconocida trayectoria como Symonides (1998) titulase uno de sus trabajos “Los derechos culturales, una categoría descuidada de los derechos humanos”, o que la propuesta de convención de los derechos culturales tuviera como título de su información previa “Los derechos culturales, ‘una categoría subdesarrollada de los derechos humanos’” (2005).

Así, los antecedentes, en efecto, se remontan a muy atrás: el depósito legal fue regulado en el derecho francés¹¹ por primera vez en 1537; los antecedentes de la organización administrativa de las bellas artes y del patrimonio histórico se remontan a la Surintendance des bâtiments du Roi¹², creada en el siglo XVII, durante el reinado del Rey Sol¹³, por el ministro Colbert¹⁴.

Al margen de hitos dispersos, los cimientos se fraguaron en realidad en el siglo XIX, soportados sobre tres columnas que van fortaleciéndose a lo largo de dicha centuria y de la primera mitad del siglo XX. La primera es la del derecho de autor, que presenta unas tempranas legislaciones nacionales (Inglaterra se anticipó, con la primera ley del *copyright* en 1701, el llamado Estatuto de la Reina Ana, y después los Estados europeos y latinoamericanos lo harían a lo largo del siglo XIX), a la par que paralelamente se va

¹¹ La Ordenanza de Montpellier fue promulgada por Francisco I. Esta ordenanza obligaba a los impresores y libreros a depositar copias de sus obras en la librería real, sentando las bases para el depósito legal moderno.

¹² En el año 1664, la superintendencia de los edificios (creada por el rey Enrique IV en 1594) extendió sus competencias a las fábricas de tapices, a la imprenta real, y al Jardín Real, y su título se modificó en consecuencia. Jean Baptiste Colbert era así “superintendente y organizador general de los edificios, artes, tapices y manufacturas de Francia” (“surintendant et ordonnateur général des bâtiments, arts, tapisseries et manufactures de France”).

¹³ Luis XIV (Saint-Germain-en-Laye, 5 de septiembre de 1638-Versalles, 1 de septiembre de 1715), apodado el Grande (en francés: “le Grand”) o el rey Sol (“le Roi Soleil”), fue rey de Francia desde 1643 hasta su muerte en 1715. Su reinado, de 72 años y 110 días, es el más longevo de la historia de los reyes cuyas fechas pueden ser verificables. Se rodeó de una variedad de figuras políticas, militares y culturales significativas.

¹⁴ Jean-Baptiste Colbert (Reims, 29 de agosto de 1619-París, 6 de septiembre de 1683) fue uno de los ministros principales del rey de Francia Luis XIV.

configurando un plano jurídico de carácter internacional, como es el vigente Convenio de Berna de 1886.

Otra columna es la de la legislación del patrimonio cultural y de los centros de depósito cultural (museos, archivos y bibliotecas), regulados usualmente en dicho siglo en las leyes de educación que, ya en los primeros años del siglo XX, darían lugar al nacimiento de leyes específicas de protección del patrimonio histórico-artístico y arqueológico.

Y la tercera, embrión del derecho de las industrias culturales, tendría que ver con la legislación de prensa e imprenta que adoptan la mayor parte de los Estados constitucionales a lo largo del siglo XIX, a la que más tardíamente, vencido el primer tercio del siglo XX, empezaría a agregarse la legislación cinematográfica y del audiovisual.

Las materias culturales, durante el siglo XIX y una buena parte del siglo XX, carecieron de garantías específicas en la parte dogmática de los textos constitucionales, que, hasta la Constitución mexicana de 1917, no empezaron a hacer uso explícito del concepto de “cultura”.

La libertad de la cultura carecía entonces de reconocimiento con nombre propio y quedaba subsumida en la genérica libertad de expresión o de prensa e imprenta, presente ya en las primeras Constituciones. De hecho, ningún texto constitucional habló durante todo ese tiempo de libertad de creación cultural, de derechos culturales o de derecho a la cultura, de derecho a la no discriminación por motivos de pertenencia cultural, de los principios de pluralismo y de descentralización cultural, como por el contrario sí lo hacen los textos constitucionales modernos del último cuarto del siglo XX: Portugal (1976), Brasil (1988), Colombia (1991), España (1992), Argentina (1994) y Ecuador (2008), entre otras y que hoy cristalizan en una copiosa lista de derechos y principios superiores relativos a la cultura.

El resultado es que hoy, académicamente, podemos afirmar la existencia de los derechos culturales como especialidad autónoma de la ciencia jurídica. Dicha autonomía es un concepto clave en la teoría de los derechos humanos y

en la protección de la diversidad cultural. Los derechos culturales deben ser entendidos no solo como una extensión de otros derechos humanos, sino como un conjunto independiente y autónomo de derechos, con sus propias características, principios y mecanismos de protección. Los derechos culturales enfocan el hecho cultural desde una perspectiva integral y que trata de ofrecer un marco jurídico para la fijación de valores y de garantías, para el desarrollo cultural, así como un instrumental específico para la construcción de los modelos culturales que quieran darse las sociedades democráticas.

Derecho a la cultura: acceso, disfrute y participación cultural

La moderna concepción del derecho a la cultura ha quedado claramente planteada por René Maheu¹⁵, quien dice:

... en realidad desde el instante en que el acceso, o mejor aún, la participación en la vida cultural, están reconocidas como un derecho del hombre, que cada individuo de una colectividad constituida puede reivindicar por su cuenta, ocurre forzosamente que los responsables de esa colectividad, tienen el deber de crear en la medida de sus posibilidades, las condiciones indispensables para el beneficio eficaz de ese derecho. El fomento de la vida cultural de la nación entra de esta manera dentro del marco de las funciones del Estado moderno.

Según Edwin R. Harvey¹⁶ (2005), el derecho a la cultura, en su acepción más estricta, es el derecho individual a la

¹⁵ René Maheu, director general de la UNESCO entre 1961 y 1974.

¹⁶ Abogado. Graduado en 1954. Universidad Nacional del Litoral. Se especializa en las siguientes áreas: derechos culturales y derechos humanos; legislación y derecho de la cultura (nacional y comparado); legislación cultural internacional; derecho de autor; política; administración y financiamiento de la cultura. Se ha desempeñado como docente en temas de su especialidad en cursos de posgrado en universidades de la República Argentina y en el

cultura, tal como resulta del enunciado de los documentos e instrumentos normativos internacionales, a los que nos referiremos en profundidad en el capítulo 2, y puede ser definido como el derecho que tiene toda persona humana a lo siguiente:

- Participar de la vida cultural de la comunidad: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá (Colombia) y adoptada por IX Conferencia Internacional Americana (OEA).
- Tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París (Francia) y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), Resolución 217 A (III).
- Participar en la vida cultural: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado el 16 de diciembre de 1966 (entró en vigor el 3 de enero de 1976) en Nueva York, por la Asamblea General de la ONU.
- Participar en la vida cultural y artística de la comunidad: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), aprobado el 17 de noviembre de 1988 (entró en vigor en 1999) en San Salvador, El Salvador, y aprobado por la OEA.

exterior. Ha participado en los últimos veinte años en más de un centenar de conferencias y reuniones internacionales en el exterior vinculadas a su especialidad. Es consultor internacional de Naciones Unidas, UNESCO, PNUD, OEA, OEI, Convenio Andrés Bello, BID y otros organismos internacionales (desde 1975 hasta la fecha). Es miembro, entre otras instituciones, del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, la Academia Universitaria Franco-Argentina y el Consejo Argentino de la Universidad de Naciones Unidas.

- Participar libremente en la vida cultural de su comunidad: Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de junio de 1981 (entró en vigor el 21 de octubre de 1986) en Banjul (Gambia) y adoptado por la Organización para la Unidad Africana (actual Unión Africana).
- Gozar de las artes: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París (Francia) y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), Resolución 217 A (III).
- Disfrutar de los beneficios que resultan de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá (Colombia) y adoptada por IX Conferencia Internacional Americana (OEA).
- Participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resultan: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París (Francia) y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), Resolución 217 A (III).
- Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado el 16 de diciembre de 1966 (entró en vigor el 3 de enero de 1976) en Nueva York, por la Asamblea General de la ONU.
- Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), aprobado el 17 de noviembre de 1988 (entró en vigor en 1999) en San Salvador, El Salvador, y aprobado por la OEA.

Harvey menciona además que su colega Robertson¹⁷ (1978) amplía en la consideración de los textos mencionados en su interpretación el significado del derecho a la cultura, haciendo referencia a la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su reunión de 1966, cuyo art. 4, que trata de las finalidades de la Cooperación Cultural Internacional, incluye una frase relacionada con el tema que nos ocupa:

... hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones el mundo y de los frutos que ellos derivan y puedan contribuir por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural.

El derecho a la cultura es el derecho a tener acceso al saber, a disfrutar de las artes y de las letras (de todas las culturas) y a contribuir al enriquecimiento de aquel y al de estas, en el doble papel pasivo de acceder y gozar, y del papel activo de participar y contribuir.

Derechos en la cultura: derechos de los trabajadores culturales, derechos autorales¹⁸, equidad en el sector cultural

Al decir de Cunha Filho (2022), podemos identificar los siguientes principios constitucionales culturales: el pluralismo

¹⁷ Roland Robertson (7 de agosto de 1938-29 de abril de 2022) fue un sociólogo y teórico de la globalización. Es conferencista en la Universidad de Aberdeen en Escocia, Reino Unido. Anteriormente, era profesor de Sociología en la Universidad de Pittsburgh, y fue presidente de la Asociación para la Sociología de Religión en el año 1988.

¹⁸ Son una categoría específica dentro del derecho de propiedad intelectual que protege solo obras artísticas y literarias automáticamente al crear la obra en muchos países y puede durar toda la vida del autor más 70 años.

cultural; la participación popular en la concepción y gestión de políticas culturales; la actuación del Estado en el sector cultural como soporte logístico; y el respeto a la memoria colectiva y la universalidad. Los cuales se expresan en las distintas estructuras constitucionales antes mencionadas. Coincidimos con el autor en el hecho de que resulta de suma utilidad para investigadores, estudiantes y también operadores jurídicos utilizar el texto constitucional de la República Federativa del Brasil (1988) como modelo para comparar y analizar los principios constitucionales culturales.

Los derechos culturales, en el sentido de reconocimiento dentro de los derechos inherentes a los hombres, tienen su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal como lo analizaremos en el capítulo 2. Cada año, la relatoría de Derechos Culturales de la UNESCO¹⁹ examina la cuestión de la aplicación en todos los países de los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El análisis de las declaraciones efectuadas durante el debate relativo a este tema demuestra nuevamente que, si bien los derechos culturales se mencionan junto a los derechos económicos y sociales, en realidad la atención se limita a estos últimos, en tanto que los derechos culturales no son objeto de debate. El mismo descuido se advierte en los informes presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su aplicación. Estas directrices prueban que, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que supervisa la aplicación de los derechos humanos, estos tienen un contenido jurídico concreto que permite evaluar la actuación de los Estados. De no dar este paso conceptual, es imposible que podamos hablar de los derechos culturales como derechos universales

¹⁹ La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es un organismo especializado de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), creado en 1945, después de la Segunda Guerra Mundial. Su objetivo es “construir la paz en la mente de los hombres y las mujeres mediante la educación, la cultura, la ciencia y la comunicación”.

y considerarlos como un subsistema de los derechos fundamentales.

Clasificación de los derechos culturales

Si bien la clasificación de los derechos culturales no es unánime, se reconoce la necesidad de entenderlos desde diversas perspectivas, dados su alcance y la complejidad de su interacción con los derechos individuales y colectivos, las libertades fundamentales y el acceso a los recursos culturales. La cuestión sigue siendo objeto de debate. En este sentido, el profesor Edwin R. Harvey (1995), desde un enfoque académico, hace ya varios años, ha propuesto una distinción entre los derechos culturales propiamente dichos y el derecho a la educación. Según Harvey, los derechos culturales se enfocan más en las expresiones y prácticas culturales en sí, mientras que el derecho a la educación, aunque estrechamente relacionado, se refiere a la formación intelectual y al acceso a la enseñanza.

Por otro lado, autores como A. H. Robertson (1982) han señalado que es esencial distinguir entre los derechos culturales en un sentido amplio y el derecho a la cultura en un sentido estricto. Según Robertson, el concepto de “derechos culturales”, tal como lo entiende el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), debe ser comprendido como un marco más general que incluye, pero no se limita, al derecho a la educación en sus diversas modalidades: enseñanza primaria, secundaria, superior, formación profesional y educación de adultos.

Entre los diversos enfoques posibles para clasificar los derechos culturales, uno central distingue entre una perspectiva patrimonialista –que concibe estos derechos en función de la protección, conservación y transmisión del legado cultural heredado (centrado en objetos, sitios, expresiones y valores considerados patrimonio)– y una perspectiva basada en la diversidad cultural, que enfatiza el reconocimiento de identidades

múltiples, el derecho a la diferencia, la participación activa en la vida cultural y la transformación dinámica de las culturas vivas (UNESCO, 2001). Mientras que el enfoque patrimonial tiende a consolidar lo recibido, el enfoque de diversidad cultural privilegia el ejercicio de la cultura como derecho vivo, participativo y situado.

Otro enfoque clasificatorio es el enfoque material/inmaterial, que cataloga los derechos culturales según la naturaleza del bien o la manifestación cultural protegida. El ámbito material incluye objetos, monumentos, sitios y bienes tangibles de valor cultural; el inmaterial, en cambio, abarca prácticas, saberes, lenguas, expresiones orales, rituales y formas de vida transmitidas de generación en generación (UNESCO, 2003). Esta distinción permite acciones jurídicas y políticas diferenciadas de protección, acceso y transmisión.

Por otra parte, el enfoque clásico/emergente distingue entre derechos culturales históricamente consolidados –como el acceso al patrimonio y la participación en la vida cultural– y aquellos que surgen frente a nuevos escenarios sociales y tecnológicos, como los derechos culturales digitales, los vinculados a la inteligencia artificial, la economía cultural global o las demandas de grupos históricamente invisibilizados.

Una orientación distinta de clasificación de los derechos culturales es la sectorial, que organiza estos derechos según campos específicos de acción, actores involucrados y medios de expresión. Este criterio permite identificar sectores como los derechos de los artistas y trabajadores culturales, vinculados a la creación, producción, difusión, condiciones laborales y derechos autorales; los derechos lingüísticos, que incluyen el uso, la preservación y la transmisión de lenguas propias –en especial de comunidades indígenas, migrantes o minoritarias–; o los derechos culturales en entornos digitales, referidos al acceso, la creación, la circulación y la protección de contenidos culturales en plataformas digitales, con énfasis en la brecha tecnológica, la gobernanza algorítmica y la soberanía cultural en el entorno virtual (UNESCO, 2019).

Con el objetivo de fortalecer y actualizar el abordaje jurídico y académico de los derechos culturales, este trabajo propone una clasificación que los agrupe según características comparadas, a fin de clarificar su alcance y facilitar su estudio, protección y promoción. Esta propuesta pone especial énfasis en distinguir los distintos tipos de derechos culturales en función de su vinculación con la persona, la comunidad y los marcos de gobernanza.

Cuadro 2. Perspectivas de clasificación de los derechos culturales

| Enfoque | Características principales | Referencias |
|------------------------------|---|------------------------------------|
| Patrimonialista | Protección, conservación y transmisión del legado cultural heredado: objetos, sitios, expresiones y valores que conforman el patrimonio común. | UNESCO (2001) |
| Diversidad Cultural | Reconocimiento de identidades múltiples, participación activa en la vida cultural y transformación dinámica de las culturas vivas. | UNESCO (2001) |
| Material / Inmaterial | Distinción entre bienes tangibles (monumentos, objetos) e intangibles (saberes, lenguas, rituales, prácticas sociales). | UNESCO (2003) |
| Clásico / Emergente | Diferenciación entre derechos históricos consolidados (patrimonio, participación) y nuevos derechos culturales (cultura digital, inteligencia artificial, demandas identitarias). | Elaboración propia / UNESCO (2019) |
| Sectorial | Organización según campos específicos de acción: artistas, trabajadores culturales, derechos lingüísticos, entornos digitales, entre otros. | UNESCO (2019) |

Fuente: elaboración propia.

Perspectivas clasificatorias consolidadas sobre los derechos culturales

En el ámbito jurídico, los derechos culturales pueden clasificarse en dos grandes grupos, según su naturaleza y función: los derechos culturales inherentes a las personas o grupos de personas, y los derechos culturales instrumentales o de gobernanza. Esta clasificación ha sido desarrollada por Noelia Heredia Chaz desde el Instituto de Derechos Culturales del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, en su trabajo “Hacia una clasificación de los Derechos Culturales” (Heredia Chaz, 2013).

Derechos culturales inherentes a las personas o grupos de personas

Estos derechos están estrechamente vinculados a la condición humana y a la libertad individual. Se subdividen en los siguientes:

1. **Derechos culturales individuales:** son aquellos derechos que corresponden a cada persona, independientemente de su origen, etnia, religión o creencias, y le permiten a cada individuo vivir plenamente en su contexto cultural. Entre ellos, encontramos los que siguen a continuación: derecho a pertenecer a una comunidad cultural; derecho a la libertad de conciencia; derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho a la educación; derecho a participar en la vida cultural; derechos autorales; derecho a la inclusión cultural.
2. **Derechos culturales de las comunidades o los grupos sociales:** estos derechos son colectivos y corresponden a un grupo de personas que comparten una identidad cultural común. Entre los derechos de las comunidades, se incluyen los siguientes: derecho al acceso a la cultura; derecho a la multiculturalidad e interculturalidad;

derecho a la democracia cultural; derecho a la diversidad cultural; derecho a los patrimonios culturales.

Derechos culturales instrumentales

Son aquellos que tienen una función facilitadora, garantizando que los derechos culturales puedan hacerse efectivos y practicados en la vida diaria. Estos derechos se enfocan en la estructuración y el soporte institucional que facilita el acceso y la participación cultural. Entre los derechos instrumentales, se destacan los siguientes: derecho a la democratización de la cultura; derecho a consulta previa en materia cultural; derecho a la difusión y promoción de bienes y servicios culturales; derecho a la comunicación e información cultural; derecho al presupuesto cultural; derecho al acceso a nuevas tecnologías.

Cuadro 3. Clasificación según vinculación con las personas y la gobernanza

| Categoría | Descripción y ejemplos |
|--|---|
| Derechos culturales inherentes a las personas | <ul style="list-style-type: none"> - Individuales: derecho a pertenecer a una comunidad cultural, libertad de conciencia, libertad de pensamiento y expresión, derecho a la educación, derechos autorales, entre otros. - Colectivos: derecho al acceso a la cultura, diversidad cultural, patrimonios culturales, entre otros. |
| Derechos culturales instrumentales | Derecho a la democratización cultural, consulta previa, difusión y promoción cultural, acceso a tecnologías, presupuesto cultural, comunicación e información cultural, entre otros. |

Fuente: Heredia Chaz (2013).

Clasificación alternativa de los derechos culturales

En el seno del Instituto de Derechos Culturales del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, Marcelo Cebrian ha propuesto una clasificación alternativa, que divide los derechos culturales en derechos de las personas y derechos culturales instrumentales.

Derechos de las personas

Sin diferenciar entre individuales y colectivos, agrupados en cinco categorías:

1. Derechos de pertenencia: derechos de las personas o la comunidad a ser reconocidas como parte legítima y activa de un entramado cultural, social y territorial determinado.
2. Derechos a los patrimonios culturales: derechos a acceder, participar, preservar, transmitir y beneficiarse de los bienes, las prácticas, los saberes y las expresiones que constituyen su herencia cultural, tanto material como inmaterial, en condiciones de equidad, respeto y diversidad.
3. Derechos a las libertades culturales: las facultades de toda persona y comunidad para elegir, expresar, practicar, preservar, modificar y transmitir sus identidades, creencias, valores, lenguas y formas de vida cultural, sin coerción ni discriminación, en un entorno que garantice la diversidad y el respeto mutuo.
4. Derechos vinculados a la educación: son los derechos de toda persona o grupo de acceder, permanecer y desarrollarse en procesos de enseñanza y aprendizaje a lo largo de la vida, haciéndolo en condiciones que respeten la diversidad de saberes y lenguas.
5. Derechos vinculados a la creatividad: derechos a imaginar, producir, expresar y difundir libremente ideas, formas y contenidos estéticos, garantizando el acceso

equitativo a los medios de creación, circulación y preservación, así como la protección de sus derechos autorales (Cebrián, 2023).

Derechos culturales instrumentales

Entendidos como nuevos derechos culturales o derechos de conquista, resultado de luchas históricas. Incluyen el derecho a la participación cultural, el derecho al desarrollo cultural y los derechos vinculados a la circulación, la promoción y el financiamiento culturales.

Cuadro 4. Clasificación alternativa propuesta (IDC-CABB)

| Categoría principal | Subcategorías y ejemplos |
|---|---|
| Derechos de las personas | <ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos de pertenencia: reconocimiento como parte legítima y activa de un entramado cultural. 2. Derechos a los patrimonios culturales: preservación y transmisión de herencia cultural material e inmaterial, y acceso a ella. 3. Libertades culturales: práctica y expresión de identidades sin discriminación. 4. Derechos vinculados a la educación: aprendizaje respetando saberes, lenguas y diversidad. 5. Derechos vinculados a la creatividad: imaginar, producir y difundir obras, con protección autoral. |
| Derechos culturales instrumentales | Derecho a la participación cultural, el desarrollo cultural, circulación, promoción y financiamiento cultural. |

Fuente: Cebrián (2013).

Sujetos de los derechos culturales

En el marco de los derechos culturales, los principales sujetos activos o beneficiarios son el individuo y la comunidad, entendidos como titulares del derecho al acceso, goce, creación, transmisión y participación en la vida cultural. Pero es importante expresar también que el Estado ocupa un lugar central como sujeto pasivo o garante, es decir, como responsable principal de respetar, proteger y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos culturales. Esta obligación se funda en normas constitucionales e instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 27).

Sin embargo, el rol del Estado no se agota allí; posee también una dimensión activa, en cuanto sujeto de derecho frente a la comunidad internacional. En este sentido, se le reconoce la titularidad de derechos en materia de soberanía cultural, preservación del patrimonio, promoción de la diversidad y participación en espacios multilaterales. Así, el Estado argentino no solo garantiza derechos de manera interna, sino que también actúa como agente cultural internacional y promotor de políticas y compromisos globales en defensa de la diversidad cultural.

Este rol dual del Estado –como garante interno y como sujeto activo en su rol externo– permite comprender su función estratégica en el diseño, la implementación y la supervisión de políticas culturales inclusivas, así como en la defensa de su acervo cultural frente a amenazas globales. La cultura, en este marco, no es solo un derecho que ejercer, sino también un bien colectivo que el Estado debe proteger, fomentar y proyectar, tanto hacia su ciudadanía como en diálogo con el mundo.

Un nuevo sujeto en el escenario mundial

La Relatoría Especial en Derechos Culturales de la ONU fue establecida en 2009 con el fin de promover y proteger los derechos culturales dentro del sistema internacional de derechos humanos. El órgano busca visibilizar las violaciones a estos derechos, mejorar la comprensión sobre su importancia y subrayar su vínculo fundamental con la igualdad, la paz y el desarrollo sostenible.

La Relatoría es una herramienta clave para garantizar que todos los individuos puedan disfrutar de sus derechos culturales y promover la diversidad cultural como un valor fundamental en la construcción de sociedades inclusivas y respetuosas.

Desde su creación, los mandatos han destacado su relevancia en el ámbito internacional. La actual relatora especial, Alexandra Xanthaki²⁰, fue designada en 2021. Ha trabajado estrechamente con gobiernos, ONG y la sociedad civil para fortalecer la integración de los derechos culturales en el marco de los derechos humanos.

Los defensores de los derechos culturales son actores clave dentro del sistema internacional de derechos humanos, dedicados a la promoción y protección de los derechos culturales según los estándares internacionales. Este grupo, compuesto por individuos, grupos e instituciones, desempeña un papel fundamental en la lucha contra las violaciones de estos derechos y en la promoción de la diversidad cultural y la dignidad humana.

Según la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos, trabajan pacíficamente para eliminar las violaciones a los derechos humanos, actuando conforme a los

²⁰ Alexandra Xanthaki es una académica griega de renombre, con un enfoque en los derechos de las minorías y los pueblos indígenas, la diversidad cultural y la protección del patrimonio. Es profesora de Derecho en Brunel University London y ha publicado ampliamente sobre estos temas. Xanthaki, A. (n.d.). *Professor Alexandra Xanthaki*. Brunel University London. Recuperado el 25 de julio de 2025, de www.brunel.ac.uk/people/alexandra-xanthaki.

principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los defensores de los derechos culturales pueden ser activistas, académicos, funcionarios públicos o incluso ciudadanos comunes comprometidos con la causa. Además, algunas instituciones culturales pueden desempeñar este rol sin necesariamente identificarse como tales.

En este contexto, la actual relatora especial en derechos culturales, Alexandra Xanthaki, ha destacado la relevancia de reconocer y fortalecer la figura de los defensores de los derechos culturales. Su mandato ha enfatizado la importancia de respaldar y proteger a aquellos que defienden los derechos culturales, sobre todo en un mundo donde las amenazas y violaciones a estos derechos siguen siendo una realidad. La relatora ha instado a los gobiernos y organismos internacionales a crear un entorno seguro y de apoyo para estos defensores, quienes son esenciales para garantizar el acceso y el respeto a los derechos culturales de todos los individuos.

Reconocimiento normativo y *soft law*

El reconocimiento de los derechos culturales se ha producido históricamente tanto en instrumentos jurídicos vinculantes como en documentos normativos de carácter orientativo o *soft law*. En el plano de los tratados, destacan normas como el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran el derecho a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y a la protección de los intereses morales y materiales por la autoría de obras. Sin embargo, como ha observado la Dra. Lucía Colombato, el discurso jurídico adoptado en estos instrumentos presenta una estructura debilitada y declamativa, carente de precisión expresiva y constitutiva.

En este marco, el *soft law* ha jugado un rol central en la evolución conceptual de los derechos culturales. A través de recomendaciones, declaraciones y convenciones con escasa fuerza obligatoria –como la Recomendación de la UNESCO sobre la Condición del Artista (1980), la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales (2007) o la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005)–, se han definido estándares que orientan a los Estados en la formulación de políticas culturales inclusivas. Estos documentos reflejan una voluntad política internacional de ampliar el campo de los derechos culturales, aunque carecen de efectos jurídicos directos y exigibilidad concreta ante los tribunales.

En este punto, la crítica de Colombato adquiere especial relevancia: la utilización de fórmulas generales, abiertas y de apariencia normativa –como “vida cultural”, “beneficios del progreso” o “acceso a las artes”– sin una delimitación jurídica operativa genera normas ineficaces o “no derechos” que, más que empoderar, debilitan a los sujetos culturales. No obstante, el *soft law* también puede entenderse como una estrategia de expansión progresiva de los derechos culturales. Su carácter no vinculante permite consensuar definiciones novedosas y establecer principios rectores, que los Estados pueden luego traducir en políticas públicas, leyes internas o incluso decisiones judiciales. En ese sentido, el *soft law* actúa como un laboratorio normativo que, si es adecuadamente utilizado, puede contribuir a reforzar la performatividad futura del derecho positivo, más aún en contextos constitucionales como el argentino, donde los tratados internacionales tienen jerarquía normativa.

Sobre la judicialización y sostenibilidad cultural

En Argentina, la judicialización de los derechos culturales es un fenómeno aún incipiente. A pesar del reconocimiento

normativo creciente de estos derechos como parte integrante del sistema de derechos humanos, su exigibilidad judicial efectiva sigue siendo excepcional. Esta baja litigiosidad no responde a una ausencia de conflictos culturales, sino a una débil apropiación y empoderamiento por parte de sus titulares, sumada a obstáculos estructurales que dificultan el acceso a la justicia en esta materia.

Muchas de las vulneraciones a los derechos culturales –como la destrucción de patrimonios, la censura artística, el desfinanciamiento institucional o la exclusión de comunidades en decisiones que afectan su identidad– no encuentran respuestas judiciales ni administrativas eficaces. En parte, esto se debe a la persistencia de una mirada que considera la cultura como un ámbito simbólico o accesorio, ajeno a las lógicas de tutela judicial.

Sin embargo, las herramientas existen. Acciones como el amparo, las medidas cautelares o el litigio estratégico han sido empleadas –aunque de manera fragmentaria– para proteger prácticas, bienes e instituciones culturales. Asimismo, se abren paso mecanismos alternativos, como la mediación y el arbitraje, que permiten resolver conflictos con criterios de diálogo y sostenibilidad cultural.

Este manual dedica un capítulo específico al análisis de la judicialización de los derechos culturales, y a él remitimos. En ese segmento en específico, se abordarán sus herramientas, límites y potencialidades, así como experiencias jurisprudenciales y vías alternativas de resolución. Aquí, solo nos proponemos introducir un eje fundamental: la necesidad de avanzar en la construcción de condiciones jurídicas, políticas y sociales que hagan efectiva la exigibilidad de los derechos culturales como parte sustantiva de la ciudadanía democrática.

Conclusión

Los derechos culturales, en cuanto derechos humanos fundamentales, requieren ser comprendidos desde una perspectiva dinámica, que exceda su formulación jurídica tradicional para abarcar los desafíos contemporáneos vinculados a la diversidad, la desigualdad y la sostenibilidad democrática. Su garantía efectiva demanda no solo ampliar las categorías jurídicas clásicas, sino también reconfigurar las políticas públicas, los marcos institucionales y la planificación presupuestaria.

En el contexto argentino, si bien el ordenamiento normativo ofrece herramientas relevantes (desde la Constitución Nacional y los tratados internacionales hasta instrumentos administrativos), su implementación enfrenta importantes obstáculos estructurales. Entre ellos, las crisis económicas, los conflictos armados, los desplazamientos forzados y la homogeneización cultural global amenazan directamente la vigencia de estos derechos.

Asegurar su ejercicio no es un deber accesorio del Estado, sino una obligación esencial que compromete también a la sociedad en su conjunto. Defender los derechos culturales implica proteger las condiciones para imaginar, crear, habitar y transmitir identidades diversas; es, en definitiva, afirmar la dignidad humana y la paz desde una ética del bien común cultural.

Las razones de la reserva demostrada por la doctrina y la práctica estatal, en relación con los derechos culturales, son múltiples. Los derechos culturales están dispersos en un gran número de instrumentos, tanto universales como regionales, aprobados por las Naciones Unidas y por los organismos especializados. La carencia de un tratado de codificación o declaración da lugar a diversas maneras de articulación y agrupación. En algunos casos, los derechos culturales se presentan como un agregado –como un derecho–, el derecho a la cultura o el derecho a participar en la vida cultural. El alcance de los derechos culturales depende

también de la comprensión del término “cultura”. Al no existir una definición vinculante, “cultura” puede entenderse de diversas maneras: de manera estrecha como actividades creativas, artísticas o científicas o bien, en sentido lato, como una suma de actividades humanas, la totalidad de valores, conocimientos y prácticas. La adopción de la definición más amplia de “cultura” significa que los derechos culturales abarcan también el derecho a la educación y el derecho a la información. Por esa razón hubo oposición a que se introdujeran los derechos culturales en la Carta de las Naciones Unidas durante la Conferencia de San Francisco. Tampoco los derechos culturales de las personas pertenecientes a minorías se mencionan en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En conclusión, los derechos culturales han experimentado una profunda evolución a lo largo del tiempo, desde su inclusión en los primeros tratados internacionales hasta su consolidación en el marco de los derechos humanos contemporáneos. La incorporación de los derechos culturales en relevantes instrumentos internacionales ha permitido su integración en el desarrollo global y en la lucha por la sostenibilidad cultural. Sin embargo, persisten desafíos importantes relacionados con las tensiones entre el acceso y la preservación de las culturas en un mundo globalizado.

Los derechos culturales son fundamentales no solo para garantizar la identidad y la diversidad cultural de los individuos y pueblos, sino también para la cohesión social y el desarrollo humano. En este sentido, los tres enfoques clave –el derecho a la cultura, los derechos de la cultura y los derechos en la cultura– reflejan la complejidad de estos derechos, que van más allá de la simple participación cultural y abarcan también la protección de tradiciones, patrimonios y la regulación de aspectos como la propiedad intelectual y los derechos laborales en el sector cultural. Su vinculación con otros derechos fundamentales subraya la interdependencia y la necesidad de un enfoque holístico para su protección y realización.

El rol del Estado es central en la protección de los derechos culturales, ya que es responsable tanto de garantizar su cumplimiento a través de la legislación, como de promover un entorno inclusivo y accesible para todos. Este compromiso es esencial no solo para la preservación cultural, sino también para lograr un desarrollo sostenible que garantice que todos los pueblos puedan disfrutar plenamente de su derecho a la cultura en el siglo XXI.

Bibliografía recomendada

- Cunha Filho, Francisco Humberto (2022). *Teoría de los derechos culturales. Fundamentos y finalidades*. Ediciones SESC. Brasil.
- Harvey, E. (2014). *Políticas culturales en América Latina (Evolución histórica, instituciones públicas, experiencias)*. Fundación SGAE, Madrid.

Referencias bibliográficas

- Achugar, H. (2003). Derechos culturales: ¿una nueva frontera de las políticas públicas para la cultura. *Pensar Iberoamérica*, 4, 1-9.
- Borda, G. A. (1984). *Manual de derecho civil: parte general*. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- Bremer, J. J. (2022). México en la Unesco: de su fundación a la celebración de Mondiacult 2022. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (123), 153-167.
- Berardi, Y. (2013). *Ensayo de una conceptualización*. Inst. de Derechos Culturales CABB. Trabajo presentado en el III Encontro Internacional de Direitos Culturais, UNIFOR, Brasil.

- Cebrian, M. C. (2008). Los derechos culturales: A la espera de un maduro tratamiento y frente al desafío para su efectiva implementación. Trabajo presentado en el I Congreso Latinoamericano de Gestión Cultural (Santiago de Chile).
- Cebrian, M.C. (2024). El presupuesto cultural como derecho herramental: una perspectiva integral desde los derechos culturales. Inst. de Derechos Culturales CABB. Trabajo presentado en las IV Jornadas Nacionales sobre Derechos Culturales (Santa Rosa, La Pampa)
- Colombato, L. (2012). Derechos culturales. Debilidades discursivas en la formulación de sus contenidos. Cuestiones transversales. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 2(1).
- Colombato, L. (2020). Derechos culturales en el derecho internacional de los derechos humanos: reconocimiento normativo y exigibilidad. *Derechos en Acción*, 12(12), 1-28.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990). Observación General n.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). ONU.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). Observación General n.º 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). ONU. En www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1422.pdf.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2001). Observación General n.º 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). ONU. En www.ref-world.org/es/leg/coment/cescr/1999/es/37937.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). Observación General n.º 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1 a). ONU. En undocs.org/es/E/C.12/GC/21.

- Constitución de la Nación Argentina. En www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf.
- Cunha Filho, H., et al. (2004). *Cultura e democracia na Constituição Federal de 1988: Representação de interesses e sua aplicação ao Programa Nacional de Apoio à Cultura*. Universidade Federal de Pernambuco. Recife.
- De Friburgo, D. (2007). Los derechos culturales. En culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf.
- De Pedro, J. P. (2004). Derechos culturales y desarrollo humano. *Revista Pensar Iberoamericana*, (7).
- Delgado, A. (2021). *Los derechos culturales en las constituciones provinciales argentinas: análisis comparado*. Editorial Universidad Nacional del Litoral.
- Eagleton, T. (2000). *The Idea of Culture*. Blackwell.
- Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (2015). Casos de derechos económicos, sociales y culturales. En www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/practicas-profesionales-sobre-casos-reales-2015/casos-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf.
- González Oropeza, M. (2017). La Constitución mexicana de 1917 y su proyección en América Latina. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 62(230), 15-34.
- Harvey, E. R. (1995). *Derechos culturales*. París. Cátedra Unesco.
- Heredia Chaz, N. (2013). Hacia una clasificación de los derechos culturales. Inst. de Derechos Culturales CABB. Trabajo presentado en el III Encontro Internacional de Direitos Culturais, UNIFOR, Brasil.
- IFACCA (International Federation of Arts Councils and Culture Agencies) (2019). Culture and the Sustainable Development Goals: Challenges and Opportunities. En ec.europa.eu/assets/eac/culture/docs/voices-of-culture/voices-of-culture-brainstorming-report-sustainable-development-goals-2021_en.pdf.

- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) (2022). *Informe anual sobre la situación de los derechos de los pueblos afrodescendientes en Argentina*.
- Jean Jean, M. (2016). La cultura como derecho humano y los derechos culturales. En VIII Jornadas de Investigación en Disciplinas Artísticas y Proyectuales (La Plata, 6 y 7 de octubre de 2016).
- Kant, I. (1996). An Answer to the Question: “What is Enlightenment?”. En J. Schmidt (Ed.), *What Is Enlightenment? Eighteenth-Century Answers and Twentieth-Century Questions*. University of California Press.
- Lavín, A. R. P. (2015). *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Levrand, N. E. (2023). *Teoría de los derechos culturales. Fundamentos y finalidades*: Cunha Filho, Francisco Humberto (2022). *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 13(2), 271-275.
- Ley 6255 Provincial de Cultura (2008). SAIJ – Ley Provincial de Cultura.
- MONDIACULT (2022). *Los Estados adoptan una Declaración histórica en favor de la cultura*. UNESCO.
- Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. En www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.
- Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. En www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights.
- Naciones Unidas (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución A/RES/70/1.
- OEA (1988). Protocolo de San Salvador. En www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf.
- ONU-Hábitat (2022). *World Cities Report*.

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (1982-2000). *De MONDIA CULT a "Nuestra diversidad creativa" – Patrimonio inmaterial – Sector de Cultura*.
- Pascual Ruiz, J. (2017, septiembre). *Derechos culturales y mundialización*.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). En www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 15.
- Prieto de Pedro, J. (2008). Derechos culturales, el hijo pródigo de los derechos humanos. *Crítica*, 58(952), 19-23. Recuperado de dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2701796.
- Ramella, S. 2004. Algunas interpretaciones en torno al proceso constituyente y a la ideología de la constitución de 1949. *Revista de historia del derecho*, N.º 32 (253-335).
- Robertson, A. H. (1978). Los derechos humanos y la cultura. *Revista Culturas* (París, UNESCO), vol. V, n.º 1.
- Robertson, A. H. (1982). *Human rights in the world: An introduction to the study of the international protection of human rights* (3.º ed.). Manchester University Press.
- Secretaría de Cultura de la Nación (2022). *Informe Federal de Políticas Culturales*. Gobierno de Argentina.
- Symonides Janusz (1998). Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 11(5), 1-20.
- Tajadura Tejada, J. (2011). *Democracia cultural: Participación y políticas públicas culturales*. Ediciones Akal.
- Thompson, E. P. (1963). *The Making of the English Working Class*. Vintage.
- UCLG (United Cities and Local Governments) (2010). *Culture: Fourth Pillar of Sustainable Development*. En www.agenda21culture.net.

- Universidad de Friburgo (s.f.). *Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos*. En www.unifr.ch/ethique/fr.
- UNESCO (1972). Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- UNESCO (2001). Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural. En unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127162.
- UNESCO (2003). Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. En unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000132540.
- UNESCO (2005). Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. En unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000143652.
- UNESCO (2019). Re|pensar las políticas culturales. Creatividad para el desarrollo. Informe mundial de la UNESCO sobre políticas culturales. En unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000378156.
- UNESCO (2022). Re|pensar las políticas culturales: Informe mundial de la UNESCO 2022.

2

Los fundamentos normativos de los derechos culturales

EZEQUIEL VALICENTI Y DÉBORA FASSIO

Introducción

En este capítulo abordaremos los principales fundamentos normativos de los derechos culturales, esto es, sistematizaremos los textos normativos (tratados internacionales, constituciones, leyes, etc.) que reconocen o reglamentan los derechos culturales. Antes de ingresar en el análisis técnico-jurídico sobre el valor de cada una de las normas, nos detendremos un momento en revisar cómo fue que los derechos culturales ingresaron en el paradigma de los derechos humanos.

Los derechos culturales en el paradigma de los derechos humanos

El proceso de consagración normativa de los derechos culturales

Retomaremos en este punto algunos conceptos desarrollados en el capítulo anterior para demostrar cómo se ha dado el proceso de “positivización” de los derechos culturales, es decir, su consagración en textos normativos (declaraciones, tratados, leyes, etc.).

Como vimos, si bien algunos autores sitúan sus antecedentes más remotos en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, lo cierto es que el punto de origen suele emplazarse en el final de la Segunda Guerra Mundial. Los Estados victoriosos de la contienda convocaron a comprometerse internacionalmente para garantizar ciertas condiciones de paz. Surgió, en primer lugar, la constitución de la Organización de Naciones Unidas de 1945 –que reconoce como antecedente previo la Sociedad de Naciones de 1919– y, posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En términos jurídicos, la declaración constituye un compromiso de baja intensidad para los Estados. Si bien implica un reconocimiento explícito de derechos en favor de las personas, no compromete directamente al Estado. Por ello, en 1966 se suscribieron los dos pactos internacionales que constituyen las normas básicas del sistema normativo internacional de los derechos humanos: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La consagración de dos pactos obedecía –entre otras razones de geopolítica– a la idea de la “generación de derechos”. Según esta teoría, habría una primera generación de derechos cuyo valor guía es la libertad y que se concentra en típicos derechos individuales civiles y políticos (libertad de expresión, propiedad privada, libertad de comercio, etc.). Estos derechos tendrían, entre otras particularidades, la exigibilidad inmediata por parte de las personas y forma sencilla de satisfacción pues bastaría con que el Estado no interfiera en las libertades, es decir, que adopte deberes de abstención. Luego, existiría una segunda generación de derechos, originados a partir de la preocupación por la igualdad real, al advertir que las sociedades no son homogéneas y que ciertos grupos de personas se encuentran más expuestos a sufrir carencias materiales (económicas, sociales, culturales, etc.). Por ello, esta segunda generación de

derechos tiene que ver con las condiciones materiales en las que se ejercen las libertades individuales, lo que demanda reconocer “nuevos derechos” de índole social, como lo son los derechos laborales, los derechos de seguridad social y los denominados “culturales”. Según la teoría que exponemos, estos derechos demandarían una actividad concreta del Estado y, por lo tanto, implicarían un compromiso mucho más profundo. No bastaría simplemente con abstenerse de interferir en las libertades, sino que resultaría necesario adoptar acciones concretas para lograr que aquellas libertades puedan efectivamente desarrollarse. Claro que esas medidas dependerán de la disponibilidad de recursos económicos. De allí que se sostenga que los derechos de segunda generación no cuentan con exigibilidad directa frente al Estado –puesto que no basta con requerir que el Estado se abstenga, sino que es necesario exigirle que haga algo– y que su satisfacción será siempre progresiva y en la medida en que las capacidades (económicas) lo permitan. Y aún habría una tercera generación de derechos, que estarían vinculados a la solidaridad, e incluirían las preocupaciones ambientales. En esta categoría se agrupan derechos vinculados al desarrollo sostenible, al ambiente sano, al reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas y, más recientemente, a otras minorías. Algunos derechos culturales podrían ubicarse en esta tercera generación, como los de identidad, diversidad y memoria.

Pese a su difundido uso, algunos autores han señalado que esta distinción entre generaciones es poco apropiada (Pinto, 1997: 56). Más aún, ha sido funcional a los Estados, principalmente para evitar los compromisos vinculados a los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC). Lo cierto es que, por un lado, la evolución de derechos no se ha dado en términos de generaciones históricas. Incluso en el caso de los derechos culturales, podemos reconocer derechos concretos en la primera generación (los derechos asociados a las libertades, incluida la libertad de expresión), en la segunda generación (los derechos

asociados al acceso y a la participación) y en la tercera generación (los asociados a la identidad y la diversidad). Pero, además, desde el punto de vista de las obligaciones del Estado, resulta una falacia asociar derechos civiles y políticos a meros deberes de abstención, así como resulta un error asociar derechos sociales a solo deberes de actuación (Abramovich y Courtis, 2004: 21).

Los desafíos de la recepción normativa: el carácter universal de los derechos culturales

En definitiva, los derechos culturales han sido consagrados dentro del elenco de los derechos humanos, y eso les garantiza una máxima jerarquía en la tutela jurídica. Pero también supone algunos inconvenientes que conviene no perder de vista.

En primer lugar, cabe recordar que los derechos humanos son un programa moderno de universalización de ciertas garantías mínimas que debería tener cualquier persona. De allí que se sostenga que son derechos inherentes a la condición de persona, universales e interdependientes (puesto que la satisfacción de uno es condición y a la vez causa para el desarrollo de los otros). Desde esta perspectiva, no caben dudas de que los derechos culturales son verdaderamente indispensables y facilitadores del goce y del ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales. Esto permite además dismantelar los habituales planteos regresivos que proponen que, frente a otros derechos “prioritarios” (como la salud o la seguridad), los derechos culturales deben ser relegados, sobre todo en épocas de crisis económicas. Ante ello, cabe reiterar que, en cuanto derechos humanos, también los derechos culturales requieren una tutela prioritaria, siempre dentro de los recursos disponibles.

El carácter universal de los derechos humanos implica que deberían garantizarse a todas las personas. Sin embargo, dado que los derechos humanos son también un producto cultural, la universalidad podría entrar en conflicto

con la diversidad. Se invoca así un “relativismo cultural” que implicaría respetar las decisiones que adopta una determinada comunidad sobre el alcance de determinados “derechos humanos” (como la integridad psicofísica, el acceso a un proceso justo, etc.). Sin embargo, se ha advertido que los derechos culturales pueden ser usados como pretextos para no atender a otros derechos humanos (como, por ejemplo, derechos de las mujeres o de minorías). En este sentido, se ha expresado enfáticamente que “toda práctica, norma y tradición cultural debe superar la prueba de los derechos humanos universales y demostrar que su capacidad para desarrollar y preservar la dignidad humana es legítima” (relatora especial sobre los Derechos Culturales, 2018). La cuestión no deja de ser ciertamente problemática, y por ello algunos autores sostienen que la universalidad no debe ser el punto de partida, sino el punto de llegada cuando se trata de los derechos culturales (Colombato, 2016: 54).

Los derechos culturales en los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos

Luego de presentar a los derechos culturales dentro del paradigma de los derechos humanos, vamos ahora a concentrarnos en analizar concretamente los textos normativos en los que se encuentran reconocidos esos derechos culturales. Adelantamos que nos encontramos en un escenario de “proliferación normativa”, en el que existe una gran cantidad de instrumentos jurídicos de diverso alcance territorial (internacional, nacional, provincial e inclusive municipal) y con diferente fuerza jurídico-obligatoria (tratados, leyes, decretos, documentos de organismos internacionales, recomendaciones de organismos de aplicación de los tratados internacionales, etc.).

Aquí también podemos recordar lo que Norberto Bobbio nos decía respecto a los derechos humanos: en el fondo,

el problema de los derechos humanos no es tanto el de justificarlos como el de protegerlos (Bobbio, 1991: 61). El desarrollo normativo no es más ni menos que eso: normas escritas que constituyen compromisos más o menos obligatorios para el Estado. Sin embargo, no deberíamos contentarnos con la presencia de reconocimientos más o menos explícitos en los textos escritos ni en las declaraciones de organismos internacionales, sino que el verdadero desafío consiste en determinar –para exigir– de qué manera se satisfacen esas facultades y garantías normativizadas. De eso se trata en gran medida este libro.

Haremos un recorrido por las normas jurídicas que rigen en nuestro país, pero antes debemos realizar algunas consideraciones mínimas sobre el funcionamiento de la jerarquía normativa vigente en nuestro medio. Esta es una herramienta imprescindible para aventurarse en la tarea de leer, interpretar y analizar los textos normativos presentes en tratados, constituciones y leyes.

La jerarquía normativa y el bloque de constitucionalidad

Las normas se ordenan jerárquicamente, en grados de intensidad de su fuerza obligatoria. Todas las normas válidamente sancionadas o adoptadas son obligatorias, pero algunas tienen más peso que otras. Este esquema se organiza en lo que normalmente es una pirámide jurídica, en cuya cúspide se ubican las normas de mayor jerarquía. En nuestro país, la cúspide se forma con un “bloque de constitucionalidad”, que surge de la interpretación de los arts. 31, 27 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. De modo que el orden jerárquico en nuestro derecho nacional es el siguiente:

1. Bloque de constitucionalidad formado por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos mencionados en el art. 75, inc. 22;
2. otros tratados internacionales;

3. leyes nacionales;
4. legislación provincial, incluidas las constituciones provinciales;
5. legislación local, esto es, ordenanzas y otros reglamentos municipales (Pinto, 1997: 75).

Gráfico 1. Pirámide que expresa la organización jerárquica del ordenamiento jurídico argentino



Fuente: elaboración propia.

Tratados y organismos del sistema internacional de protección de derechos humanos

En términos históricos, la primera referencia normativa a los derechos culturales en el ámbito internacional se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948. Si bien técnicamente no es una norma con obligatoriedad directa para los Estados, lo cierto es que constituye un fundamento imprescindible¹. En la Declaración, el art. 27.1 proclama el derecho de toda persona “a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”, y el art. 27.2 reconoce el derecho de toda persona “a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Es decir, aquí se contempla la forma germinal de recepción de los derechos culturales, haciendo referencia tanto a la participación en la vida cultural –aspectos colectivos–, como a la tutela de la autoría –aspectos individuales–.

Posteriormente, en 1966 se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), acuerdo que obliga directamente a los Estados que lo han ratificado². El tratado incorpora el tratamiento de los derechos culturales en el art. 15, por el cual

los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

¹ Decimos que la Declaración no tiene obligatoriedad directa pues, pese a identificar y explicitar derechos humanos, carece de eficacia vinculante para los Estados (Pinto, 1997: 45).

² Argentina aprobó el Pacto por Ley n.º 23.313, del 17 de abril de 1986, y lo ratificó el 8 de agosto del mismo año.

Como vemos, existen grandes similitudes entre los textos de la Declaración y el Pacto. Por ahora, enunciaremos solo el texto normativo, pues el desarrollo de cada uno de los derechos contenidos será abordado a lo largo de toda la obra.

Los tratados internacionales a menudo contemplan organismos de aplicación y control. En el caso del PIDESC, el órgano es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el que, además de monitorear y evaluar el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados, puede emitir observaciones generales, una suerte de dictámenes técnicos sobre el alcance de los derechos contemplados en el tratado. A la fecha, el Comité DESC lleva emitidas tres observaciones generales sobre derechos culturales:

1. la observación general n.º 17 (2005), relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado [c] del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto);
2. la observación general n.º 21 (2009), sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural (apartado [a] del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto);
3. la observación general n.º 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1b, 2, 3 y 4 del Pacto). Se trata de documentos de gran referencia y a los que aludiremos habitualmente a lo largo de los capítulos.

Por otro lado, siempre en el ámbito internacional, existen otros procedimientos especiales que contribuyen a conformar una institucionalidad universal vinculada a la protección y promoción de derechos humanos. Uno de esos procedimientos son las relatorías especializadas, mandatos otorgados a expertos, quienes deben informar y asesorar sobre derechos humanos desde una perspectiva temática o

de país. En 2009 comenzó a funcionar una “Relatoría Especial en la esfera de los derechos culturales”, ámbito en el que habitualmente se publican informes temáticos de gran utilidad para el desarrollo de nuestro campo³.

Los derechos culturales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Junto al sistema internacional de protección de derechos humanos, conviven diversos sistemas regionales por cada uno de los cinco continentes. En el ámbito de América, la recepción normativa de los derechos culturales comienza con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), adoptada el 2 de mayo de 1948. Allí, el art. XIII sobre “Derecho a los beneficios de la cultura” concede a toda persona el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Asimismo, reconoce el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos y las obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado de máxima referencia en el continente americano, y que en nuestro país tiene jerarquía constitucional⁴. Sin embargo, la Convención no hace mención a los derechos culturales. Fue recién en 1988 con la adopción del Protocolo adicional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) cuando

³ Ver más en la web oficial de la Relatoría: www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights.

⁴ Argentina aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Ley n.º 23.054, del 1 de marzo de 1984, y la ratificó el 5 de septiembre del mismo año.

se incorporó la referencia explícita⁵. El protocolo indica en su art. 14.1 que los Estados reconocen el derecho de toda persona a a) participar en la vida cultural y artística de la comunidad, b) gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, c) y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

No puede dejar de señalarse la similitud que existe entre los textos incluidos en el PIDESC y en el Protocolo de San Salvador, lo que asegura una completa coherencia entre el sistema internacional y el sistema interamericano y contribuye a lograr un desarrollo armónico de la tutela de los derechos culturales.

Otros tratados internacionales de jerarquía infraconstitucional

Por último, existe una gran cantidad de instrumentos normativos de alcance internacional que han sido adoptados en organismos oficiales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) o la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). Si bien constituyen referencias muy importantes para nuestro campo, no debemos perder de vista que se trata de documentos con una fuerza normativa más débil que los tratados de derechos humanos y que la propia constitución nacional. Por ello decimos que tienen jerarquía “infraconstitucional”, aunque superior a las leyes nacionales.

A fin de brindar un panorama general, solo mencionaremos las Convenciones generadas en el marco de UNESCO:

⁵ Argentina aprobó el Protocolo de San Salvador por Ley n.º 24.658, del 19 de junio de 1996.

- la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, de 1952, revisada en París en 1971;
- la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 1954, revisada mediante un Segundo Protocolo en 1999;
- la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de 1970;
- la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 1972;
- la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 2003;
- la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de la Expresión Cultural, de 2005;
- la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2009.

Por último, en el ámbito internacional, cabe mencionar la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, la que, pese a su nombre, no es un tratado ni un documento oficial, sino un trabajo efectuado en el marco de la Universidad de Friburgo. Si bien no tiene fuerza vinculante para los Estados, constituye una fuente de gran valor dogmático, pues se trata de un texto avalado por una gran cantidad de expertos en la materia.

La recepción argentina de los derechos culturales

El “constitucionalismo cultural”

En nuestro país, lo que hoy se propone denominar como “constitucionalismo cultural” tiene su antecedente más lejano en la Constitución Nacional de 1949, posteriormente derogada por una Convención Constituyente celebrada en 1957 por la que se restableció el texto original de 1853.

Aquella Constitución de 1949 –receptando los debates de la época– incluía un capítulo a los “derechos de la educación y de la cultura”, principalmente destinado a asegurar ciertos derechos vinculados a la educación, aunque incluyendo además referencias al patrimonio cultural.

Más allá de este antecedente, fue la última reforma constitucional de 1994 la que incorporó algunas referencias que no dejan lugar a dudas respecto a la jerarquización de los derechos culturales. Así, se incluyó la preservación del patrimonio cultural en el concepto amplio de ambiente en el art. 41, para cuya tutela puede recurrirse a la acción de amparo colectivo consagrada en el art. 43. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue incorporado como un tratado con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), y se consagró expresamente la necesidad de que el Congreso legislase en materia de tutela de la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales (art. 75, inc. 19). Además, se reconoció la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y se garantizó el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural (art. 75, inc. 17).

A partir del nuevo texto constitucional aprobado en 1994, se ha producido un gran desarrollo normativo e institucional que propende al desarrollo, la satisfacción y la garantía de ciertos derechos culturales, y que veremos posteriormente.

Contexto constitucional provincial

El marco de la autonomía institucional, reconocida en la Constitución Nacional, que ejercen las provincias mediante la sanción de sus propias constituciones, ha dado lugar a una diversidad normativa en torno a la recepción y el desarrollo de los derechos culturales. La mayoría de las provincias incorporaron los derechos culturales, sin usar esa expresión,

sino más bien bajo redacciones genéricas, reconociéndolos implícitamente, mediante disposiciones que hacen referencia a los representantes del pueblo, la identidad, el acceso, el patrimonio y la participación. Es decir, estas constituciones garantizan de forma directa e indirecta el acceso a la cultura, la protección del patrimonio cultural y natural, la libertad de creación y la identidad cultural, en línea con los principios establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Un ejemplo de esto es el artículo 52.º de la Constitución de Jujuy, que enuncia:

El Estado asegura a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura y elimina toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural. Promueve las manifestaciones culturales, personales o colectivas y aquéllas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano.

Otras provincias que presentan este tipo de reconocimiento son, por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires, cuya Constitución (1994) reconoce la existencia de las expresiones culturales y las fomenta, asociando la cultura a los recursos naturales y patrimoniales; la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (2008), que, en el marco de los derechos de tercera generación, consagra la cultura como un derecho fundamental y protege la diversidad cultural y el patrimonio en sus distintas manifestaciones; y la Constitución de la Provincia de Río Negro (1957), que promueve y protege las manifestaciones culturales y vela por la preservación del acervo histórico, arqueológico, documental, artístico y paisajístico, así como de las costumbres, la lengua y todo patrimonio de bienes y valores del pueblo, en cuanto componentes de la cultura.

En otras oportunidades, las Constituciones presentan la educación y la cultura como bienes indisolubles. La Constitución de Córdoba, en su Artículo 60.º, establece:

La cultura y la educación constituyen funciones sociales, cimientan la identidad y unidad nacional, y contribuyen a la integración latinoamericana con espíritu abierto a los demás pueblos. El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

La mayoría de las constituciones provinciales reconoce aspectos parciales o implícitos, sin un desarrollo normativo integral. Todavía hay un número considerable de provincias sin reconocimiento claro ni garantías constitucionales en materia cultural, lo que permite advertir un reconocimiento desigual en la materia.

En definitiva, siguiendo con la línea de la Constitución Nacional, las constituciones provinciales no hacen referencia expresa a los “derechos culturales” como categoría autónoma, a pesar de lo cual numerosos textos constitucionales han avanzado en su reconocimiento, especialmente en los más actuales.

La mirada del Código Civil y Comercial de la Nación sobre los bienes culturales

Nuestro Código Civil y Comercial (Ley 26.994, 2014; vigente desde 2015) es una ley nacional de fondo y, por lo tanto, una norma infraconstitucional, subordinada a la Constitución y a los tratados de derechos humanos. En este marco, proponemos detenernos en el artículo 240, que consagra “límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes colectivos”, incorporando la protección de los valores culturales; aquí yace lo relevante para nuestro análisis. En otras palabras: una persona puede usar sus bienes y disponer de ellos, pero no de cualquier manera, porque su conducta no puede ir en contra del interés de la comunidad; debe respetar intereses colectivos más amplios, como los vinculados al ambiente, al patrimonio histórico y a la vida cultural de la sociedad, entre otros.

La teoría de los bienes colectivos aporta una nueva visión de la titularidad y el ejercicio de los derechos. Se sostiene que, además de los derechos individuales, existen derechos sobre bienes que pertenecen a toda la comunidad, son indivisibles y no admiten exclusión alguna, por lo que no puede colegirse la existencia de un derecho de apropiación individual sobre ellos. Se trata de bienes colectivos cuya titularidad no recae sobre una pluralidad indeterminada de personas ni tampoco sobre una comunidad en sentido técnico. Es decir, no pertenecen a la esfera individual, sino a la social (Valicenti, 2016). Lo trascendente de esta categoría es que puede ser utilizada en varios derechos culturales, como el caso de la tutela del patrimonio cultural.

Justamente, lo que el art. 240 del Código Civil y Comercial señala es de trascendencia para la compatibilización entre los intereses privados y los colectivos, en cuanto prohíbe que el ejercicio de un derecho individual (por ej. el derecho a la propiedad) afecte bienes colectivos como el ambiente (flora, fauna, biodiversidad, agua), el paisaje y, en lo que aquí interesa, “los valores culturales”. Esta referencia a “valores culturales” incluye a los elementos tanto tangibles como intangibles que configuran la identidad cultural de los pueblos y que son objeto de protección por parte del derecho interno e internacional. La UNESCO los considera parte del patrimonio común de la humanidad, y su resguardo se vincula directamente con el ejercicio de los derechos culturales.

Desde la perspectiva jurídica, las disposiciones del Código Civil y Comercial permiten construir importantes argumentos de defensa de los derechos culturales. Así, el ejercicio de un derecho individual, mencionando, por ejemplo, la propiedad sobre un inmueble histórico, está ligado estrechamente al derecho de incidencia colectiva, como es la protección/preservación del patrimonio cultural, la identidad, la memoria histórica; aquí el ordenamiento jurídico habilita a ponerle límites, intervenir y proteger velando por ese interés colectivo. Se desprende de la norma la idea de

que los bienes culturales no pueden ser tratados simplemente como objetos de carácter privado, sino que deben ser considerados dentro de un marco que contemple su valor para la identidad colectiva, su preservación y su acceso; podemos resaltar que, detrás de este artículo analizado, hay una idea clave: los bienes culturales no son solamente “cosas privadas”, sino que tienen un valor social y simbólico que el derecho debe reconocer y proteger. Cuando hablamos de “límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes culturales”, nos referimos justamente a esto.

En este sentido, el artículo analizado funciona como una cláusula general que habilita y orienta al Estado a dictar leyes y políticas específicas para proteger el patrimonio y garantizar los derechos culturales. Sobre ese fundamento se apoya el conjunto de normas infraconstitucionales específicas que desarrollan y operativizan los derechos culturales, estableciendo mecanismos concretos de protección del patrimonio, de fomento a la creación y circulación de bienes culturales y de reconocimiento de la diversidad cultural, como veremos a continuación.

Normas infraconstitucionales específicas en el ordenamiento argentino

En el ordenamiento jurídico argentino, los derechos culturales se encuentran reconocidos y regulados a través de un conjunto amplio y diversificado de normas. Este conjunto normativo evidencia un avance significativo en la consolidación de un marco legal, que reconoce los derechos culturales como parte integral de los derechos humanos, como se ha desarrollado anteriormente. Las disposiciones legales articulan la protección de la creación intelectual, la promoción de las industrias culturales, la preservación del patrimonio cultural en todas sus dimensiones y el reconocimiento de la diversidad cultural, en particular la de los pueblos indígenas. Esta base normativa refleja un enfoque transversal abarcando diferentes disciplinas y ámbitos de

desarrollo cultural y, aunque aún imperfecta, ofrece herramientas fundamentales para garantizar el acceso, la participación, la preservación y la promoción de la vida cultural en toda su diversidad.

Entre las leyes más relevantes, se destaca la Ley 11.723 sobre Propiedad Intelectual, que garantiza a los autores derechos morales y patrimoniales sobre sus obras. En materia de fomento a la producción y acceso a la cultura, existen leyes específicas como la Ley 17.741 de Cine, la Ley 24.800 del Teatro, la Ley 26.801 que creó el Instituto Nacional de la Música, la Ley 25.446 de Fomento al Libro y la Lectura, entre otras.

Asimismo, en lo que respecta a la protección del patrimonio cultural, el ordenamiento jurídico nacional contempla diversas normas específicas: la Ley 25.750 establece la preservación del patrimonio cultural como política de Estado; la Ley 25.743, que regula la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico nacional; la Ley 25.197, que creó un registro nacional de bienes culturales.

Por su parte, los derechos culturales de los pueblos indígenas se reconocen de manera específica a través de la Ley 26.994 (que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, incorporando el reconocimiento a la identidad y las costumbres de los pueblos originarios), la Ley 25.517 sobre restitución de restos mortales de aborígenes (a la cual adhirieron muchas provincias), la Ley 23.302 de política indígena y el Convenio 169 de la OIT incorporado mediante la Ley 24.071.

Este entramado legal configura un sistema normativo integral y, si bien se encuentra diseminado en diferentes cuerpos y su conocimiento práctico muchas veces resulta dificultoso, lo cierto es que en su conjunto reconoce a la cultura como un derecho fundamental, de carácter colectivo y universal, cuya tutela exige la activa intervención del Estado. La normativa vigente permite proteger tanto la dimensión individual de la creación como la dimensión

colectiva de la identidad y la memoria, asegurando el acceso democrático a los bienes y las expresiones culturales en todo el territorio nacional.

Con el fin de aportar una sistematización inicial al complejo entramado normativo, listamos a continuación las leyes nacionales más relevantes del campo de los derechos culturales, ordenadas por materias.

Cuadro 1. Leyes nacionales vinculadas a derechos culturales

| Área cultural | Ley n.º | Nombre de la ley | Síntesis jurídica |
|--|---------|---|---|
|  Derecho de autor | 11.723 | Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. | Protege los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras. |
|  Industria editorial | 25.446 | Fomento al Libro y la Lectura. | Promueve el acceso al libro y el desarrollo del sector editorial. |
|  Industria audiovisual | 17.741 | Ley de Cine. | Crea el INCAA y fomenta la producción cinematográfica nacional. |
|  Artes escénicas | 27.203 | Marco Legal de la Actividad Actoral. | Reconoce derechos laborales de actrices y actores. |
| | 24.800 | Ley Nacional del Teatro. | Promueve el teatro independiente a través del INT. |
|  Industria musical | 26.801 | Creación del Instituto Nacional de la Música. | Impulsa la música nacional y otorga apoyo económico a músicos y productores. |
|  Patrimonio cultural | 26.118 | Convención UNESCO Patrimonio Cultural Inmaterial. | Protege saberes, rituales, expresiones orales, gastronomía y otras prácticas vivas. |

| Área cultural | Ley n.º | Nombre de la ley | Síntesis jurídica |
|---|-----------------|---|---|
| | 25.750 | Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales. | Política de Estado para proteger el patrimonio artístico, histórico y antropológico. |
| | 25.743 | Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. | Regula la propiedad y preservación de restos arqueológicos. |
| | 25.197 | Registro del Patrimonio Cultural. | Centraliza la información de bienes culturales de la Nación. |
| | 19.943 | Convención UNESCO sobre Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. | Prohíbe la exportación o el comercio ilegal de bienes culturales. |
| | 12.665 / 27.103 | Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos. | Protege sitios, edificios y monumentos históricos. |
|  Pueblos indígenas / identidad cultural | 26.994 | Sanción del Código Civil y Comercial - Derechos Indígenas. | Reconoce la preexistencia y los derechos territoriales y culturales de los pueblos originarios. |
| | 25.517 | Restitución de Restos Mortales Indígenas. | Establece la devolución obligatoria de restos a sus comunidades de origen. |
| | 24.071 | Aprobación del Convenio 169 de la OIT. | Garantiza la participación indígena en decisiones que afecten su cultura o territorio. |
| | 23.302 | Política Indígena y Apoyo a Comunidades Aborígenes. | Crea políticas de apoyo y programas de fortalecimiento cultural. |

Fuente: elaboración propia.

Experiencias legislativas de los derechos culturales en América Latina: breve referencia

En el contexto latinoamericano, diversos países han promovido marcos normativos más específicos que incorporan de manera explícita la referencia a los derechos culturales, articulando principios, garantías y sistemas de protección, colocando a la cultura como pilar de las políticas públicas. Esto no solo refleja un compromiso con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también puede servir como modelo referencial para otros países del continente, incluida la Argentina.

Entre los casos más destacados, se puede mencionar el de México, con la sanción de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, sancionada en 2017 y a partir de la cual se ha consolidado uno de los marcos legales más integrales de la región. Esta ley reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, acceder en condiciones de igualdad a los bienes y servicios culturales y ejercer libremente sus prácticas culturales, en consonancia con la diversidad y pluralidad cultural del país. Además, establece obligaciones claras para el Estado en términos de garantía, protección y fomento de la cultura como derecho humano.

Venezuela ha adoptado la Ley Orgánica de Cultura (2014), que institucionaliza políticas culturales centradas en el reconocimiento de la diversidad cultural como valor estructurante del orden social. Esta norma incluye disposiciones referidas a la identidad cultural, la participación activa en la vida cultural, el acceso equitativo a recursos y servicios culturales y el estímulo a las manifestaciones culturales locales y comunitarias.

En Brasil, el municipio de Niterói se destaca por haber sancionado una Carta de Derechos Culturales, pionera en el ámbito subnacional. Este instrumento normativo, aunque de alcance local, se sustenta en los principios consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos

y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Carta define la cultura como un derecho humano esencial y vincula la acción estatal con los deberes de garantizar el acceso a la diversidad cultural, protegerla y promover la participación de todos los sectores sociales en la vida cultural de la comunidad⁶.

Estas experiencias reflejan avances hacia el reconocimiento jurídico pleno de los derechos culturales, no solo como manifestaciones simbólicas o patrimoniales, sino como derechos exigibles que se inscriben en el marco de los derechos humanos fundamentales.

En términos comparativos, América Latina cuenta con antecedentes normativos relevantes que ofrecen perspectivas valiosas para el desarrollo del derecho cultural. Estas leyes constituyen ejemplos concretos de cómo la cultura puede ser legislada y protegida como derecho, no únicamente desde una perspectiva identitaria o patrimonial, sino también desde una mirada orientada a la inclusión social, la equidad territorial y el fortalecimiento democrático.

Síntesis

En síntesis, podemos advertir que los derechos culturales han tenido un creciente desarrollo en el paradigma de los derechos humanos, principalmente a partir de su reconocimiento explícito en los principales instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La reforma constitucional de 1994 ha venido a consolidar este reconocimiento, a partir de incluir referencias explícitas en el texto constitucional y de reconocer jerarquía constitucional al mencionado Pacto

⁶ Ver www.iberculturaviva.org/niteroi-presentara-la-carta-de-derechos-culturales-de-la-ciudad-y-el-portal-cultura-es-un-derecho/?lang=es, visitado el 25 de mayo de 2025.

(art. 75 inc. 22). Por ello, los derechos culturales tienen un rango privilegiado dentro de nuestro ordenamiento jurídico y garantizan tanto intereses individuales como colectivos.

Los derechos culturales son tratados en una gran variedad de instrumentos jurídicos, de disímiles niveles de jerarquía normativa. Se verifica una “proliferación normativa”, por la cual se generan gran cantidad de normas muchas veces sin un orden claro o sin una coordinación efectiva entre ellas. Este exceso normativo puede generar confusión, dificultades de implementación y hasta contradicciones entre diferentes leyes. A esta debilidad, se suma el hecho de que a menudo los derechos culturales son pasados por alto en el campo de los derechos humanos, ya que resulta complicado protegerlos y regularlos en diversas situaciones debido a su dispersión en distintos marcos legales y a la falta de un tratado específico (Symonides, 2005).

La transición de la legislación cultural a los derechos culturales implica un cambio significativo en la forma en que se concibe y se aborda la cultura desde el ámbito legal. Esta evolución implica pasar de un enfoque meramente normativo y regulatorio de la cultura a un marco legal más amplio que reconozca a los derechos culturales como tales, tanto en su dimensión individual como colectiva. Esto implica reconocer efectivamente su estatus de derechos humanos y asegurarles una protección más amplia y sistémica dentro del marco legal de nuestro país.

Bibliografía recomendada

- González Pérez, Luis Raúl (2018). *Derechos culturales y derechos humanos*. México: UNAM.
- Harvey, Edwin (2008). *Los Derechos Culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Referencias bibliográficas

- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bobbio, Norberto (1991). Sobre el fundamento de los derechos del hombre, en *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Colombato, Lucía (2016). *El derecho humano a los patrimonios culturales*. Santa Rosa: EdUNLPam.
- Lorenzetti, Ricardo L. (2022). Los bienes culturales individuales y colectivos, en *Revista Jurídica La Ley*, pp. 311-316.
- Pinto, Mónica (1997). *Temas de derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Relatora especial sobre los Derechos Culturales (2018). *Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales*. A/73/227.
- Symonides, Janusz (2005). Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos, en *Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 74 (julio-agosto 2005), pp. 53-64.
- Valicenti, Ezequiel (2016). Patrimonio cultural, acceso a los bienes culturales artísticos y función colectiva de la propiedad, *Microjuris Argentina*, Cita: MJ-DOC-10325-AR | MJD10325.

Parte 2: derechos

3

Acceso y participación en la vida cultural

GRACIELA CISELLI Y MARCELO HERNÁNDEZ

La finalización de la Segunda Guerra Mundial produjo cambios importantes a nivel mundial. Posiblemente, el más relevante fue la creación de un sistema de Naciones Unidas con la intención de evitar no solo futuras guerras destructivas mediante la resolución pacífica de los conflictos, sino también de proteger los bienes culturales que tanto habían sido afectados en los diversos enfrentamientos. Con esta finalidad se generaron organizaciones que comenzaron a trabajar colaborativamente en pos del desarrollo cultural, coordinadas en su mayor parte por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En este sentido, la declaración inaugural de la UNESCO es clara al describir que su misión es “contribuir a la consolidación de la paz, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y el diálogo intercultural mediante la educación, las ciencias, la cultura, la comunicación y la información”.

La noción “cultura”, uno de los tres pilares de la UNESCO, ha sido ampliamente debatida, tal como ya se ha analizado en el capítulo 1, y fue modificándose al compás de las transformaciones del contexto mundial y del propio colonialismo, que, luego de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial, ingresó en una etapa conocida como “de descolonización”. En ella se produjeron cambios en las sociedades no europeas –disminución poblacional, genocidio cultural,

independencias— que fueron evidenciados a partir de las etnografías de los antropólogos nativos. Ellos plantearon la desigualdad entre culturas como parte de un proceso histórico de expansión económica, política y cultural del capitalismo sobre otras culturas, que sufrieron modificaciones en sus modos de vida, hábitos y creencias, además de la apropiación de sus territorios.

Con estas nuevas interpretaciones, fue ingresando al campo jurídico internacional la idea de que ciertas expresiones de la cultura debían ser protegidas. Esta relación entre derecho y cultura se profundizó a fines del siglo XX, impulsada desde el propio derecho internacional, e ingresó en los sistemas jurídicos nacionales a través de convenciones o sutilmente por medio del *soft law*.

A fines de los años ochenta, el factor cultural emergió claramente en el orden internacional, primero con el Informe Brundtland y luego con un hecho histórico puntual, la caída del Muro de Berlín, que puso en evidencia que los conflictos no son solamente ideológicos, sino también culturales y religiosos en sociedades multiculturales. Asimismo, se comenzó a reflexionar acerca de la desigualdad cultural como producto de las relaciones de dominación. En las últimas décadas, se ha puesto de relieve el inexplorado y en gran parte fértil campo para la indagación y la reflexión que la cultura abre desde la perspectiva del derecho internacional de la cultura, así como desde las relaciones internacionales.

La UNESCO no fue ajena a estas discusiones, que fueron contempladas en las diversas reuniones que permitieron la elaboración de convenciones y recomendaciones. Estos dos tipos de encuentros entre representantes de diversos Estados permiten generar diferentes tipos de documentos que pueden encuadrarse en el *hard law* o en el *soft law*.

El derecho a participar en la vida cultural. Evolución normativa. El *hard law* y el *soft law*

En el año 1948, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que estableció la primera garantía universal de los derechos culturales en el artículo 27, incluido el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. A partir de esa fecha, se generaron acuerdos y documentos que profundizaron en diversos aspectos y facilitaron la interpretación de esos derechos.

El derecho a participar en la vida cultural (DPVC), y a los beneficios de la cultura, concebido como un derecho humano, ha tardado casi medio siglo en desarrollarse desde sus esbozos en 1948. A mediados de los años sesenta, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se convirtió en el tratado internacional de derechos humanos que generó obligaciones legalmente vinculantes para los Estados que aceptaron sus estándares. Argentina lo ratificó en 1986 y en 1994 lo incluyó al ordenamiento jurídico en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución reformada, entre los tratados internacionales de derechos humanos. Al hacerlo, asumió el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enunciaban. En el año 2003, Argentina ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC o “Protocolo de San Salvador” (PSS), instrumento jurídico de carácter vinculante para la defensa de los derechos culturales en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. El tema contenido en dicho documento, el “derecho a participar en la vida cultural (artículo 15 (1) (a) del Pacto)”, fue analizado y presentado por Edwin Harvey ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2008.

El PIDESC, en su artículo 15, inc. a, contempla, en primer lugar, participar en la vida cultural y artística (que

incluye el derecho al patrimonio cultural –PC– y el derecho a la identidad cultural). Esto posee tres componentes principales relacionados entre sí:

1. La participación en la vida cultural: a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Podríamos decir desde la diversidad, dando a todas las comunidades y a todos los individuos la posibilidad de expresarse y aportar en la construcción de una memoria colectiva, así como la de participar en la dimensión económica de la cultura, en cualquiera de los eslabones de la cadena productiva de sus bienes y servicios.
2. El acceso a la vida cultural, a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Tiene que ver con la disponibilidad y facilidad que debe existir para que todos los miembros de la sociedad, desde la más temprana edad, puedan disfrutar de los bienes y servicios de la cultura y de la ciencia, sin distingo de su condición social o económica.
3. La contribución a la vida cultural a través de la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.

Los incs. a y c remarcan la dimensión activa de la participación, convirtiéndola en uno de los requisitos esenciales cuando se trata del cumplimiento de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus Directrices Operativas.

En segundo lugar, contempla gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico. Dos informes de la relatora especial de Derechos Culturales hacen referencia

a la importancia de la ciencia, que cobró mayor visibilidad con la pandemia COVID-19 y puso de relieve la necesidad de asegurar un acceso no discriminatorio a sus beneficios, así como a todos los tratamientos y a las vacunas. En este contexto, la relatora sostuvo que

la cultura y el ejercicio de los derechos culturales han constituido medios vitales para aumentar la resiliencia, transmitir mensajes de salud pública, promover la solidaridad y fomentar la salud mental y el bienestar [...]. En un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se subrayaba que había pruebas de la contribución de las artes a la promoción de la salud y a la prevención de una serie de problemas de salud física y mental, entre otras cosas por lo que se refiere al fomento de hábitos saludables, la mejora del bienestar y la reducción de los efectos de los traumas¹.

Con el fin de que las innovaciones esenciales para una vida digna lleguen a todos, los Estados y el sector privado tienen que trabajar juntos para determinar las necesidades prioritarias de las poblaciones marginadas, en particular mediante procesos consultivos, financiación directa y facilitación de la investigación dirigida a esas poblaciones. El sector privado debería contemplar el derecho a la ciencia mediante iniciativas de responsabilidad social de las empresas. Son los Estados quienes deben asegurar el derecho de todos a tener acceso a las tecnologías de la información como Internet, a promover el acceso abierto al conocimiento científico y a la información científica en Internet y a fomentar la educación científica en todos los niveles.

El otro informe considera a la ciencia como un elemento de la cultura, planteando que forma parte del derecho de todos a participar en la vida cultural, en el progreso científico y en las decisiones relativas a su dirección. Asimismo,

¹ Informe de la relatora especial sobre los derechos culturales, Karima Ben-noune, “La COVID-19, la cultura y los derechos culturales” al Consejo de Derechos Humanos, 2021.

aclara que el planteo no va en detrimento de los científicos, sino en el reconocimiento de otros saberes que atienden a otros campos culturales, como los vinculados a conocimientos tradicionales, la ciencia indígena y otras ciencias comunitarias, públicas o alternativas².

En tercer lugar, contempla beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales por ser autor de producciones científicas, literarias y artísticas. Ante el avance de Internet, que ha facilitado el libre acceso a revistas, libros, audiovisuales, en fin, a una amplísima gama de producciones intelectuales, debemos respetar la existencia de “propiedad intelectual”, que refiere a los derechos que un autor posee sobre las obras y los contenidos que ha creado. Cada vez que utilicemos un recurso, sea una imagen, una infografía, un video, un texto, debemos indagar en qué tipo de licencia lo protege y, ante la falta de información, asumir siempre que está protegido bajo *copyright*, que protege el derecho de propiedad patrimonial e intelectual de un autor. El derecho de autor no debe reñir con el derecho a la información y al acceso a la producción cultural. Por el contrario, la protección legal del autor es un argumento de estímulo a la creación y a la producción intelectual y científica, sin la cual no es posible la existencia del arte o de la ciencia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado en 1986 por nuestro país, y los instrumentos internacionales posteriores (tabla 1) permiten conocer el tratamiento dado a estos derechos en Argentina.

² Informe de la relatora especial sobre los derechos culturales, Alexandra Xanthaki, “Derecho a participar en la ciencia”, 2024.

Tabla 1. Instrumentos internacionales que consagran derechos culturales

| Normativa | Fecha | Ratificación por Argentina | Art. | Derecho contemplado |
|--|-------|----------------------------|-----------------|---|
| PIDESC | 1966 | 1986 | 15.a | El derecho de toda persona a participar en la vida cultural |
| | 1994 | Reforma Constitucional | art. 75. inc 22 | Brinda jerarquía constitucional al PIDESC |
| Protocolo Adicional PIDESC o Protocolo de San Salvador | 1988 | 2003 | 14.1.a. | El derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de la comunidad |
| Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (OIT) | 1989 | 2000 | 6 y 19 | |
| Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) | 2003 | 2006 | 15 | Participación de comunidades, grupos e individuos |
| Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales | 2005 | 2007 | 11 | Participación activa de la sociedad civil |
| Protocolo Facultativo PIDESC | 2008 | 2011 | - | Designación de Comité. Elaboración de Observaciones |

Fuente: elaboración propia.

La Reforma Constitucional de 1994, en el artículo 75, inciso 22, invistió de jerarquía constitucional a aquellos instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, los que son enumerados taxativamente, por ejemplo, el PIDESC. Asimismo, previó que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos humanos pudieran ser incluidos. Por otro lado, otorgó rango constitucional al patrimonio cultural en el artículo 41, obligando a todos (autoridades del Estado y comunidad) a preservarlo y reconociendo a las autonomías municipales en su art. 123. Estos tres artículos (75, 41 y 123) y derechos consagrados deben ser interpretados en conjunto cuando se trata de la preservación del patrimonio cultural y natural.

Dado que, más allá de los reconocimientos estatales, es necesaria la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas, se han desarrollado órganos de seguimiento y grupos de trabajo expertos que han elaborado *soft law*, al que se suman las Relatorías Especiales de Derechos Culturales de las Naciones Unidas (tabla 2).

Si bien este “derecho blando” no es vinculante para los Estados, sirve para saber, por ejemplo, en el caso de la identificación y selección de bienes culturales, en qué situaciones hay que convocar, a quiénes, qué se recomienda hacer, qué se entiende por participar, cómo debe ser la consulta si se trata de pueblos originarios, cómo definir indicadores para medir, entre otros temas.

En 2009, el Consejo de Derechos Humanos creó el mandato sobre los derechos culturales junto con los procedimientos especiales en la esfera de los derechos culturales, lo cual constituye otro avance más en pos de su efectivización, más allá de estar garantizados por el derecho internacional.

Tabla 2. Producción de *soft law*: relación entre participación y derechos culturales

| Soft Law | Año | Derecho contemplado |
|--|------------|--|
| Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural | 2001 | Toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija |
| Declaración de Friburgo. Los derechos culturales | 2007 | Acceso y participación en la vida cultural |
| Directrices Operativas del PCI | 2008 | Participación |
| Observación N° 21. PIDESC | 2009 | Participar en la vida cultural |
| Relatoría especial en la esfera de los derechos culturales | 2009 | Participación de las personas por medio de la expresión artística y cultural como las actividades culturales pueden ... (2016) |
| Relatoría especial de las UN sobre la situación de los DD. HH. y las libertades fundamentales de los indígenas | 2009 | Principios internacionales aplicables a la consulta (...) |
| Grupo de Trabajo: Informes | 2010-2013 | Sistema de indicadores de progreso. 2do agrupamiento de derechos del PSS |
| Objetivos de Desarrollo Sostenible | 2015 | Derecho al patrimonio cultural y natural |
| Instituto Interamericano de DDHH | 2018 | Pueblos indígenas y afrodescendientes: herramientas para la defensa del territorio: Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socio-ambientales |

Fuente: elaboración propia.

En la primera Cumbre Cultural de las Américas, celebrada en Ottawa en mayo de 2018, los organizadores del evento plantearon a los participantes: “¿Cómo pueden colaborar los Gobiernos, las instituciones, los artistas y los

ciudadanos para ayudar a construir democracias más dinámicas, abiertas y pluralistas que respeten, promuevan y protejan el derecho de todos a participar en la vida cultural?” (informe de la relatora especial sobre los derechos culturales, 2019). Pregunta que hace al verdadero ejercicio del derecho.

El acceso a la información y la participación ciudadana también aparecen como prioridades dentro de la CEPAL para apoyar a los países de América Latina y el Caribe en la implementación de la nueva Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Ambos derechos son importantes para el cumplimiento de uno de los derechos culturales, el derecho al patrimonio cultural, que en su meta 11.4 propone “duplicar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo del Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” (CEPAL, 2019). Para medir su avance, se han definido indicadores que es importante conocer, como, por ejemplo, para el 11.4.1, el total de gastos (públicos y privados) per cápita destinados a la preservación, protección y conservación de todo el patrimonio cultural y natural, desglosado por tipo de patrimonio (cultural, natural mixto y reconocido por el Centro del Patrimonio Mundial), nivel de gobierno (nacional, regional y local o municipal), tipo de gastos (gastos de funcionamiento o inversiones) y tipo de financiación privada (donaciones en especie o procedentes del sector privado sin fines de lucro y patrocinio).

Relacionado con la dimensión activa de la participación (tomar parte, crear y contribuir a y en la vida cultural), la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial del año 2003, ratificada por Argentina en 2006 (incluidas sus Directrices Operativas del año 2008), reconoce la importancia de la participación “de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos, así como de los expertos, los centros de competencias y los institutos

de investigación” (capítulo III de las DO) y también de las organizaciones no gubernamentales (ONG) a nivel nacional, alentando a los Estados parte a “establecer una cooperación funcional y complementaria entre quienes crean, mantienen y transmiten el patrimonio cultural inmaterial, así como entre los expertos, centros de competencias e institutos de investigación”. La participación de la comunidad es clave cuando se trata de seleccionar el patrimonio cultural inmaterial y prácticamente una condición esencial en a) la identificación y definición de los distintos elementos del PCI existentes en su territorio; b) la confección de inventarios; c) la elaboración y ejecución de los programas, los proyectos y las actividades; d) la preparación de los expedientes de candidatura para la inscripción en las listas; e) la exclusión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial de una lista o su traspaso a la otra.

Las ONG son definidas por la ONU como cualquier “organización voluntaria de ciudadanos sin ánimo de lucro, nacional o internacional”, y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE– las define como “organización fundada y gobernada por un grupo de ciudadanos privados con un declarado propósito filantrópico, y sostenida por contribuciones individuales privadas” (Pérez Ortega y otros, 2011: 246). Es decir que son organizaciones de la sociedad civil, voluntarias, jurídicamente reconocidas, que actúan sin fines de lucro con el objetivo de aportar sus esfuerzos en el cuidado de bienes culturales, como los patrimoniales.

Los Defensores de Derechos Culturales constituyen otra figura, que, si bien estaba incluida como una subcategoría en la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos de 1998, cobra visibilidad en marzo de 2020 cuando la relatora especial sobre los Derechos Culturales presentó su informe ante el Consejo de Derechos Humanos centrándose en su labor y resaltando: “... los defensores de los derechos culturales tienen muchas similitudes con otros

defensores de los derechos humanos y su tarea debe reconocerse como de la misma categoría y de igual importancia”. En el punto 2 de la introducción, la relatora sostiene que

son una parte imprescindible del derecho internacional de los derechos humanos. Son fundamentales para la experiencia humana y esenciales para la realización de otros derechos humanos y para el desarrollo sostenible. Entre ellos figuran el derecho de todos a participar en la vida cultural, sin discriminación (uno de cuyos componentes es el derecho a acceder al patrimonio cultural y a disfrutar de él), y los derechos a la libertad de expresión artística y a la libertad científica.

Y dedica los puntos 29, 30 y 31 al derecho a acceder y disfrutar del patrimonio cultural.

La observación general n.º 21 del Comité DESC sobre la noción “participar” o “tomar parte” en la vida cultural

La noción de “participación” permite orientar los debates de varios derechos culturales. Ya en 1976 la UNESCO aprobó la recomendación relativa a la participación y la contribución del pueblo en la vida cultural, que considera que “la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación”, prescribiendo un conjunto de medidas, tanto legislativas y reglamentarias como técnicas, administrativas, económicas y financieras, que deben cumplir las autoridades estatales con el fin de que todos los individuos puedan ejercitar libremente su derecho a la cultura (Harvey, 2008).

La conceptualización de la noción “participación en la vida cultural” llegó en 2009 cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas

emitió la observación general n.º 21, que sirve como guía interpretativa para los expertos y para los Estados respecto del cumplimiento de estos derechos, y explicita también la triple obligación de los Estados de respetar, de proteger y de cumplir.

El Comité sostiene que el término “participación” refiere a tres modos relacionados entre sí:

- a. la participación en la vida cultural;
- b. el acceso a la vida cultural, es decir, a “beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades”; y
- c. la contribución a la vida cultural, “a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales”.

La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos: la disponibilidad y la accesibilidad relacionadas con el disfrute y la información/comunicación; la aceptabilidad de leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptados relacionados con el disfrute de los derechos culturales que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate, para lo cual se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades. Los Estados partes tienen además la obligación de respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas, promulgar legislación adecuada y establecer mecanismos efectivos que permitan a las personas, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o un grupo, participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones, reivindicar la protección de su derecho a participar en la vida cultural, y reclamar y obtener una indemnización si se han infringido sus derechos. Este último punto se conecta

con la legitimación amplia que existe para actuar en defensa de los bienes colectivos y que se encuentra prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En la observación se identifican tres modos de ejercicio participativo de los derechos culturales que han sido reconocidos por el Comité PIDESC y desarrollados en ella: individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o un grupo.

La relación entre participación y derecho al patrimonio cultural

La importancia de la participación y la preservación del patrimonio cultural debe entenderse en relación con las nociones de “identidad”, “calidad de vida” y “ambiente”. Las discusiones sobre la importancia de las identidades provienen de las ciencias sociales, especialmente de la sociología urbana y la antropología cultural, y se enfocan en los modos en que individuos conforman grupos con los que interactúan, generan subculturas que les dan un sentido de pertenencia y en las que participan y, de esa telaraña de significados que es la cultura, seleccionan algunos significados que comparten con otros y que suponen la posibilidad de realizar acciones colectivas frente a aquello que puede poner en riesgo algunos elementos de su identidad colectiva. Giménez (2005) sostiene que las identidades grupales “suponen la definición interactiva de un ‘modelo cultural’ propio, incorporado en prácticas, rituales y símbolos que permiten a los individuos” involucrarse y participar activamente en su defensa. Es decir que se trata de una identidad que se activa ante una situación de alteridad, de interacción con otros grupos, sea a modo de contacto o de confrontación.

Desde un abordaje sociopolítico del patrimonio, se han analizado las interacciones entre actores tales como grupos sociales, instituciones políticas, académicas, organizaciones

de la sociedad civil, burocracias, cada una de las cuales posee una visión particular sobre el patrimonio y los modos de protegerlo o de atender la demanda ante nuevas acciones de patrimonialización. Ellas forman parte del “Derecho a la Ciudad”³ y deben ser consideradas por los gobiernos locales al definir proyectos que pueden tener consecuencias ambientales, sociales o patrimoniales. Generalmente afloran en épocas de crisis –por ejemplo, si se trata de un edificio porque están por demolerlo, si es un bien público porque se lo está por negociar– para contraerse cuando pasan. García Canclini (1993) nos advierte que estos movimientos empiezan “a cambiar lentamente la agenda pública y ensanchar el debate sobre el patrimonio” al plantear que “el patrimonio no es responsabilidad exclusiva del gobierno, que la movilización para defenderlo es necesaria dado que muestra lo importante que es para la población y que su rescate implica una apropiación colectiva y democrática”.

La movilización en defensa de un bien colectivo es un modo de expresar lo valioso que dicho bien es para la gente, es un mecanismo de presión para llamar la atención de los funcionarios y es el ejercicio claro del derecho a la comunicación. Este cobra vital importancia como herramienta de participación en el marco de las movilizaciones, que es protegida como un derecho relacionado con la comunicación, como ejercicio de la política a nivel local, barrial, vecinal, es decir, en ámbitos comunitarios y organizativos donde se produce el discurso público. Lo antedicho lleva a repensar prácticas políticas donde están en juego bienes culturales

³ De acuerdo a ONU-Habitat, el derecho a la ciudad se refiere al derecho que tienen las personas para habitar, producir, transformar, gobernar y disfrutar cualquier asentamiento urbano con la finalidad de lograr una vida digna. Por ello se proponen ocho principios: 1) ciudades libres de discriminación, 2) con igualdad de género, 3) con ciudadanía inclusiva, 4) donde se permita la participación, 5) ciudades accesibles y asequibles, 6) con espacios y servicios públicos de calidad, 7) con economías diversas e inclusivas, y 8) sostenibles con vínculos urbano-rurales.

significativos para un sector de la población, pero disputados por otros como objetos de mercado.

El interés de la sociedad civil por las cuestiones patrimoniales coincide con modelos de gestión local y estrategias de vinculación con los municipios. A modo explicativo, García Delgado (1997) destaca la producción de una revitalización de la esfera local, fenómeno que convive con el reforzamiento del municipio como “punto de condensación de la fragmentación social, de la protesta, de la crisis de mediaciones y de la falta de recursos”. Este enfoque permite comprender y explicar la incorporación de determinados problemas a la agenda pública y su traducción en estrategias y modos de intervención específicos. Gestionar el patrimonio es un modo de sociabilizar el conocimiento existente y actualizado de las manifestaciones culturales, poniéndolo a disposición de todo tipo de público.

La defensa del patrimonio se ancla en el espacio, en el barrio, para lo cual hay que definir desde qué perspectivas abordar este microterritorio dentro de la macrounidad que constituye la ciudad. Así como el sociólogo venía estudiando (desde fines de siglo XIX hasta mediados del XX) el nosotros –los barrios y las identidades urbanas–, al ingresar el antropólogo a la ciudad, debió compartir con ellos las mismas unidades de análisis con la especificidad del trabajo de campo, replantearse que el otro era cercano a él, que el barrio era lo que más se asemejaba a la aldea tribal, que debía convertir lo familiar en exótico.

La comunicación y la información. La producción y el acceso a la información en los derechos culturales

La accesibilidad a la información pública forma parte del derecho de toda persona a participar en la vida cultural. El Estado es el encargado de la creación de organismos, la

sensibilización y el aumento de capacidades de las comunidades y la distribución de la información a ellas.

El acceso a la información relativa a los derechos culturales y la producción de esta por parte del Estado, que afecta no solo la difusión, sino el derecho a su acceso, se relaciona con otro problema, que es la falta de reglamentación de las normas, ya que, a pesar de que existen leyes que contemplan los mecanismos de participación, en la práctica no siempre logran efectivizarse. En este sentido, la Ley 27.275/2016 de Derecho de Acceso a la Información Pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados (enumerados en el artículo 7 de dicha ley) con limitaciones y excepciones vinculadas a razones de defensa nacional o política exterior.

Son sujetos obligados los siguientes:

- a. la administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b. el Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c. el Poder Judicial de la Nación;
- d. el Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e. el Ministerio Público de la Defensa;
- f. el Consejo de la Magistratura;
- g. las empresas y sociedades del Estado, que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

- h. las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero solo en lo referido a la participación estatal;
- i. concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- j. organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k. instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- l. personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- m. fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;
- n. los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- o. el Banco Central de la República Argentina;
- p. los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;
- q. los concesionarios, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

Esto implica que debe brindarse el máximo acceso cuando se trata de los derechos culturales, con información completa, actualizada periódicamente, desagregada, que sea gratuita y accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros sin discriminación alguna para quienes la soliciten.

La Ley de Educación Nacional (Ley 26.206/2006) desde el inicio plantea el respeto por los derechos humanos y a la educación como política de Estado (art. 3), garantizando el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social (art. 7).

En el capítulo VII, referido a la educación artística en los diversos niveles del sistema educativo nacional, nuevamente se hace referencia al fomento y desarrollo de la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona (art. 40), y, finalmente, en el capítulo XI, dedicado a la educación intercultural bilingüe (EIB), se garantiza el mandato constitucional del art. 75, inc. 17, referido a los pueblos indígenas y a su derecho a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida (art. 52).

En distintas ocasiones Katarina Tomasevski, relatora especial de la ONU para el derecho a la educación, puso de relevancia el valor de esta como “la puerta de entrada para todos los demás derechos humanos” y como “multiplicador que aumenta el disfrute de todos los derechos y libertades individuales cuando el derecho a la educación está efectivamente garantizado, y priva a las poblaciones del disfrute de muchos derechos y libertades cuando ese derecho se niega o viola” (2003). Del análisis de la Ley de Educación argentina, se desprenden tanto el aspecto instructivo y accesible

de la educación, como el poder transformador que tiene en cuanto posibilita contribuir a la vida cultural en un marco de respeto por los derechos humanos.

La generación de mecanismos que faciliten la participación amplia en programas referidos a distintos tipos de actividades culturales (como la identificación y selección de bienes patrimonializables) coloca al Estado como principal responsable del cumplimiento y protección de los derechos culturales a partir de la generación de políticas públicas que permitan la gestión de la cultura y aseguren la participación comunitaria cuando se trata del ejercicio de los derechos culturales. Concretamente en el caso de la apropiación del patrimonio por parte de las personas, los grupos o las comunidades, permite fortalecer las identidades sociales y la construcción del conocimiento histórico de sus propias localidades.

Se puede afirmar que la participación es importante y que continúa con una serie de preguntas que ampliarán el concepto, como para qué participar, para quiénes es relevante o esencial, por qué, con qué sentido, y otras más que se pueden discutir e incluir. La importancia está dada desde el momento mismo en que se decide participar, tener acceso a la información pública, qué herramientas de participación se instrumentarán, cómo la comunidad debe apropiarse de estos derechos. Asimismo, nuestras Constituciones nacional y provinciales garantizan el derecho a la comunicación con definiciones que los afianzan por su carácter de fundamentales e irrenunciables.

Con este sintético panorama sobre el derecho a la participación, al acceso de la información, a la comunicación, se podría afirmar que las comunidades tienen la posibilidad de expresarse libremente, de ser consultadas, de generar propuestas, de participar de la vida pública, de mejorar su calidad de vida, de preguntar, de exigir, de comprometerse, de tomar parte, de ser parte, entre otras tantas acciones que propongan más acciones.

Respecto de uno de los derechos más estudiados, la efectivización del derecho al acceso a la participación comunitaria para la preservación, el acceso y el disfrute de los patrimonios culturales es débil, a veces formal y con escasos debates legislativos. La participación comunitaria debe ser responsable para lograr una mejor calidad de vida –entendida como bienestar físico y espiritual de la población–, por lo que la educación patrimonial con la consiguiente formación desde los primeros años de escolaridad es fundamental para generar actitudes que permitan el disfrute y goce de los bienes culturales sin destruirlos. La educación patrimonial aparece entonces como una herramienta clave vinculada no solo al derecho a la participación, sino también a la información. El acceso a la información pública forma parte del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, lo que implica saber qué bienes están declarados o no, cuáles son los pasos a seguir para lograr una declaratoria, cómo hacer propuestas, cómo presentar una acción de amparo ante un posible daño a un bien patrimonial o cómo impedir que algunos bienes culturales muebles (obras de arte y objetos declarados por su valor patrimonial, piezas arqueológicas) se exporten ilegalmente.

En referencia a la educación patrimonial, dado que es discrecional de las autoridades vinculadas a la cultura y a la educación, no existe continuidad en este tipo de acciones ni está prevista la discusión del derecho a los patrimonios culturales en las currículas escolares, como tampoco existen muchas asociaciones dedicadas al estudio y la preservación de los patrimonios.

En cuanto a los elementos inmateriales que forman parte de la memoria colectiva de las comunidades, generalmente han sido abordados desde matrices más culturalistas que ponen el énfasis más en la relación historia e identidad que en la relación naturaleza-cultura. Asimismo, se ha avanzado con la generación de inventarios y con algunas investigaciones sobre el patrimonio cultural material e inmaterial en sus

diversas expresiones para producir información adecuada y accesible, pero aún está poco desarrollado el pensamiento sobre la cultura de la naturaleza en esta región.

El derecho a la consulta libre, previa e informada

A través de la consulta previa, libre e informada, se pretende custodiar el acceso a la información, por la participación y por el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas. Es un derecho y un instrumento de participación contemplado en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que prevé que los pueblos indígenas participen en cualquier decisión que pueda afectarlos, y que en Argentina fue aprobado por Ley n.º 24.071/1992.

Sus preceptos fueron receptados por la Constitución Nacional (CN) en el marco de la reforma de 1994 con la incorporación del artículo 75, inciso 17. El instrumento de ratificación del convenio de la OIT fue depositado por Argentina en la OIT en el año 2000, y entró en vigor en 2001. Argentina también es signataria de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas desde 2007, año de su adopción por la Asamblea General, que profundiza y amplía los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT; y en 2016 se ha comprometido al cumplimiento de la Agenda 2030 y de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En el artículo 6 del Convenio 169, está contemplado que los gobiernos deban cumplir con los siguientes ítems:

- a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente;

- b. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y, en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El Estado está obligado a consultar a las comunidades antes de formular o aplicar un programa o proyecto de desarrollo, de autorizar la explotación de recursos naturales en sus territorios, o de implementar una política pública susceptible de afectarlos directamente.

La consulta debe ser previa, es decir, deben realizarse todas las reuniones que sean necesarias, convocadas con tiempo suficiente para analizar las propuestas o sugerir cambios, antes de implementarse cualquier medida que los afecte.

Debe ser decidida libremente, es decir, sin presiones, sin manipulaciones ni coerción por parte del Estado o de las instituciones encargadas de implementar la iniciativa.

Debe ser informada, es decir, el acceso a toda la información sobre el proyecto a realizarse debe estar disponible. Además, la información debe ser completa, exacta y comprensible para los pueblos indígenas, que pueden ser acompañados en el proceso por un técnico que los asesore.

Por último, la consulta debe ser realizada de buena fe entre las partes, favoreciéndose el respeto, la confianza y la colaboración mutua.

Tabla 3. Derecho a la consulta previa, libre e informada

| Es una obligación estatal | Naturaleza | | Características | |
|-------------------------------|------------------------|--------------------------------|---|---------------|
| | Derecho colectivo | Exclusivo de pueblos indígenas | Su finalidad es llegar a acuerdos | Es un proceso |
| Debe cumplirse con requisitos | Previa | | Libre | |
| | Informada | | De buena fe | |
| | Adecuada culturalmente | | Realizada a través de sus instituciones representativas | |

Fuente: *Manual técnico para la consulta a pueblos originarios en la gestión de bosques y cambio climático*. Buenos Aires. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2021.

Síntesis

El recorrido realizado en este capítulo permite comprender cómo el derecho a participar en la vida cultural ha evolucionado en el plano normativo, consolidándose como un componente esencial de los derechos humanos. La revisión histórica y jurídica muestra que este derecho no es accesorio, sino que constituye una dimensión fundamental para garantizar la dignidad y la identidad de las personas y comunidades.

La observación general n.º 21 del Comité DESC aporta un marco interpretativo clave, al precisar el alcance del derecho a la participación cultural y al subrayar las obligaciones de los Estados en su promoción y protección. Este instrumento se convierte en una guía indispensable para entender la participación cultural como un derecho exigible y no como una mera aspiración.

Asimismo, el capítulo destaca la estrecha relación entre participación y patrimonio cultural, así como entre cultura, comunicación e información. Estos vínculos ponen de relieve que el acceso a la cultura no puede desvincularse de la preservación de la memoria colectiva ni de la circulación libre y plural de saberes, lenguajes y expresiones. La cultura se construye y se transmite en diálogo constante, y la participación asegura que ese proceso sea inclusivo y democrático.

Finalmente, se subraya la importancia del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades, especialmente de los pueblos indígenas y grupos históricamente marginados. Este derecho garantiza que las decisiones que afectan sus territorios, tradiciones y formas de vida se adopten con respeto y reconocimiento de su autonomía. En conjunto, estos aspectos dan cuenta de que la participación y el acceso a la cultura son pilares fundamentales para el disfrute de todos los derechos culturales.

Bibliografía recomendada

- Famá, I. (2021). El derecho a participar en la vida cultural. La Observación General n.º 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 46, número 103. En www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-ii-2021.pdf#page=149.
- Nivón, E. (2024). Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural. La redacción del artículo 27 de la DUDH. *Pléyade* (Santiago), (33), 53-76. En dx.doi.org/10.4067/S0719-36962024000100053.

Referencias bibliográficas

- Harvey, E. (2008). Los derechos culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales. Documento informativo presentado en la Cuadragésima Sesión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Ginebra, 28.
- García Canclini, N., Nalda, E., De Ruiz, S. L., & Urteaga, A. (1993). *El patrimonio cultural de México*. México: FCE.
- García Delgado, D. (1997). *Hacia un nuevo modelo de gestión local: municipio y sociedad civil en Argentina*. Buenos Aires: FLACSO Argentina.
- Giménez, G. (2005). La cultura como identidad y la identidad como cultura. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. México, 5-8.
- Pérez Ortega, G., Serna, M. D. A., & Atehortua, L. Y. S. (2011). Las organizaciones no gubernamentales –ONG–: hacia la construcción de su significado. *Ensayos de Economía*, 21(38), 243-260.

Identidad y patrimonio cultural

GRACIELA CISELLI Y ANTONELLA DUPLATT

Introducción

Las formas de entender al patrimonio en diferentes contextos históricos han dado lugar a numerosas interpretaciones que, a la vez, se corresponden con enfoques teóricos y con los diversos valores y significados atribuidos a determinados bienes culturales por los distintos actores dentro de una comunidad. En cuanto noción construida históricamente, ha sido conceptualizada de diversas maneras por su fuerte carácter polisémico (Prats, 2004), el laberinto de significados que en él conviven (Bonfil Batalla, 1991) y sus variados usos sociales (García Canclini, 1999), lo que ha complejizado su tratamiento normativo.

Por lo antedicho, puede afirmarse que no existe un patrimonio cultural, sino patrimonios que comprenden diversas expresiones: histórica, arqueológica, arquitectónica, etnográfica, artística, industrial, paisajística, territorial. Es importante individualizar para poder encuadrar en el régimen previsto, tanto en su acepción amplia de patrimonio tangible o inmaterial como en sus normativas específicas. De este análisis se podrán definir los modos de intervención sobre cada bien y atender correctamente a su tutela sin descuidar la participación de las comunidades para actuar en pos de su preservación y gestión.

En los siguientes apartados, se irá desandando ese recorrido tanto histórico como normativo para ahondar

en algunas de sus aristas. Asimismo, se incluirán algunos comentarios sobre la legislación patrimonial de Chubut a partir de la experiencia de una de las autoras como miembro de la Comisión Evaluadora de Patrimonio Histórico, Cultural y Natural del municipio de Comodoro Rivadavia.

El patrimonio, su multiplicidad de variantes, componentes y conceptualizaciones

En términos de Ballart y Tresserras (2001), la noción “patrimonio cultural” alude al conjunto de bienes tangibles e intangibles que reflejan la herencia cultural de una comunidad, etnia o grupo social, brindando un sentido de pertenencia a sus distintas producciones e imaginarios simbólicos y poniendo de manifiesto su carácter cambiante y móvil. En este concepto quedan comprendidas las distintas expresiones ya mencionadas. Ese conocimiento particular en materia de conservación de bienes culturales es indispensable para poder atender a su tutela (Zendri, 2017) y luego intentar compatibilizar la normativa existente. Ello se debe a que ni la legislación, que se encuentra dispersa en leyes especiales, ni la doctrina clarifican cuáles son los elementos esenciales de la noción, a excepción de la diferenciación que ha realizado Marienhoff (1979) respecto de los monumentos y lugares históricos. Por otra parte, la evolución conceptual que se ha ido desarrollando a nivel internacional y que se ha plasmado tanto en las Convenciones como en el *soft law*, o derecho no vinculante, debe considerarse para interpretar la normativa argentina o plantear medidas preventivas o correctivas de preservación patrimonial.

Existe cierto consenso en sostener que el patrimonio cultural está constituido por todas aquellas manifestaciones vivenciales de las comunidades que los grupos sociales situados históricamente van generando en permanente interacción vital con su ambiente, por lo cual la historia de

la cultura y la memoria colectiva se refieren a todas estas acciones humanas a través del tiempo. El hecho de que la comunidad rescate algunos valores y olvide otros se relaciona con la permanencia de aquellos bienes que le dieron sustento, que forman parte de sus prácticas culturales cotidianas, de sus costumbres, de sus modos de vida, de sus formas de hacer y de habitar el territorio. Por lo tanto, este conocimiento del saber cotidiano debe ser reconocido en el mismo estatus del saber científico.

Planteado así, el patrimonio impregna cada aspecto de la vida social y está presente en todos los bienes que lo integran: objetos, monumentos, sitios y paisajes. Puede estar constituido por obras paradigmáticas o manifestaciones de la cultura popular, puede estar emplazado en un medio rural o en el ámbito urbano, puede serlo una pintura rupestre, el tango o el mate.

A fin de servir a los intereses de las propias comunidades, el patrimonio debe ser estudiado para ser protegido contemplando que su preservación promueva su propia sostenibilidad para transmitirlo a las generaciones futuras. Es una noción que, con el tiempo, se fue vinculando con los valores colectivos, la identidad, la calidad de vida y el ambiente sano, por lo cual se le ha prestado mayor atención en las últimas décadas, tanto en el campo de las políticas públicas culturales como en el de las políticas turísticas. Ante esta red compleja de relaciones entre elementos patrimoniales, los criterios protectorios han ido variando desde lo histórico-político (es decir, orientado a agradar al poder político) a lo histórico-social (donde se prestó atención a los usos sociales de los bienes), del monumento aislado a los conjuntos históricos y al patrimonio ambiental, de los bienes materiales e inmateriales al patrimonio viviente, por lo que cualquier clasificación taxativa que aparece en los documentos internacionales debe ser tenida en cuenta con cierta elasticidad (Ciselli, 2018).

La noción de “patrimonio territorial” nos interpela al plantear que son las manifestaciones vivenciales de los

grupos sociales situados históricamente las que van generando la historia de la cultura y la memoria colectiva en permanente interacción vital con su ambiente. Dada su pertenencia al conjunto de la población, el patrimonio ha ido cobrando una gran visibilidad especialmente desde fines del siglo XX en la Argentina y a inicios del XXI, especialmente en el caso de las ciudades patagónicas, en gran medida movilizadas por los actos de conmemoración por los centenarios. Por ejemplo, Comodoro Rivadavia, una ciudad patagónica que cumplió los 100 años en 2007, inició un proceso de reconocimiento de bienes culturales con numerosas declaratorias patrimoniales desde esa fecha hasta la actualidad¹. Asimismo, el protagonismo público del patrimonio ha generado en muchas poblaciones la oportunidad para la cohesión interna en beneficio de sus comunidades locales y para el desarrollo de la propia región. Así se han atribuido valores a ciertos objetos, edificios, sitios conectados a sus historias personales, laborales, a sus propias vivencias socioterritoriales e identitarias.

Por otra parte, cada bien patrimonializable es objeto de estudio, análisis, inventarios, gestión, intervención, protección –entre otras varias acciones– desde hace unas cinco décadas, y también de una amplia producción científica que ha sistematizado gran parte de las experiencias de apropiación patrimonial por parte de diversos actores. Es decir que ha formado parte tanto de proyectos y políticas públicas para su puesta en valor, como de espacios para la cultura, el ocio, el comercio y el turismo, entre sus principales usos.

Desde la Reforma Constitucional del año 1994, el patrimonio cultural y natural ha sido reconocido como derecho constitucional en el artículo n.º 41, que ha incorporado la dimensión cultural al paradigma ambiental (Ciselli, 2011 y 2014). Nuestros convencionales constituyentes tuvieron en

¹ Se modificó la legislación patrimonial, se declararon cinco barrios como patrimonio cultural y se declararon y registraron más de 150 bienes patrimoniales entre 2007 y 2025.

cuenta esta noción amplia de “patrimonio cultural” cuando lo ubicaron en el art. 41 como un derecho/deber constitucional intergeneracional que incluye a todos (autoridades, ciudadanos o habitantes, o dicho de otro modo, actores estatales y no estatales) en la obligación de preservarlo.

Desde esta perspectiva, el derecho al patrimonio cultural es un derecho cultural incluido entre aquellos instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos que el Estado argentino invistió de jerarquía constitucional en 1994 y que son enumerados taxativamente en su artículo 75, inciso 22, como el PIDESC(A). El sistema jurídico argentino le ha acordado la máxima protección para su preservación sobre la base de la identificación de sus atributos: contribuye al mejoramiento de los estilos de vida de los habitantes, al fortalecimiento de la diversidad cultural y de las identidades socioterritoriales, además de ser un potencial recurso cultural, económico y turístico que beneficia el desarrollo local.

Con el reconocimiento de estos “nuevos” derechos referidos a los bienes colectivos y de la “autonomía municipal”², la Constitución Nacional ha buscado reafirmar la participación ciudadana, permitiendo que los gobiernos locales actúen en pos del desarrollo de actividades referidas a la protección del ambiente y el patrimonio cultural y natural. Esto significa que son los habitantes de las ciudades y sus gobernantes quienes deben diagramar propuestas y ejecutar acciones frente a los problemas relacionados con estos bienes colectivos. En la práctica, y a pesar de este reconocimiento normativo, la efectivización del derecho al acceso a

² Según el art. 123 de la CN, cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5.º, asegurando la autonomía municipal y regulando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. La Constitución de Chubut dedica diecisiete artículos (arts. 224-245) al Gobierno Municipal bajo el Título II. En el art. 233, inc. 14, coloca explícitamente la reglamentación de las cuestiones vinculadas con la protección del ambiente y el patrimonio cultural entre las competencias municipales. En ejercicio de ese derecho, el Municipio de Comodoro Rivadavia sancionó su Carta Orgánica en el año 1999.

la participación comunitaria para su preservación, acceso y disfrute es la gran debilidad del sistema. Por lo tanto, existen algunos desafíos que deben afrontar los individuos, los grupos o las comunidades para acceder a ese derecho.

La siguiente noción por definir es “preservación del patrimonio”, que deriva del latín *praeservare*, prefijo *prae-*, que significa ‘delante’, y *-servare*, que alude a ‘observar, prestar atención o cuidar en forma anticipada con el objetivo de evitar un eventual perjuicio o deterioro’. Esta acción, que implica tanto mantener intacto como proteger, incluye dos tipos de preservación: la preventiva y la correctiva, cuya diferencia está en el momento en que se actúa: antes o después de que el bien patrimonial se vea afectado. Es decir que este término ha sido escogido cuidadosamente por nuestros constituyentes como guía para la acción en el tratamiento de los bienes patrimoniales y debe ser la clave interpretativa para reflexionar acerca de los desafíos que trae aparejada la preservación del patrimonio (Ciselli y Duplatt, 2019).

Justamente “patrimonio” es un concepto polisémico cuyo significado se ha ampliado enormemente en las últimas décadas, especialmente a partir de las nuevas convenciones internacionales del siglo XXI, que han reconocido el valor creativo de las propias comunidades en el caso del patrimonio cultural inmaterial. Es necesario realizar una lectura sistémica³ del derecho al patrimonio cultural concebido como un derecho humano reconocido constitucionalmente entre los derechos culturales, incluido en el derecho a la cultura y relacionado con el derecho a la diversidad cultural.

Es el carácter único e irrecuperable del bien cultural lo que hace impostergable su resguardo e inalterabilidad. Las dificultades para su recuperación una vez dañado exigen que la tarea del Estado no se agote en la mera protección

³ La intención es que los diversos operadores jurídicos realicen una lectura interpretativa que armonice la función social de la propiedad con la propiedad privada, el cuidado del bien con la posibilidad de su refuncionalización.

legal, sino que además lo preserve a través de la implementación de medidas preventivas destinadas a evitar potenciales daños y a mantener su estado y estructura. Al tener rango constitucional, en el artículo 41 obliga a todos (autoridades del Estado y comunidad) a preservarlo en el sentido de cuidarlo en forma anticipada con el objetivo de evitar un eventual perjuicio o deterioro, por lo cual se ha realizado un repaso de las diversas herramientas que existen en nuestro sistema para actuar en pos de su tutela. Por lo antedicho, la preservación del patrimonio cultural y la importancia de la participación deben entenderse en relación con las nociones de “identidad”, “calidad de vida” y “ambiente sano”.

Patrimonio, identidad y cultura: relaciones y diferencias entre los conceptos

Si bien “patrimonio” y “cultura” parecen formar un binomio, es conveniente marcar que son dos nociones que, aunque lograron reconocimiento jurídico internacional con la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, tuvieron recorridos independientes y no deben ser considerados sinónimos.

La noción de “cultura” es compleja para definir el patrimonio como recurso. El patrimonio cultural, como construcción social e histórica, es disputado por grupos y justificado discursivamente como referente de identidades sociales, territoriales, políticas, étnicas, etc., a partir de una selección dentro de una cultura que, luego de un proceso de patrimonialización, es reconocida y declarada formalmente como tal. Es decir que el patrimonio es valorado como recurso cultural/identitario, pero también como recurso económico/turístico, lo que supone conflictos y riesgos en torno a su preservación.

Todo lo que se aprende y transmite socialmente forma parte de la cultura, pero no es patrimonio (Arévalo, 2004).

Cada sociedad, de acuerdo con sus propias pautas culturales, decide qué bienes y qué valores forman parte de su herencia cultural, y deben preservarse en beneficio de las generaciones futuras, para lo cual son seleccionados a partir de la aplicación y ponderación de ciertos criterios de identificación (históricos, sociales, arquitectónicos, paisajísticos, etc.). Entonces, los bienes patrimoniales constituyen una selección de los bienes culturales que remiten a símbolos, a una historia compartida, que son considerados significativos para una comunidad porque les permiten construir su identidad, evocar su memoria colectiva y reforzar las particularidades, a partir de crear esa identidad contrastiva.

La identidad es otra noción confusa, y las autoras la definen como una forma de clasificación (nosotros/los otros), de representación y de reconocimiento social que se pone en juego en las luchas sociales donde unos pocos tienen el poder de selección. El arquitecto Moreno (2005: 18) advierte que “el patrimonio no es ingenuo” en cuanto puede observarse que cierto patrimonio parece destinado a agrandar y legitimar el poder, por lo que se evidencian ciertas ausencias en monumentos o museos o, por el contrario, se enfatizan otras (por ejemplo, invisibilizar a los pueblos originarios frente a los inmigrantes europeos). Los bienes patrimoniales, materiales e inmateriales son datos concretos en donde se pueden “leer” los enunciados sobre identidad y descubrir la ideología que los sustenta. Todas las definiciones de patrimonio, entonces, también son recortes ideológicos de la realidad. Se componen de aquellos elementos que “se eligen” para definir la identidad de quienes las formulan, por lo cual se seleccionan unos referentes y se ignoran otros, se destacan determinados significados de un elemento patrimonial y se relativizan otros (Ciselli, 2011).

La exclusividad, la significatividad, la representatividad son también criterios de valoración para la selección de bienes culturales que no son fijos ni inamovibles (Masachs y Fontal Merillas, 2004), sino cambiantes en cuanto tienen una dimensión histórica que no hay que olvidar. La

valoración de los bienes cambia en función del tiempo, de los sectores dominantes y de los diferentes contextos culturales desde los que se analicen. Justamente “criterio” es una palabra griega que alude a todo aquello que sirve para juzgar (*krinein*) y en la cual se une la opinión subjetiva de los tribunales con su poder de decisión. Si el poder está en crisis, las interpretaciones y los criterios de selección del patrimonio también pueden estarlo (Ciselli, 2018).

Lo declarado patrimonio puede no ser representativo de toda la comunidad porque en él está presente la lucha por la hegemonía cultural, política e histórica en cada región. Por lo tanto, hay que reconocer que existen tensiones entre lo propuesto, lo declarado y lo que la gente considera que es patrimonio. Esto nos lleva a repensar la dimensión política del patrimonio y de qué manera las concepciones de patrimonio interfieren en la gestión sobre él y en las políticas públicas más convenientes para su conservación, activación, difusión (Hernández y Ciselli, 2015).

El patrimonio es seleccionado, activado, puesto en valor y preservado por todos en cumplimiento del mandato constitucional. La finalidad de su preservación es que sea para el disfrute de las generaciones venideras porque se relacionan con la calidad de vida de la población en un territorio determinado (Zendri, 2011).

Los procesos de patrimonialización y sus etapas

El patrimonio cultural no se encuentra restringido a las huellas materiales, sino que configura, también, prácticas, costumbres, conocimientos, sistemas de significados, habilidades y formas de expresión simbólica que también demandan atención y protección (Bonfil Batalla, 1991). En todos los casos, se requiere de la elaboración de inventarios, declaraciones, planes, programas y proyectos específicos para su preservación. Es por ello por lo que tiene que existir un diálogo fluido y un trabajo conjunto entre profesionales y organizaciones de la sociedad civil, la comunidad local y los

vecinos, el sector gubernamental, los gestores culturales, los docentes y estudiantes para facilitar que todos participen en los procesos de patrimonialización (tabla 1). De acuerdo con Prats (1998), este proceso se caracteriza por la sacralización, la puesta en valor y la activación. Para el análisis de la normativa patrimonial de Comodoro Rivadavia, se tomó el esquema de Prats, que fue debatido y completado por las autoras, y queda formulado de la siguiente manera:

Tabla 1. El proceso de patrimonialización

| Etapa 1: sacralización | Etapa 2: puesta en valor y negociaciones | Etapa 3: puesta en valor y activación patrimonial | Etapa 4: activación y difusión |
|---|---|--|---|
| Comunidad interesada, políticos, académicos, expertos | Técnicos, expertos | Políticos, legisladores, funcionarios | Comunidad interesada, políticos, académicos, expertos |
| Detección y selección de bienes, propuestas | Inventarios, dictámenes de comisiones evaluadoras | Declaratorias | Gestión, intervención, asesoramiento, difusión |

Fuente: elaboración propia.

En la etapa 1, denominada “sacralización”, diversos actores participan en la detección y selección de bienes. Es decir que, ante la existencia de un bien cultural –objetos, lugares, prácticas o manifestaciones– que les interesa, estos promueven acciones para convertirlo en un bien de interés o patrimonializable. En este proceso entra en juego un ideal cultural del mundo en el cual el patrimonio constituye un sistema de representación que se basa también en esa externalidad cultural. Los objetos y los lugares que forman parte de la herencia social se entrelazan con las nociones de “memoria”, “historia” e “identidad” al convertirse en soporte material de la memoria colectiva. La historia proporciona la

información necesaria, que, una vez procesada y unida a los objetos del patrimonio, crea un producto contemporáneo. En el momento de sacralización, las preguntas apuntan a descubrir qué, cuál, por qué tal objeto, edificio, sitio, paisaje, práctica cultural se quiere patrimonializar.

La etapa 2, denominada “puesta en valor”, se relaciona con quienes son los grupos sociales que seleccionan y tienen el poder para llegar al poder político, quien finalmente es el que declara determinado bien como patrimonial. Aquí se produce una primera negociación entre quienes realizan las propuestas y quienes representan diversos intereses (políticos, económicos, académicos) que pugnan por certificar el rigor científico de las activaciones y obtener el reconocimiento social. La participación en la confección de los inventarios y el acercamiento de las comunidades a las comisiones evaluadoras que realizan los dictámenes para ser elevados a los decisores políticos forman parte importante de esa negociación.

La etapa 3 es un momento crucial en cuanto al valor jurídico-político que tiene la declaratoria del bien como patrimonio cultural. Es el momento en que existe un instrumento –resolución, ordenanza, decreto o ley– que reconoce que ese bien debe ser preservado por todos los habitantes y habilita a exigir su preservación con los mecanismos existentes. Prats (2004) sostiene que aquí se produce la segunda negociación en la búsqueda de mayores consensos para lograr el reconocimiento social en contextos de nuevas interpretaciones y lecturas del significado del bien que son claves al momento de definir la gestión y la intervención para definir nuevos usos (etapa 4).

En cuanto al análisis realizado en el plano del patrimonio declarado a nivel municipal, se concluye lo siguiente. En la etapa 1, que tiene estrecha relación con la detección y selección del bien (sacralización) para su puesta en valor, la propuesta para que un bien sea declarado puede provenir de una persona individual, de un grupo social o de una organización civil. Esta participación de la población complementa

la que realiza la Comisión Evaluadora de Patrimonio de oficio y como parte del Estado. En cualquiera de los tres modos de participación, se presenta una nota dirigida al intendente, en mesa de entradas de la Municipalidad, planteando el valor del bien que se pretende salvaguardar con sus fundamentos respectivos. La autoridad municipal cursa dicha nota a la Dirección Municipal de Patrimonio para que sea tratada por la Comisión Evaluadora (técnicos) que elabora los dictámenes respectivos. Una vez que llega a la Comisión, esta evalúa la propuesta presentada y elabora una ficha de inventario según los criterios de la Ordenanza 6629/99.

En la etapa 2, la Comisión elabora un dictamen (que sirve de base para la futura ordenanza de declaratoria) que contiene un anexo con los fundamentos dados por cada uno de los integrantes expertos (en la actualidad está conformada por tres arquitectas, un historiador, una antropóloga, una geóloga y una licenciada en Turismo). Administrativamente, desde la Dirección General y de Patrimonio en particular, sale un proyecto de ordenanza que se eleva al Poder Ejecutivo y este al Concejo Deliberante para su sanción.

La etapa 3 está marcada por los procesos de negociaciones entre los diversos actores que impulsan la declaratoria, que finalmente es una decisión político-jurídica. A partir de la lectura de la ficha de inventario y el dictamen de la Comisión Evaluadora, se define si el bien cumple con los requisitos legales para su declaratoria. Si la mayoría de los concejales vota afirmativamente, se procede a la confección de la ordenanza y a la inclusión del bien en el Registro de Bienes.

La etapa 4 tiene estrecha relación con la activación del bien luego de la declaratoria. En las funciones de la Comisión Evaluadora, en su art. 4, inc. f, está contemplada la de “coordinar acciones tendientes a la difusión de la importancia de la preservación de bienes culturales o naturales de significación y su aporte a la historia e identidad de la ciudad”. Dada la necesidad de vigilancia del bien declarado

para evitar su deterioro, destrucción o modificación, la difusión forma parte del proceso de preservación y gestión del patrimonio cultural y contempla la posibilidad de activa participación ciudadana. Los miembros de la Comisión Evaluadora promueven acciones para lograr el cumplimiento de las Ordenanzas y la participación en forma continua. La difusión puede ser considerada en una triple dimensión:

- Educativa, es decir, incluye tanto aquellas acciones realizadas en instituciones formales como no formales. La Dirección de Patrimonio Municipal ha organizado diversas actividades (concursos sobre patrimonio, notas periodísticas, suplementos para los diarios, *spots* publicitarios, mensajes radiales, muestras fotográficas, efemérides), algunas de ellas en forma conjunta con las bibliotecas pedagógicas, las escuelas y la universidad local, apoyándose fuertemente en los medios de comunicación (especialmente diarios locales).
- Ciudadana, que permite la difusión prioritaria de los bienes inscritos en el registro de patrimonio local, la señalización de los elementos representativos del patrimonio local, publicaciones informativas, exposiciones conmemorativas y organización de jornadas.
- Turística, que contempla tanto a los visitantes foráneos como a los habitantes de la ciudad. La Dirección General de Turismo, dependiente de la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión, ha diseñado paseos para todo público que recorren barrios emblemáticos relacionados con el desarrollo histórico industrial de la ciudad, facilitando el disfrute del paisaje costero acompañado por una guía de turismo.

La participación y activismo de la sociedad civil en la identificación, selección y preservación de bienes culturales patrimonializables

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y sus Directrices Operativas prevén mecanismos de participación en las diversas etapas de la preparación de la candidatura de elementos del PCI con vistas a su inscripción en las Listas de la Convención. Las Directrices Operativas (DO) fueron elaboradas para orientar a los Estados partes a aplicar la Convención y comprenden normas y procedimientos que regulan la presentación, el examen y la evaluación de las candidaturas de elementos del PCI para su inscripción en las listas, de las propuestas de selección de mejores prácticas para su inclusión en el registro y de las solicitudes de asistencia presentadas al Fondo para la Salvaguardia del PCI.

La Convención define unos pocos conceptos en el artículo 2.1, entre ellos el PCI:

... los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana...

Es decir que contempla diversos “elementos” del PCI que manifiestan, practican y transmiten las comunidades, los grupos y los individuos, que pueden estar relacionados con otros asociados a las manifestaciones de este. En este artículo también queda explicitado que

solo las comunidades, los grupos y los individuos interesados están facultados para reconocer y definir qué es lo que pertenece –y no pertenece– a su PCI. Por otra parte, se plantea el PCI como patrimonio vivo, transmitido por miembros de las comunidades, en el seno de estas, cambiante y considerado siempre que sea compatible con los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

En el artículo 2.2 de la Convención, se enumeran ámbitos en los que se manifiesta el PCI, a saber:

- a. tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b. artes del espectáculo;
- c. usos sociales, rituales y actos festivos;
- d. conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e. técnicas artesanales tradicionales.

Si bien la Convención no define a las comunidades⁴, los grupos y los individuos, podría interpretarse con base en sus artículos 2.1 y 15 que son aquellas personas que participan, directa o indirectamente, en la práctica y transmisión de un elemento o conjunto de elementos del PCI. En las Directrices Operativas, también se utilizan las expresiones “depositarios del patrimonio cultural inmaterial” y “personas con experiencia práctica” (artículo 21.b de la Convención).

La Convención y las Directrices Operativas (DO) plantean la participación de las comunidades, los grupos y los individuos en gran parte de las actividades que deben realizarse en el marco de aplicación de la Convención. En este sentido, se plantean una participación exigida y otra recomendada y un consentimiento exigido y recomendado, tal como puede observarse en la tabla 2,

⁴ En el Preámbulo de la Convención, se declara que el término “comunidades” incluye a las “comunidades indígenas”.

para algunas tareas en particular, dejando librado a cada Estado el modo en que se efective esa participación. Puede ser en ciertas actividades o en la identificación de elementos puntuales y luego con los productores o usuarios de esas prácticas o expresiones.

La participación comunitaria en la activación patrimonial del PCI. Las Directrices Operativas

En el marco tanto de la Convención como de las Directrices Operativas, hay numerosas actividades previstas; en algunas se exigen la participación y el consentimiento libre, previo e informado cuando se trata particularmente de las comunidades indígenas, mientras que en otras se los recomienda. Aquí es importante identificar a las comunidades y sus representantes, obtener su consentimiento libre, previo e informado a fin de proteger sus derechos y garantizar que se beneficien de la aplicación de la Convención. Ese consentimiento libre implica que no se ejerció ninguna presión sobre los representantes de la comunidad en el proceso de adopción de alguna decisión, mientras que “previo” e “informado” refieren a que las comunidades interesadas fueron informadas con suficiente antelación para proceder a consultas y deliberaciones internas y se les respondió cualquier tipo de consulta.

Para preparar y presentar expedientes de candidatura de elementos del PCI con vistas a su inscripción en las listas de la Convención, se exige no solo la participación, sino la explicación de cómo las comunidades han participado en la elaboración y aplicación de las medidas de salvaguardia propuestas.

Asimismo, en relación con las tareas en las que la participación también es exigida, se encuentran las siguientes:

1. La identificación y una definición de los elementos del PCI deben efectuarse en estrecha colaboración con las comunidades y los grupos interesados y, si procede, con las ONG pertinentes (artículos 2.1. y 11.b de la Convención). Luego de esta identificación, se confeccionan los inventarios. El artículo 12 menciona que cada Estado confeccionará uno o más en su territorio. Si bien aparece como recomendada en la Convención, es exigida en los formularios de presentación para la candidatura.
2. Solicitudes de asistencia internacional. En este punto se debe aportar la prueba de que las comunidades interesadas han participado en la preparación de las solicitudes y de que participarán en las actividades para las que se ha solicitado ayuda financiera, así como en la evaluación y el seguimiento de estas (artículo 15 de convención y DO 12 A. 1 y 24).
3. Propuestas de selección de mejores prácticas. Para que estos puedan ser seleccionados en el Registro de Mejores Prácticas de Salvaguardia, se debe aportar la prueba de que la actividad cuya candidatura se presenta se ha realizado con la participación de la comunidad interesada y de que la candidatura se ha presentado con su consentimiento. Otra cuestión importante que probar es que la comunidad interesada esté dispuesta a cooperar en la difusión de la mejor práctica propuesta (DO 7 y 24).

Tabla 2. Participación y consentimiento exigido y recomendado

| Tareas | Participación | | Consentimiento | | Normativa aplicable | |
|---|-------------------------|-------------------------------------|----------------|-------------|---------------------|--------------------------|
| | Exigida | Recomendada | Exigido | Recomendado | Convención | Directrices Operativas |
| Identificación y definición del PCI | sí | | sí | | 2.1 y 11.b | 80 |
| Confección de inventarios | sí, para la candidatura | sí, para los inventarios nacionales | | sí | 12 y 15 | 80 |
| Sensibilización | no | sí | sí | | 15 | 81, 101b, 105, 107 y 108 |
| Salvaguardia y gestión | | sí | | | 15 | 79-83, 85-87 y 89 |
| Actividades comerciales | | sí | | | 15 | 104, 107.m, 116 y 117 |
| Presentación de candidaturas de elementos para su inscripción | sí | | sí | | 15 | 1, 2, 24 y 80.d |

| | | | | | | |
|---|---------------------------------|----|----|--|----|---------------------|
| Elaboración y aplicación de medidas de salvaguardia y gestión | sí | | sí | | 15 | 1, 2, 80, 157 y 162 |
| Solicitud de asistencia internacional | sí, con vistas a la inscripción | | | | 15 | 12 y 24 |
| Propuestas de mejores prácticas | sí | | sí | | 15 | 7 y 24 |
| Elaboración de informes | | | | | 15 | 157 y 160 |
| Representación en órganos consultivos | | sí | | | | 79, 80, 86 y 105.e |

Fuente: elaboración propia a partir de la Convención de PCI y las DO.

Se recomienda la participación en la elaboración de medidas para la salvaguardia y gestión. Según el artículo 15, en el marco de tareas de salvaguardia, cada Estado parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de quienes crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a su gestión.

En algunos casos, el consentimiento de las comunidades es exigido. La identificación de un elemento del PCI, su descripción sucinta y su definición –que implica una descripción más completa– son condiciones previas preceptivas para la inclusión de los datos relativos a un elemento específico en un inventario del PCI (artículos 11.b, 12.1 de la Convención y DO 80.a y 90). Solo se efectúa después de que la comunidad, el grupo o los individuos interesados los hayan reconocido como parte integrante de su patrimonio cultural (artículo 2.1 de la Convención).

Pueden organizarse talleres de información y fortalecimiento de capacidades, reuniones y consultas, encuestas, conferencias de prensa y campañas en los medios informativos con la participación de las comunidades o de sus representantes que permitan

- informar sobre el contenido y los alcances de la Convención y sus Directrices Operativas,
- sensibilizar acerca de la importancia del PCI mediante la identificación y la definición de sus elementos, valores y usos por la comunidad,
- facilitar la comunicación entre las propias comunidades interesadas, entre ellas y los expertos externos, los organismos gubernamentales y las ONG.

Cada una de estas acciones servirá para acordar las actividades de salvaguardia, decidir si se propondrá o no la candidatura de un elemento específico para su inscripción en las Listas de la Convención y para preparar expedientes de candidatura y solicitudes de asistencia internacional.

Para las actividades de identificación, confección de inventarios y salvaguardia realizadas en el marco de la Convención, se exige la participación de las comunidades; se sobreentiende que también constituye una exigencia el consentimiento de estas a tales actividades. Aunque, si se exceptúan los formularios de candidatura y los informes periódicos, no existen mecanismos formales para controlar ese consentimiento. La Convención y las DO tampoco orientan sobre el procedimiento que deben seguir los Estados partes para obtener el consentimiento de las comunidades, y el Comité no tiene criterios establecidos para comprobar la idoneidad de los procedimientos utilizados. En la Convención y las DO, tampoco se proporcionan orientaciones sobre lo que se debe hacer cuando surgen controversias en las comunidades acerca del consentimiento otorgado para la realización de actividades de salvaguardia o de otro tipo relacionadas con su PCI. La manera de obtener el consentimiento puede variar según los casos. Los Estados partes pueden presentar expedientes de candidatura con el consentimiento de las comunidades consignado por escrito u oral, por ejemplo, por medios audiovisuales.

Cabe mencionar que la confección de inventarios, si bien es una responsabilidad de los Estados partes, puede también ser realizada por organismos no estatales como las comunidades interesadas. Lo esencial es que, más allá de quién lo confeccione, debe hacerse con la participación y el consentimiento de la comunidad de que se trate, con base en lo prescrito en los artículos 11.b y 15 de la Convención.

Para presentar una candidatura a la inscripción en la lista representativa, se exige que se complete un formulario que contiene varios ítems, entre ellos la participación y el consentimiento. Luego de indicar el país que presenta la candidatura, el nombre del elemento dado por la propia comunidad, se debe identificar claramente

el nombre de las comunidades, los grupos o los individuos involucrados con el elemento nominado, comprender el valor que tiene un elemento del PCI para la comunidad interesada, fomentar la participación de la comunidad interesada en la preparación del expediente, obtener y acreditar su consentimiento a la presentación de la candidatura y elaborar medidas de salvaguardia.

En Argentina son tres los elementos que han sido inscritos en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad: el tango, que fue postulado por Argentina y Uruguay en 2009; el filete porteño de Buenos Aires como técnica pictórica tradicional en 2015; y el chamamé en 2020. En Comodoro Rivadavia han sido declarados como PCI la Feria de las Colectividades Extranjeras, la Guardia de las Estrellas⁵ y la Expo Feria de las Provincias (Ord. 13.363/2017).

Desafíos de la preservación patrimonial

El cuidado del patrimonio cultural en todas sus formas requiere de una atenta atención, tanto para los tiempos de paz como de guerra, e incluso frente a desastres naturales. El patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas. Esas obligaciones incluyen el cuidado, la preservación y la restauración de sitios históricos, monumentos, obras de arte y obras literarias, entre otras cosas, como también respetar y proteger en las políticas y los programas medioambientales y de desarrollo económico el patrimonio cultural de todos los grupos

⁵ Se refiere al paseo costero donde se emplaza el Monumento a los Caídos en la Guerra de Malvinas y donde cada año en el mes de abril se realiza una vigilia conmemorativa y una marcha con antorchas.

y comunidades, en particular de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados.

Ahora bien, para efectivizar el derecho al patrimonio cultural, se hacen necesarios mecanismos que permitan tanto la actuación preventiva como la correctiva. Mecanismos entendidos como herramientas de prevención, gestión o intervención sobre los bienes que tengan en cuenta la participación de los grupos de interés, entre los que se incluyen los contemplados en la Observación n.º 21. Estos son definidos como

las personas u organizaciones que resultan vitales para el éxito o fracaso de que una organización o proyecto cumpla sus objetivos. Los grupos de interés principales son (a) los necesarios para el respaldo financiero, permisos y aprobaciones y (b) aquellos afectados directamente por las actividades de la organización o proyecto. Los grupos de interés secundarios son los afectados indirectamente. Los terciarios son aquellos no afectados o involucrados, pero que pueden influenciar opiniones a favor y en contra⁶.

La sociedad civil, que somos todos más allá de los nombres que se le otorguen, es el agente que puede poner en valor los recursos culturales mediante la sensibilización acerca de su significación para un mejoramiento de la calidad de vida sin olvidar que en cada proceso de definición y apropiación patrimonial se conjugan diversos factores: contingentes, o sea, referidos al contexto sociopolítico del momento; heredados, es decir, asociados a la historia del grupo y a su memoria social; normativos, vinculados a reglas y convenciones sociales que expresan la posición de los actores en la estructura social y su disposición de recursos (Ciselli, Duplatt y Hernández, 2019).

⁶ Esta definición viene del glosario desarrollado por expertos de Comunicación Corporativa de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), editado por Frits Hesselink en 2003. En Herramientas de Comunicación, Educación y Concienciación Pública del CDB (CECP). En www.cbd.int/cepa/toolkit/2008/cepa/index.htm.

En los párrafos precedentes, se han esbozado los fundamentos por los cuales el patrimonio cultural se ha convertido en un derecho constitucional, y además dinamizador de las economías locales y generador de nuevos ingresos, por lo cual los gobiernos locales asumen el compromiso de diseñar políticas patrimoniales que no solo garanticen el ejercicio pleno de los derechos culturales, sino que también fomenten la preservación del patrimonio mediante la participación de los individuos, las comunidades o las ONG que fue reconocida en pactos, convenios y protocolos ratificados por el Estado argentino. Justamente los Estados parte que han ratificado estos instrumentos tienen la obligación de “respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas”, “promulgar legislación adecuada, establecer mecanismos efectivos que permitan a las personas participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones, [...] reclamar y obtener una indemnización si se han infringido sus derechos”.

Bibliografía recomendada

- Colombato, L. (2016). *El derecho humano a los patrimonios culturales: avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa*. Santa Rosa. EdUNLPam.
- Endere, M. L., Chaparro, M. G., & Mariano, C. I. (2013). *Temas de patrimonio cultural*. Tandil. UNICEN.

Referencias bibliográficas

- Arévalo, J. M. (2004). La tradición, el patrimonio y la identidad. *Revista de Estudios Extremeños*, 60(3), 925-956.
- Ballart, J. & Tresserras, J. J. (2001). *Gestión del patrimonio cultural*. Barcelona. Ariel.

- Bonfil Batalla, G. (1991). *Pensar nuestra cultura*. Editorial Alianza.
- Ciselli, G. (2025). Memorias de comunidades barriales con pasado petrolero y ferroviario en Comodoro Rivadavia, Patagonia Central. *Historia Regional*, (55), 1-14.
- Ciselli, G. (2018). El acceso a la participación como mecanismo de preservación del patrimonio cultural ante los gobiernos locales. *Textos y Contextos desde el Sur*, (6), 133-152.
- Ciselli, G. (dir. y comp.) (2014). *El patrimonio cultural: debates actuales y múltiples miradas. Comodoro Rivadavia bajo el prisma patrimonialista*. Comodoro Rivadavia. Ed. Vela al Viento.
- Ciselli, G. (2011). El patrimonio cultural: entre la identidad y el ambiente. *Revista Electrónica de Patrimonio Histórico*, (9), 4-22.
- Ciselli, G., Duplatt, A., & Hernández, M. (2019). La participación como derecho en la preservación del patrimonio cultural de Santa Cruz desde una doble perspectiva: la legal y la de los actores involucrados en Puerto Deseado y Río Gallegos (2010-2018). *Informe Científico Técnico UNPA*, 11(4), 141-177.
- García Canclini, N. (1999). *Los usos sociales del patrimonio cultural*. Consejería de Cultura. Junta de Andalucía.
- Hernández, M., & Ciselli, G. (2015). Comunicar para proteger el patrimonio cultural. Aportaciones desde un estudio etnográfico. *RevCom*, (1).
- Marienhoff, M. S. (1979). Régimen jurídico-legal de los monumentos, lugares históricos y de interés científico. *La Ley*, 10 de mayo de 1979.
- Masachs, C., & Fontal Merillas, O. (2004). *Comunicación educativa del patrimonio: referentes, modelos y ejemplos*. España. Trea.
- Moreno, C. (2005). *Depósitos, almacenes y tiendas. Los lugares para el comercio*. Buenos Aires. Fundación Tecnológica y Humanismo.

- Prats, L. (2004). El patrimonio como construcción social. En *Antropología y Patrimonio* (pp. 19-38). Barcelona. Ariel.
- Prats, L. (1998). El concepto de patrimonio cultural. *Política y Sociedad*, 27(1), 63-76.
- Zendri, L. (2011). Dimensión económica del patrimonio cultural: necesidad de adecuadas políticas en materia preservacionista. *Anales N.º 41* – Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.
- Zendri, L. (2017). La protección del patrimonio cultural de Argentina. De la legislación patrimonial a la consagración de un nuevo derecho. *Derecho y Ciencias Sociales*, abril, n.º 16, pp. 40-55.

La protección de la autoría y los derechos autorales

EZEQUIEL VALICENTI

La protección de la autoría como derecho cultural

En este capítulo vamos a tratar el derecho a la protección de la autoría, facultad a menudo conocida como “derechos autorales” o “derechos de autor”. Comencemos recordando las fuentes normativas. El art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a “beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (art. 15.1, c). El art. 14.1 del Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales recoge el mismo derecho incluso con las mismas palabras.

Sobre este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha emitido la opinión consultiva (OC) n.º 17 de 2005 sobre el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a). Seguiremos dicho documento, con algunas adiciones y elaboraciones propias, para analizar el contenido de este derecho.

Influencia de las legislaciones nacionales de derecho de autor en la narrativa de los derechos culturales

Para entender adecuadamente el derecho a la protección de la autoría como derecho cultural, conviene tener en cuenta sus antecedentes. Es que la referencia a “intereses morales” e “intereses materiales” que realiza el art. 15.1 del PIDESC no es sino una influencia de los regímenes nacionales de derecho de autor.

Si bien se reconocen antecedentes más remotos, los orígenes del reconocimiento del derecho de autor como un derecho individual suelen ubicarse hacia el final del siglo XVIII. En Estados Unidos, la Constitución de 1787 reconoció el derecho de los autores sobre sus escritos, y en 1790 se dictó la primera ley federal sobre *copyright*. En paralelo, la Asamblea Constituyente de la Revolución de Francia sancionó en 1791 el decreto 13-19, que consagró el derecho de los autores a la representación de sus obras, y en 1793 aprobó el decreto 19-24, que extendió el derecho a la reproducción de obras literarias, musicales y artísticas. De esa manera, surgieron los dos grandes modelos en la materia: el modelo del *copyright* –aplicado fundamentalmente en Estados Unidos e Inglaterra– y el modelo del derecho de autor –utilizado en Europa y en toda Latinoamérica–. Posteriormente, el modelo del derecho de autor escaló a niveles multilaterales y globales. Así, en 1886, en el ámbito europeo se firmó la primera versión del Convenio de Berna, que, a lo largo del siglo XX, recibió adhesiones de Estados de otros continentes y fue además subsiguientemente revisado hasta la última versión de 1971. En el ámbito de la UNESCO, en 1952 se aprobó la Convención Universal de Derechos de Autor y, en el ámbito de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (creada en 1967), en 1996 se aprobó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

En nuestro país, la Constitución Nacional ya en su texto original de 1853 reconoce que “todo autor o inventor es

propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley” (art. 17). Luego de un primer antecedente legislativo, en 1933 se sancionó la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual (LPI), la que, con algunas reformas, continúa vigente hasta nuestros días.

El derecho de autor consiste, esencialmente, en reconocerle al creador un monopolio jurídico sobre su obra, lo que claramente remite al régimen de propiedad privada sobre el resto de las cosas. Para el autor, ese monopolio jurídico implica titularizar una serie de derechos de contenido patrimonial –que tutelan la posibilidad de que pueda explotar económicamente su creación– y de contenido no patrimonial o “moral” –destinados a proteger la relación personalísima con su obra–. A diferencia del régimen de propiedad privada común, los derechos de autor de contenido patrimonial tienen una vigencia acotada en el tiempo, que, en nuestro derecho nacional, es de 70 años luego de la muerte del autor (art. 5, LPI). Se trata, no obstante, de un plazo verdaderamente extenso que cubre la vida del autor y varias generaciones de herederos.

Puede advertirse entonces que la racionalidad del derecho de autor y, sobre todo, su textura semántica, que trata de una manera diferenciada los “derechos patrimoniales” de los “derechos morales”, incidieron decididamente en la forma en que fueron narrados los derechos culturales en los principales instrumentos de derechos humanos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hasta el PIDESC de 1966.

Distanciamiento de los derechos culturales y los regímenes nacionales de derecho de autor

Pese a la influencia inicial, en el desarrollo de la protección de la autoría en el marco de los derechos culturales, se ha ido generando un sostenido distanciamiento, que evita asimilar

los derechos de autor al derecho cultural a la protección de la autoría. Esa ha sido una de las principales tesis afirmadas en la OC 17/2005. En palabras del Comité:

En contraste con los derechos humanos, los derechos de propiedad intelectual son generalmente de índole temporal y es posible revocarlos, autorizar su ejercicio o cederlos a terceros. Mientras que en la mayoría de los sistemas de propiedad intelectual los derechos de propiedad intelectual, a menudo con excepción de los derechos morales, pueden ser transmitidos y son de alcance y duración limitados y susceptibles de transacción, enmienda e incluso renuncia, los derechos humanos son la expresión imperecedera de un título fundamental de la persona humana. Mientras que el derecho humano a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de las producciones científicas, literarias o artísticas propias protege la vinculación personal entre los autores y sus creaciones y entre los pueblos, comunidades y otros grupos y su patrimonio cultural colectivo, así como los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado, los regímenes de propiedad intelectual protegen principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales (Comité DESC, OC 17/2005, I.2).

En otras palabras, la protección de la autoría en cuanto derecho cultural no debe ser confundida con los derechos de autor. Es que, mientras que la protección de la autoría es un derecho humano, los derechos de autor constituyen marcos normativos, principalmente (aunque no únicamente) destinados a resguardar la propiedad sobre las obras y con ello habilitar la explotación económica. Por ello, aclara el Comité DESC en la OC 17/2005 que la referencia a “autor” del art. 15.1 del PIDESC incluye solo a las personas humanas (actuando individual, grupal o colectivamente), y no a las personas jurídicas, que, en cambio, sí pueden titularizar derechos de autor, por vía de la cesión de los derechos patrimoniales (art. 51, LPI).

Con todo, los regímenes nacionales de derecho de autor pueden contribuir –y en varios aspectos lo hacen– a la protección de la autoría. Por lo tanto, constituyen un antecedente valioso sobre el que avanzar.

Las obligaciones del Estado en materia de protección de la autoría

En la OC 17/2005, el Comité DESC retoma definiciones previas sobre las obligaciones genéricas del Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Por ello recuerda, en primer lugar, las obligaciones genéricas de no discriminación, desarrollo progresivo y no regresión. Luego, aborda las obligaciones específicas que surgen en el marco del derecho a la participación cultural. En concreto, el Comité indica que el Estado tiene tres tipos de obligaciones: i) la obligación de respetar; ii) la obligación de proteger; iii) la obligación de cumplir. Veamos una breve síntesis de cada una.

Obligación de respetar

En términos generales, los Estados deben abstenerse de interferir en el pleno disfrute de los intereses materiales y morales que le corresponden al autor. En particular, deben abstenerse de violar el derecho de los autores a ser reconocidos como los creadores de sus producciones científicas, literarias o artísticas y a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de sus producciones, o a cualquier otra acción que atente contra estas que sería perjudicial para su honor o reputación. Además, no deben interferir injustificadamente en el disfrute de los intereses materiales.

Obligación de proteger

La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en los intereses morales y materiales de los autores. En términos concretos, esto implica que el Estado debe velar por que el resto de las personas humanas y jurídicas no afecten los derechos de integridad y atribución de autoría, así como por el respeto de los intereses materiales. Para ello, el Estado puede disponer de mecanismos frente al uso no autorizado, como los que provee la gestión colectiva, o pueden aprobar leyes que dispongan que los usuarios deban informar a los autores del uso que se da a sus producciones y ofrecerles una remuneración adecuada. Según el Comité DESC, el Estado debe velar por que los autores reciban una indemnización adecuada de terceros por los perjuicios irrazonables que hayan sufrido como consecuencia del uso no autorizado de sus producciones.

En este punto, es importante tener en cuenta la situación de las creaciones en los pueblos indígenas. El deber de proteger impone al Estado adoptar medidas que protejan los intereses, pero teniendo en cuenta las preferencias de las comunidades.

Obligación de cumplir

Genéricamente, la obligación de cumplir implica que el Estado adopte medidas adecuadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, promocional o de otra índole con miras a lograr la plena satisfacción del derecho. Aquí el Comité distingue tres despliegues: prever, facilitar y promover.

- *prever* requiere contar con procedimientos administrativos y judiciales adecuados para defender los intereses morales y materiales;

- *facilitar* puede cumplirse, por ejemplo, adoptando medidas positivas financieras o de otra índole que faciliten la formación de asociaciones profesionales que representen los intereses morales y materiales de los autores, incluso los desfavorecidos o marginados;
- *promover* exige que se garantice a los autores la posibilidad de participar activamente en los procesos importantes en los que se tomen decisiones concernientes a sus intereses morales y materiales.

Niveles esenciales o mínimos

Por último, cabe tener en cuenta ciertas precisiones que hace el Comité DESC en la OC 17/2005 respecto al contenido mínimo del derecho a la protección de la autoría. En concreto, el Comité considera como obligaciones básicas las siguientes:

1. adoptar medidas legislativas (o de otra índole) para asegurar la protección de los intereses morales y materiales;
2. proteger el derecho de los autores a ser reconocidos, así como a oponerse a cualquier deformación o mutilación de la obra;
3. respetar y proteger los intereses materiales de una manera que garantice, *como mínimo*, un nivel de vida adecuado [el resaltado en el original];
4. garantizar el acceso (en particular de los autores pertenecientes a grupos vulnerables o marginados) a los procedimientos administrativos y los recursos judiciales o de otra índole adecuados que permitan a los autores obtener reparación en caso de que no se hayan respetado sus intereses morales y materiales;
5. lograr un equilibrio en la protección de los derechos autorales y otros derechos culturales (los derechos de participación) y sociales (educación, alimentación y salud).

La protección de los intereses morales y materiales

Haremos ahora algunas precisiones sobre el contenido del derecho cultural a la protección de la autoría o, lo que es lo mismo, los derechos autorales. Para ello, nos valdremos de la experiencia de los derechos de autor, no obstante lo cual reiteramos que los marcos normativos nacionales de propiedad intelectual no deben ser tenidos, lisa y llanamente, como derechos culturales.

La protección de los intereses morales

El art. 15.1 se refiere, en primer lugar, a la protección de los intereses morales sobre las obras de las que una persona es autora. En términos concretos, esta protección implica el reconocimiento de ciertas facultades (derechos) en favor del autor, con el fin de tutelar la relación personal con la obra, más allá de su explotación comercial o aprovechamiento económico. Considerando el paradigma de los derechos humanos en el que se inscriben los derechos culturales, la tutela de los intereses morales (o extrapatrimoniales) es de vital importancia.

La tutela de los intereses morales puede lograrse mediante el reconocimiento de la autoría, el derecho de integridad, o la potestad de la divulgación, el arrepentimiento y el inédito. Se trata de derechos que, en la teoría del derecho de autor, se consideran inherentes a la persona y, por lo tanto, no es posible que el titular (el autor) los ceda, los renuncie o los pierda por no usarlos (Villalba y Lipszyc, 2009: 141). Esto resulta plenamente coherente con su fundamento de derechos humanos. Por lo demás, como ya dijimos, son de naturaleza no patrimonial, lo que no impide que su lesión o su desconocimiento originen efectos patrimoniales (por ej., la reparación de los daños causados).

El reconocimiento de la autoría

La protección de la autoría requiere, en primer e indispensable lugar, que se reconozca la cualidad de autor de una obra a quien la ha creado. En otras palabras, el autor tiene derecho a que la obra se asocie a su nombre –o al seudónimo o la forma en que quiera ser conocido–. El derecho al reconocimiento de la autoría incluye también el derecho al anónimo, esto es, a que se resguarde la identidad del autor si este no quiere darla a conocer.

Este derecho faculta al autor a reclamar el reconocimiento y a que conste explícitamente su calidad cada vez que esta sea desconocida. Este desconocimiento ocurre cuando alguien publica, reproduce o utiliza una obra sin mencionar expresamente el nombre del autor, tanto si ese uso es o no autorizado. Más aún, se desconoce este derecho cuando una persona se atribuye como propia una obra que es ajena, es decir, plagia una obra.

El derecho de integridad

Además de asegurar el reconocimiento de la autoría, es preciso que se proteja al autor respecto a la integridad de su obra. Por ello, la protección de los intereses morales incluye el derecho del autor a que la obra se “utilice” tal como fue concebida. Siendo la creación de una obra un hecho protegido por los derechos culturales –particularmente por la libertad de expresión artística–, resulta coherente que también se garantice al autor que la obra será reproducida, publicada, exhibida o divulgada tal como la ha creado.

Este derecho tiene diversos despliegues según el tipo de obra y la forma de explotación. Así, por ejemplo, protege al escritor frente al editor que suprime o modifica el texto al momento de producir la edición de la obra¹; protege al

¹ En este sentido, el art. 52 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual expresa que “aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias

artista visual cuya obra es exhibida sin seguir las indicaciones que ha dado; al fotógrafo que ve reproducida su imagen con procesos de edición o recuadros; etc.

La potestad de la divulgación, el arrepentimiento y el inédito

Protegida la autoría y la integridad de la obra, resulta necesario avanzar un paso más y asegurar los intereses del autor respecto a la decisión de dar a conocer o no su obra. Esto implica asegurarle la facultad de disponer el momento y la forma en que su obra será publicada, representada o reproducida (divulgación), así como el derecho a determinar el momento en que esa obra será retirada de circulación (arrepentimiento). Y lógicamente, también hay que garantizarle al autor el respeto a su voluntad de mantener en reserva la obra (inédito). Se trata, en definitiva, de tres manifestaciones de una misma facultad que le asegura al autor ser el único que decida el destino de su creación.

Si bien el ejercicio de este derecho no puede ser limitado –ni renunciado por el autor, por ejemplo, al suscribir un contrato–, ello no implica que su ejercicio se haga a costa de los derechos de otras personas. Pensemos, por ejemplo, lo que ocurre cuando un escritor decide “arrepentirse” de una obra recientemente publicada y exige al editor que retire del mercado todos los ejemplares no vendidos. Si bien el creador podría imponer su voluntad –en virtud de sus derechos morales–, deberá asumir las consecuencias de su proceder, por ejemplo, abonando al editor el costo de la inversión realizada.

o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor”.

La protección de los intereses materiales

Los derechos patrimoniales según la Ley de Propiedad Intelectual

La protección de los intereses materiales busca garantizar las condiciones para que el autor alcance un nivel de vida adecuado. Si bien las leyes de propiedad intelectual y los tratados internacionales de la materia reconocen una gran cantidad de facultades al autor que siguen este mismo propósito, en la OC 17/2015 el Comité DESC ha aclarado que este tipo de mecanismo no es el único que garantiza la protección de los intereses materiales, pues los Estados podrían recurrir a mecanismos alternativos, como el pago único de un canon. Por lo tanto, la concesión de derechos de autor, si bien es una forma de asegurar los intereses materiales, debería ser analizada prudentemente para adecuar las reglas a lo estrictamente necesario –considerando los fines de la protección de la autoría–, y teniendo en cuenta además la satisfacción de otros derechos (como el acceso a la cultura). Precisamente, un rasgo que intenta equilibrar este tipo de tensiones es la limitación temporal de los derechos patrimoniales. Como ya vimos, en nuestro derecho la protección se extiende a la vida del autor y 70 años luego de su muerte (art. 5, LPI)².

Los derechos patrimoniales posibilitan que el autor organice la explotación económica de su obra, lo que generalmente consiste en autorizar a otros a realizarla y obtener un beneficio económico de tal autorización o del provecho obtenido (Villalba y Lipszyc, 2009: 154). En la legislación nacional, el núcleo de los derechos patrimoniales se encuentra contenido en el art. 2 de la LPI, el que expresa:

² Hemos efectuado una crítica al excesivo plazo de vigencia de los derechos de autor, su relación con las industrias culturales y las limitaciones asociadas a la posibilidad de acceso a las obras. Remitimos, en extenso, a Valicenti (2015).

El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Se trata de una enumeración de facultades o posibilidades con las que cuenta el autor para obtener un rendimiento económico de su obra, pero no es un listado definitivo y cerrado, sino que tiene carácter enunciativo, y es posible que, de acuerdo a las posibilidades técnicas, se generen formas de utilización de la obra diferentes a las enumeradas. Vale aclarar que cada una de estas facultades es independiente, de manera que es posible que de una misma obra se generen diversas modalidades de explotación. Por ejemplo, pensemos que una obra literaria puede, además de editarse como libro, generar traducciones a otros idiomas o adaptaciones cinematográficas o teatrales. Además, los derechos patrimoniales comprenden la facultad del autor de controlar la explotación (Villalba y Lipszyc, 2009: 159). Por último, se sostiene que toda autorización para usar una obra implica el derecho del autor de obtener una remuneración (Lipszyc, 1993: 177).

La gestión individual de los derechos mediante contratos

La disposición de los derechos patrimoniales se realiza habitualmente a partir de la celebración de contratos entre el autor y quien adquiere el derecho a efectuar los usos autorizados. Estos contratos habitualmente se celebran con quienes se encuentran en una superioridad técnica –son quienes conocen el mercado– y económica –ostentan el capital necesario para afrontar el negocio– respecto al autor. Por eso decimos que se trata de contratos asimétricos, en los que debe asegurarse una protección especial para el autor –de la misma forma que ocurre, por ejemplo, en el contrato de trabajo–. Sin embargo, las leyes nacionales de propiedad intelectual –incluida la argentina– carecen de reglas de

protección contractual del autor. Por ello, hace ya algún tiempo, hemos propuesto construir soluciones adecuadas a la posición de inferioridad jurídica del autor, a partir de identificar un catálogo de principios generales aplicables a los contratos sobre derechos de autor. Solo los enumeraremos por razones de espacio: el principio de interpretación restrictiva; el principio de independencia de los usos autorizados; el principio de indisponibilidad de los derechos morales de autor; la regla de onerosidad de los contratos; la regla de la independencia jurídica de los derechos de autor y de los derechos sobre el soporte material; el principio de interpretación *in dubio pro auctoris* (Valicenti, 2017).

La gestión colectiva de los derechos

Ante las dificultades de gestionar individualmente los derechos patrimoniales, tanto por la inferioridad jurídica del autor como por la diversidad y ubicuidad de los usos, surgió la gestión colectiva de los derechos. La gestión colectiva se define como

el sistema de administración de derechos de autor [...] por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación en que sus obras [...] serán utilizadas [...], el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios (Lipszyc, 1993: 407).

Se afirma que los derechos de autor tendrían poca o nula vigencia efectiva si cada uno, de forma individual, tuviera que ocuparse de su administración y defensa (Villalba y Lipszyc, 2009: 326).

En nuestro país existen diversas sociedades de gestión colectiva, generadas en cada una de las disciplinas artísticas: en la literatura, la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES), fundada en 1934; en la música, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de

Música (SADAIC), creada en 1936; en el cine, la asociación civil Directores Argentinos Cinematográficos (DAC); en las artes visuales, la Sociedad de Artistas Visuales Argentinos (SAVA); en la actuación, Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI).

Las sociedades de gestión colectiva presentan un beneficio práctico inestimable: frente a la concentración cada vez mayor de las empresas que operan en los mercados de las “industrias culturales”, resulta provechoso que los autores se nucleen en una única entidad que pueda contrape-sar dicho poder. Asimismo, resulta completamente ilusorio pensar que un autor puede gestionar de forma individual sus derechos y “negociar” mejores condiciones con dichas empresas.

Sin embargo, en los últimos años, la gestión colectiva ha sido duramente criticada desde diversos ángulos (Busaniche, 2016: 104), no siempre compartidos. Lo cierto es que el modelo vigente de gestión colectiva ha entrado en colisión con otros derechos culturales que han ganado territorio en las últimas décadas, principalmente, el derecho al acceso a la cultura en niveles comunitarios. Si bien el debate es extenso y profundo y no puede abordarse en esta obra, diremos que, dado que el esquema recaudatorio de entidades como SADAIC se aplica sin distinguir ámbitos, modalidades ni organizadores, resulta una importante restricción al desarrollo de formas de acceso a la cultura no industriales, como las que se dan en organizaciones comunitarias (centros culturales, bibliotecas, escuelas, etc.)³. Todo parece indicar que es momento de un nuevo examen

³ Tengamos en cuenta además que no todos los entes de recaudación colectiva gestionan derechos de la misma entidad y jerarquía. Así, mientras que los derechos de los autores gestionados por SADAIC, ARGENTORES o DAC pueden alegar una protección constitucional y convencional, como vimos en este capítulo, los productores fonográficos gestionados por CAPIF (Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas) no cuentan con tal protección, pues los derechos están reconocidos en leyes nacionales y en otras normas de naturaleza infraconstitucional (decretos, resoluciones).

de las facultades concedidas a los organismos de gestión colectiva hace más de 70 años, con el fin de evitar que las prácticas recaudatorias vigentes impliquen una restricción a derechos culturales de acceso.

La protección de la autoría en los entornos digitales y frente a la inteligencia artificial

La digitalización de las obras y las amenazas para la protección de la autoría

Los entornos digitales implican una importante puesta en cuestión de la protección de la autoría. La masiva digitalización de las obras que comenzó en la década de los 90 implicó la posibilidad de “compartirlas” entre usuarios sin asegurar adecuadamente los derechos patrimoniales ni morales de los autores. Más aún, la facilidad con la que se desarrolló la “piratería” de obras musicales, audiovisuales o literarias generó una falsa sensación de que se podía acceder a ellas sin abonar precio alguno. Y muchos movimientos surgidos bajo ese esquema –como Creative Commons– invocaron incluso un pretendido derecho al acceso a la cultura, cuando en realidad se estaba favoreciendo un modelo de gestión de “contenidos culturales” sin una remuneración adecuada para los autores. Este fenómeno no ha cesado, e incluso hoy tiene una nueva etapa en la que las producciones culturales digitalizadas circulan mediante plataformas que abonan precios irrisorios a los autores.

Todo este escenario nos muestra que la tutela de los intereses morales y materiales de los autores debe tomarse en serio. Incluso los sistemas nacionales de derechos de autor resultan poco adecuados frente a la creciente concentración del mercado de las industrias culturales, pues, en la mayoría de las veces, la explotación económica que realiza el autor se reduce a un único contrato en el que cede todos los derechos patrimoniales, y entonces las leyes nacionales

de derechos de autor acaban protegiendo en realidad a las empresas que titularizan los derechos⁴. En general, entonces, asistimos a un derecho de autor sin autor.

A estos incesantes debates, se les agrega ahora un nuevo fenómeno: la irrupción de la inteligencia artificial (IA). Nos concentraremos en este punto.

Una inteligencia artificial con perspectiva de derechos culturales

La incorporación de inteligencia artificial (IA) en el marco de la creación y la circulación de obras –que ahora tenemos por costumbre llamar “contenidos”– ha despertado varios debates en el campo jurídico: ¿debemos reconocer derechos de autor sobre las obras creadas *con* inteligencia artificial?; ¿a quién le atribuiremos esa titularidad?; ¿serán los mismos derechos que hemos reconocido sobre el resto de las obras?

Sin dudas, se trata de interrogantes que no nos suenan tan novedosos. Cada vez que la innovación tecnológica ha impactado en la producción de obras, se nos han presentado similares preguntas. Sin pretender ingresar en todos los debates, nos gustaría plantear una tesis general: así como se habla de desarrollar inteligencia artificial desde marcos éticos (o de una ética de la IA), proponemos la necesidad de desarrollarla y utilizarla con un enfoque de derechos culturales.

La pretendida neutralidad cultural de las IA frente al derecho a la diversidad cultural

Se ha advertido que el desarrollo de IA cuenta con el riesgo de contener “sesgos algorítmicos”, en cuanto se afirma que esta tecnología reproduce sesgos discriminatorios que operan en las sociedades. Ahora bien, en el caso de las

⁴ Desarrollamos *in extenso* el impacto de la concentración de las industrias culturales en los derechos de autor en Valicenti (2017).

IA utilizadas para la generación de obras, existe además el riesgo de que desarrolle lo que podríamos denominar un “sesgo colonialista”. Es decir, los sistemas de IA pueden estar promoviendo sentidos estéticos y culturales exclusivamente occidentales, retomando (y profundizando) exclusiones con las que ya debemos lidiar a diario.

Deberíamos preguntarnos con qué tipo de obras fueron construidas (“entrenadas”) las IA generativas hoy masivamente difundidas. ¿Qué ocurre si le pedimos a cualquiera de ellas que genere una imagen con una apariencia pictórica? ¿Qué tipo de estilo utilizará? ¿Podemos pedirle que lo haga siguiendo escuelas o movimientos propios de América Latina o de Argentina? Invitamos al lector a hacer sus propias pruebas y comprobar que las imágenes que obtendrán seguirán, sobre todo, un estilo europeizante, basado en un estilo renacentista. Sencillamente, las IA no pueden hacer otra cosa, pues han sido desarrolladas y entrenadas en el norte global y, por lo tanto, según los sentidos simbólicos de esas latitudes.

Frente a este escenario, el uso indiscriminado y masivo de IA –sobre todo si, por ejemplo, se utiliza con fines educativos– puede estar promoviendo un tipo de cultura dominante. Ante ello, las políticas públicas para la promoción de la diversidad deberían contemplar un trabajo en este entorno digital en el que hoy se juega la producción de sentidos de una comunidad. Y las políticas de inclusión digital, destinadas a acortar las brechas digitales, deberían prontamente advertir sobre las consecuencias del uso acrítico de estas nuevas tecnologías, al menos desde el punto de vista de la diversidad cultural.

En definitiva, quisiéramos reafirmar que, así como se sostiene que la IA no es éticamente neutral, puesto que cuenta con la ética con la que ha sido entrenada, tampoco es culturalmente neutra. Las IA generativas construyen sentidos simbólicos, y entonces debemos preguntarnos qué identidad cultural promueve una IA generativa.

La concentración y la “burbuja cultural”

La promesa de “democratización” del acceso a la cultura que emergió con la digitalización masiva de obras corre el riesgo de volverse una ficción con la introducción de la IA en lo que se conoce como el perfilamiento de los usuarios. Como sabemos, la capacidad de procesamiento masivo de datos ha generado una hiperpersonalización de las redes sociales y las plataformas de contenidos musicales, audiovisuales, etc. Los algoritmos pueden customizar cada vez más lo que vemos, predecir lo que queremos y mantenernos aislados en “burbujas” en las que solo consumimos la información y los contenidos que nos agradan. Este fenómeno viene siendo advertido por sus consecuencias negativas en el marco de las democracias y del debate público de ideas, así como en las prácticas de comercialización.

En este sentido, la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, aprobada en 2021 en el marco de la UNESCO, puede implicar un primer avance. La recomendación cuenta con un “ámbito de actuación” destinado a la cultura que incluye una serie de principios específicos para el sector. Entre ellos, establece:

Principio 98 – Los Estados Miembros deberían contar con las empresas tecnológicas y otras partes interesadas para promover una oferta diversa de expresiones culturales y un acceso plural a ellas y, en particular, para garantizar que la recomendación algorítmica aumente la notoriedad de los contenidos locales y la posibilidad de descubrirlos.

Debemos poner atención a la “burbuja cultural” a la que podemos vernos sometidos por el uso de plataformas de consumo culturales. Nuevamente, corremos el riesgo de quedar inmersos en una única identidad cultural dominante.

La amenaza para los intereses materiales de los autores

El uso indiscriminado de la IA implica una gran amenaza para los intereses materiales del autor que hemos estudiado en este capítulo. A nuestro modo de ver, recordar la existencia del derecho cultural a la protección de la autoría nos permite ordenar prioritariamente los debates en torno a la concesión de derechos sobre las obras creadas con IA. ¿A quién importa verdaderamente ese interrogante?

A nuestro modo de ver, son las grandes empresas de contenidos culturales las que se encuentran preocupadas por lograr la protección de las obras creadas con IA bajo las reglas del derecho de autor, pues de esa manera podrían abastecer un mercado necesitado de constante renovación de la “oferta” de contenidos a un costo relativamente bajo, prescindiendo de las creaciones realizadas por artistas y creadores. Visto así, lo verdaderamente trascendente no es tanto si las obras creadas con IA podrán generar o no derechos de propiedad intelectual, sino cómo haremos para proteger los intereses morales y materiales de los autores que son desplazados por el uso de estas herramientas.

En escenarios donde lo tecnológico se presenta como supuestamente complementario de lo humano, pero que en realidad esconde una tendencia hacia el desplazamiento, reforzar la necesidad de proteger a la persona del autor por sobre los intereses meramente patrimoniales vinculados a las inversiones resulta prioritario.

Por ello, la tutela de los intereses materiales del autor nos permite volver a insistir en la necesidad de asegurar que el desarrollo de las IA no se convierta en un masivo “extractivismo” de obras digitalizadas disponibles en internet. No olvidemos que mediante técnicas como el *web scraping* las empresas desarrolladoras de IA han utilizado sin autorización y sin remuneración una enorme cantidad de obras protegidas por derechos de autor.

¿Cómo garantizaremos que el desarrollo de IA no implique una precarización de los autores? ¿Qué mecanismos

compensatorios podremos crear para ello? ¿Será necesario introducir limitaciones para evitar que el uso de IA por parte de los grandes conglomerados de contenidos culturales deje a los autores sin posibilidades de subsistencia material? A nuestro modo de ver, estos son los interrogantes verdaderamente prioritarios.

En definitiva, necesitamos asegurarnos de que el desarrollo y el uso de las IA se hagan con perspectiva de derechos, y particularmente de derechos culturales. Necesitamos nuevos marcos normativos, pero esos marcos no deberían hacerse desde la mera racionalidad “tecnocomercial”, sino que deberían contemplar la perspectiva de los derechos culturales, los que pueden aportar una visión humanista, tanto en lo individual como en lo colectivo. Solo así podremos asegurar la protección de los artistas y creadores frente a las amenazas para sus intereses materiales y morales.

Conclusión

La protección de la autoría contenida en el art. 15.1 del PIDESC se enfoca en aspectos individuales de los derechos culturales. Este derecho tiene por objetivo, por un lado, asegurar las condiciones para que los autores puedan alcanzar un nivel de vida adecuado (los intereses materiales) y, por el otro, tutelar el reconocimiento de la autoría y la relación que el autor tiene con su obra (los intereses morales).

Los marcos normativos nacionales e internacionales sobre derechos de autor no deben ser confundidos ni asimilados con el derecho a la protección de la autoría, en cuanto derecho cultural y derecho humano. Sin embargo, considerando la influencia que el derecho de autor ha tenido en la narrativa y el surgimiento del derecho a la protección de la autoría, los desarrollos en materia de propiedad intelectual pueden ser aprovechados para desarrollar el derecho cultural en cuestión.

El Estado debe adoptar medidas concretas para asegurar a los autores la protección de sus derechos materiales y morales, no solo a partir de respetarlos (no interferir en ellos), sino también de protegerlos (de amenazas o violaciones de otras personas) y de cumplirlos.

Estos deberes de protección aparecen resignificados frente al creciente desarrollo de la digitalización y de la inteligencia artificial, fenómenos ante los cuales no solo aparecen amenazados los intereses morales y materiales de los autores, sino también derechos colectivos vinculados a la identidad cultural. En este sentido, sería adecuado que los marcos normativos aplicables al desarrollo y al uso de la IA que se aprueben en un futuro contemplen la perspectiva de derechos culturales.

Recomendaciones bibliográficas

Fadiño López, Efraín (2025). *Derechos de autor en la era de la Inteligencia Artificial*. Atelier: Barcelona.

Lipszyc, Delia (2019). *Régimen legal de la propiedad intelectual*. Hammurabi: Buenos Aires.

Referencias bibliográficas

Busaniche, Beatriz (2016). *Propiedad intelectual y derechos humanos*. Temperley: Tren en Movimiento.

Lipszyc, Delia (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Zavalía.

Valicenti, Ezequiel (2015). La vigencia post mortem auctoris de los derechos de autor y su transmisión mortis causa, en *Revista Propiedad Intelectual*, año XIV, n.º 18, enero-diciembre, pp. 105-127.

Valicenti, Ezequiel (2017). *El autor en el contrato. Bases para una teoría general del contrato de derechos de autor*. Tandil: Editorial Unicen.

Villalba, Carlos A. y Lipszyc, Delia (2009). *El derecho de autor en la Argentina*. Buenos Aires: La Ley.

Derecho a la memoria

LUCÍA COLOMBATO

Memoria colectiva. Luchas memoriales y derechos humanos¹

Abordajes teóricos de la memoria colectiva

El interés científico por la memoria desde el campo de las ciencias sociales, aun con momentos opacos, muestra una continuidad y desenvolvimiento creciente.

Los debates actuales se centran en la preocupación por el activismo de grupos de derecha cuyas agencias de comunicación política producen y propagan desinformación² e información manipulada en orden a la construcción de un “olvido organizado”. Esta situación desafía el diseño de políticas públicas que neutralicen las amenazas al derecho a la memoria, especialmente los discursos de odio,

¹ El estado de la cuestión de los estudios sobre la memoria que realizo en este capítulo está basado en la investigación para mi tesis de maestría, publicada como Colombato, Lucía (2016). *El derecho humano a los patrimonios culturales. Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa*. Santa Rosa: EdUNLPam.

² Al respecto, ver Tarullo, R., y Frezzotti, Y. (2022). Hashtivismo desinformativo: el negacionismo de la dictadura argentina en Instagram. *Comunicación y Medios*, 31(46), 24-39. Recuperado desde [dx.doi.org/10.5354/0719-1529.2022.66765](https://doi.org/10.5354/0719-1529.2022.66765); y Sierra-Caballero, F. y Sola-Morales, S. (2020). Golpes mediáticos y desinformación en la era digital. La guerra irregular en América Latina. *Comunicación y Sociedad*, 17, e7604. Recuperado de doi.org/10.32870/cys.v2020.7604.

negacionistas y apologistas, e impulsa la creación de dispositivos de promoción, que posibiliten las transformaciones culturales necesarias para conmover las bases más profundas de la violencia.

No abordaremos aquí los debates a que dio lugar la noción de “memoria colectiva”, sino que rescataremos con Jelin (2002, p. 22) una interpretación “en el sentido de memorias compartidas, superpuestas, producto de interacciones múltiples, encuadradas en marcos sociales y en relaciones de poder”, lo que permite subrayar los procesos sociales de su construcción y reconstrucción. Se recupera un concepto pionero en el abordaje teórico de la memoria colectiva, el de “marco social” (Halbwachs, 2004 [1925]), alusivo a las estructuras o los puntos de referencia que, desde el presente, posibilitan la acción de recordar, y cuya desaparición, en todo o en parte, explica el olvido.

El ejercicio de rememorar interpela a los sujetos a construir un sentido de pasado y de pertenencia que los involucra intelectual y emocionalmente, de manera tal que la reflexión sobre el pasado va acompañada de una “intención de narrarlo”. Como “toda narrativa del pasado implica una selección” (Jelin, 2002, p. 29), genera, en consecuencia, una lucha o confrontación sobre el relato que construir.

Pierre Nora (2008) afirmó que los *lieux de mémoire* (lugares de memoria), es decir, los espacios simbólicos desde los que se recuerda, fueron reduciéndose a conmemoraciones de tipo patrimonial (monumentos, edificios, museos, rituales que se ubican en el espacio público), de manera tal que constituyen campos en los que se juega la puja entre distintos sectores sociales para que sus memorias se vean reflejadas en la “memoria oficial” y sus políticas³.

³ Los lugares de memoria, característicos de las sociedades modernas, se contraponen a los *milieux de mémoire*, verdaderos ambientes de memoria que expresan continuidad del presente con el pasado, la memoria viva (Nora, 2008, p. 7).

Eso se evidencia en la medida en que los discursos sobre la “identidad nacional” forjados desde lo patrimonial se ven, en muchas ocasiones, plagados de estereotipos, prejuicios raciales y de género y otras formas de intolerancia, a la vez que proponen una interpretación oficial del pasado, que se robustece con la proscripción o segregación sistemática de otras memorias y relatos.

Es a partir del reconocimiento de la memoria como campo de disputa como cobra especial importancia el rol de las actorías sociales en la construcción de relatos sobre el pasado, y, en ese sentido, la memoria puede ser pensada como un trabajo o como un deber, como lo propone Paul Ricoeur (2003). Al hablar de “trabajo” de la memoria, nos referimos a la noción de “trabajo elaborativo” (*working-through*), como forma de contrarrestar la compulsión a la repetición (*acting-out*) de la escena traumática que supone el “deber”. Al mismo tiempo, los trabajos de la memoria, que siempre se realizan con otros, posibilitan “reconocer la vida presente y los proyectos futuros” (Jelin, 2002, p. 69), de modo de construir un proceso de apertura hacia una sociedad más justa.

Luchas memoriales

El derecho a la memoria surge de un derrotero que comienza vinculando el derecho-deber de justicia con el derecho a la verdad y en el contexto de las reparaciones en procesos de “justicia transicional” (Dulitzky, 2017, p. 145), entendidos como aquellos que sucedieron al finalizar los conflictos armados de carácter interno o internacional, o durante la recuperación democrática, luego de regímenes autoritarios, terroristas o genocidas.

Es así que las acciones y estrategias de memorialización, cuando son pensadas en clave de derechos humanos, están vinculadas a los pilares de verdad, justicia y reparación. Sin embargo, la consideración de la memoria como un

derecho autónomo, y al interior del campo de los derechos culturales, es un desarrollo mucho más reciente.

En Latinoamérica, los estudios sobre la memoria y los usos del pasado se encuentran muy vinculados a las “transiciones democráticas”, en especial en aquellos países que han sufrido violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, o padecen niveles altos de violencia institucional. De este modo, se ha construido una fuerte relación entre memoria y derechos humanos.

En Argentina, el período de impunidad que siguió al informe de la CONADEP de 1984 y al Juicio a las Juntas facilitó la persistencia del pacto de silencio entre los perpetradores y obstaculizó la identificación de todas las víctimas, de modo que el limitado resultado del informe ha sido empleado por sectores negacionistas como fuente oficial para cuestionar la cifra de personas desaparecidas. Desde la reapertura⁴ de los juicios de lesa humanidad con la declaración de nulidad de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, se dio inicio a un camino sin retorno que estableció de manera definitiva la verdad histórica sobre los hechos ocurridos en el marco del plan sistemático de exterminio llevado a cabo por el Estado.

A cuatro décadas de la recuperación democrática, actores claves de la arena política y de los poderes del Estado renuevan la exigencia al Movimiento de Derechos Humanos o a las

4 Hablamos de “reapertura” dado que la recuperación democrática en 1983 inició el camino de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad. El primer hito fue la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) durante la presidencia de Raúl Alfonsín en 1983, que produjo al año siguiente el informe conocido como *Nunca Más*. Este informe daría lugar luego al denominado Juicio a las Juntas, en que integrantes de las cúpulas de las Fuerzas Armadas fueron condenados por delitos de lesa humanidad, y a la apertura de otros juicios a lo largo del país. Este proceso fue interrumpido en un contexto de amenazas y sublevaciones de sectores militares por las llamadas Leyes de Impunidad (denominadas Ley de Punto Final y Ley de Obediencia Debida), aprobadas también durante la presidencia de Alfonsín. A ello se suman los indultos dispuestos por el presidente Menem. En 2003, el presidente Kirchner promulgó la Ley 25.799, que permitió dejar atrás el período de impunidad.

víctimas de aportar la prueba de los datos que corroboren que los desaparecidos fueron 30.000. Sin embargo, la imposibilidad de esa determinación deviene de la clandestinidad y sistematicidad con la que se llevó a cabo la represión, aspecto que se encuentra sólidamente acreditado en los más de 354 juicios de lesa humanidad con sentencia desde el histórico Juicio a las Juntas a la actualidad⁵ que se desarrollaron en Argentina. El proceso de juzgamiento, aunque sostenido, enfrenta el desafío del paso del tiempo, con 1.224 personas fallecidas durante la investigación, que representan casi un tercio del total de los investigados (3.775)⁶.

A mayo de 2022⁷, 814 centros clandestinos de detención habían sido identificados en todo el territorio nacional, lo que permite proyectar el número de víctimas, junto a informes de inteligencia de otros países que corroboran el estandarte de lucha de los 30.000.

Como lo señala la relatora especial sobre derechos culturales en su informe de 2013 sobre procesos de preservación de la memoria histórica, esta “nunca es inmune a la influencia y el debate políticos” (A/HRC/25/49, § 3). Por eso subrayamos la importancia de considerar la memoria bajo el prisma de los derechos humanos:

... especialmente importante en sociedades que, como la nuestra, han atravesado procesos de violaciones masivas de derechos humanos, primero en relación con los pueblos originarios, luego, durante la última dictadura cívico-militar. En particular, es importante abordar cómo los procesos conmemorativos se traducen al campo patrimonial, mediante representaciones materiales o rituales alusivos que se expresan en el espacio público, y la responsabilidad de los diferentes actores (estatales y no estatales) en su producción (Colombato, 2016, p. 111).

⁵ Mayo de 2025.

⁶ Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina. Diagnóstico 2024.

⁷ No se actualiza el sitio oficial del gobierno desde entonces.

Por lo señalado anteriormente, es importante situar el marco en que emerge y se desarrolla el derecho a la memoria y sus límites. No toda representación del pasado estará tutelada por este derecho, sino solo la memoria histórica reconocida por el Estado en procesos judiciales ordinarios, enmarcados en los estándares de derechos humanos (Colombato, 2020).

Nuestra proposición busca establecer las bases para su constitución como un derecho autónomo. Para ello comenzaremos analizando los procesos de incorporación del derecho a la memoria en el *corpus iuris*⁸ internacional de derechos humanos.

Contenido del derecho a la memoria en el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos

Tratados internacionales con jerarquía constitucional en Argentina

Aunque el derecho a la memoria no se encuentra enunciado en esos términos en las normas de derecho positivo que conforman los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, algunos instrumentos anticipaban límites al olvido, a través de la asunción de

⁸ La idea de *corpus iuris* internacional de derechos humanos refiere a un sistema de fuentes, y al mismo tiempo a una herramienta que permite tejer una red de contenidos que contribuyan a consolidar un derecho humano, a partir de instrumentos presentes en todo el derecho internacional, incluso con un distinto valor jurídico, conectando tratados internacionales, declaraciones y decisiones de órganos internacionales de los distintos sistemas de protección. Además de eso, tribunales y otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos se nutren frecuentemente de fuentes internas, presentes en el derecho constitucional, subestatal o en normas jurídicas inferiores. De este modo, la relación entre el derecho internacional y el derecho interno no se expresa solamente en una dirección vertical, desde “arriba” hacia “abajo”, sino en un sentido espiralado, alrededor del principio pro persona, para encontrar o, en su caso, construir la solución más tuitiva de los derechos en cuestión.

compromisos colectivos en la búsqueda de la verdad y el ejercicio de la memoria (Luther, 2010, p. 58)⁹.

Al mismo tiempo, diversos tratados internacionales establecieron, frente a los llamados “crímenes internacionales” y “prácticas odiosas”, obligaciones generales de garantizar el derecho a no ser víctima de esas graves violaciones a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, las ejecuciones arbitrarias, la tortura y el genocidio. Su prohibición, incluida su prevención, se establece, entre otros instrumentos, en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (artículo 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2 y 15), Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (artículo 1), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (artículo 2.1) y la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (preámbulo y § 7)¹⁰.

A partir de estas obligaciones estatales relativas a la búsqueda de la verdad, de la justicia, las garantías de no repetición y la prevención, se desprenderá el derecho a la memoria.

Dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se aprobó en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹¹, que puso freno a las políticas de “olvido activo” de la región.

⁹ Por ejemplo, en el ámbito del derecho internacional humanitario, el I Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, aprobado en 1977, establece en su artículo 32 un principio general aplicable a toda la sección relativa a personas desaparecidas y fallecidas, que reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

¹⁰ Todos los instrumentos mencionados tienen jerarquía constitucional en Argentina, de acuerdo al art. 75, inc. 2, segundo párrafo de la Constitución Nacional, a excepción de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que adquirió ese rango mediante el procedimiento previsto en el tercer párrafo del mismo artículo.

¹¹ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Esta convención estableció que las desapariciones forzadas, cuando se dan de manera masiva y sistemática, constituyen crímenes de lesa humanidad, lo que impide la aplicación de amnistías (art. IX) y eximiciones de responsabilidad como la obediencia debida (art. VIII). Al mismo tiempo, estableció el carácter permanente o continuo de este delito (art. III), lo que implica que resulta imprescriptible hasta tanto se conozca cuál ha sido la suerte de la víctima (conf. art. VII).

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹², además de tipificar esta práctica como delito, y en ciertas circunstancias como crimen de lesa humanidad, establece su carácter continuo, lo que implica que el cómputo de la prescripción no comenzará hasta el cese de la desaparición (art. 8 inc. b). Pero lo más relevante a los efectos del derecho bajo análisis surge del artículo 24, que reconoce una acepción amplia de “víctima”, incluyendo no solo a la persona desaparecida, sino también a quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada. La misma norma consagra deberes estatales de verdad-investigación para saber el destino de la persona desaparecida y, en su caso, obtener la liberación o la identificación y restitución de sus restos si se constata su fallecimiento. Los Estados se comprometen a establecer un sistema de reparación integral que incluya, entre otras modalidades, garantías de no repetición.

Declaraciones, resoluciones y decisiones de órganos y conferencias internacionales en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

La Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, aprobados

¹² Adoptada y abierta a la firma el 31 de octubre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

en Durban en 2001¹³, subrayaron la importancia de la memoria como una herramienta para hacer cesar y revertir los efectos de esas prácticas, y señalaron:

99. Reconocemos y lamentamos profundamente los masivos sufrimientos humanos y el trágico padecimiento de millones de hombres, mujeres y niños causados por la esclavitud, la trata de esclavos, la trata transatlántica de esclavos, el apartheid, el colonialismo y el genocidio, hacemos un llamamiento a los Estados interesados para que *honren la memoria*¹⁴ de las víctimas de pasadas tragedias, y afirmamos que dondequiera y cuando quiera que hubieran ocurrido deben ser condenados y ha de impedirse que ocurran de nuevo. Lamentamos que esas prácticas y estructuras, políticas, socioeconómicas y culturales, hayan causado el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (2001, p. 41).

En el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas, se aprobaron en 2005 los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”¹⁵. Además de sostener una noción amplia de “víctima” (Principio V, párrafos 8, 9 y 10), establecieron su derecho a obtener recursos judiciales que posibiliten, entre otros aspectos, la reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños sufridos.

¹³ La Conferencia Mundial contra el Racismo (WCAR), también conocida como Durban I, se llevó a cabo en el Centro de Convenciones Internacionales Durban, en Durban, Sudáfrica, bajo auspicios de la ONU, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001. En el sistema interamericano, se aprobaron dos tratados en orden a dar cumplimiento al plan de acción: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptadas en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

¹⁴ El destacado es nuestro.

¹⁵ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

La resolución bajo análisis establece, en el capítulo VII, y en relación con las reparaciones, que deben ser plenas, efectivas y abarcadoras de las formas siguientes: "... restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición...". (Conf. Principio IX, §18).

En el párrafo 22, se detallan las medidas que incluir, directamente relacionadas con el contenido del derecho a la memoria, que involucran deberes de verdad-investigación, búsqueda de las víctimas, protección de familiares, víctimas y testigos, identificación y restitución de los cuerpos, realización de juicios ordinarios y cumplimiento de las sentencias. En lo referido específicamente a medidas de satisfacción simbólica, que operen en el plano de la memoria y de los sentidos, se prevén el pedido de disculpas públicas por representantes del Estado, declaraciones oficiales que restablezcan la reputación y dignidad de víctimas y personas cercanas a ellas y, en el espacio público, conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Por otro lado, se indican también acciones orientadas a las garantías de no repetición, como el control civil sobre las fuerzas armadas y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia del poder de seguridad, la protección de defensores y defensoras de los derechos humanos y la educación en derechos humanos para todos los sectores de la sociedad, funcionariado, magistratura, personal de salud, fuerzas armadas y de seguridad.

Conforme lo señala Luther (2010, p. 61), "estas fuentes internacionales sitúan a las memorias colectivas al servicio de la justicia; sin embargo, sería un error identificar la justicia con la función principal de la memoria colectiva ignorando las otras funciones culturales".

Aun así, es posible ver que la recomendación en torno al establecimiento de conmemoraciones y homenajes que, generalmente, se dan en el espacio público, como la relativa a la educación en derechos humanos, señala una preocupación por generar un impacto que trasciende la reparación y busca provocar una transformación social que pueda operar

en las estructuras más profundas de la discriminación y la desigualdad, como garantía de no repetición.

En 2019, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una “Estrategia y Plan de Acción para la lucha contra el discurso de odio”¹⁶ a partir de la preocupación por la “inquietante oleada de xenofobia, racismo e intolerancia, con un aumento del antisemitismo, el odio contra los musulmanes y la persecución de los cristianos” que se observa en todo el mundo. En especial, se subraya el uso de las redes sociales como comunicación, como plataformas para promover la intolerancia.

Los discursos de odio fomentan la escalada de violencia, las violaciones de derechos humanos y las prácticas odiosas, poniendo en crisis los procesos de memorialización a través de la construcción de memorias alternativas que “renuevan” el negacionismo y los estereotipos que están en la base cultural de la violencia¹⁷. Por eso consideramos que el derecho a la memoria, más que una dimensión o un aspecto del derecho a la justicia, debe erigirse como un derecho autónomo en el campo de los derechos culturales.

Mayores avances en esta dirección se lograrán a partir de los informes temáticos presentados en el marco de los mandatos de la Relatoría Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y la Relatoría Especial en la órbita de los derechos culturales.

En su primer informe anual del año 2012, el primer relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, desarrolla y explicita los vínculos entre los cuatro componentes del mandato:

¹⁶ Disponible en www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf.

¹⁷ Ver Giordano, V., y Rodríguez, G. P. (2019). Luchas memoriales y estrategias de poder de las derechas en América Latina hoy. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (31), 19-36. En doi.org/10.17163/uni.n31.2019.01.

... los cuatro componentes del mandato, a saber la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos (A/HRC/21/46, § 21).

Esas áreas, que están basadas en normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, implican que no es posible una “justicia transicional” en procesos posautoritarios, cuyo objetivo sea la “reconciliación”, eludiendo las cuatro áreas de acción indicadas.

De este modo, el mandato contribuye a aportar, desde la perspectiva de derechos humanos, herramientas para alcanzar el objetivo de justicia para las víctimas de estos procesos masivos y sistemáticos de violaciones de derechos humanos. Así, a diferencia de quienes consideran la justicia transicional como una “justicia blanda”, Pablo de Greiff (2012) la entiende como un esfuerzo por reconocer a las víctimas, restaurar la confianza en las instituciones del Estado (lo que solo es posible si hay verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición) para que, solo después de alcanzados estos objetivos, pueda producirse la reconciliación (que es siempre con el Estado y no con las personas autoras de los delitos involucrados) y, eventualmente, la consolidación del Estado de derecho.

En la estrategia propuesta por el relator, el elemento “memoria” no aparece enunciado de manera autónoma, sino como un aspecto vinculado con las garantías de no repetición.

Es así como, en su informe enfocado en las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (2015)¹⁸ destaca el rol de las intervenciones en la esfera cultural y el papel de los archivos, a la vez que, en el informe centrado en la prevención de

¹⁸ Disponible en undocs.org/es/A/HRC/30/42.

violaciones graves a los derechos humanos (2017)¹⁹, introduce su preocupación por las dimensiones culturales de la violencia y el conflicto.

En el ámbito de la Relatoría especial en la órbita de los derechos culturales, sí se abordó esta cuestión. La primera relatora, Farida Shaheed, dedicó varios de sus informes temáticos a los procesos de memorialización, en especial los referidos a la escritura y la enseñanza de la historia (2013)²⁰ y a los procesos de memoria en sociedades divididas (2014)²¹.

En el primero de ellos, destacó la importancia de la adopción de medidas que actúen en el plano simbólico y de la memoria, frecuentemente olvidadas, recordando que

el modo en que los relatos se integran en la memoria colectiva tiene consecuencias que exceden con mucho la cuestión específica de las reparaciones. Hay paisajes culturales y simbólicos enteramente concebidos a través de fenómenos conmemorativos y museos que reflejan, pero también forjan, positiva o negativamente, las interacciones sociales y la imagen que las personas tienen de sí mismas, así como su percepción de otros grupos sociales (A/HRC/25/49, § 2).

El reciente informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, presentado por Fabián Salvioli al Consejo de Derechos Humanos en 2020, bajo el título “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional”, avanza en la definición del campo específico del derecho a la memoria. Lo hace continuando el trabajo iniciado por su antecesor

¹⁹ Disponible en undocs.org/A/72/523.

²⁰ Disponible en www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx.

²¹ Disponible en www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/MemorializationProcesses.aspx.

en el mandato y por la relatora especial en la órbita de los derechos culturales.

El informe formula que la memoria es el quinto pilar de la justicia transicional; así, el relator especial sostiene:

El abordaje de los crímenes cometidos se basa en los pilares de la justicia transicional: sin memoria del pasado, no puede haber derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación, ni garantías de no repetición. Por ello, los procesos de memoria respecto de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario constituyen el quinto pilar de la justicia transicional. Se trata de un pilar autónomo y a la vez transversal, ya que contribuye a la implementación de los cuatro restantes, y representa una herramienta vital para permitir a las sociedades salir de la lógica del odio y el conflicto, e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz (A/HRC/45/45, § 21).

Al afrontar las violaciones pasadas, los procesos de justicia transicional buscan contribuir al cumplimiento de varios objetivos que se sitúan en diferentes marcos temporales:

1. Arrojar luz sobre las violaciones ocurridas en el pasado (esclarecer los hechos, castigar penalmente a los autores);
2. Abordar los desafíos del presente (reconocer, honrar y conmemorar la memoria de las víctimas, ofrecer reparaciones, permitir la expresión de relatos, presentar disculpas públicas, combatir el negacionismo, apaciguar y restablecer la confianza en el Estado y entre las comunidades); y
3. Preparar el futuro (prevenir la violencia futura mediante la educación y la sensibilización, y alcanzar una cultura de paz). Los procesos de memoria contribuyen al compromiso social democrático, fomentan los debates sobre la representación del pasado y permiten abordar

de manera pertinente problemas del presente (A/HRC/45/45, § 22).

Este informe constituye la herramienta más trascendente en la sistematización de las obligaciones estatales en materia de derecho a la memoria, como analizaremos más adelante en este mismo capítulo.

Contenido del derecho a la memoria en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la cuestión de la preservación de la memoria histórica ha influido en los procesos judiciales de reparación por las violaciones masivas de los derechos humanos, a partir de la tendencia marcada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que, desde sus primeras sentencias, se ha preocupado por la producción de medidas de reparación que actúen en el plano simbólico y de la memoria, construyendo una sólida doctrina jurisprudencial en la materia.

En el origen, los órganos del sistema interamericano desarrollaron estándares regionales sobre los que se edificaron los pilares de la justicia transicional, comenzando el derecho a la verdad. Esta estrategia fue concebida como respuesta a la ausencia de esclarecimiento, investigación y sanción de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos por los Estados. Al mismo tiempo, organizaciones de la sociedad civil adoptaron diversas iniciativas y enfoques para concretar esos estándares.

Desde el primer caso fallado en la historia de la Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras²², paulatinamente,

²² CoIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

la Corte IDH fue ensanchando el contenido del derecho a la verdad, para involucrar el análisis de las causas más profundas de la violencia en la región. En ese proceso, comenzó a aplicar un análisis interseccional e incorporó las perspectivas decolonial y de género.

Si bien la Corte IDH ha logrado sistematizar el contenido y las obligaciones derivadas de los pilares justicia, verdad y garantías de no repetición, no ha sucedido lo mismo en relación con la memoria, puesto que, en muchas de sus sentencias, se confunde con alguno de los elementos anteriormente mencionados. Sin embargo, es posible delimitar algunos aspectos. Como señala Dulitzky (2017, p. 148):

Implícita en sus pronunciamientos subyace la idea de que las determinaciones judiciales sobre los hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos cumplen un rol fundamental en la preservación de la memoria histórica [...]. El Tribunal Internacional imparcial, al dar por probados y establecidos fehacientemente los hechos, reduce enormemente los márgenes para potenciales teorías revisionistas o negacionistas de las atrocidades cometidas. De esta manera, ayuda a construir una cierta memoria de dicho pasado. También se deja clara la responsabilidad estatal y se estipula que los hechos fueron constitutivos de derechos humanos. En esta perspectiva, la memoria que la Corte preserva es una que visibiliza a las víctimas como titulares de derechos y al Estado en su doble y complejo rol de garante de tales derechos. Así, el proceso judicial y la sentencia como contribución en la construcción de la memoria histórica son importantes, pues finalmente la memoria colectiva sólo retiene la parte de la historia que puede ser integrada en el sistema actual de valores que determina que sólo ciertos eventos se integren en esta memoria histórica (2017, p. 148).

En los últimos años, este criterio se ha desarrollado en el sentido de ordenar medidas de reparación simbólica referidas a la conmemoración de las víctimas, incluyendo la denominación de distintos espacios públicos con el nombre

de las víctimas o el emplazamiento de monumentos²³, a partir de la consideración de que estas contribuirán no solo a su desagravio, sino a despertar la conciencia pública y otorgar garantías de no repetición.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado los vínculos entre el derecho a la verdad y el derecho a la memoria, identificando dos dimensiones del derecho a la verdad. La primera dimensión involucra el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre las circunstancias de hecho en que las violaciones graves de derechos humanos se produjeron. La segunda dimensión se orienta a consolidar la noción de que este derecho corresponde también a “toda la sociedad en su conjunto” (CIDH, 2014, p. 6), e implica no solo el derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido, sino también sobre los contextos y las razones que posibilitaron que las violaciones de derechos humanos acontecieran, “a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (CIDH, 2014, p. 6).

Si las víctimas (sobrevivientes o no), los familiares y la sociedad toda son (somos) titulares del derecho a la

23 Ver *Molina Theissen v. Guatemala*, 2004 CoIDH (ser. C) No. 108, ¶ 88, conmemorando a los niños desaparecidos durante el conflicto armado con una placa en tributo a la víctima de este caso; *Los hermanos Gómez Paquiyaury v. Perú*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 110, ¶ 236, estableciendo que un Centro Educativo lleve el nombre de las víctimas para despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos; *19 Comerciantes v. Colombia*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 109, ¶ 273, ordenando un monumento con sus nombres en un lugar elegido por el Estado y los familiares de las víctimas; *Huilca Tecse v. Perú*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 121, ¶ 115, requiriendo al Estado peruano erigir un busto en memoria de la víctima en un lugar público de la ciudad de Lima); *La Comunidad Moiwana v. Suriname*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 124, ¶ 218, dirigiendo la construcción de un monumento cuyo diseño y ubicación fueran designados en consulta con los representantes de las víctimas; *Gelman v. Uruguay*, 2010 Corte I.D.H. (ser. C) No. 221, ¶ 267, ordenando colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar.

memoria, es el Estado el responsable de su reconocimiento, respeto, garantía y promoción.

Las obligaciones estatales de verdad-justicia, reparación y garantías de no repetición entran en acción cuando los derechos humanos han sido violentados. Frente a las violaciones de derechos humanos, y en especial aquellas que son masivas y sistemáticas, el Estado debe realizar una investigación que establezca la verdad de lo ocurrido y desemboque en una reparación, lo que involucra no solo el acceso a la justicia, y el castigo a los culpables, sino también la revisión de los mecanismos institucionales que posibilitaron que los hechos ocurrieran y las necesarias transformaciones para evitar que los daños se perpetúen.

En este camino, y a partir de la construcción jurisprudencial antes mencionada, así como también de los resultados de los informes temáticos de la Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia, basado, a su vez, en experiencias de otros sistemas internacionales, órganos internacionales, documentos y trabajos de la sociedad civil, movimientos sociales y organismos de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó en 2019 los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas²⁴. Estos principios se construyen a partir de la necesidad de un abordaje integral de las políticas de memoria desde un enfoque de derechos humanos que resulte adecuado a los estándares internacionales.

Los principios definen como “memoria”

las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos (CIDH, 2019, p. 3).

²⁴ CIDH, Res. 3/19 “Principios sobre Políticas de Memoria en las Américas”, disponible en www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf.

Respecto de las políticas de memoria:

Se entiende por políticas públicas de memoria a las distintas intervenciones, sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, que se encuentran abocadas al reconocimiento estatal de los hechos y de su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, la reivindicación y conservación de la memoria y dignidad de las víctimas, la difusión y preservación de la memoria histórica y a la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos (CIDH, 2019, pp. 3-4).

Es importante que las políticas de la memoria fomenten una cultura democrática a partir del debate sobre la representación del pasado, así como los objetivos que persiguieron los discursos negacionistas y los olvidos estratégicos, para asumir un desafío en el presente y hacia el futuro frente a la violencia y exclusión.

Contenido del derecho a la memoria en normas internas de Argentina

Las primeras iniciativas tendientes a institucionalizar la protección de sitios vinculados a las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos durante el terrorismo de Estado se enmarcaron en las regulaciones de patrimonio cultural. Poco a poco, lugares de la memoria vinculados con la última dictadura cívico-militar ganaron lugar y presencia en la lista de Museos, Monumentos y Lugares Históricos Nacionales (Ley Nacional 12.665).

En 2004, por Decreto 848/04, se incorporó como bien de interés histórico el Archivo Nacional sobre la Desaparición de Personas, que se encuentra bajo la custodia del Archivo Nacional de la Memoria. En 2008, se incorporó como Monumento Histórico Nacional el Casino de Oficiales de

la Ex Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), mientras que el resto del predio fue reconocido como lugar histórico por Decreto 1333/2008. Ese mismo año, mediante el Decreto 2130, se declaró monumento histórico la Iglesia de la Santa Cruz y lugar histórico al predio en que se encuentra ubicada.

Por su parte, el Decreto 1762/2014 declaró lugares históricos los excentros clandestinos de detención como Automotores Orletti, Club Atlético, Olimpo y Virrey Ceballos, a la vez que el Decreto 1285 de ese mismo año incorporó el Parque de la Memoria, su Monumento de la Memoria, las esculturas emplazadas en su predio y su centro de documentación y archivo digital. En 2014, se incorporó al listado el excentro clandestino de detención La Anguilera de Tigre, a través del Decreto 1762. Finalmente, en 2015, el Decreto 379 declaró lugares históricos nacionales el excentro clandestino de detención D2-Archivo Provincial de la Memoria, Córdoba, y el Museo de la Memoria Ex Comando del II Cuerpo de Ejército de Santa Fe, la Casa por la Memoria del Chaco y la Casa de la Memoria y la resistencia Jorge “Nono” Lizaso, ubicada en Florida, provincia de Buenos Aires.

En 2011, el Congreso sancionó la Ley 26.691, que se ocupa específicamente de la “preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del terrorismo de Estado”, declarando como tales a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio, o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983 (artículo 1).

Además de la finalidad de facilitar las investigaciones judiciales, el régimen de la ley se orienta a la preservación de la memoria de lo acontecido durante el terrorismo de Estado en nuestro país (artículo 2), estableciendo la obligación estatal de transmitir la memoria histórica de los hechos ocurridos durante el terrorismo de Estado y, especialmente,

las violaciones a los derechos humanos cometidas en los sitios (artículo 5, inciso d).

Más de 40 sitios de memoria fueron reconvertidos bajo el formato de “espacios de memoria”²⁵, que son experiencias de gestión ciudadana no estatal, a cargo de organismos de derechos humanos y agrupaciones de víctimas, que realizan actividades orientadas a la transmisión de la memoria y la promoción de los derechos humanos, a través de intervenciones educativas, artísticas y culturales. La legislación previó, además, el desarrollo de políticas de soporte para el fortalecimiento institucional, apoyo técnico y cooperación a las organizaciones que así lo requieran. Esta ha sido una muy interesante estrategia de acción democrática²⁶.

Las medidas legislativas adoptadas por Argentina en relación con los sitios de memoria están en la base de las recomendaciones de la CIDH sobre políticas de memoria.

Proyecciones del derecho a la memoria en relación con la violencia estructural frente a los pueblos indígenas, las mujeres y otros colectivos vulnerados

El itinerario que hemos descripto a lo largo de este capítulo no se agota en los contextos históricos que marcaron el surgimiento del derecho a la memoria. Se trata de un derecho cuyo desarrollo progresivo exhibe proyecciones con fronteras que aún no podemos delimitar.

El derecho a la memoria ha adquirido centralidad en las luchas de los pueblos indígenas, de las mujeres y de otros colectivos vulnerados a partir de la convicción de que puede contribuir a desarmar las estructuras más profundas de la desigualdad. Es así como es posible ampliar el análisis

²⁵ Para más información consultar: www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/sitiosdememoria/espacios.

²⁶ Para profundizar sobre esta cuestión, ver Colombato y Aires (2023).

propuesto más allá de las experiencias ya reseñadas, para indagarlo bajo el prisma de la modernidad/colonialidad.

En lo relativo a los pueblos indígenas, la Corte IDH ha diseñado, a lo largo de toda su línea jurisprudencial, medidas de reparación tendientes a la recuperación de la memoria y a la mantención de la cultura²⁷.

Además, el Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas²⁸ indicó que las reparaciones deben incluir medidas que apunten a la reconstrucción de la memoria como garantía de no repetición.

Aunque no ha sido infrecuente la incorporación de un “capítulo indígena” en los informes de las Comisiones Nacionales de Verdad vinculadas al pasado reciente de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas en contextos de dictaduras militares en Latinoamérica²⁹, últimamente, se ha propuesto un nuevo enfoque, que alcanza también a sociedades sin interrupciones en sus procesos democráticos, pero atravesadas por la colonialidad. En esta dirección, podemos mencionar el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Canadá (Truth and Reconciliation Commission of Canada³⁰).

Al contrario, el derecho a la memoria de los pueblos indígenas y su vinculación con las garantías de no repetición aparecen expresados en el Informe de la Comisión Verdad

27 Una recopilación sistemática de esas medidas puede consultarse en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 11 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Recuperado de www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf, el 5 de julio de 2021.

28 Ver informe “Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas” (2013). Disponible en www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/014%20Acceso%20a%20la%20justicia%20Indigenas.pdf.

29 Ver “Anexo sobre violaciones de derechos humanos de pueblos indígenas de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil”. Disponible en www.ipdh.mercosur.int/informe-de-la-comision-nacional-de-la-verdad-en-brasil.

30 Disponible en nctr.ca/records/reports.

Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (Chile)³¹, que no ha logrado avanzar aún en el proceso de memoria, verdad y justicia vinculado a la dictadura de Pinochet.

Con el caso denominado “Campo Algodonero”³², la CoIDH incorporó la perspectiva de género en el derecho a la verdad y estableció algunas directrices para guiar las investigaciones.

El reciente informe del relator especial Fabián Salvioli “La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional” (2020)³³ señala que los procesos de memoria son imprescindibles para abordar la dimensión de género en las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y del derecho humanitario. Para ello, propone un enfoque dinámico del ejercicio de la memorialización “a través de sitios auténticos, sitios simbólicos o actividades y expresiones culturales” que se alimenten de “las alianzas y la interacción con organizaciones de la sociedad civil, agentes culturales y artistas e instituciones educativas” (A/75/174 § 75). Menciona, además, diversos ejemplos que describen estas articulaciones (Conf. A/75/174 § 75). Destaca también que la violencia basada en estereotipos de género alcanza no solo a mujeres, sino también a varones y a personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y otras diversidades.

El derecho a la memoria ha ganado un lugar destacado en la Carta por el Renacimiento Cultural Africano (2006)³⁴, que en su preámbulo denuncia la dominación cultural durante la trata de esclavos y la época colonial, reivindica la

³¹ Disponible en www.memoriachilena.gob.cl/602/articles-122901_recurso_2.pdf.

³² CoIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie c. 205. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

³³ Disponible en undocs.org/es/A/75/174.

³⁴ Adoptada en 2006 por la Reunión de Jefes de Gobierno y Estado de la Unión Africana, en reemplazo de la de 1976. Disponible en www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/309. Al momento de escribirse este capítulo (mayo de 2025), no ha entrado en vigor.

resistencia de los pueblos africanos en la liberación del continente³⁵, y en su artículo 7 hace un llamamiento a reconstruir la memoria histórica y la conciencia sobre África y la diáspora africana³⁶.

La breve reseña que proponemos en esta sección evidencia que se desconocen aún los posibles alcances del derecho a la memoria y sus posibles roles en la lucha contra los estereotipos que sostienen estructuras culturales de dominación y discriminación.

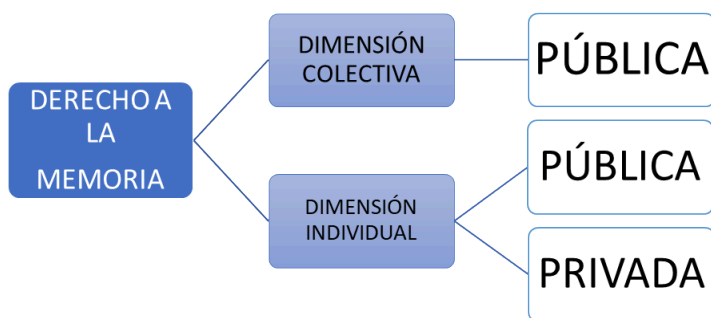
Dimensiones del derecho a la memoria

Con base en el corpus jurídico hasta aquí descrito, y a efectos de contribuir a la delimitación del contenido del derecho a la memoria, hemos identificado dos dimensiones sustantivas: la *dimensión colectiva*, necesariamente pública, y la *dimensión individual*, que, a la vez, puede ser pública o privada.

³⁵ La traducción es nuestra.

³⁶ La traducción es nuestra.

Figura 1. Dimensiones del derecho a la memoria



Fuente: elaboración propia.

Dimensión colectiva

La dimensión colectiva, necesariamente pública, involucra el derecho de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en procesos autoritarios o de violaciones graves de derechos humanos en democracia, de las organizaciones que las nuclean, de las comunidades y de los pueblos a recordar los hechos históricos verificados, al reconocimiento de la responsabilidad estatal frente a esos hechos de violencia y a la transmisión de un sentido de pasado orientado a las garantías de no repetición. Ello requiere del Estado un complejo entramado de obligaciones que se articulan para un abordaje integral de políticas de memoria.

Dimensión individual

La dimensión individual del derecho a la memoria se vincula con los derechos a la honra y reputación y, en los casos de desaparición forzada, también al derecho a la identidad.

Involucra el derecho a la rectificación de la información existente en los archivos públicos y privados sobre los hechos acontecidos con relación al individuo víctima de

violaciones de derechos humanos en un contexto sistemático o de violencia institucional, conforme a los acontecimientos verificados y acreditados en el marco de procesos judiciales acordes a los estándares de derechos humanos. Estos aspectos refieren a una faz privada de la memoria.

En el caso de las víctimas sobrevivientes, el derecho a la memoria involucra también el derecho a testimoniar, es decir, a que su palabra sea protagonista en los juicios de lesa humanidad o en los que se juzgan violaciones graves de derechos humanos, aun en democracia. Involucra, entonces, una faz pública de la memoria individual.

Conforme afirma Gutman (2016), al recibirse el testimonio dentro de un proceso judicial:

Se busca la verdad³⁷ para que entre en un ordenamiento jurídico y así haya justicia. La verdad histórica adquiere otro significado si es tomada por este ordenamiento, y como decíamos al inicio, si el Estado interviene en todo este proceso, los testimonios tendrán una sanción distinta, que afectará tanto al que participa en calidad de testigo-víctima, como al conjunto del cuerpo social, dándole un lugar de legitimidad. La intervención de los poderes del Estado va a posibilitar que se pueda ir inscribiendo algo de esta verdad y de este modo permitiendo, dando lugar a que se vaya tramando la memoria, proceso que no es solamente individual sino que se va articulando en lo colectivo.

De este modo, el acto de testimoniar no es solo una medida de prueba, sino, y fundamentalmente, una operación de dar sentido al pasado traumático, que trasciende el acto procesal y aun la reparación, para impactar en toda la sociedad.

³⁷ Destacado en el original.

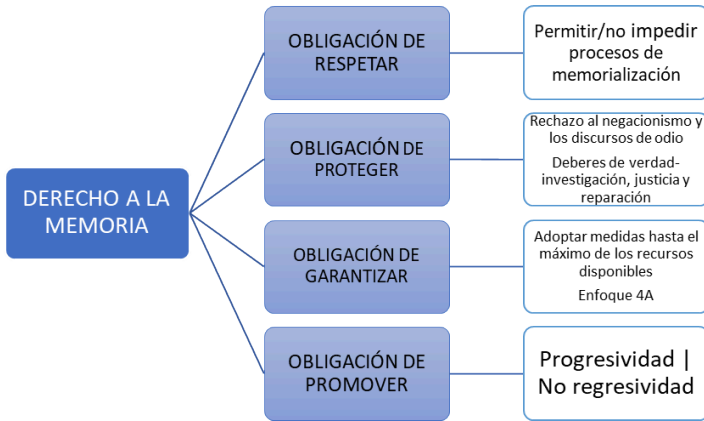
Obligaciones y amenazas

El modelo metodológico para la definición de las obligaciones estatales y las amenazas que obstaculizan el ejercicio pleno del derecho a la memoria será el desempaque de derechos³⁸.

En consecuencia, examinaremos en relación con el derecho a la memoria las obligaciones generales de respeto, protección, garantía y promoción. El contenido básico de cada una de estas obligaciones surge también del *corpus iuris* internacional que hemos descrito.

A la vez, cada obligación general se relaciona con principios de aplicación, elementos institucionales (enfoque 4A) y deberes de verdad-justicia, sanción y reparación.

Figura 2. Obligaciones que nacen del derecho a la memoria



Fuentes: elaboración propia.

³⁸ Sobre la metodología del desempaque y el enfoque 4A de derechos aplicados a los derechos culturales, ver Colombato (2023).

Obligación de respeto

La obligación de *respetar* el derecho a la memoria implica para el Estado la abstención de realizar actos que violen, obstaculicen o restrinjan arbitrariamente el ejercicio de individuos y grupos del derecho a la memoria.

Como consecuencia de esta obligación, el Estado no debe impedir, con relación a la dimensión colectiva del derecho a la memoria, que las víctimas, los familiares y las comunidades de referencia impulsen iniciativas de memoria, e identifiquen y gestionen sitios de memoria. En lo referido a la dimensión individual, el Estado no debe impedir el acceso a los archivos, la rectificación de datos personales, la recepción del testimonio de las víctimas en los juicios.

Obligación de protección

La obligación de *proteger*, en relación con el derecho a la memoria, implica, en primer término, el rechazo al negacionismo y los discursos de odio. Ambas expresiones carecen de definiciones en instrumentos vinculantes, y sus alcances no han sido establecidos. En un sentido amplio, las definiciones sobre negacionismo indican que el rechazo a la existencia de hechos históricos que involucran violaciones masivas de derechos humanos no debe ser tolerado.

En cuanto a los discursos de odio, la “Estrategia y Plan de Acción para la lucha contra el discurso de odio” (Asamblea General UN, 2019) propone una definición:

... las Naciones Unidas consideran que discurso de odio es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad.

En el mismo sentido, señala:

[La] inquietante oleada de xenofobia, racismo e intolerancia, con un aumento del antisemitismo, el odio contra los musulmanes y la persecución de los cristianos. Se están explotando los medios sociales y otras formas de comunicación como plataformas para promover la intolerancia. Los movimientos neonazis y a favor de la supremacía blanca están avanzando, y el discurso público se está convirtiendo en un arma para cosechar ganancias políticas con una retórica incendiaria que estigmatiza y deshumaniza a las minorías, los migrantes, los refugiados, las mujeres y todos aquellos etiquetados como “los otros”.

En consecuencia, la obligación estatal de protección, en relación con el derecho a la memoria, requiere la adopción de medidas que busquen neutralizar los efectos del negacionismo y los discursos de odio.

Al respecto, en su informe sobre procesos de memoria-lización, Fabián Salvioli dice:

La memorialización adopta variadas formas y debe ser una herramienta para el reconocimiento de la alteridad, para la consideración de todas las personas como sujetos de derecho, para la paz, la justicia y la convivencia social. Pero también es parte de un marco cultural más amplio en el que confrontan diferentes visiones, valores y narrativas. La cultura es un prisma a través del cual percibimos el mundo, y las otras personas nos perciben. Celebrar ciertas músicas, glorificar ciertos eventos y héroes o heroínas, reales, de mitología o ficción, repudiar otros eventos, imprimen percepciones y nos ayudan a definir las relaciones. (A/HRC/45/45, § 32). Con efecto inverso, la lógica de la marginación, la exclusión, los estereotipos negativos, la deshumanización y el negacionismo, también utilizan perversamente esos instrumentos (A/HRC/45/45, § 33).

Es necesario el diseño de acciones coordinadas, que apunten a desarticular las causas profundas y los factores que contribuyen a estos discursos, subrayando el impacto de sus efectos sobre la sociedad en general, y las víctimas en particular.

Al mismo tiempo, es fundamental comprender que, para respetar el derecho a la memoria de acuerdo con estándares internacionales, los Estados deben basarse en la verdad histórica establecida en procesos judiciales, para evitar la manipulación de los hechos por sectores que sostienen a los perpetradores.

En consecuencia, la obligación de proteger, con relación al derecho a la memoria, involucra deberes de verdad-investigación, justicia y reparación.

Por ello, en el mismo informe sobre la memoria como quinto pilar de la justicia transicional, Salvioli indica que el negacionismo viola el principio de no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales. El relator introduce además otra amenaza, los discursos apologistas o reivindicativos:

Asimismo, no son factibles retrocesos ni regresiones: el negacionismo respecto de políticas de exterminio como el Holocausto, los genocidios y otros crímenes contra la humanidad cometidos en la historia, así como la reivindicación o elogio de los regímenes que los llevaron adelante debe repudiarse plenamente y son inaceptables; los gobiernos y otros poderes públicos tienen la obligación de abstenerse de manifestar expresiones en esa dirección, que son contrarias a la ética y a las obligaciones internacionales, revictimizan a las víctimas y ofenden a la comunidad internacional (A/HRC/45/45, § 97). En ese sentido, toda política de memorialización que se diseñe e implemente, tiene como límite el no desvirtuar ni disminuir los efectos de las conclusiones de mecanismos legítimos establecidos para el esclarecimiento de los hechos-comisiones de la verdad- y/o de los tribunales que hayan juzgado y condenado a responsables por los mismos (A/HRC/45/45, § 98).

En este camino, y entre otras medidas, los Estados deben quitar o modificar nombres de calles, espacios públicos, monumentos, fechas conmemorativas que reivindicquen los hechos de violencia o a sus perpetradores. También

es preciso desapoderar archivos que se encuentren bajo el control de personas involucradas.

La CIDH, en sus recomendaciones sobre políticas de memoria, establece la relación entre la gestión de los archivos y la lucha contra el negacionismo, y recomienda que la destrucción intencionada de sitios de memoria, archivos, obras artísticas u otros elementos conmemorativos sea sancionada.

En relación con el testimonio como subderecho vinculado al derecho a la memoria, la obligación de proteger implica el desarrollo de una política integral de tutela y acompañamiento a víctimas-testigos y querellantes en juicios de lesa humanidad o por violaciones graves de los derechos humanos.

Desde una dimensión colectiva, el deber estatal de procurar la verdad y establecer en consecuencia políticas de memoria reconoce un derecho de la sociedad toda a conocer lo ocurrido, especialmente cuando estas prácticas fueron posibles gracias al silencio (deliberado o negligente) de muchas personas. La búsqueda de memoria, verdad y justicia en Argentina nos recuerda que los derechos humanos, además de procesos de lucha, son predicados éticos; por ello, quienes asumieron los riesgos de aportar a la reconstrucción de esa verdad y a la construcción de memoria deben ser reivindicados.

Si enlazamos este historial de violencia con el pasado colonial, recordaremos que los avances logrados en materia de derechos humanos no se han ganado de una vez y para siempre, lo que nos posibilita rastrear la persistencia de una “práctica social genocida”³⁹ (Feierstein, 2007), que

³⁹ Señala Feierstein (2007): “Una práctica social genocida es tanto aquella que tiende y/o colabora en el desarrollo del genocidio como aquella que lo realiza simbólicamente a través de modelos de representación o narración de dicha experiencia. Esta idea permite concebir al genocidio como un proceso, el cual se inicia mucho antes del aniquilamiento y concluye mucho después, aun cuando las ideas de inicio y conclusión sean relativas para una

está oculta, esperando aflorar. Ese tipo de práctica, además de aniquilar a personas y utilizar el terror, desarticula los vínculos colectivos de cooperación y solidaridad, para establecer otros modelos identitarios que responden a intereses ajenos a los de la sociedad anteriores a su instalación.

En las dos primeras décadas de este siglo XXI, Latinoamérica asiste a la emergencia de procesos autoritarios con características diferentes a las de las dictaduras del siglo XX. Se trata de gobiernos que han accedido al poder a través del voto popular, que responden a intereses de grupos concentrados de poder y que erosionan la democracia a través de distintas estrategias comunicacionales que inciden en la opinión pública y confluyen en una desconfianza hacia las instituciones y cualquier forma de organización social. De ese modo, se agrava la desagregación social y se obtura la posibilidad de transmisión de la memoria colectiva. No se pretende ya controlar todos los aspectos de la vida social a través de la eliminación o la fuerza armada, sino que se opera introyectando la violencia en una sociedad de configuraciones identitarias solitarias. Es necesario el diseño de un sistema de alerta temprana que permita identificar el inicio de las prácticas negacionistas, apologistas y odiosas que amenazan el derecho a la memoria.

Obligación de garantía

La obligación de *garantizar* el derecho a la memoria implica la adopción de políticas públicas orientadas a la creación de un aparato institucional, además del imprescindible marco jurídico, orientadas a ampliar en el mediano y largo plazo la base de su realización específica.

Para precisar el contenido de esta obligación estatal, son útiles los elementos esenciales conocidos como “enfoque 4A”, a los que ya hemos aludido en el capítulo anterior.

práctica social, aun cuando no logre desarrollar todos los momentos de su propia periodización”.

Así, el elemento *disponibilidad* implica garantizar la suficiencia de sitios de memoria, iniciativas de memoria, archivos, así como otros servicios, instalaciones y procedimientos por los cuales se materializa el derecho a la memoria de toda la población. En especial, la CIDH ha instado a la creación de equipos interdisciplinarios de carácter permanente, idóneos y que trabajen en cooperación con las víctimas, organizaciones y comunidades locales en el estudio de los hechos acaecidos y en el desarrollo de estrategias creativas de no repetición (CIDH, 2019, p. 10).

El elemento *accesibilidad* supone, a su vez, cuatro dimensiones:

- a. la no discriminación, especialmente en relación con los grupos de mayor vulnerabilidad de la población,
- b. la *accesibilidad física*, que implica atender especialmente los mecanismos de llegada a poblaciones geográficamente alejadas,
- c. la *asequibilidad* o accesibilidad económica y, finalmente
- d. el *acceso a la información*, que comprende la obligación de garantizar que cualquier individuo o grupo pueda solicitar, recibir y difundir la información vinculada al derecho a la memoria.

El elemento *aceptabilidad* implica diversos niveles de articulación con el derecho a la participación, que hemos señalado además como uno de los principios que orientan la interpretación del derecho a la memoria. Esa participación debe desarrollarse a múltiples grados e involucra el desarrollo de mecanismos para obtener el consentimiento de las víctimas en relación con las diversas estrategias elegidas para la realización del derecho a la memoria y, fundamentalmente, garantizar su rol en la gestión de las políticas de memoria.

Finalmente, el elemento *adaptabilidad* requiere las adecuaciones para garantizar el principio de diversidad (cultural y de género) en el acceso a este derecho y para efectuar

los ajustes dinámicos que las transformaciones sociales requieran.

La obligación de garantizar en relación con el derecho a la memoria demanda a los Estados la adopción de medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, criterio que ya hemos explicitado antes en los alcances que esa expresión tiene de acuerdo con el Comité DESC.

En este sentido, los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas (CIDH, 2019) determinan que el primer paso es un abordaje integral de la memoria, al que define de la siguiente manera:

Principio I Abordaje integral de la memoria. Los Estados deben asegurar un “abordaje integral de la memoria”, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. El “abordaje integral de la memoria” incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad (CIDH, 2019, p. 5).

De la definición transcripta, surge la interrelación entre los elementos memoria, verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición, pero también uno de los principios que guían la interpretación del derecho a la memoria, que es el principio de *participación*.

Respecto de este principio, se indica:

Principio II Participación de las víctimas. Los Estados tienen la obligación de garantizar que las víctimas y comunidades locales puedan participar en todas las etapas de las políticas públicas de memoria y que puedan impulsar y gestionar iniciativas autónomas de memoria que se inscriban en los

lineamientos sentados por el presente documento. A esos efectos, los Estados deben proveer los medios para que puedan participar sin dificultades, adoptar medidas adecuadas para garantizar su seguridad y proveerles de asistencia psicológica y técnica. Sin perjuicio de ello, la obligación de desarrollar políticas públicas de memoria corresponde a los Estados y no puede hacerse depender exclusivamente de la iniciativa de los actores enumerados (CIDH, 2019, p. 5).

Por su parte, el relator especial sobre Justicia Transicional, Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, Fabián Salvioli, precisa en su informe de 2020:

La obligación general de garantizar los derechos humanos, asume un componente particular y diferenciado en cuanto a los procesos de memoria, en los casos de sociedades que han sufrido violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario. El deber de llevar adelante procesos de memoria en esos casos deriva de fuentes principales (pactos y convenciones) y secundarias del derecho internacional de la persona humana (principios y directrices). Complementariamente, también debe enfatizarse que los procesos de memoria atraviesan todos los aspectos de la reparación integral especialmente las dimensiones de satisfacción y garantías de no repetición como una nueva obligación que surge de las violaciones cometidas (A/HRC/45/45, § 31).

La CIDH también propone en sus recomendaciones la implementación de iniciativas de la memoria, cuyo objetivo es “el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos” (CIDH, 2019, p. 4).

Las iniciativas de memoria pueden consistir en una multiplicidad de estrategias basadas en los principios institucionales de *participación* -que hemos definido más arriba-, *idoneidad*, *interdisciplinariedad*, *diversidad e interacción regional*.

Estos principios son las pautas que guían la interpretación del derecho a la memoria.

La obligación de garantía implica también el deber de los Estados de adoptar un marco normativo sobre sitios de memoria, “que regule su identificación, señalización, creación o recuperación, preservación y gestión sustentable” (CIDH, 2019, p. 8). La gestión sustentable supone la obligación estatal de asegurar el financiamiento de las políticas integrales de memoria, lo que deberá estar contemplado en sus presupuestos y podrá ser complementado a través de la cooperación internacional. Involucra, además, mecanismos de diseño institucional “que aseguren el normal funcionamiento sostenido en el tiempo, la transparencia, monitoreo y evaluación en la rendición de cuentas” (CIDH, 2019, p. 10).

A la luz del principio de participación, y con el fin de asegurar la continuidad de los sitios, los archivos y las iniciativas de memoria, se recomienda “la promoción de modalidades de gestión que garanticen la autonomía de las víctimas, organizaciones de derechos humanos y comunidades locales” (CIDH, 2019, p.10), con financiamiento y asesoramiento estatal, o bien bajo modalidades de cogestión.

Obligación de promoción

La obligación de promover tiene un “carácter verdaderamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción o en el entendimiento” (Serrano y Vázquez, 2011, p. 243) de los problemas que este derecho involucra.

En lo relativo a la obligación de promoción, el informe sobre la memoria como quinto pilar de la justicia transicional del relator especial Fabián Salvioli señala:

Una medida muy fructífera en materia de memorialización es centrarse en la comprensión de los mecanismos de opresión y deshumanización que siempre preceden a la violencia en gran escala, abriendo un amplio debate sobre las causas y consecuencias de la violencia del pasado y sobre la necesidad

de construir un futuro diferente. Debe darse a la sociedad el espacio para adquirir una noción clara del contexto que permitió violaciones masivas de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario (A/HRC/45/45, § 59).

En el mismo documento, subraya las dimensiones culturales involucradas:

La cultura, en todas sus formas, desempeña un papel fundamental en el trabajo de la memoria, ya que a menudo permite deconstruir mecanismos de opresión, confrontación y violencia. El objetivo que se persigue es sustituir culturas políticas que resultan tóxicas y negativas, con legados violentos y discriminatorios que persisten décadas después. En la Argentina, la sociedad civil y las autoridades realizaron numerosas actividades en los ámbitos artísticos, mediáticos y de espacios públicos que propiciaron el conocimiento crítico del pasado violento por sucesivas generaciones (A/HRC/45/45, § 65).

El informe sobre procesos de memorialización ya citado plantea, además, que el otro principio que informa el derecho a la memoria es el de *progresividad*, y su contracara, la no regresividad.

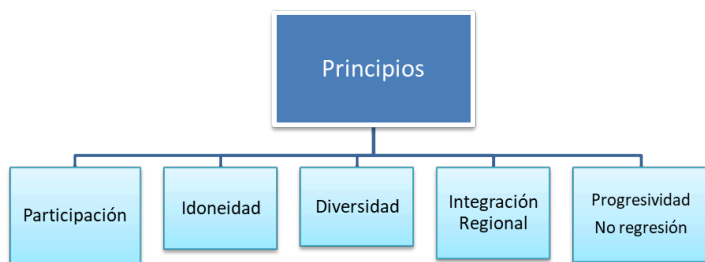
La progresividad es un principio que informa, dentro de la perspectiva *pro persona*, al derecho internacional de los derechos humanos. Los procesos de memorialización también requieren un desarrollo progresivo [...]. Dichas políticas requieren programas para todos los planos de educación formal e informal, como obligación de garantía de los derechos humanos y a efectos de prevenir futuras violaciones, avanzando hacia una cultura de paz. Asimismo, es imprescindible nutrir a los próximos procesos de memoria de perspectivas contemporáneas de derechos humanos, como el enfoque de género, así como revisar los procesos de memoria que no lo han contemplado para incorporarlo debidamente... (A/HRC/45/45, § 96).

De la metodología de análisis propuesta a lo largo del presente capítulo, se desprenden una serie de principios

que informan las pautas de interpretación y aplicación del derecho a la memoria. Los principios tienen además una función normativa o integradora que posibilita en los casos concretos ampliar contenidos y subderechos y, al mismo tiempo, una función limitativa, que actúa como frontera impidiendo avanzar cuando las políticas, los programas o las acciones los controvierten.

Estos principios son, al mismo tiempo, las bases sobre las que deben diseñarse, ejecutarse y evaluarse las políticas públicas y las buenas prácticas para que operadores/as en todos los poderes y en todos los estamentos del Estado garanticen los mayores niveles de acceso al derecho a la memoria, incluidas aquellas acciones positivas que busquen ampliar el horizonte de subjetividades comprendidas dentro de sus titulares.

Figura 3. Principios



Fuente: elaboración propia.

Síntesis

A partir del análisis de fuentes primarias y secundarias, se han abordado las dimensiones colectiva e individual (con su faz pública y privada) del derecho a la memoria. Se señalaron los subderechos relacionados que se desprenden del *corpus*

iuris de derechos humanos, se describieron las obligaciones generales y específicas, se identificaron las principales amenazas constituidas por el negacionismo, el apologismo y los discursos de odio. También se propusieron principios de aplicación en sus diversas funciones.

Al mismo tiempo, fue posible registrar la interdependencia del derecho a la memoria con los derechos de verdad, acceso a la justicia y a la reparación, incluyendo las garantías de no repetición, lo que posibilita su proyección hacia contextos de aplicación diferentes del que originaron su surgimiento, como los casos de violencia estructural contra pueblos indígenas, mujeres y otros colectivos vulnerados.

Bibliografía recomendada

- Dulitzky, A. (2017). La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Parra Vera, O. y otros (Ed.). *La lucha por los derechos humanos hoy*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nora, P. (2008). *Los lugares de la Memoria*. Montevideo: Trilce.

Referencias bibliográficas

- Colombato, L. (2016). *El derecho humano a los patrimonios culturales. Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa*. Santa Rosa: EDUNLPam.
- Colombato, L. (2020). Los caminos de la concreción de derechos culturales en La Pampa. La declaratoria del Ex Centro Clandestino de Tortura y Detención Seccional I de Santa Rosa como patrimonio cultural (pp. 122-137). En Bertolé, C.; Colombato, L. y Rodríguez, P. (Eds.). *Derechos económicos, sociales y culturales en colectivos vulnerados. Experiencias desde La Pampa*. Santa Rosa: EdUNLPam.

- Colombato, L. (2023). El desempaque crítico como marco metodológico para el análisis de problemas de derechos humanos. Su aplicación al caso el derecho humano al(os) patrimonio(s) cultural(es). En Pordomingo, E. (comp.). *Investigación en la UNLPam: Metodologías, experiencias y tendencias*. Santa Rosa: EdUNLPam.
- Colombato, L. y Aires, J. (2023). A memória como direito cultural contemplado da Lei da Comissão da Verdade, na Lei do Brasil, a Lei de Sítios e Espaços de Memória da Argentina nas Constituições Brasileira e Argentina. En *Anais do XII Encontro Internacional de Direitos Culturais*. Universidad de Fortaleza.
- Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social: Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Giordano, V., y Rodríguez, G. P. (2019). Luchas memoriales y estrategias de poder de las derechas en América Latina hoy. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (31), 19-36. En doi.org/10.17163/uni.n31.2019.01.
- Gutman, A. (2016). Efectos del testimonio en el sujeto y en lo social. En página web Territorios Clínicos de la Memoria. Recuperado desde tecmered.com/efectos-en-el-testimonio-en-el-sujeto-y-en-lo-social-alma-gutman.
- Halbwachs, M. (2004 [1925]). *Los marcos sociales de la memoria*. Caracas: Anthropos Editorial, Universidad Central de Venezuela.
- Jelin, E. (2002). *Los trabajos de la memoria*. Madrid: Siglo XXI de España Editores S.A. Buenos Aires: Siglo XXI de Argentina.
- Luther, J. (2010). El derecho a la memoria como derecho cultural del hombre en democracia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 89, mayo-agosto (2010), pp. 45-76.
- Ricoeur, P. (2003). *La memoria, la historia, el olvido*. Madrid: Trotta.
- Serrano, S. y Vázquez, D. (2011). *Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios*. Ciudad de

México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- Sierra-Caballero, F. y Sola-Morales, S. (2020). Golpes mediáticos y desinformación en la era digital. La guerra irregular en América Latina. *Comunicación y Sociedad*, 17, e7604. Recuperado de doi.org/10.32870/cys.v2020.7604.
- Tarullo, R., y Frezzotti, Y. (2022). Hashtivismo desinformativo: el negacionismo de la dictadura argentina en Instagram. *Comunicación y Medios*, 31(46), 24-39. Recuperado desde dx.doi.org/10.5354/0719-1529.2022.66765.

Derecho a la educación y derecho a la ciencia

NORMA E. LEVRAND Y MARÍA EMILIA SCHMUCK

El derecho a la educación y el derecho a la ciencia como garantías de un acceso informado a la vida cultural

Este capítulo parte de la consideración de que los derechos culturales no se limitan al disfrute o acceso a un producto (cultural), sino que están relacionados con la propia identidad cultural, y en este ámbito posibilitan el desarrollo igualitario y libre de sentidos de vida. En consonancia con lo explicado en el capítulo 1, estos derechos abarcan diversas dimensiones de la construcción identitaria individual y colectiva. Entre estas dimensiones, la información sobre los hechos y las obras que conforman el mundo en el que vivimos posibilita comprender nuestro emplazamiento en él, como también la participación en las decisiones y la construcción de ese mundo.

Conocer el mundo del que formamos parte constituye un problema largamente estudiado. En la modernidad, la ciencia ha respondido a este problema generando conceptos, narrativas y explicaciones para describir e interpretar los fenómenos que nos rodean. Una cuestión relacionada con la producción de conocimiento es aquella relativa a los modos de transmisión de ese conocimiento. Las modalidades de esa transmisión, como

también las personas destinatarias de ella, han variado en la historia de la humanidad.

El conocimiento, la participación en la toma de decisiones y la intervención en el mundo no solo permiten la construcción de una identidad, sino que también posibilitan la interacción social a partir de un propósito teleológico que da sentido y valor a la existencia humana. En este entendimiento, se presentan aquí vinculados los derechos culturales a las ciencias y a la educación. Si bien cada uno de estos derechos posee un reconocimiento individual, una organización administrativa y social independiente, comprenderlos en simbiosis permite potenciar su identificación y su tutela.

En este capítulo abordaremos, en primer término, los conceptos de “derecho a la ciencia” y “derecho a la educación” y su encuadre en el marco de los derechos culturales. En el siguiente apartado, analizaremos las normas que fundamentan las garantías jurídicas de ambos derechos, considerando los tratados internacionales con jerarquía constitucional, declaraciones y principios y la normativa vigente en Argentina. A continuación, nos interesa presentar algunos debates actuales que evidencian la complejidad de estos derechos. Finalmente, presentamos una breve síntesis del capítulo y algunas lecturas sugeridas para profundizar en estos temas.

Conceptos de “derecho a la ciencia” y “derecho a la educación”

Consideremos, en primer término, a qué nos referimos con derecho a la ciencia. Como se describe más adelante, este derecho es enunciado en los documentos jurídicos como el “derecho a gozar de los beneficios del progreso científico” o también como el “derecho a participar en el progreso científico” o al aprovechamiento de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico. Si bien estas menciones aluden a diversos aspectos del derecho, existe un acuerdo en considerar que todas forman parte del derecho a la ciencia. Así, la relatora de Naciones Unidas sobre los Derechos Culturales¹ indica:

El contenido normativo del derecho a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones incluye: a) el acceso de todos, sin discriminación, a los beneficios de la ciencia; b) oportunidades para todos de contribuir a la actividad científica y la libertad indispensable para la investigación científica; c) la participación de individuos y comunidades en la adopción de decisiones; y d) un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología (Shaheed, 2012, 9).

El sentido que esta definición normativa promueve se manifiesta en los alcances de cada uno de los contenidos de este derecho, que son enumerados en el cuadro 1.

¹ La relatora especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales es una experta independiente designada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar, informar y asesorar sobre la promoción y protección de los derechos culturales a nivel global. Este mandato fue establecido en 2009 con el propósito de dar mayor visibilidad a los derechos culturales dentro del sistema de derechos humanos y fomentar su comprensión y aplicación.

Cuadro 1. Contenido del derecho a la ciencia y sus alcances

| Contenido del derecho | Alcance de sus manifestaciones |
|--|---|
| Acceso de todos sin discriminación. | <p>-Derecho a la educación en ciencia: es el derecho a ser informado y alfabetizado sobre los principales descubrimientos científicos y sus aplicaciones.</p> <p>-Acceso de investigadores a información científica: implica la posibilidad de acceder a las últimas novedades disciplinarias, por ejemplo, a través de repositorios abiertos.</p> <p>-Acceder a las aplicaciones e innovaciones científicas: en particular, aquellas que permiten el desarrollo de una vida digna.</p> <p>-Obligación de no discriminación: incluye las medidas de derecho (establecidas por ley), como también las condiciones fácticas. Es decir, los Estados deben eliminar los obstáculos para el acceso a la información fiable, los procesos y los productos científicos e incluso generar medidas positivas para poblaciones marginadas (personas que viven en la pobreza, personas con discapacidad, mujeres, niños y niñas, personas ancianas, etc.).</p> |
| Libertad de investigación y oportunidades para investigar. | <p>-Mantener la investigación científica libre de interferencias: a través de medidas jurídicas o éticas que impidan la interferencia política o de otro tipo.</p> <p>-Generar condiciones para mantener un alto nivel de condiciones éticas para las profesiones científicas.</p> <p>-Inexistencia de obstáculos a la investigación científica.</p> <p>-Eliminación de las restricciones a ciertos sectores para incorporarse a las investigaciones científicas.</p> <p>-Promoción de investigaciones participativas, ciencia abierta u otros métodos que incorporen la participación de las comunidades en la generación de conocimiento científico.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Participación de individuos o comunidades en las decisiones relacionadas con la ciencia y la tecnología.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Generar espacios que promuevan la información sobre las investigaciones científicas, los resultados esperados y las connotaciones éticas para la población afectada o involucrada. -Asegurar la realización de investigaciones científicas sobre asuntos importantes, sobre todo aquellos que son relevantes para poblaciones marginadas. -Asegurar la comprensión de las personas o comunidades sobre el alcance de la investigación científica y la participación en los beneficios y la transferencia de tecnologías. |
| <p>Entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Conservación de los conocimientos, productos e instrumentos científicos, generando condiciones fácticas y jurídicas de tutela de estos conocimientos, las producciones bibliográficas, las bases de datos, entre otros. -Compromiso de las autoridades nacionales en el desarrollo de la ciencia y la tecnología en beneficio de las personas: a partir de planes y programas, financiamiento, entre otros. -Difusión de los conocimientos científicos y sus aplicaciones: tanto a la comunidad académica como a la sociedad en general, a través de diversas plataformas y formatos. |
| <p>Responsabilidad en la producción y el desarrollo de la ciencia y la tecnología.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Establecer limitaciones razonables a aquellas investigaciones científicas o desarrollos tecnológicos que puedan amenazar los derechos humanos. -Proteger a todas las personas contra las consecuencias negativas de los ensayos científicos o las aplicaciones de los desarrollos científicos, en particular las poblaciones marginadas y los pueblos indígenas. -Garantizar el consentimiento libre, previo e informado de las personas o comunidades que forman parte de investigaciones científicas, y cuyos procesos o productos puedan afectar los derechos a la integridad física e intelectual, la libertad, la seguridad o la vida privada. |

Fuente: elaboración propia a partir del informe de la relatora especial sobre derechos culturales, Farida Shaheed (2012).

Se ha reconocido que la ciencia es un instrumento importante para poder acceder a otros derechos. Así, por ejemplo, el acceso a los beneficios de la innovación científica y tecnológica en la conservación de alimentos permite garantizar el derecho a la alimentación. En otro caso, el acceso a los avances científicos en cirugías o en medicamentos garantiza el derecho a la salud. Sin embargo, el derecho a la ciencia no se limita a una concepción instrumental, sino que es un derecho que está relacionado con otros derechos culturales y tiene entidad propia. En este sentido, se reconoce su vínculo estrecho con el derecho a la libertad de expresión, en particular considerando que incluye el derecho a buscar y recibir información apropiada. También se vincula con el derecho de las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, los cuales incluyen los desarrollos científico-tecnológicos y también abarcan una multiplicidad de aspectos que están atravesados por la ciencia y la tecnología en la actualidad. Finalmente, el derecho a la ciencia está estrechamente relacionado con el derecho al desarrollo, concebido como la realización plena de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo el mejoramiento constante del bienestar económico, social, cultural y político.

Por su parte, el derecho a la educación, que se encuentra establecido en múltiples documentos internacionales, ha sido objeto de debates y precisiones a lo largo del tiempo. Es un derecho que puede comprenderse en una dimensión individual y también en una social. Individualmente, se considera el derecho de cada persona a acceder a la información que le permita desarrollar sus habilidades y su potencial. A su vez, al promover la igualdad de oportunidades y la formación de una ciudadanía activa, este derecho es crucial para desarrollar una sociedad más justa y equitativa, con lo cual se demuestra la dimensión social.

Como se indicó, en su dimensión individual, el derecho a la educación promueve la tutela y protección del aprendizaje como modo de desarrollo de las personas. En

las últimas décadas, los debates sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas y las discusiones sobre la diversidad cultural permitieron incorporar aspectos relativos a la identidad cultural, la promoción de la tolerancia y la comprensión de las diversas manifestaciones culturales.

El derecho a la educación posee una cualidad inherente relacionada con su generalización, es decir, con la garantía de cobertura a personas que pertenecen a diferentes etnias y culturas, poseen diversas lenguas y se encuentran en diferentes localizaciones geográficas. A su vez, esta cobertura debe comprender una calidad mínima del servicio y la pertinencia de este. Por ello, en su dimensión social, el derecho a la educación forma parte de los derechos culturales. Entendida en el marco de los derechos culturales, la educación debe promover la participación efectiva en la esfera pública, el respeto de los derechos humanos y el combate de todas las formas de discriminación.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² estableció el alcance normativo del derecho en su observación general n.º 13, de 1999. Los aspectos fundamentales que evidencian el alcance del derecho a la educación se encuentran en el cuadro 2. Estas condiciones han sido conocidas como las 4A, por sus siglas en inglés (*availability, accessibility, acceptability, adaptability*).

² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité de los Derechos del Niño son órganos de expertos independientes que supervisan la aplicación de los tratados o convenciones que les dan fundamento. Estos comités evalúan los informes que los Estados presentan sobre el cumplimiento de estos derechos y además emiten observaciones generales, que interpretan el contenido de estos instrumentos internacionales y orientan a los Estados sobre su implementación.

Cuadro 2. Alcances del derecho a la educación

| Contenido del derecho | Alcance de sus manifestaciones |
|-----------------------|---|
| Disponibilidad | Garantía de implementación de instituciones y programas de enseñanza suficientes para la población. |
| Accesibilidad | <p>-Obligación de no discriminación: deben garantizarse las condiciones para que todas las personas, en particular quienes forman parte de poblaciones marginadas, puedan acceder a la educación.</p> <p>-Accesibilidad material: deben implementarse medidas para que todas las personas accedan a las instituciones y los programas educativos presencial o virtualmente de manera efectiva.</p> <p>-Accesibilidad económica: los Estados deben garantizar la educación primaria de manera gratuita y fomentar y propender a que la educación secundaria y superior sea asequible a todas las personas.</p> |
| Aceptabilidad | En términos tanto formales (modalidades en que se imparte la educación) como sustantivos (contenidos de la educación pertinentes, adecuados y de calidad), esta debe ser aceptable para las diversas comunidades que habitan los Estados. |
| Adaptabilidad | La educación debe ser flexible para adaptarse a las sociedades en permanente transformación y a comunidades diversas. |

Fuente: elaboración propia con base en la observación general n.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité, en colaboración con otros organismos internacionales, ha identificado diversas situaciones de vulnerabilidad en las que el derecho a la educación puede verse afectado. Entre estas, destaca la recomendación n.º 36 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que subraya las persistentes desigualdades en el acceso educativo para mujeres y niñas. La recomendación enfatiza la necesidad de que todos los aspectos del sistema educativo incorporen una perspectiva

de género y propone medidas para garantizar la igualdad de facto, más allá del marco normativo.

Asimismo, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, junto con el Comité de los Derechos del Niño, elaboró la observación general n.º 3 y n.º 22 (2017), donde se establece que el derecho a la educación debe garantizarse a todas las personas, independientemente de su estatus legal o nacionalidad. Esto incluye a refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y víctimas de tráfico internacional, incluso en procesos de deportación.

Por último, la recomendación n.º 4 (2016) del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad insta a los Estados a adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar una educación accesible e inclusiva, reconociendo que solo los sistemas educativos inclusivos pueden ofrecer calidad y desarrollo social.

Si bien reconocemos que el estudio pormenorizado del derecho a la ciencia y el derecho a la educación exige desplegar todas las dimensiones y manifestaciones de ambos, en las próximas páginas nos dedicaremos a relatar brevemente cómo se han implementado en Argentina y cuáles son las principales normas jurídicas que los garantizan, así como focalizaremos nuestro análisis en algunos ejes de debate específico.

Panorama actual normativo

La Constitución Nacional y los tratados internacionales

La Constitución Nacional reconoció el derecho a la educación y el derecho a beneficiarse del progreso científico en su formulación de 1853. En aquella época se estableció que las provincias debían garantizar la educación primaria gratuita, y la Nación se comprometió a proveer lo conducente a la prosperidad del país y al progreso de la educación. Sin embargo, es la reforma de 1994 la que estableció cláusulas específicas para garantizar

estos derechos. A fin de presentar las normas constitucionales relativas, elaboramos el cuadro 3.

Cuadro 3. Normas de la Constitución argentina relacionadas con el derecho a la educación y a la ciencia

| Derecho | Artículo | Texto |
|------------------------|------------|--|
| Derecho a la educación | 5 | “Cada provincia dictará para sí una Constitución [...] que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la <i>educación primaria</i> ”. |
| | 41 | “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. [...]. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho [...] y a la información y <i>educación ambientales</i> ”. |
| | 42 | “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la <i>educación para el consumo</i> ”. |
| | 75 inc. 17 | “Corresponde al Congreso de la Nación: 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el <i>derecho a una educación bilingüe e intercultural</i> ”. |

| | | |
|----------------------|------------|--|
| | 75 inc. 19 | “Corresponde al Congreso de la Nación: 19. [...] Sancionar <i>leyes de organización y de base de la educación</i> que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”. |
| | 125 | “... Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, <i>la educación</i> , la ciencia, el conocimiento y la cultura”. |
| Derecho a la ciencia | 75 inc. 19 | “Corresponde al Congreso de la Nación: 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, <i>a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento</i> ”. |
| | 125 | “... Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, <i>la educación</i> , la ciencia, el conocimiento y la cultura”. |

Fuente: elaboración propia (énfasis añadido).

Como se desprende del cuadro precedente, varias normas aluden al derecho a la educación como un deber del Estado (nacional o provincial). Sin embargo, se reserva como una facultad del Congreso Nacional establecer leyes que constituyan las bases del modelo educativo y su implementación. Por otra parte, solo una norma refiere al derecho de acceso al progreso científico y tecnológico.

El sentido y contenido de estas normas reseñadas puede interpretarse a partir de los tratados de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional en Argentina, muchos de los cuales incorporan en su articulado los derechos analizados. En los cuadros 4 y 5 hemos identificado aquellos tratados que mencionan explícitamente estos derechos. Sin embargo, a fin de agilizar el análisis, se advierte que la enunciación de cada uno difiere. Los cuadros permiten advertir que la configuración del derecho se manifiesta de un modo más o menos complejo en los diferentes instrumentos internacionales:

Cuadro 4. Normas de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional referidas al derecho a la educación

| Aspecto/ dimensión del derecho a la educación | Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XII) | Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 26) | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 13) | Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 5 y 7) | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 10) | Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 28) |
|--|--|---|---|---|--|---|
| Reconocimiento del derecho a la educación | X | X | X | X | X | X |
| Orientación del derecho hacia el desarrollo de la personalidad y dignidad humanas | X | X | X | | | X |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales (incluyendo, en algunos casos, alusión directa a la Carta de Naciones Unidas) | X | X | X | X | X | X |
| Promoción de la educación para la participación en una sociedad libre | | | X | | | |
| Favorecimiento de la comprensión y la tolerancia (incluyendo, en algunos casos, la alusión directa a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades) | X | X | X | X | X | X |

| | | | | | | |
|--|---|---|--|---|---|--|
| Promoción de la educación para el mantenimiento de la paz | X | | | | | |
| Establecimiento de la obligatoriedad de la enseñanza primaria | X | X | | | X | |
| Generalización o accesibilidad de la educación secundaria y superior | X | X | | | X | |
| Obligación de los Estados de mejorar las condiciones materiales del cuerpo docente | | | | X | | |

Como puede observarse en el cuadro precedente, varios instrumentos dedicados a los derechos humanos reconocen explícitamente el derecho a la educación y establecen diversos alcances. Desde el simple reconocimiento de este derecho hasta la disposición de condiciones específicas que deben garantizar los Estados parte (tales como las condiciones materiales del cuerpo docente o la inclusión de contenidos ambientales en la educación infantil), estos instrumentos permiten definir, a partir de estándares internacionales, criterios comunes sobre el significado e interpretación de estos derechos. A su vez, estos criterios posibilitan una protección efectiva, ya que exigen a los Estados adoptar medidas concretas y promueven su supervisión y exigibilidad.

Cuadro 5. Normas de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional referidas al derecho a la ciencia

| Tratado o Convención | Artículo y texto correspondiente |
|--|---|
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | Artículo XIII. Derecho a los beneficios de la cultura. “Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad [...] y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los <i>descubrimientos científicos</i> ”. |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos | “Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a <i>participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten</i> . 2. Toda persona tiene derecho a la <i>protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora</i> ”. |

| | |
|--|---|
| <p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> | <p>“Artículo 15</p> <p>1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:</p> <p>a. participar en la vida cultural;</p> <p>b. <i>gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;</i></p> <p>c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</p> <p>2. Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.</p> <p>3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.</p> <p>4. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.</p> |
|--|---|

Fuente: elaboración propia (énfasis añadido).

En el caso del derecho a la ciencia, se observa que la comprensión e interpretación de este es mucho menos categórica. De hecho, han sido los informes de las relatoras especiales sobre derechos culturales y la observación general n.º 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, del Consejo Económico y Social de la ONU, los que han desarrollado el derecho a acceder a la ciencia y participar en ella a partir del trabajo conjunto con expertos internacionales en reuniones científicas y consultas especiales. Esto no incide negativamente en la obligación que tienen los Estados de garantizar este derecho; sin embargo,

cada país puede adoptar enfoques distintos sobre cómo garantizar el derecho, lo que genera disparidades en su protección. Así, algunos Estados pueden priorizar el acceso a la ciencia como parte de la educación, mientras que otros pueden enfocarse en la financiación de la investigación sin garantizar el acceso equitativo. Por ello resulta relevante interpretar este derecho en consonancia con otros derechos humanos, para lo cual las interpretaciones expertas, como los informes mencionados, resultan de gran significación.

Además de las normas previstas en los instrumentos de derechos humanos, existe un conjunto de tratados internacionales que establecen garantías específicas de estos derechos, tales como la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (París, 14 de diciembre de 1960, ratificada por Decreto-Ley n.º 7.672 de 1963) o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (13 de diciembre 2006, ratificada por Ley 26.378 de 2008).

El derecho a la educación, como parte de los derechos culturales, no solo se encuentra consagrado en tratados exigibles para los Estados, sino que también es desarrollado en una serie de declaraciones y principios internacionales que, aunque no vinculantes, constituyen normas de orientación fundamentales para la formulación de políticas públicas. La Conferencia Mundial de “Educación para Todos” (1990) propuso la extensión de la educación básica como estrategia de contención social y refuerzo a la seguridad, también asociada a la reducción de la presión al mercado laboral y sus problemas crónicos para incorporar particularmente a la población joven (UNESCO, 1990). Por su parte, la Declaración de Nueva Delhi (1993) reafirma el compromiso de los países en desarrollo con la educación para todos, destacando la necesidad de garantizar el acceso universal a la educación primaria y mejorar la calidad educativa. En la misma línea, la Declaración y Plan de Acción Integrado

sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia (1995) establece que la educación debe fomentar valores de tolerancia, solidaridad y respeto a los derechos humanos, contribuyendo a la construcción de sociedades democráticas.

Asimismo, la Declaración de Hamburgo (1997) resalta la educación de adultos como un derecho clave para la participación ciudadana y el desarrollo sostenible, promoviendo el aprendizaje a lo largo de la vida. La Declaración de Beijing de los países del Grupo E-9 (2001) refuerza el compromiso de los países más poblados con la educación para todos, abordando desafíos como la reducción de la pobreza, la mejora de la calidad educativa y la erradicación del analfabetismo. En 2021 se emitió la Declaración de Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria (CIDH, 2021), que enfatiza el rol de la educación superior como un pilar de la democracia y el desarrollo sostenible, protegiendo la libertad académica frente a interferencias estatales y promoviendo la autonomía universitaria. Esta reconoce una dimensión colectiva de la libertad académica, consistente en el derecho de la sociedad y sus integrantes a recibir informaciones, conocimientos y opiniones producidos en el marco de la actividad académica y de obtener acceso a los beneficios y productos de la investigación, innovación y progreso científicos.

A su vez, el derecho a la ciencia, como parte de los derechos culturales, ha sido desarrollado en diversos instrumentos internacionales no vinculantes, como la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos (UNESCO, 2019), que establece principios fundamentales para garantizar la libertad de investigación y el acceso equitativo a los beneficios del progreso científico, reconociendo la ciencia como un bien común. En la misma línea, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (UNESCO, 1997) enfatiza la necesidad de proteger la dignidad

humana frente a los avances científicos en genética, asegurando que el conocimiento derivado de la investigación biotecnológica se utilice en beneficio de la humanidad. Por otro lado, la Declaración de Budapest sobre el Acceso Abierto (2002) y la Declaración de San Francisco sobre Evaluación de la Investigación (DORA, 2012) promueven la democratización del conocimiento científico, impulsando el acceso libre a la producción académica y la equidad en la evaluación de la investigación.

Estas declaraciones, junto a muchas otras que no mencionamos por cuestión de espacio, evidencian la influencia de los organismos multilaterales en el establecimiento de las agendas, las concepciones en las que se han basado las políticas e incluso las propias medidas educativas. Así, además de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que ha tenido un papel fundamental en el diagnóstico y la implementación de políticas, podemos mencionar a la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) y a distintos organismos multilaterales de financiamiento, como la CEPAL, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM)(Gallegos, 2005)³.

Particular relevancia adquieren los artículos 6 y 7 de la Declaración de Friburgo (2007). El artículo 6 establece el derecho de toda persona a una educación y una formación que contribuyan al desarrollo de su identidad cultural. Este artículo es interpretado como un reconocimiento de la educación no solo como un derecho

³ Entre estos diferentes organismos, si bien pueden hallarse tendencias comunes, también es posible identificar disputas basadas en diferentes concepciones y la lucha por hegemonizar el establecimiento de las agendas de trabajo y el flujo de recursos internacionales en el campo de la educación. Al respecto, puede consultarse Vior y Oreja Cerruti (2014).

fundamental, sino también como un vehículo para la preservación y evolución de las culturas. Así, se enfatiza la necesidad de políticas educativas inclusivas que respeten la diversidad cultural y garanticen el acceso equitativo a la formación a lo largo de la vida. También se subraya la importancia de la educación en la transmisión de conocimientos tradicionales y en la adaptación a los cambios socioculturales. En el ámbito de los derechos humanos, se considera que el artículo 6 refuerza la interdependencia entre educación y cultura, promoviendo un enfoque que no solo busca la alfabetización y el aprendizaje técnico, sino también la formación en valores, historia y expresiones culturales propias de cada comunidad.

Por su parte, el artículo 7 de la Declaración de Friburgo establece el derecho de toda persona a la información y comunicación en el marco de la libertad de expresión, incluyendo la libertad artística, la opinión y el respeto a la diversidad cultural. Este artículo garantiza el acceso a una información libre y pluralista. A su vez, el concepto de “comunicación cultural” no solo implica el derecho a recibir información, sino también a difundirla, promoviendo la participación activa en la construcción de discursos culturales. Este artículo se vincula con el derecho a la ciencia en varios aspectos. En primer término, con relación al acceso al conocimiento científico, ya que la información y la comunicación son esenciales para la difusión del conocimiento científico, permitiendo que las personas accedan a investigaciones, avances tecnológicos y descubrimientos que impactan su vida y desarrollo. En segundo lugar, en relación con la libertad de expresión en la ciencia, que posibilita comunicar libremente hallazgos científicos y debatir ideas. En tercer lugar, la comunicación veraz y accesible es fundamental para combatir la desinformación en temas científicos, asegurando que la sociedad pueda tomar decisiones informadas basadas en evidencia.

Aunque estas declaraciones no imponen obligaciones jurídicas directas a los Estados, su influencia en la formulación de políticas educativas es innegable, ya que establecen estándares internacionales que orientan la acción gubernamental y fortalecen el reconocimiento del derecho a la educación como un componente esencial del desarrollo humano y un motor de transformación social.

En el ámbito nacional, Argentina garantiza los derechos a la educación y la ciencia en leyes nacionales y también en normativas provinciales. A continuación, mencionaremos los aspectos más relevantes de las normas nacionales, reconociendo que en el ámbito educativo las regulaciones provinciales desarrollan amplios aspectos de este derecho, pero su diversidad exige una profundización que está limitada por los alcances de esta obra.

Leyes nacionales

La legislación sobre educación en Argentina

Desde 2006, el derecho a la educación en nuestro país se encuentra contemplado en la Ley Nacional de Educación (LEN) n.º 26.206. Esta normativa, que reemplaza a la anterior Ley Federal de Educación, que había sido sancionada en 1993, implica considerables transformaciones en el modo de concebir la educación. Según se explicita, la LEN busca regular el “derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella” (art. 1). En consonancia con esto, se entiende que “la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado” (art. 2), al tiempo que la educación es una

“prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa” (art. 3).

Asimismo, la LEN establece la obligatoriedad escolar desde la edad de cuatro años hasta la finalización del nivel secundario y señala que se deberá asegurar

el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales (art. 16).

Para comprender las significativas transformaciones que supuso esta nueva legislación frente a la Ley Federal de Educación –sobre la que volveremos más adelante a propósito de algunos debates vigentes–, a continuación puede verse el cuadro 6.

Cuadro 6. Comparación entre algunas disposiciones sobresalientes de la Ley Federal de Educación (1993) y la Ley Nacional de Educación (2006)

| Dimensión | Ley Federal de Educación n.º 24.195 (1993) | Ley Nacional de Educación n.º 26.206 (2006) |
|------------|--|--|
| Principios | Educación como bien social y responsabilidad común. Principio de gratuidad en los servicios estatales y de asistencia- lidad. | Énfasis en la educación como derecho personal y social que debe ser garantizado por el Estado, como prioridad nacional para construir una sociedad más justa. Principios de gratuidad y equidad; educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación. |

| | | |
|--------------------------|--|--|
| Gobierno de la educación | <p>Descentralización de la educación, en cuanto responsabilidad concertada del Poder Ejecutivo Nacional, de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Establece el Consejo Federal de Cultura y Educación como ámbito de coordinación y concertación del sistema educativo.</p> <p>En cuanto a los contenidos, mientras que la Nación establece los objetivos y contenidos básicos comunes de los currículos, deja abierta la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos (y posibilidades) provinciales, municipales, comunitarios y escolares.</p> | <p>Centralidad del Estado como garante de la educación. Crea el Consejo Federal de Educación, como organismo de concertación de la política educativa nacional.</p> <p>Señala que es el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, quien debe fijar estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.</p> |
| Financiamiento | <p>Descentralización de las inversiones educativas, con recursos que determinen los presupuestos Nacional, Provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.</p> | <p>El Estado busca garantizar el financiamiento del sistema educativo nacional en diálogo con los compromisos de la Ley n.º 26.075 de Financiamiento Educativo, que indica que el presupuesto educativo no deberá ser inferior al 6 % del PBI.</p> |

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| <p>Estructura académica</p> | <p>Extensión de los años de obligatoriedad escolar con la creación del tercer ciclo obligatorio. El sistema se estructura en las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Educación inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de entre 3 y 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. -Educación general básica, obligatoria, de nueve años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en ciclos. -Educación polimodal impartida por instituciones específicas de tres años de duración como mínimo. Las instituciones de enseñanza técnica y profesional fueron subsumidas por el polimodal. -Educación superior, profesional y académica de grado. <p>En cuanto a los regímenes especiales, establece la educación especial y la educación no formal.</p> | <p>Unificación y homogeneización de la estructura académica en todo el país.</p> <p>La obligatoriedad escolar se extiende desde los cinco años* hasta la finalización del nivel de la educación secundaria. El sistema se estructura en las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Educación inicial. <p>*A partir de las modificaciones introducidas por la Ley n.º 27.045 (2014), se establece la obligatoriedad de la educación inicial desde los 4 años.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Educación primaria -Educación secundaria -Educación superior. <p>Establece ocho modalidades: educación técnico-profesional; educación artística; educación especial; educación permanente de jóvenes y adultos; educación rural; educación intercultural bilingüe; educación en contextos de privación de libertad; y educación domiciliar y hospitalaria.</p> |
|-----------------------------|---|---|

| | | |
|-----------------------------------|--|---|
| Intervención de distintos actores | Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, entendida como agente natural y primario de la educación, así como del Estado Nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales. | Enuncia la participación de las familias, junto con las organizaciones sociales, en la educación. Además, junto con el lugar asignado al Estado como principal garante de lo educativo, menciona las responsabilidades de las provincias, los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad y la familia. Consolida la concepción de las familias como agente natural y primario. |
| Políticas educativas | El Poder Ejecutivo debe financiar programas compensatorios: programas especiales de desarrollo educativo para solucionar emergencias educativas, compensar desequilibrios educativos regionales, enfrentar situaciones de marginalidad o poner en práctica experiencias educativas de interés nacional. | La política educativa nacional debe asegurar la inclusión educativa y una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales, a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. |

Fuente: elaboración propia.

En estrecho diálogo con los preceptos de la LEN, podemos identificar una serie de leyes que se propusieron expresamente resolver las dificultades asociadas a las desigualdades de acceso universal a la educación de calidad en todo el territorio argentino. Entre estas, cabe señalar la Ley de Financiamiento Educativo de 2005, que se propuso el incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del gobierno nacional, los gobiernos provinciales y CABA, en forma progresiva, hasta alcanzar una participación del 6 % en el PBI. A continuación, en el cuadro 7, recuperamos algunos elementos centrales de esta y otras normativas vinculadas con el derecho a la educación que fueron sancionadas en los últimos 25 años y se encuentran vigentes.

Cuadro 7. Principales leyes vigentes que, junto a la Ley Nacional de Educación n.º 26.206, se refieren al derecho a la educación en Argentina

| Número de Ley | Año | Título | Contenido |
|---------------|------|---------------------------|--|
| 24.521 | 1995 | Ley de Educación Superior | Regula la educación universitaria y no universitaria pública y privada y señala que corresponde a las provincias y CABA el gobierno y organización de la educación superior no universitaria. Las instituciones universitarias nacionales tienen autonomía y autarquía económico-financiera (a ejercer en el marco de sistemas de control del sector público nacional). Exige el ingreso a la carrera docente por concurso público y abierto y determina que la estabilidad esté sujeta a la evaluación y control de la gestión docente. |

| | | | |
|--------|------|--|---|
| | | | <p>Crea la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), que acredita carreras de grado y posgrado, estableciendo requisitos curriculares, de formación y carga horaria.</p> <p>En 2015, la Ley n.º 27 204 la modifica parcialmente. Considera que la educación superior es un bien público y un derecho humano, determina que el financiamiento de las universidades públicas debe realizarse desde el Estado nacional, elimina los exámenes de ingreso y se prohíben acuerdos que tiendan a ofertar la educación como un servicio lucrativo o alienen su mercantilización.</p> |
| 25.584 | 2002 | Ley de Ciclo Escolar Alumnas Embarazadas | <p>Prohíbe en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas. A partir de modificaciones posteriores, se explicita la prohibición a directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública de la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o la prosecución normal de sus estudios a las estudiantes embarazadas o durante el período de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores.</p> |

| | | | |
|--------|------|--|---|
| 25.864 | 2004 | Ley de Garantía de la Duración del Ciclo Lectivo | <p>Como consecuencia de la ley, la Nación y las provincias y la CABA celebraron un Convenio (1/01/03) para garantizar el cumplimiento de un ciclo lectivo anual mínimo de 180 días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación general básica y educación polimodal, o sus equivalentes.</p> <p>La ley establece que las jurisdicciones provinciales que, una vez vencidos los plazos legales y reglamentarios pertinentes, no pudieran saldar las deudas salariales del personal docente podrán solicitar, y obtener en condiciones a fijar oportunamente, asistencia financiera al PEN.</p> |
| 26.075 | 2005 | Ley de Financiamiento Educativo | <p>Establece el incremento progresivo de la inversión en educación, ciencia y tecnología para alcanzar el 6 % del PBI y prevé mecanismos para la coordinación de la inversión entre los distintos niveles de gobierno. Crea el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente para afrontar las desigualdades en el salario docente entre provincias y prorroga la Ley n.º 25.053 de Creación del Fondo de Incentivo Docente (FONID), destinado al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionada.</p> |

| | | | |
|--------|------|--------------------------------------|--|
| | | | <p>En mayo de 2025, desde el Ejecutivo Nacional se eliminó, mediante el decreto n.º 341/2025, la participación del gobierno nacional –junto al Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales– en el convenio marco sobre condiciones laborales, calendario educativo, salario mínimo docente y carrera docente. No obstante, se establece que la Secretaría de Educación podrá refrendar el convenio cuando, por razones presupuestarias, no fuera posible su implementación.</p> |
| 26.058 | 2005 | Ley de Educación Técnico-Profesional | <p>Regula la educación técnico-profesional en el nivel medio y superior no universitario y la formación profesional, articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional con el marco de la educación continua y permanente. Incluye instrumentos, mecanismos y herramientas para el financiamiento, ordenamiento, y fortalecimiento de la modalidad. Reconoce las responsabilidades y funciones del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) y crea un fondo específico y adicional a los recursos de inversión en las escuelas.</p> |

| | | | |
|--------|------|-------------------------------------|---|
| 26.150 | 2010 | Ley de Educación Sexual Integral | Crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral y establece la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho de niños, niñas y jóvenes a recibir educación sexual integral en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada. Se busca incorporar una mirada integral de la educación sexual dentro de las propuestas educativas, orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas, a promover actitudes responsables frente a la sexualidad, prevenir problemas de salud sexual y reproductiva y procurar la igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres. |
| 27.621 | 2021 | Ley de Educación Ambiental Integral | Establecer el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional y como proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, cuyo propósito general es la formación de una conciencia ambiental. Define una Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI), en cuanto ámbito de gestión y administración técnica interministerial y federal orientada a la acción coordinada de las jurisdicciones para la eficaz concreción de una Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI), articulada a su vez con Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI). |

| | | | |
|--------|------|--|---|
| 27.726 | 2023 | Ley de Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina | Con el antecedente de la política pública, crea el Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Progresar) con el fin de promover oportunidades de permanencia, egreso, reinserción educativa en todos los niveles y en la formación técnico-profesional de jóvenes de entre 16 y 30 años de edad. Establece la percepción de una transferencia monetaria a jóvenes que puedan acreditar la regularidad en una institución educativa o la asistencia a cursos o centros de formación acreditados por el programa y cumplir con las condiciones de matriculación académicas y de asistencia a una institución educativa que establezca oportunamente el Ministerio de Educación, cuyos ingresos y de su grupo familiar no sean superiores a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles (SMVM) y realicen un control anual de salud. |
|--------|------|--|---|

Fuente: elaboración propia.

Como pudo verse en el cuadro, la educación superior se encuentra regulada por la Ley de Educación Superior (LES) n.º 24.521 de 1995, que establece la autonomía y la autarquía económico-financiera de las universidades nacionales. Cabe destacar que en 2015, con la sanción de la Ley n.º 27.204 de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel de Educación Superior, se introducen modificaciones a la LES, que, a partir de entonces, en su artículo 1 establece la responsabilidad “principal e indelegable del Estado sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206”. Asimismo, aunque la gratuidad de las universidades había sido decretada en 1949, a partir

de 2015 en la LES se explicita “la prohibición de cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel o tarifa directos o indirectos” (art. 2 bis).

Como expresamos, la Ley de Educación Nacional establece que la educación y el conocimiento son bienes públicos. Se interpreta que el conocimiento científico se encuadra en esta categoría, aunque dedicaremos el próximo apartado a profundizar en la legislación nacional sobre el derecho a la ciencia.

La legislación sobre ciencia y tecnología

Como se indicó, el derecho a participar en el progreso científico se fundamenta en el acceso a una educación de calidad, con formación universitaria garantizada de manera irrestricta, gratuita y laica. La noción de “diversidad científica”, en nuestro país, abarca las siguientes dimensiones:

- a. la diversificación de las disciplinas de investigación, para abordar la promoción general del conocimiento, la aplicación de tecnología a la investigación, el desarrollo y la innovación, el impulso de las ciencias sociales y humanas para el desarrollo y el impacto en la sociedad y la promoción de áreas de vacancia en Argentina;
- b. la diversidad de actores, que consiste no solo en una multiplicidad de ámbitos de producción científica, como universidades (públicas y privadas), agencias estatales⁴, el sector privado (empresas) y organizaciones no gubernamentales asociadas a instituciones científicas para la producción de conocimientos. También se considera la

⁴ El complejo sistema científico argentino está compuesto por diversas agencias, como el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Comisión Nacional de Energía Atómica, Comisión Nacional de Actividades Espaciales, Servicio Geológico Minero Argentino, Instituto Nacional del Agua entre otros. A ellas se suma la producción científica que proviene de las universidades.

- diversidad de perfiles de quienes desarrollan investigación, tanto con relación al género (varones, mujeres y la población LGTBI+), como a su formación;
- c. la federalización del sistema científico tecnológico a través de la producción, difusión y apropiación del conocimiento científico y tecnológico en todo el territorio nacional, priorizando las zonas geográficas de menor desarrollo relativo.

El desarrollo científico en Argentina se ha regulado a través de distintas leyes que, junto a otras normas relacionadas con el sistema educativo, lo promueven. En el cuadro 8, se visualizan las normas vigentes y su contenido.

Cuadro 8. Leyes referidas al derecho a la ciencia en Argentina

| Número de ley | Año | Título | Contenido |
|---------------|------|--|--|
| 25.467 | 2001 | Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación | Establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definiendo los objetivos de la política científica y tecnológica del país. Entre sus disposiciones clave, la ley determina las responsabilidades del Estado Nacional en la promoción y financiamiento de la investigación y el desarrollo, así como la planificación y evaluación de estas actividades. También establece mecanismos para la coordinación entre organismos científicos y la distribución equitativa de recursos. |

| | | | |
|--------|------|---|--|
| 27.614 | 2021 | Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación | Establece el financiamiento progresivo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Entre sus disposiciones más relevantes, la ley estipula un incremento gradual del presupuesto destinado a ciencia y tecnología. Además, establece que al menos el 20 % del aumento presupuestario debe ejecutarse en las provincias, promoviendo una distribución equitativa de los recursos. |
| 27.738 | 2023 | Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030 | Entre sus puntos clave, la ley busca consolidar la ciencia como una política de Estado, promoviendo la inversión progresiva en el sector hasta alcanzar el 1,7 % del PBI en siete años. También define diez desafíos nacionales, como la reducción de la pobreza y la vulnerabilidad socioambiental, alineando la investigación con las necesidades del país. |

Fuente: elaboración propia.

La Ley 27.614 declara de interés nacional el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Argentina, estableciendo un financiamiento para él. Asimismo, recientemente se ha aprobado un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030 (Ley 27.738). Este plan estratégico busca generar una agenda con desafíos concretos y cuantificables, cuyo propósito es el de fomentar la generación y gestión del conocimiento para la innovación social y productiva, inclusiva y sostenible.

A su vez, la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación establece que es un objetivo de la política científica y tecnológica nacional la difusión, transferencia, articulación

y diseminación de los conocimientos científicos. Además, establece como un objetivo el aprovechamiento social de los conocimientos científicos, y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030 establece una agenda de cambio institucional que promueve estructuras e incentivos que garanticen el acceso al conocimiento y también la vinculación científica, la transferencia de conocimientos y la extensión.

La protección de la iniciativa científica se garantiza en la igualdad de oportunidades para personas, organismos y regiones de la Nación, establecida en el artículo 2 de la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación. A su vez, la Ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establece instrumentos y mejoras para el financiamiento de proyectos orientados a la investigación científica y tecnológica y a la innovación. Sin embargo, no se establecen mecanismos específicos que puedan operar en caso de intrusiones por parte de intereses políticos, religiosos o privados a la investigación científica, en particular si estas se realizan por mecanismos sofisticados, tales como desfinanciamiento de ciertos programas o proyectos, limitación de las líneas estratégicas de investigación, etc.

Debates actuales sobre los derechos a la educación y a la ciencia: ¿quién debe garantizarlos?, ¿cómo?

Las normativas vigentes en Argentina que buscan garantizar los derechos culturales son conquistas sociales, resultado de iniciativas y compromisos de distintos sectores a lo largo de la historia. Al mismo tiempo, sabemos que su existencia como leyes nos provee herramientas fundamentales, pero que, así como no se traducen automáticamente en prácticas que impliquen su cumplimiento efectivo, no están exentas de cuestionamientos y disputas sobre el modo de entender y

apostar al ejercicio de los derechos a la educación y la ciencia. En este sentido, cabe introducir una primera pregunta que remite a un asunto que ha sido discutido en nuestro país: ¿quién debe garantizar estos derechos?, ¿cómo?

De acuerdo con lo que mencionamos a propósito de las orientaciones que dicta nuestra Constitución Nacional y los distintos instrumentos internacionales basados en los derechos humanos, los derechos a la educación y la ciencia se encuentran en manos del Estado, que tiene el deber de garantizarlos. Estas orientaciones no se limitan a evitar su poder abusivo o señalar prácticas desaconsejadas, ni lo instan simplemente a controlar el cumplimiento de los derechos. En cambio, sostienen que los Estados deben desarrollar iniciativas sostenidas basadas en políticas públicas, que a su vez respondan a los contenidos y alcances esperados, en los que ya nos hemos detenido (ver cuadros 1 y 2).

Sin embargo, nos encontramos con un primer elemento que complejiza esta tarea: en un país federal como Argentina, en el que cada distrito –las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)– tiene sus propios órganos de gobierno y legislación en pos de su autonomía en los asuntos internos, el cumplimiento de estos derechos en todo el territorio nacional es un asunto compartido por los distintos niveles de Estado y también objeto de usuales disputas respecto de las necesarias articulaciones y las responsabilidades de cada quien en la ejecución de políticas y el manejo de los recursos. En este punto cabe señalar que, en la década de 1990, se llevaron a cabo medidas de descentralización que implicaron una disminución de la participación y las responsabilidades del Estado nacional a partir de la transferencia de los servicios educativos no universitarios y las escuelas medias a las provincias. Esto, a su vez, fue la culminación de la tendencia iniciada durante la década de 1960 con las primeras transferencias de escuelas primarias y profundizada durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a partir del traspaso de las escuelas primarias comunes y de adultos.

De este modo, fundamentalmente desde la década de 1990, la transferencia se tradujo en la fragmentación entre los diferentes sistemas educativos implementados en las provincias y CABA, basada en las heterogeneidades y desiguales posibilidades de cada jurisdicción. En este contexto, la Ley Nacional de Educación (2006) a la que hemos referido se propuso avanzar hacia la unificación y homogeneización de la estructura académica en todo el territorio nacional.

Otra de las aristas de esta discusión sobre el papel del Estado en el cumplimiento de los derechos se vincula con los obstáculos frecuentes que se presentan a los países endeudados, como es el caso de Argentina, para el sostenimiento de las necesarias inversiones en ciencia y educación. Las presiones de los organismos de crédito y las complicidades internas que se traducen en políticas de ajuste de corte neoliberal, sumadas al recorte del financiamiento en estas áreas, impiden cumplir con los porcentajes asignados por ley para la educación, lo que, dada la participación de las universidades en la producción de conocimiento, también incide en el sistema de ciencia y técnica.

En el mismo sentido, cabe mencionar que el desfinanciamiento estatal constituye un terreno fértil para el avance de las empresas, en detrimento del Estado, en la producción científica y la consecuente apropiación privada del conocimiento. A propósito de este asunto, Cecilia Gargano (2017) señala que, detrás de las sucesivas crisis del sistema científico y tecnológico en la historia argentina reciente, debe advertirse la intensificación del proceso de despojo y acumulación de capital que a nivel mundial nos reserva a los países “periféricos” la extracción creciente de bienes comunes naturales (semillas, minerales, energía, tierras), acompañada a su vez por la fuga de resultados de investigación. Asimismo, señala que muchas veces el Estado se constituye también como un “eslabón para la utilización de los conocimientos con fines lucrativos que poco tienen que ver con la resolución de necesidades y el incremento de la calidad de

vida de la sociedad que financia las investigaciones” (2017, p. 32), por lo que insta a fortalecer, pero también a democratizar y transformar desde adentro, los organismos del complejo científico nacional⁵.

En estrecho vínculo con lo anterior, interesa desarrollar otra arista de los procesos de desfinanciamiento estatal: su impacto en el salario de docentes e investigadores, asunto que suele estar en la agenda pública nacional. En lo que refiere a la educación, como mencionamos, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que tiene jerarquía constitucional, el Estado está obligado a mejorar las condiciones materiales del cuerpo docente (ver cuadro n.º 4). En esta línea, la Ley de Financiamiento Educativo dictada en 2006 sanciona el derecho de los docentes a la negociación “colectiva nacional y jurisdiccional”, lo que, sin embargo, no se ha cumplido en todos los períodos de gobierno (ver cuadro 6). De hecho, podemos mencionar una discusión que ha cobrado relevancia en los últimos años en Argentina y se refiere a la pertinencia o no de definir a la enseñanza como un servicio esencial, lo que impediría a los docentes realizar paros o huelgas. La apuesta por esta definición, que cuenta con el rechazo de organismos como la Organización Internacional del Trabajo, se construye discursivamente a partir de una oposición ficticia entre el derecho a la educación (de los alumnos) y los derechos laborales y libertades sindicales (de sus docentes).

A propósito de la encrucijada entre derechos y libertades, concierne recuperar otro debate candente vinculado con la pregunta acerca de quiénes y cómo deben garantizar el derecho, en este caso, a la educación. Como anticipamos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporada en nuestra Constitución, señala el derecho de los adultos a elegir escuelas no estatales para los niños y las niñas, lo que introduce el asunto de la educación no estatal o privada y, lo que nos interesa singularmente aquí, el papel

⁵ Véase nota 4.

de las familias y la Iglesia en la educación de las infancias y juventudes. Como desarrolla Myriam Feldfeber (2014), la disputa en el terreno educativo entre el Estado y la Iglesia⁶ se ha centrado históricamente en a quién le corresponde el derecho a educar, o más precisamente, en quiénes delegan los padres la educación de sus hijos y cuáles son los contenidos a enseñar. De este modo, la subsidiariedad del Estado en materia educativa “constituye para la Iglesia una consecuencia natural de considerar a la familia como agente natural y primario de la educación” (2014, p. 145).

Resulta pertinente volver a situarnos en la década de 1990 y la Ley Federal de Educación, donde el Estado, influenciado por posturas neoliberales, por un lado, y por la Iglesia, por el otro, asume un rol subsidiario en el ámbito educativo. Su función se limita a “fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa” (art. 2, 1993), sin garantizar la educación como un derecho social. De este modo, según esta normativa,

las acciones educativas son responsabilidad de la familia como agente natural y primario de la educación, del Estado nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales (art. 4, 1993).

Aunque la Ley de Educación Nacional que ha reemplazado a la Ley Federal de Educación instala otra concepción de educación y de participación estatal, cabe destacar que continúa contemplando la participación de otros actores: señala que, si acaso el Estado “garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender”, son responsables de las acciones educativas tanto el Estado nacional,

⁶ La autora se refiere a la Iglesia católica y su participación histórica en esta discusión. En relación con las disputas contemporáneas en Argentina y Latinoamérica en general, cabe incluir asimismo otras religiones, entre las que podemos destacar las evangélicas pentecostales y carismáticas.

las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios como “las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario” (art. 6, 2006).

Aunque por motivos de espacio no podremos desarrollar este asunto en profundidad, para complejizar este debate vigente, nos interesa mencionar la creciente participación de otros sujetos colectivos, como grupos de padres, organizaciones sociales y asociaciones sin fines de lucro, en experiencias que buscan garantizar el derecho a la educación en el marco de propuestas más amplias de cambio social, de valoración del intercambio de saberes familiares o comunitarios entre generaciones, entre otras, que cabría analizar en otros términos, pero se ampara en las mismas posibilidades de la normativa.

Para finalizar, cabe señalar que, entre los conflictos con resonancia social en los últimos años en Argentina que se vinculan con la participación del Estado, las familias y la Iglesia en el cumplimiento del derecho a la educación, se destaca la resistencia de familias y organizaciones familiares y eclesiásticas a la implementación de la Ley de Educación Sexual Integral en las escuelas. Aquí, nuevamente aparece lo que se construye discursivamente como una encrucijada. Por un lado, se señala la libertad de los padres y las comunidades de educar a infancias y juventudes y definir qué contenidos desean y no desean que reciban sus hijos en las escuelas, quienes muchas veces se nombran como “mis” hijos (ver imagen 1). Por otro, se apela al ejercicio del derecho a la educación para todos, en este caso de la educación sexual integral entendida como derecho que, entonces, no puede quedar solo a merced de las familias o confesiones (ver imagen 2).

Imagen 1. Afiche del movimiento “Con mis hijos no te metas” de Argentina



Fuente: conmishijosnotemetas.com.ar.

Imagen 2. Frente en Defensa de la ESI a favor de la educación sexual integral en las escuelas, 2019, ciudad de Santa Fe (Argentina)



Fuente: TitiNicola, CC BY-SA 4.0, w.wiki/EED2.

Síntesis

Presentamos los derechos culturales a la ciencia y a la educación considerando que, si bien poseen un reconocimiento individual y una organización administrativa y social independiente, comprenderlos en conjunto puede potenciar su comprensión y tutela. El derecho a la ciencia se enuncia jurídicamente como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, pero también a participar de este progreso. El derecho a la educación, por su parte, en su dimensión individual, se refiere al derecho de cada persona a acceder a información para desarrollar su potencial y sus habilidades. En su dimensión social, que nos interesa especialmente por contemplarlo como parte de los derechos culturales, promueve la igualdad de oportunidades y la formación de una sociedad justa y equitativa.

Desarrollamos las dimensiones y manifestaciones de estos derechos y las principales normas jurídicas que buscan garantizarlos en Argentina, al tiempo que destacamos la centralidad de los tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional y posibilitan su protección efectiva, al exigir a los Estados adoptar medidas concretas y facilitar su supervisión.

Asimismo, identificamos que, a pesar de los crecientes desarrollos de las recomendaciones y normativas a nivel internacional y nacional, los debates y las disputas históricos en torno a la concepción y el modo de garantizar los derechos a la educación y la ciencia no se encuentran saldados y se relacionan estrechamente con discusiones más amplias, vinculadas con la forma de entender el accionar del Estado y los modos de participar, producir, distribuir y apropiarse del conocimiento.

Bibliografía recomendada

- Cerletti, Laura (2014). *Familias y escuelas. Tramas de una relación compleja*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Mancisidor, Mikel (2022). La ciencia como derecho humano. En Juan Bohoslavsky (comp.), *Ciencias y pandemia: una epistemología para los derechos humanos* (pp. 89-111). La Plata: EDULP.
- Pagano, Ana y Florencia Finnegan (2007). *El derecho a la educación en Argentina*. Buenos Aires: Fund. Laboratorio de Políticas Públicas.

Referencias bibliográficas

- Feldfeber, Myriam (2014). La construcción del derecho a la educación: reflexiones, horizontes y perspectivas. *Educação e Filosofia Uberlândia*, 28, 139-153. En <https://seer.ufu.br/index.php/EducacaoFilosofia/article/view/24607/15362>.
- Gallegos, Miguel (2005). La educación en Latinoamérica y el Caribe: puntos críticos y utopías. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, México, 35(1-2), 7-34. En <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27035202>.
- Gargano, Cecilia (2017). Privatización de la ciencia argentina. Trayectorias y resistencias. *Bordes*, 7, 25-33. En conusur.unaj.edu.ar/wp-content/uploads/2018/08/Gargano-Cecilia.-Privatizacion-de-la-ciencia-argentina.pdf.
- Shaheed, Farida (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales al Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la ONU*. En docs.un.org/es/A/HRC/20/26.
- Vior, Susana y María Oreja Cerruti (2014). El Banco Mundial y su incidencia en la definición de políticas educacionales en América Latina (1980/2012). En João Márcio

Mendes Pereira y Marcela Pronko (org.), *A demolição de direitos. Um exame das políticas do Banco Mundial para a educação e a saúde (1982-2012)* (pp. 131-151). Río de Janeiro: Escola Politécnica de Saúde Joaquim Venâncio. En www.epsjv.fiocruz.br/sites/default/files/l240.pdf.

Documentos

A/HRC/25/29: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. En rededucacioninclusiva.org/wp-content/uploads/2016/03/A_HRC_25_29_SPA.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. En docs.un.org/es/CRPD/C/GC/4.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió la Recomendación n.º 36. En docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/36.

Observación general n.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. En www.ohchr.org/en/resources/educators/human-rights-education-training/d-general-comment-no-13-right-education-article-13-1999.

Observación n.º 3 y n.º 22 de 2017. Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y n.º 22 (2017) del Comité de los

Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. En <https://tinyurl.com/bddjcf>.

UNESCO (1990). Declaración Mundial sobre Educación para Todos. Conferencia Mundial sobre Educación para Todos. Recuperado de http://www.unesco.org/education/pdf/JOMTIE_S.PDF.

UNESCO (2019). Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000263618_spa.

Diversidad cultural

LUCÍA COLOMBATO

Introducción

Aunque la idea de identidad(es) nacional(es)¹ se concibe como una categoría social preestatal, también desempeña un rol fundamental en relación con el proyecto del Estado

¹ Como señala Grimson (2012, p. 161), existen tres perspectivas teóricas troncales sobre la cuestión de la nación. La primera, llamada “esencialista”, supone la correspondencia entre nación, territorio, cultura, identidad y un Estado (presente o querido). Esta concepción contribuye a una idea homogénea de la nación, en cuanto considera que existen elementos objetivos (una lengua, una religión, un origen étnico, una organización del poder) que postulan la existencia de un “ser nacional”. Por oposición a estas concepciones, surgió una segunda perspectiva, denominada “constructivista”, que niega la presencia de rasgos culturales objetivos previos, y considera a la nación una construcción imaginaria, a partir de procesos históricos en los que intervinieron ciertos sectores privilegiados de la población, junto al Estado, mediante la elaboración de dispositivos ideológicos y simbólicos. Finalmente, afloró una tercera perspectiva, que, partiendo de la idea constructivista de que la identificación nacional es el resultado de un proceso histórico y político contingente, “enfatisa la sedimentación de esos procesos en la configuración de dispositivos políticos y culturales relevantes” (Grimson, 2012, p. 163). Ahora bien, no estamos frente a una sociedad homogénea, sino frente a una diversidad contextualmente articulada, es decir, una heterogeneidad. Lo que sucede es que estos procesos no se dan solo en el plano simbólico como suponen los constructivistas, sino que entran en “formaciones nacionales de alteridad” (Briones, 2005, p. 16), que producen no solo identidades y pertenencias, sino *condiciones de existencia* diferentes para aquellos grupos de personas que son considerados “otros culturales” en relación con los grupos que se consideran representativos del mito de la “identidad nacional”.

moderno que ha descrito, tradicionalmente, su elemento “población” como monocultural. Los dispositivos culturales del Estado moderno han tenido a su vez un rol fundamental en la producción y reproducción de tales identidades².

Es necesario señalar que, como unidad política y social, el Estado nación es la unidad más compleja que existe en la actualidad (Grimson, 2012, p. 168) y, en muchos casos, influye en la reproducción de configuraciones identitarias hegemónicas, aunque existen experiencias que dan cuenta de otras.

Sin embargo, para comprender el problema, es necesario situar que la identidad moderna se encuentra ligada a la expansión mundial del capitalismo a partir del siglo XVI, con la emergencia del circuito comercial del Atlántico.³ Como hemos señalado (Colombato, 2026),

es en el contexto de la colonización europea en las Américas donde emergerán las identidades de la mano de la clasificación social de la población en base a la idea de raza, clasificación que no se expresará de modo horizontal, sino jerárquico, constituyendo la superioridad de algunas identidades sobre las otras.

Si se parte de que las identidades “son más un producto de la marcación de la diferencia y la exclusión que signo de

² Para Quijano (2007), la institución del Estado nación, concebida como estructura que regula el control de la autoridad y la violencia legítima en el sistema-mundo moderno/colonial, configuró las identidades nacionales como modos de homogeneización imaginaria de la población.

³ Stuart Hall también señala como primer momento de la racialización del “Otro” “el contacto en el siglo XVI entre los comerciantes europeos y los reinos de África occidental que fue una fuente de esclavos negros durante tres siglos. Sus efectos iban a ser encontrados en la esclavitud y en las sociedades post-esclavistas del Nuevo Mundo”, pero puntualiza otros dos momentos que contribuyen a la configuración de las ideas occidentales de la diferencia racial: “El segundo fue la colonización europea de África y la ‘rapiña’ entre las potencias europeas por el control del territorio colonial, los mercados y las materias primas en el período de ‘alto imperialismo’. El tercero fue la migración, después de la Segunda Guerra Mundial, a partir del ‘Tercer Mundo’ hacia Europa y Norte América” (Hall, 2010, p. 424).

una unidad idéntica y naturalmente constituida” (Hall, 2003, p. 18), es necesario construir una alternativa que renuncie a las dinámicas productoras de desigualdad del pensamiento moderno. En este contexto, aparece la interculturalidad como concepto, práctica, proceso y proyecto (Walsh, 2009).

En este sentido, sostenemos que la interculturalidad debe ser diferenciada de la multiculturalidad, que es un término sustancialmente descriptivo de las diferentes culturas existentes en un determinado espacio-tiempo, sin contemplar el aspecto relacional. La multiculturalidad se expresa en una política de tolerancia respecto del problema de las “minorías”⁴, ocultando las desigualdades sociales existentes sin cuestionar las instituciones y prácticas hegemónicas que las sostienen (Colombato, 2016, p. 50).

La interculturalidad propone una transformación de las estructuras sociales, políticas, jurídicas y epistemológicas, desde la igualdad, el respeto por las diferencias y la convivencia democrática (Colombato, 2016, p. 49). Como sostiene Walsh (2007),

la interculturalidad y la diferencia colonial no son comprendidas por su carácter descriptivo –de identidad política o particularismos minoritarios–, sino más bien como indicativas de una realidad estructural histórica y sociopolítica necesitada de descolonización y transformación (Walsh, 2007, p. 56).

Al adoptar una perspectiva de las políticas culturales en clave de derechos humanos, se las comprende como herramientas para una resignificación contrahegemónica. En efecto, si el punto de partida para el diseño de las políticas culturales son los derechos de individuos y grupos en

4 Desde esa perspectiva, el uso del término “minoría” que destacamos intencionalmente oculta la subordinación política con una falsa metáfora cuantitativa. Consideramos pertinente el uso del término “subalterno”, que, aun en sus múltiples articulaciones, representa mejor las negaciones, “la posición social que cobra cuerpo y carne en los oprimidos, o aquella condición que genera la colonialidad del poder a todos niveles y en todas las situaciones coloniales que estructuran el poder” (Szurmuk y Mckee, 2009).

torno a la fenomenología de lo cultural, es posible considerarlas herramientas que disputen los sentidos hegemónicos de reproducción de los discursos dominantes y las instituciones que los resguardan para asignarles un nuevo papel: el de reivindicar aquellas identidades y las memorias que impugnan las desigualdades sociales y reivindiquen los colectivos humanos históricamente silenciados junto a sus bienes y prácticas culturales.

Abordaje de la diversidad cultural en el derecho internacional de los derechos humanos

Instrumentos vinculados al derecho a la libre determinación de los pueblos

Si bien la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo refiere a “nosotros los pueblos de las Naciones Unidas”, queda claro en su contenido que los únicos miembros de la organización son Estados, y que esta se basa en el principio de igualdad soberana previsto en el artículo 2.1 del mismo instrumento. Pese a ello, es importante señalar como antecedente que, en el artículo 1, referido a los propósitos de la organización, se menciona al principio de “libre determinación de los pueblos” (Colombato, 2018).

La práctica de la sociedad internacional y la confluencia de una serie de factores políticos hicieron que, rápidamente, se diera una singular significación jurídica a los pueblos sujetos a una dominación colonial. Es así que, de la mano de las Resoluciones de la Asamblea General 1514 y 1541 de 1960, se dio nacimiento a la consagración del derecho a la libre determinación, y se acompañó un proceso histórico favorable a la descolonización. Con estas resoluciones, se reconoce el primer sujeto colectivo del derecho internacional público: los pueblos sujetos a una dominación colonial (Colombato, 2018).

Aunque la Resolución 1514, calificada como la “Carta Magna de la Descolonización”, consagró el derecho a la libre determinación como un derecho de “Todos los pueblos” (artículo 2), la Resolución 1541, adoptada al día siguiente, vino a precisar el concepto de “pueblo colonial”, señalando que es aquel que se encuentra en un estado dinámico de evolución y progreso hacia la plenitud del gobierno propio, que no ha alcanzado aún (Res. AG 1541 XV. Principio II). También caracteriza a los pueblos sujetos a una dominación colonial la circunstancia de poseer un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales (Res. AG 1541 XV. Principio IV). Además, se tienen en consideración otros elementos de carácter administrativo, político, económico o histórico que influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que este se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación (Res. AG 1541 XV. Principio V).

Los contornos del derecho de libre determinación fueron precisados una década más tarde por la Asamblea General en la Resolución 2625 de 1970, que además indicó que el ejercicio de este derecho no debe llevar necesariamente a la consagración de un Estado soberano e independiente, sino que la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo también forma parte del ejercicio de ese derecho (Colombato, 2018).

Como se desprende del párrafo anterior, los pueblos indígenas quedaron excluidos del concepto de pueblo sujeto a dominación colonial (Colombato, 2018). Aun así, fueron logrando instalar, paulatinamente, la cuestión de diversidad étnico-cultural en la agenda política y jurídica de los Estados, alcanzando importantes avances en materia constitucional en distintos países latinoamericanos a partir de la década de 1990, en particular en la región andina (Briones, 2005, p. 32).

Tratados sobre derechos humanos y otras fuentes del derecho internacional público

En lo referido a los tratados sobre derechos humanos, el PIDCyP contiene una primera recepción sobre el derecho colectivo a la identidad cultural, aunque la ubica como una problemática de las “minorías”⁵ al sostener:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, *en común con los demás miembros de su grupo*⁶, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar la propia religión y a emplear su propio idioma (art. 27).

El PIDESC contempla los derechos culturales en su artículo 15 (aspecto que hemos analizado en el capítulo 2).

A escala regional, los derechos culturales están proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 13), en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 14), aunque los conciben como derechos individuales.

Pero es necesario subrayar que los pactos gemelos del sistema de Naciones Unidas afirman en sus respectivos artículos primero: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Es justamente el ejercicio de esa libre determinación el primer paso para el reconocimiento de una apelación a un derecho a la identidad cultural de los pueblos sujetos a dominación colonial.

Como señala Niéc (2001), la Declaración de México sobre las Políticas Culturales aprobada en la Conferencia Mundial

⁵ Ver nota anterior.

⁶ El destacado es nuestro.

sobre las Políticas Culturales, celebrada en 1982, recomendó a los Estados miembros “que respeten y se empeñen en preservar la identidad cultural de todos los países, regiones y pueblos, y se opongan a cualquier discriminación contra la identidad cultural de otros países, regiones y pueblos”. Según la misma autora, esta idea se vio reforzada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo (1986), que destaca específicamente la participación como elemento esencial de los derechos humanos para todos, sean personas, miembros de minorías, pueblos indígenas o grupos de población vulnerables (Niéc, 2001).

En 1992, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas⁷.

En esa dirección, los pueblos indígenas lograron un hito importante en el derecho internacional: la adopción del Convenio 169⁸ de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 -con 22 ratificaciones, la mayoría de Estados latinoamericanos-, que, además de poner de relieve el menosprecio y la subestimación de los Estados hacia los pueblos indígenas, establece como núcleo fundamental el derecho de consulta, previsto en su artículo sexto.

Este logro se vería reforzado con las declaraciones de Naciones Unidas⁹ y Americana¹⁰ sobre derechos de los pueblos indígenas aprobadas en 2007 y 2016, respectivamente.

⁷ Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas 47/135, 1992. Disponible en www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic.

⁸ El Convenio 169 representa un salto cualitativo en términos conceptuales porque reemplaza al Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de 1957 (número 107) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que buscaba proteger a estas poblaciones estimulando su asimilación al parámetro occidental.

⁹ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007. Disponible en unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114845_spa.

¹⁰ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016. Disponible en unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114845_spa.

La diversidad cultural es una idea mucho más amplia que la referida anteriormente y se construye, a nuestro entender, sobre esos cimientos.

La agenda de la diversidad

El tópico de la diversidad étnico-cultural aparece en la agenda política y jurídica de los Estados latinoamericanos, en particular de la región andina, y hace eclosión en la década de 1990. Las transformaciones tecnológicas que se produjeron desde la década de 1970 en el campo de la informática y las telecomunicaciones aceleraron y profundizaron las tendencias globalizantes del capitalismo, favoreciendo su impacto geográfico a nivel mundial (Borón, 1999, p. 223). En ese contexto es preciso señalar un doble efecto de la globalización en relación con la agenda cultural. Funciona como homogeneizadora de las producciones culturales, al tiempo que permite transnacionalizar movimientos sociales¹¹, generando un escenario político, social y cultural en el que se reivindica la diversidad cultural.

En ese contexto emerge y se fortalece una apelación a los derechos culturales como herramientas para asegurar la pluralidad y diversidad cultural, entendida en un sentido

¹¹ Nos referimos aquí a los llamados “nuevos movimientos sociales”, es decir, a la categoría analítica que parte de las teorías materialistas y que reconoce entre sus exponentes a Touraine y Laclau. En este sentido, los movimientos sociales no se explican exclusivamente en términos de pujas distributivas, sino que activan mecanismos que operan en el plano de los sentidos y que buscan una transformación cultural. Touraine (1987) define a los movimientos sociales como “conductas colectivas cuyos objetivos se centran en transformar o adaptar aspectos de las relaciones sociales vinculadas a los principales recursos culturales como la producción, el consumo, el conocimiento, los derechos, las reglas éticas, la libre orientación sexual, etc.”, y los caracteriza a través de tres principios: identidad, oposición y totalidad. Por su parte, Laclau (2013), siguiendo a Gramsci, considera que los movimientos son actores contrahegemónicos que crean demandas e identidades nuevas que se expresan dentro de la articulación hegemónica, buscando transformarla.

contrahegemónico. Se busca contrarrestar los efectos nocivos de la globalización.

A inicios del siglo XX, se produjo un cambio importante, que abre la puerta a la vinculación entre el derecho internacional de la cultura y los derechos humanos, y dio lugar a lo que Bayardo (2008, p. 22) llama “tercera generación de políticas”, basada en una imbricación entre diversidad cultural y desarrollo.

Ubicamos en esa fase a dos instrumentos emanados de UNESCO: la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 y el Convenio para la Promoción y Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005¹². Esos instrumentos confluyen en

la concepción de la diversidad cultural como patrimonio común de la humanidad y como motor del desarrollo sostenible, el reconocimiento del aporte de los saberes de pueblos autóctonos y tradicionales, la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y los riesgos de los desequilibrios entre países ricos y pobres (Bayardo, 2008, p. 25).

El Convenio para la Promoción y Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales¹³, aprobado en 2005, en su artículo 4.1 define a la diversidad cultural como

la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y las sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no solo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio

¹² Ambos reconocen antecedentes en la Declaraciones de UNESCO sobre la Diversidad Cultural, que fue un elemento clave para poner un freno al tratamiento de la cultura como un bien comercializable propuesto por los acuerdos de la OMC, proponiendo su consideración como patrimonio cultural de la humanidad con valor intrínseco y como derecho humano.

¹³ En adelante, Convenio de 2005. Adoptado y abierto a la firma en la 33.ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, del 3 al 21 de octubre de 2005.

cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados (artículo 4, ap. 1).

También en su preámbulo expresa que

los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres.

El Convenio que estamos analizando, también en su preámbulo (6.º párrafo), señala la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la que considera uno de sus principios rectores.

En Latinoamérica, constituciones y leyes, nacionales y subnacionales, comienzan a reconocer a la diversidad cultural como un valor que debe ser protegido en clave de derechos humanos, ligado con la idea de sostenibilidad, de manera tal que pueda confluir en un proyecto posible no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras (Colombato, 2026).

En materia de derechos culturales, se destacan la Constitución boliviana y la ecuatoriana (Médici, 2016, pp. 20-21), que proponen una nueva trama estatal, otro modo de practicar la democracia y una recuperación de las autonomías políticas regionales (García Linera, 2009).

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 consagra el derecho a la autoidentificación cultural en su artículo 21. Además, incluye el reconocimiento de la diversidad cultural como base esencial del Estado

plurinacional comunitario, con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones (artículo 98.1); el reconocimiento estatal de la existencia de culturas indígenas originario-campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones (artículo 98.2); el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible del patrimonio cultural del pueblo boliviano (artículo 99.1); el registro, protección, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción, difusión de su patrimonio cultural (artículo 99.2); la responsabilidad estatal de otorgar una especial protección al patrimonio material e inmaterial de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas, de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que forma parte de la expresión e identidad del Estado (artículos 100.1 y 100.2).

En el caso de la Constitución ecuatoriana adoptada en la ciudad de Montecristi en 2008, se reconoce el derecho de las personas a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones, a la libertad estética, a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural, a difundir las expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (artículo 21); a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad, el derecho a difundir en el espacio público las propias producciones culturales (artículo 23); a gozar de los beneficios y las aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales (artículo 25).

Todos estos procesos se ven acompañados por el surgimiento de organizaciones libres del pueblo que se movilizan para reivindicar determinados bienes y prácticas culturales, desde su vinculación con las memorias e identidades colectivas, con los territorios y con la mejora en la calidad de vida que se desprende de la búsqueda de una dignidad común con sentido histórico (Hernández i Martí, 2008, p.

31). Estas luchas contribuirán a consolidar la consideración de la diversidad cultural como derecho humano.

Contenido del derecho a la diversidad cultural

El binomio identidad/diversidad cultural

La diversidad cultural apela a un derecho a la propia cultura (Clavero, 2007), es decir, a una identidad cultural, de modo que los dos derechos operan como un binomio.

Nuestra concepción de identidad no se asienta sobre una perspectiva esencialista, sino “como categoría [que] invita al análisis de la producción de subjetividades tanto colectivas como individuales que emergen, o pueden ser percibidas, en los ámbitos de las prácticas cotidianas de lo social y la experiencia material de los cuerpos” (Szurmuk y McKee, 2009, p. 140). Hemos sostenido también una concepción de identidad contrahegemónica, que interpela las narrativas moderno-coloniales sobre la identidad uniforme, para dar lugar a debates y críticas que lograron “descentrar” (Hall, 2003) esa categoría analítica a la luz de relecturas psicoanalíticas, materialistas, decoloniales, feministas, subalternas y performativas.

En Latinoamérica, las disputas en torno a la identidad cultural suponen una comprensión intercultural de la idea de derechos humanos y del propio Estado-nación, porque tensionan los paradigmas clásicos de los sistemas jurídicos de la modernidad.

Desde el punto de vista jurídico, el elemento cultura con relación al derecho a la identidad cultural tiene al menos dos sentidos (Clavero, 2007). El sentido primario, que aquí consideramos, entiende que

la cultura [...] como objeto de derecho no es una exclusiva de nadie, de aquellas ni aquellos que se consideran cultas y cultos. Todas y todos nacemos, todas y todos nos individuamos,

todas y todos nos socializamos, en una cultura determinada, en una cultura con valor para su medio a tales efectos de individuación y socialización. Cultas y cultos somos todas y todos. Dicho de otro modo, cuando se habla de cultura a tal propósito básico de individuación y socialización, no hay medios cultos y medios incultos, humanidad civilizada y humanidad incivilizada (p. 204).

El sentido secundario es el que se le ha dado al describirse el derecho individual a la cultura, que la considera como una destreza o un capital cultural adquirido. No es este nuestro punto de partida para la definición del contenido del derecho a la identidad cultural, porque esta perspectiva alienta la consideración de los derechos culturales como capacitación suplementaria, resultado de un proceso de instrucción.

El sentido primario del término “cultura” conduce, en cambio, a lo que Clavero (2007) llama un “derecho a la cultura propia”, es decir, a un valor primordial del orden social que garantiza la realización plena del derecho a una vida digna. Desde esta perspectiva, construimos nuestra propuesta.

La enunciación de la identidad cultural y de la diversidad cultural como derechos humanos está ausente en los instrumentos de carácter vinculante que componen el *corpus iuris* internacional de derechos humanos. Aun así, es posible examinar una serie de esfuerzos por definir y sistematizar su contenido. La Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989 lo incluye dentro de la siguiente definición:

A tenor de la presente Recomendación: La cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras.

Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

Existen referencias a la identidad y diversidad cultural en otras normas, dirigidas a la atención de problemas distintos. Entre ellas, podemos mencionar la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que ha reconocido en el principio 22 que

las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Más recientemente, la Asamblea General de Naciones Unidas solicitó a los Estados que “promuevan la diversidad de las expresiones culturales en el entorno digital y el acceso a ellas”¹⁴. Además, aprobó dos resoluciones sobre derechos humanos y diversidad cultural¹⁵.

Aunque la cultura está ausente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en cuanto no existe ninguno dedicado a ella, hay varios aspectos en que la diversidad cultural aparece en agenda:

- a. En relación con las personas migrantes, buscando más diversidad e inclusión en los medios de comunicación social.

¹⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General de NU el 7 de enero de 2022, disponible en docs.un.org/es/A/RES/76/214.

¹⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General de NU el 16 de diciembre de 2021, disponible en docs.un.org/es/A/RES/76/162, y Resolución aprobada por la Asamblea General de NU el 22 de diciembre de 2023, disponible en docs.un.org/es/A/RES/78/201.

- b. En lo relativo a la diversidad de género, en cuanto alienta a gobiernos y organizaciones de la sociedad civil a promover el derecho de artistas LGBTIQ+ a contribuir y participar en la vida cultural, en miras a sentar las bases de una sociedad más tolerante e inclusiva.
- c. La interdisciplinariedad y la interseccionalidad reciben mayor atención.
- d. En relación con la diversidad lingüística en los medios de comunicación, tópico que ha sido materia de una declaración, en cuanto se promueve la diversidad cultural mediante “la participación directa de personas integrantes de pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades diversas, en los espacios de conducción, opinión, diseño de proyectos, toma de decisiones y otros cargos relevantes”.
- e. Respecto de la contribución en la vida cultural de las personas mayores.

Dimensiones del derecho a la diversidad cultural

Dimensión colectiva

Es posible identificar, entonces, una dimensión colectiva del derecho a la diversidad cultural que es necesariamente pública e involucra el derecho a ejercer una identidad cultural común en el espacio público, sin discriminación. Ello supone, en primer término, que el proceso de socialización y la constitución subjetiva en el marco de una cultura sean posibles, porque esta cultura subsiste, existe y se transmite. Implica también la posibilidad de exteriorizar prácticas culturales (rituales, festividades, ceremonias, manifestaciones artísticas, etc.), de utilizar una o varias lenguas, vestimentas; en definitiva, de vivir y reproducir una concepción del mundo en común con otros/as.

Como sostiene Clavero (2007, p. 206):

Conforme a un tal derecho a la cultura propia, el ordenamiento jurídico debe servir ante todo para que el ser humano pueda gozar pacíficamente de aquélla en la que se individúa y socializa; para que no se vea obligado a adoptar otra en detrimento de la suya de nacimiento. Lo cual inmediatamente significa que el grupo humano identificado con la cultura propia debe gozar de reconocimiento y condiciones para que la misma pueda reproducirse bajo el signo de la paz y la convivencia entre culturas.

Esta dimensión colectiva requiere de un diseño institucional que posibilite formas de democracia participativa y deliberativa que aseguren la participación política efectiva de comunidades y grupos.

Dimensión individual

La dimensión individual supone el derecho de cada individuo de identificarse libremente y sin discriminación como integrante de una o más culturas. Esta dimensión puede ser ejercida en público o en privado y reconoce una faz negativa y una faz positiva (Colombato, 2026).

La faz positiva supone la aptitud de elegir, con base en diversos elementos, con cuál o cuáles culturas se identifica y el derecho a modificar esa elección. Este derecho puede ejercerse en la intimidad, o en el espacio público. La faz negativa consiste también en el derecho a no ser obligado/a a identificarse con una cultura determinada, el derecho a no pronunciarse sobre su identificación cultural, y también el derecho a no identificarse con ninguna cultura en particular. El ejercicio de este derecho y de los subderechos desagregados que hemos enunciado más arriba está sujeto al acceso a recursos simbólicos que posibiliten ese proceso de identificación, y que constituyen el objeto de este derecho.

Obligaciones y amenazas

Asimilación

La relatora de NU en la órbita de los derechos culturales, Karima Bennoune, en su informe sobre universalidad, diversidad cultural y derechos culturales de 2018¹⁶, expresó su preocupación por las historias de asimilación forzada que han sufrido y sufren

los pueblos indígenas, las minorías y las personas que viven bajo el colonialismo, entre otros, y el desdén con el que se han tratado sus recursos culturales en algunas ocasiones. La universalidad está vinculada a la dignidad humana, no a la homogeneidad (parágrafo 8).

El rechazo a las políticas de asimilación está previsto en el artículo 8 de la DNUDPI, que dice:

Artículo 8 1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d. Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

¹⁶ Disponible en www.ohchr.org/en/stories/2018/10/universality-cultural-diversity-and-cultural-rights.

En el mismo sentido, el artículo X de la DADPI establece: “Artículo X. Rechazo a la asimilación. [...] 2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas”.

Para que ello sea posible, es necesario generar un ámbito de reconocimiento de la pluralidad y diversidad de las expresiones culturales, tal como se enuncia entre los objetivos de la Convención de 2005 (art. 1 inciso e). Adicionalmente, el Estado debe adoptar medidas de protección.

La protección de la diversidad de las expresiones culturales se encuentra establecida como primer objetivo del Convenio de 2005 (art. 1a, Convenio Diversidad Cultural) y definida en el artículo 4.7: “La ‘protección’ significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales”.

Esto mismo es recuperado por la Corte IDH en su sentencia del caso Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina¹⁷, que constituye la primera ocasión en que ese tribunal trató a la identidad cultural como derecho autónomo:

238. La diversidad cultural y su riqueza deben ser protegidas por los Estados ya que, en palabras de la UNESCO, “es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos[.] constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”. En consecuencia, los Estados están en la obligación de proteger y promover la diversidad cultural y adoptar “políticas que favore[zc]an la inclusión y la participación de todos los ciudadanos [para que así se] garanti[ce] la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz”. Por ello, “el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural”.

¹⁷ Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Consideramos que esta obligación se relaciona además con los deberes de verdad-investigación, dado que la deconstrucción de una práctica cultural tan instalada como la asimilación exige una profunda revisión de las políticas culturales de los Estados, incluyendo a los gobiernos y a otros grupos hegemónicos. Ello implica problematizar, entre otros aspectos, la enseñanza de la historia en clave de derechos humanos.

En este contexto, órganos de derechos humanos han efectuado un reiterado llamamiento para que se erradiquen los estereotipos y la discriminación racial y de género de los libros de texto¹⁸.

Específicamente, en lo relativo al derecho a la identidad cultural, la Corte IDH ha señalado que, en el caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, recuperó precisiones que el Comité DESC efectuó en su observación general 17 relativa al derecho a participar en la vida cultural¹⁹, subrayando lo siguiente:

242. El Comité DESC, entre las obligaciones estatales referidas al derecho a participar en la vida cultural, señaló la de “cumplir”, que “requiere [la] adop[ción de] las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho”, y la de “proteger”, que “exige que los Estados [...] adopten medidas para impedir que otros actores

¹⁸ El relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó que los Estados alentaran una narración exacta de la historia en la enseñanza a fin de evitar los estereotipos y la distorsión o falsificación de los hechos históricos, que podrían propiciar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que velaran por que los libros de texto y demás materiales didácticos reflejaran con precisión los hechos históricos relativos a tragedias y atrocidades del pasado (véase A/HRC/23/56, § 57 f).

¹⁹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Recuperada desde conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN17.

interfieran con el derecho a participar en la vida cultural”. El Comité DESC explicó que los Estados tienen “obligaciones básicas”, entre las que mencionó “proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales”. Señaló, asimismo, que el derecho se viola cuando un Estado “no toma las medidas necesarias para cumplir las obligaciones [respectivas]”.

Sobre la base de lo señalado antes, efectuó en el caso señalado un mayor desarrollo del sistema de reparaciones. Es así como ordenó al Estado argentino la creación de un “Fondo de Desarrollo Comunitario para la cultura indígena”, para la reparación de los derechos lesionados.

Hegemonías culturales

La relatora Bennoune, en el mismo informe señalado más arriba, identificó además a las hegemonías culturales como una segunda amenaza, al señalar:

No obstante, también debemos reconocer la diversidad de diversidades, no solo entre todos los colectivos humanos, sino también dentro de ellos, y el hecho de que las mujeres, las minorías, los librepensadores y las personas atacadas por motivos de orientación sexual o de identidad de género, entre otros, también han sido injustamente sometidos a la hegemonía y a malos tratos dentro de los grupos (parágrafo 8).

La protección frente a las hegemonías culturales implica para el Estado el deber de diseñar y operacionalizar la maquinaria institucional necesaria para impedir interferencias de sus propios agentes y de otros particulares frente al ejercicio del derecho a la diversidad cultural.

El Convenio de 2005 prevé medidas específicas de protección en su artículo 8²⁰. Los deberes de identificación

²⁰ Artículo 8 – Medidas para proteger las expresiones culturales: 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio

y salvaguardia tienen un rol central de contrapeso frente a los mecanismos de disposición narrativa que favorecen la representación de grupos hegemónicos en los discursos identitarios.

La lucha contra las hegemonías culturales requiere, adicionalmente, de acciones positivas del Estado que favorezcan la participación de aquellos sectores excluidos como mujeres y diversidades sexo-genéricas, colectivos racializados, y otros sujetos subalternos.

Síntesis

Luego de identificar las dimensiones del derecho a la diversidad cultural y su vínculo con el derecho a la identidad cultural, subrayamos la necesidad de adoptar medidas para el rechazo a las políticas de asimilación y homogeneización cultural.

Al proponer la comprensión de este derecho como un “derecho a una cultura propia”, se conmueve uno de los pilares más básicos del Estado moderno, que es la ficción de su carácter monocultural. Esto es, como los Estados nacionales se identifican con una única cultura, que no es compartida por toda la ciudadanía (al menos no en escenarios

corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia. 2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. 3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga. La DAPI contempla expresamente la obligación de reparar, en su artículo XIII, párrafo 2, en el que señala 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

poscoloniales), la construcción de una ciudadanía uniforme puede producir efectos extintivos de otras culturas, aun en nombre de los derechos humanos (Clavero, 2007, p. 209).

El desafío de la consolidación del derecho a la diversidad cultural implica que el Estado debe reconocer y proteger las distintas identidades culturales y, junto a ella, la subjetividad colectiva de los pueblos que lo integran.

Desde esta perspectiva, la realización plena de los derechos culturales y, en particular, del derecho a la identidad cultural, cuya contracara es el derecho a la diversidad cultural, requiere de políticas públicas que

- a. entiendan a la “identidad nacional” como una construcción histórica, heterogénea y compleja, comprensiva de identidades diversas en permanente disputa;
- b. desalienten medidas que refuercen discursos culturales hegemónicos, a partir del reconocimiento de su influencia en la reproducción de desigualdades sociales;
- c. reconozcan a los pueblos originarios, a las mujeres y a otros colectivos subalternos como sujetos productores de bienes culturales;
- d. favorezcan el empoderamiento de dichos sujetos históricamente segregados, lo que implica no solo la adecuada protección de sus productos y prácticas culturales, sino también su participación en los órganos y procedimientos de selección que permiten la incorporación de dichos bienes en la categoría “patrimonio cultural”.
- e. incorporen en las legislaciones relativas a derechos culturales normas que garanticen condiciones igualitarias de acceso y goce a tales derechos.

Para que estas políticas sean posibles, es clave la concreción de procesos participativos transformadores, que no se expresan en los códigos de la democracia representativa más tradicionales. Se requiere de rupturas epistemológicas y, en el campo de las prácticas políticas, que favorezcan la construcción de consensos dinámicos, innovaciones insti-

tucionales y articulaciones intersectoriales, interinstitucionales y comunitarias. Allí encontramos el mayor desafío.

Bibliografía recomendada

- Grimson, A. y Karasik, G. A. (coord.) (2017). *Estudios sobre diversidad sociocultural en la Argentina contemporánea*. CLACSO.
- Velasco, H. y Prieto de Pedro, J. (coord.) (2016). *La diversidad cultural: Análisis sistemático interdisciplinar de la Convención de la Unesco*. Madrid: Trotta.

Referencias bibliográficas

- Bayardo García, R. (2008). Políticas culturales: derroteros y perspectivas contemporáneas *RIPS. Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, vol. 7, n.º 1, 2008, pp. 17-29.
- Borón, Atilio A. (1999). “Pensamiento único” y resignación política: los límites de una falsa coartada. En Borón, A. A., Gambina, J. y Minsburg, N. (Comp.). *Tiempos violentos; neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO – EUDEBA, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (pp. 219-246). Recuperado desde 168.96.200.17/ar/libros/tiempos/boron.rtf. Accedido el 15 de sept. de 2011.
- Briones, C. (2005). Formaciones de alteridad: contextos globales, procesos nacionales y provinciales. En Claudia Briones (comp.), *Cartografías argentinas. Políticas indígenas y formaciones provinciales de alteridad* (pp. 9-36). Buenos Aires: Antropofagia.
- Clavero, B. (2007). ¿Cómo es que no hay un derecho humano a tu propia cultura? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 41 (2007), 203-216.

- Colombato, L. (2016). *El derecho humano a los patrimonios culturales. Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa*. Santa Rosa: EDUNLPam.
- Colombato, L. (2018). ¿Son los pueblos indígenas sujetos de derecho internacional público? En Bertolé, C., Colombato, L., y Lell, H. (Comp.). *Actas del II Congreso Nacional de Derecho*. Santa Rosa: EdUNLPam.
- Colombato, L. (2026). *La emergencia de los derechos culturales. Por una nueva gramática para los derechos humanos*. Buenos Aires: RGC Ediciones.
- García Linera, A. (2009). *El Estado plurinacional*. Vicepresidencia de Bolivia. La Paz.
- Grimson, A. (2012). *Los límites de la cultura*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Hall, S. (2003). Introducción. ¿Quién necesita “identidad”? En Hall, S. y Du Gay, P. (comps.). *Cuestiones de identidad cultural* (pp. 13-39). Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Hall, S. (2010). La cuestión de la identidad cultural. En Eduardo Restrepo, Catherine Walsh y Víctor Vich (eds.). *Stuart Hall, Sin garantías: Trayectorias y problemáticas en estudios culturales* (pp. 363-404). Instituto de Estudios Sociales y Culturales Pensar, Universidad Javeriana; Instituto de Estudios Peruanos; Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador; Envió Editores.
- Hernández i Martí, G. M. (2008). Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites. *La Torre del Virrey: Revista de Estudios Culturales*, (5), 2008, 27-38.
- Laclau, E. (2013). Representación y movimientos sociales. *Revista www.izquierdas.cl*, N.º 15, abril, pp. 214-223.
- Médici, A. M. (2016). Prólogo. En Colombato, L. *El derecho humano al(os) patrimonios culturales: Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa*. Santa Rosa: EDUNLPam.
- Niéć, H. (2001). Sentar las bases para la realización de los derechos culturales. En *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* Unesco.

- Quijano, A. (2007). Colonialidad del poder y clasificación social. En Santiago Castro Gómez y Ramón Grosfoguel (comp.), *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (pp. 93-126). Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- Szurmuk, M. y Mckee, R. (Coord.). 2009. *Diccionario de estudios culturales latinoamericanos*. México: Siglo XXI Editores.
- Touraine, A. (1987). *El regreso del actor*. Buenos Aires, Eudeba.
- Walsh, C. (2007). Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento “otro” desde la diferencia colonial. En Castro Gómez, S. y Grosfoguel, R. (comp.). *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (pp. 47-62). Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Ediciones Abya Yala.

Parte 3: promoción y protección

Derechos culturales y política cultural

Una modelización posible

FEDERICO ESCRIBAL

“Cultura”: definiciones en pugna

La política cultural exige definir “cultura”, un término relativamente reciente y de notable amplitud semántica (Kroeber & Kluckhohn, 1952). Comprender las distintas aproximaciones a lo cultural es clave para concebir la cultura como campo jurídico y para entender el rol del Estado respecto de la vida cultural¹. La noción de “cultura” se ha construido históricamente en tensión entre universalismo y particularismo identitario, y ha estado atravesada por disputas de poder en las relaciones sociales. En el Iluminismo europeo –movimiento que promovió la razón y el pensamiento crítico frente al dogmatismo y el autoritarismo–, surgió una de las concepciones más influyentes de “cultura”. Allí fue entendida como un proceso de autoperfeccionamiento racional orientado al progreso civilizatorio: una expresión auténticamente humana frente a la barbarie (Herder, 1772; Kant, 1784). Esta formulación, impulsada por el imperialismo colonial, se globalizó más allá de su contexto original. La pretensión de universalizar sus categorías impuso la

¹ Este tema ha sido parcialmente abordado en el capítulo 1.

asociación entre cultura y civilización, legitimando jerarquías entre lo culto y lo bárbaro. Esta visión cultural aún persiste en el sentido común e influye en instituciones y políticas públicas.

Con el advenimiento de la antropología como disciplina en el siglo XIX, la noción de “cultura” comenzó a adquirir una formulación disciplinar autónoma, aunque mantuvo su alineamiento con ideologías de superioridad e inferioridad racial. Hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando la cuestión racial se volvió problemática más allá del nazismo, la antropología hegemónica sostuvo una jerarquía entre culturas, entendiendo las sociedades no occidentales como etapas “primitivas” dentro de una escala evolutiva del progreso humano. Incluso definiciones aún vigentes, como la de Tylor en 1871 –que entendía la cultura como un “todo complejo”–, respondían a una visión evolucionista y eurocéntrica.

Este marco comenzó a ser cuestionado en las primeras décadas del siglo XX con el desarrollo del relativismo cultural. Figuras como Franz Boas, Ruth Benedict o Margaret Mead exigieron la plena aplicación del método científico y la superación de los *a priori* racistas, sosteniendo que cada cultura debía ser comprendida como una totalidad situada, irreductible a comparaciones universales (King, 2023). Este giro se profundizó con Geertz (1973), quien definió la cultura como un sistema simbólico situado, subrayando el peso de lo geohistórico en su configuración.

La crítica sociológica, con Bourdieu (1979), incorporó una lectura materialista del campo cultural al concebir la cultura como mecanismo de distinción y reproducción social, donde las prácticas simbólicas legitiman diferencias de clase. Desde esta perspectiva, los gustos, las disposiciones y los consumos aparecen estrechamente vinculados a la estructura social y a sus desigualdades. Posteriormente, los estudios culturales y el pensamiento poscolonial (Bhabha, 2002; Hall, 1997) buscaron trascender las limitaciones de estos enfoques al plantear que la cultura no es un mero

reflejo de las estructuras materiales, sino un terreno inestable de significación en el que la hegemonía se disputa de manera constante. Estas corrientes enfatizaron su carácter dinámico y político, así como su papel en la producción de subjetividades e identidades, entendiendo la cultura como un campo de conflicto social.

En el pensamiento latinoamericano contemporáneo, la noción de “cultura” adquiere densidad crítica al vincularse con la experiencia de la modernidad dependiente. Rodolfo Kusch (1976) concibe la cultura como una estrategia de domiciliación simbólica, es decir, como la forma mediante la cual un grupo social habita el mundo dado, configurando sentido en un entorno geográfico y físico concreto. Desde esta perspectiva, la cultura no se opone a la naturaleza, sino que se enraíza en ella, expresando un modo adaptativo de estar siendo en el mundo. Una línea crítica relevante apunta a la herencia del discurso de las bellas artes, que equipara cultura con arte al separar lo estético de lo funcional (Ocampo, 1982). Por su parte, Echeverría (1998) concibe la cultura como forma histórica de reproducción vital en la que se articulan valores, prácticas y subjetividades, poniendo en el centro los proyectos civilizatorios alternativos que emergen desde la periferia para responder a las contradicciones del capitalismo moderno.

Derechos culturales y gobernanza cultural

Estas mutaciones teóricas –del universalismo ilustrado a las perspectivas críticas latinoamericanas– no deben ser comprendidas como “etapas” sucesivas, sino como estratos coexistentes que sobreviven en el cuerpo social a través de los imaginarios del sentido común. En la práctica cotidiana, los distintos enfoques –el ilustrado, el antropológico, el crítico y el latinoamericano– subsisten simultáneamente, operando de manera difusa en los modos en que las sociedades

piensan sobre la cultura. Al mismo tiempo, soportan el despliegue de la gobernanza cultural, definida en el marco de la UNESCO como los procesos y las estructuras diseñados para asegurar la responsabilidad, transparencia, participación y rendición de cuentas entre los actores del sector cultural (sociedad, gobierno, sector privado). Esta es la trama desde la que el Estado busca dar garantía a lo que hoy entendemos por derechos culturales.

Desde las primeras décadas del siglo XX, la acción cultural del Estado fue ganando autonomía, escindiéndose progresivamente de la acción educativa, de la que siguió pensándose como subsidiaria. En la década de 1920, se observa una primera experiencia nacional relevante en el contexto iberoamericano: en México, la Secretaría de Educación Pública, conducida por el intelectual José Vasconcelos entre 1921 y 1924, desplegó una política cultural en el marco de la Revolución mexicana. En paralelo, en el plano internacional, la creación en 1922 de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual (CICI) y, en 1925, del Instituto Internacional de Cooperación Intelectual (IICI) como órgano ejecutivo comenzó a delinear un entramado institucional orientado a coordinar, desde el Estado, los circuitos artísticos e intelectuales (Renoliet, 1999).

Tras la Segunda Guerra Mundial, el internacionalismo impulsó el reconocimiento estatal de la cultura como derecho y ámbito de acción pública. En el nuevo orden promovido por las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 impulsó la incorporación de los derechos culturales como parte de la noción integral de ciudadanía. Desde entonces, la política cultural fue el medio para cumplir esos principios, creando instituciones y programas que promovieran participación, acceso y protección artística. Este proceso, vinculado al Estado benefactor, definió una nueva intervención estatal en lo simbólico y fundó el campo disciplinar de las políticas culturales (Logiódice, 2012). A partir de este proceso, la relación entre Estado y cultura se rige por el marco jurídico

de los derechos culturales². En la Argentina, por su carácter de tratados internacionales en el campo de los derechos humanos, son incorporados a la Constitución Nacional tras la reforma de 1994. A diferencia de los derechos civiles y políticos –que se orientan principalmente a exigir la abstención estatal en resguardo de las libertades individuales–, los derechos económicos, sociales y culturales demandan del Estado acciones positivas y progresivas para garantizar su cumplimiento, asegurando niveles esenciales de acceso y disfrute en áreas como la educación, la salud o la cultura. Así entendidos, los derechos culturales “no son una opción, sino una obligación del Estado para con la ciudadanía” (Bayardo, 2007, p. 5). Así, el enfoque de derechos cuestiona el diseño tradicional de la política cultural y su gobernanza, aún marcada por concepciones que vinculan cultura con distinción.

Políticas culturales: cambios de paradigma

Desde 1920, las políticas culturales se basaron en una noción restringida, centrada en reproducir los circuitos artísticos y sus jerarquías simbólicas. Esta visión, heredera de una comprensión ilustrada y elitista de lo cultural, condicionó estructuralmente las formas de gobernanza y limitó su capacidad de transformación incluso bajo nuevas definiciones más plurales y situadas. El avance del enfoque de derechos y el reconocimiento de la cultura como dimensión ciudadana impulsaron una revisión teórica de las políticas culturales. En América del Sur, el punto de inflexión se produjo en la década de 1980 con los procesos de transición democrática y el surgimiento de marcos críticos sobre la relación entre Estado, cultura y sociedad. Néstor García Canclini formuló

² Un detalle de estos puede encontrarse en el capítulo 2 de este volumen, de Valicenti.

entonces una definición paradigmática: las políticas culturales comprenden “el conjunto de intervenciones realizadas por el Estado, las instituciones civiles y los grupos comunitarios organizados a fin de orientar el desarrollo simbólico, satisfacer las necesidades culturales de la población y obtener consenso para un tipo de orden o de transformación social” (1987, p. 26). Esta concepción amplía la política cultural como articulación estratégica entre Estado y sociedad civil, orientada a conservar o transformar el orden social.

Estas ideas coincidieron con transformaciones globales: el descrédito del racismo tras la Segunda Guerra, la descolonización en África y Asia y el auge de una antropología crítica latinoamericana. En ese contexto, el internacionalismo político impulsado tras la guerra generó una agenda cultural en organismos multilaterales, particularmente en la UNESCO. El Informe MacBride (1980) propuso un nuevo orden internacional en comunicación y circulación simbólica, y la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (UNESCO, 1982) adoptó por primera vez una definición de “cultura” de carácter antropológico, desplazando las nociones normativas y restringidas que habían prevalecido hasta entonces. Los aportes surgidos con la vuelta democrática en la región fueron claves para repensar la especificidad latinoamericana de las políticas culturales, en un contexto donde las fronteras entre cultura, política, arte y sociedad divergen de los modelos occidentales, cuestionando la validez de sus pretensiones universalistas. A diferencia de Europa, con políticas culturales en contextos estables, Sudamérica enfrentó desafíos propios: un discurso de ciudadanía cultural basado en la exclusión de las identidades indoamericanas y afrodiaspóricas, la instrumentalización política de la cultura y la presión global de la mercantilización (Escribal & Henze, 2021). Desde esta perspectiva, la política cultural va más allá del fomento artístico e incorpora una atención a la ciudadanía cultural, entendida como la regulación de prácticas identitarias diversas en el ámbito público (Zapata-Barrero, 2016).

Los años ochenta marcaron un giro en la conceptualización regional de las políticas culturales. El Plan Cóndor³ clausuró brutalmente la vida cultural, y la recuperación democrática exigía reconstruir una cultura basada en la pluralidad, el reconocimiento de las diferencias y la participación ciudadana (Romero, 2006). En este contexto se revalorizó el papel estratégico de las políticas culturales para democratizar las sociedades. La democracia cultural buscó ir más allá de la simple difusión de bienes culturales, situando el derecho a crear y compartir expresiones propias como eje de la ciudadanía (Cano & Labrador Méndez, 2018). Aunque el discurso avanzó, la institucionalización fue insuficiente: los derechos culturales permanecen muchas veces en lo declarativo, sin políticas públicas estructurales (Mejía Arango, 2009; Laaksonen, 2018). En Suramérica, las políticas culturales tienden a la discontinuidad, fragmentación e inercia institucional (Mendes Calado, 2015; Bayardo *et al.*, 2024), con una gobernanza cultural más determinada por la acumulación histórica de estructuras que por decisiones estratégicas en perspectiva de derechos.

La política cultural argentina responde a la lógica pendular que Diamand (1985) ya señalaba en la economía y que luego permeó otras políticas públicas⁴. Pese

³ El Plan Cóndor fue una operación de coordinación represiva entre las dictaduras del Cono Sur (Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil), activa desde mediados de los años setenta, destinada a perseguir y eliminar opositores políticos más allá de las fronteras nacionales. A través de redes transnacionales de inteligencia, colaboración militar y encubrimiento judicial, institucionalizó prácticas sistemáticas de terrorismo de Estado a escala regional, en el marco del intervencionismo estadounidense y la Doctrina de Seguridad Nacional. Su impacto en el campo cultural fue profundo: exilio, censura, silenciamiento y desarticulación de los espacios colectivos de producción simbólica (Romero, 2006).

⁴ La noción de “pendularidad” en Diamand (1985) describe los ciclos recurrentes de expansión y ajuste en economías desequilibradas, atravesadas por la restricción externa de divisas derivada de la dependencia de exportaciones primarias e importaciones industriales. Esta dinámica impulsa vaivenes entre políticas heterodoxas y ortodoxas que, en contextos democráticos, se traducen en alternancia de gobiernos con enfoques opuestos –crecimiento con presiones inflacionarias o ajustes recesivos para equilibrar la balanza de

a las alternancias democráticas, las transformaciones fueron escasas y los presupuestos se mantuvieron marginales, incluso con la creación del Ministerio de Cultura en 2014⁵. La ausencia de una Ley General de Cultura y de revisión normativa evidencia la dificultad para consolidar una política de Estado. Las reformas recientes consolidan dinámicas corporativas: proliferan institutos autónomos impulsados por sectores artísticos que buscan autonomía y financiamiento específico, al tiempo que se debilita la planificación estratégica (Bayardo, 2021). A esto se suma la marginalidad presupuestaria de las instituciones culturales, que autores como Yúdice (2018) ven como fuente de innovación, aunque aquí se interpreta como reflejo de la baja valoración social del derecho a la cultura. El reto es que la ciudadanía se apropie de estos derechos y los defienda activamente.

En los últimos años, se consolidó una revisión crítica global de las políticas culturales. Se destaca la necesidad de incorporar la descolonización como objetivo central (Lao-Montes, 2022; Mulcahy, 2017) y de cuestionar la retórica utilitarista que reduce la cultura a una variable económica (O'Connor, 2024). Estas miradas reafirman el vínculo entre cultura y poder, recordando que la cultura no es un recurso, sino un derecho, y que toda política cultural implica necesariamente una disputa por el sentido (Ponte *et al.*, 2021). En esta línea, la conferencia MONDIACULT 2022 buscó recuperar el legado de su edición de 1982, proponiendo entender la cultura como bien público global esencial para el progreso social, la dignidad humana y el desarrollo sostenible. Pero esta definición no será legítima sin respaldo ciudadano, que a su vez exige fortalecer la cultura participativa. Superar el paradigma artístico-céntrico y orientar los recursos hacia una participación ciudadana activa

pagos-, de manera que perpetúa la inestabilidad y muestra cómo los límites estructurales condicionan tanto la economía como la dinámica política.

⁵ Un análisis del caso argentino en las últimas dos décadas puede encontrarse en Bordat-Chauvin (2023).

constituye un paso necesario hacia una modelización de políticas culturales con enfoque de derechos, centrada en la justicia simbólica y la gobernanza participativa.

Para su efectivización, el enfoque de derechos exige a los Estados crear condiciones estructurales para la participación, el reconocimiento y la redistribución cultural, más allá del simple acceso a bienes simbólicos. Achugar (2003) advirtió que una cultura de derechos debe atender demandas que ni Estados ni organismos internacionales conocen, dado que los instrumentos de medición y conocimiento existentes están moldeados por paradigmas distantes de la vida cotidiana de las comunidades. El desafío es reconocer memorias subalternas, prácticas emergentes y desigualdades históricas, ampliando los derechos culturales más allá de la inclusión simbólica hacia una incidencia real en decisiones, desafiando los enfoques tecnocráticos y administrativistas (Canelas Rubim, 2007). Grimson (2018) asocia esta dificultad a las limitaciones de las democracias liberales, que no articulan participación con garantía de derechos. Según su planteo, para avanzar hacia una “democracia radical”, es necesario reconocer las heterogeneidades sociales y garantizar derechos colectivos e individuales inviolables. En esta perspectiva, las políticas culturales deben ser participativas y transformar la cultura política promoviendo prácticas democráticas sostenidas.

En la Argentina, la política cultural no ha logrado escapar a la lógica pendular que Diamand (1985) ya señalaba en la economía y que luego permeó otras políticas públicas. Pese a las alternancias democráticas, las transformaciones fueron escasas, los presupuestos, marginales, y las normativas, frágiles. En términos conceptuales, la asociación de la cultura con la distinción estructuró las instituciones, de manera que las volvió funcionales al mantenimiento de los privilegios de clase, territoriales, raciales, etcétera. En este contexto, la falta de una Ley General de Cultura y de revisión normativa muestra la dificultad para consolidar una política de Estado. Las reformas recientes consolidan dinámicas

corporativas: proliferan institutos autónomos impulsados por sectores artísticos que buscan autonomía y financiamiento específico, al tiempo que se fragmenta y debilita una visión de conjunto y en detrimento de la planificación estratégica (Bayardo, 2021). A esto se suma la marginalidad presupuestaria de las instituciones culturales, que autores como Yúdice (2018) ven como fuente de innovación, aunque aquí se interpreta como reflejo de la baja valoración social del derecho a la cultura. El reto clave es que la ciudadanía se apropie de estos derechos y los defienda activamente.

Hacia una política cultural con enfoque de derechos

A partir de lo reseñado, y en el marco de un debate amplio en torno a la incidencia de los derechos culturales como un enfoque que requiere una profunda renovación de las políticas culturales, nos arriesgaremos a esbozar algunas coordenadas para acercarnos a una eventual modelización. Elementos como la participación comunitaria, el enfoque territorial o la diversidad cultural ya están presentes en diversas experiencias suramericanas. Sin embargo, su adopción ha sido muchas veces fragmentaria o subordinada a lógicas institucionales que contradicen los fundamentos de los derechos culturales. Por ello, políticas tecnocráticas o fragmentadas incorporaron elementos aislados sin integrarlos en una matriz coherente, de manera que limitan su impacto transformador. El enfoque de derechos debe asumirse como una lógica estructural que reorganiza el sistema de decisiones culturales: redefine los criterios de asignación de recursos, plantea marcos inclusivos, al tiempo que percibe y reconoce el valor de sujetos históricamente invisibilizados y menospreciados. Solo en la articulación de estos principios como sistema coherente —y no como sumatoria de buenas intenciones— podrán adquirir densidad institucional, legitimidad social y eficacia política. En ese

horizonte, este modelo se proyecta como herramienta para dar cumplimiento al plexo de derechos culturales reconocidos universalmente, apuntando a un ecosistema cultural justo y democrático.

La cultura como derecho como fundamento político afirmativo

Pensar la política cultural desde los derechos implica reconocer la cultura como matriz de vida común, donde se definen disposiciones para la acción, acuerdos de sentido y coordenadas simbólicas que permiten a las comunidades reconocerse y sostener su continuidad. Así entendido, el campo cultural es núcleo de la vida social: provee el marco con que los grupos interpretan el pasado, estructuran su presente e imaginan su futuro. Esta perspectiva afirma la cultura como derecho colectivo y expresión de soberanía social. Cirigliano (2003) vincula esa soberanía con la capacidad de un pueblo para narrarse y proyectarse, y con la fuerza política que deriva de ese proceso de simbolización. La memoria colectiva –dispositivo mediante el cual una comunidad organiza su trama simbólica, procesa pérdidas y logros, construye vínculos y habilita horizontes posibles (Paoli, 1992)– da continuidad a esa proyección en el tiempo. Este entramado de identidad narrada, memoria compartida y proyecto colectivo fundamenta la tarea estatal de sostener condiciones para el despliegue cultural. En ese rol, el Estado gestiona infraestructuras, regula, asegura continuidad y distribuye recursos para prácticas plurales, equitativas y estables.

El marco normativo internacional refuerza este fundamento: el art. 15 del PIDESC consagra la participación cultural como derecho ciudadano, y la Declaración UNESCO (2001) lo vincula con dignidad, igualdad y sustentabilidad democrática. Garantizar los derechos culturales implica remover obstáculos, asegurar condiciones materiales y sostener estructuras estables de producción y circulación

simbólica. El acceso pleno a la vida cultural requiere instituciones, normas y recursos que posibiliten apropiaciones creativas y diversas, junto con experiencias artísticas accesibles y socialmente significativas. Este enfoque redefine la política cultural: organiza una existencia común y abre un ámbito donde las expresiones sociales se afirman, renuevan y dialogan. Según la Federación Iberoamericana de Administraciones y Consejos Culturales (Laaksonen, 2018), una acción pública sostenida requiere marcos legislativos, participación, inclusión, inversión estable, capacidades humanas, planificación, evaluación y cooperación interinstitucional, que traduzcan el horizonte de los derechos culturales en criterios de diseño y gestión.

Un ecosistema cultural soberano

La categoría de *ecosistema cultural* describe el entramado de relaciones que sostiene la vida cultural y desplaza visiones fragmentadas. Gonzalo Carámbula (2023) introdujo este concepto al destacar que la cultura se configura por vínculos entre actores, instituciones y recursos, cuya vitalidad depende de esas interdependencias. Contrasta con la noción de “sector cultural”, ligada a una lógica de partición, que sugiere un segmento autónomo dentro del conjunto de las actividades humanas.

Todo ecosistema es un tejido de relaciones atravesado por tensiones, cooperación y competencia, sostenido mediante interacciones que alternan alianzas, fricciones y reajustes constantes (Echeverri, 2004). Lo cultural se concibe así como un campo vivo en el que convergen dinámicas heterogéneas. El perspectivismo amazónico aporta la idea de múltiples puntos de vista: seres humanos y no humanos elaboran perspectivas propias en un mundo de relaciones situadas (Viveiros de Castro, 2013). Esta visión resalta que la realidad reúne voces diversas ancladas en posiciones distintas, cuyas interacciones configuran el espacio común. La atención se desplaza, entonces, de los actores aislados a las

relaciones que los vinculan –trabajo, redes, asociaciones– que definen la densidad del ecosistema. Una política cultural en clave de derechos debe producir soberanía cultural, entendida como la capacidad colectiva de decidir sobre los contenidos, los usos y las inclusiones en la vida cultural, lo que Bonfil Batalla (1981) denominó “poder cultural”. Cada decisión política repercute en los equilibrios simbólicos del ecosistema y define su vitalidad democrática.

Función estratégica del sector artístico

Si el enfoque de derechos sitúa a la ciudadanía como sujeto colectivo, es necesario precisar el rol del sector artístico. Históricamente, fue destinatario principal de la política cultural; en la transición de enfoque, la clave es reconocer su rol intermedio como socio estratégico del Estado para cumplir objetivos culturales. Leídas desde esta clave, las políticas culturales –ya orientadas a la población en su conjunto– tienen en el sector artístico un segmento específico, sujeto de derechos particulares y, por sobre todas las cosas, un socio estratégico para ampliar la consciencia sobre los derechos culturales y su relevancia a nivel social.

Para algunos artistas –en particular, aquellos segmentos del campo que han accedido históricamente a estímulos y dispositivos de fomento–, este desplazamiento podría aparecer como una amenaza, en la medida en que se lo asocie a “repartir lo mismo entre más”. Sin embargo, el paradigma de derechos plantea algo distinto: la expansión de la masa de recursos disponibles. La ampliación y profundización de la funcionalidad pública de la cultura abre la posibilidad de incrementar la inversión, mientras que el desarrollo de mercados domésticos y de audiencias locales y transversales tiende a generar, en el mediano y largo plazo, mejores condiciones de sostenibilidad económica por fuera del amparo del subsidio público.

Para que este horizonte pueda materializarse, la cuestión del trabajo y de las relaciones laborales en el sector

debe ubicarse en el centro del debate. La Argentina incorporó en 1993, mediante la Ley 24.269, la recomendación de la UNESCO sobre la condición del artista, orientada a mejorar sus derechos y condiciones laborales y a garantizar el acceso a la seguridad social. Sin embargo, la precariedad, la intermitencia y los bajos ingresos de quienes se desempeñan fuera de las *superstar economies* (Rosen, 1981), así como su insuficiente reconocimiento como trabajadores plenos, persisten como una cuenta pendiente de la democracia. Abordar de manera decidida este plano constituye una condición para avanzar en la agenda de derechos culturales, en un contexto en que la era digital profundiza la distancia entre prácticas cotidianas, remuneración justa y estabilidad⁶.

Información como condición de posibilidad de la política cultural

Contar con información confiable y sostener una articulación estable con el sistema científico constituye una condición estructural de una política cultural con enfoque de derechos. Lejos de funcionar como un insumo técnico accesorio, la producción de conocimiento forma parte de la capacidad estatal y del derecho ciudadano a participar en la orientación estratégica de la acción pública. En este marco, la dimensión informativa integra la arquitectura del Estado cultural y ocupa un lugar decisivo en el ciclo de gestión:

⁶ Otros países, como España y Portugal, han avanzado recientemente en regulaciones estatutarias para las personas artistas, cuyos enfoques y aprendizajes resultan relevantes. En España, el Estatuto del Artista se concretó, entre otras medidas, en el Real Decreto-ley 5/2022, destinado a adaptar el régimen laboral especial de las actividades artísticas y mejorar las condiciones de trabajo; en Portugal, el Decreto-Ley n.º 105/2021 aprobó el Estatuto dos Profissionais da Área da Cultura, que regula las relaciones laborales y define derechos y obligaciones del sector. Asimismo, al momento de redactarse este trabajo, la Organización de Estados Iberoamericanos elabora un Estatuto iberoamericano de la persona artista y trabajadora de la cultura en el marco del Programa UNESCO-Aschberg.

permite fundamentar diagnósticos, orientar la planificación, sostener procesos de evaluación y habilitar mecanismos de control democrático. La información cultural se configura, así, como bien público, cuya disponibilidad, accesibilidad y calidad condicionan la posibilidad misma de garantizar derechos.

La experiencia argentina ofrece un caso paradigmático para pensar estos desafíos. El Sistema de Información Cultural de la Argentina (SInCA) se creó a partir de una recomendación del Consejo Federal de Cultura, surgida en el contexto del Primer Congreso Argentino de Cultura realizado en Mar del Plata en 2006. Instalado en el área de Industrias Culturales de la entonces Secretaría de Cultura de la Nación, su diseño inicial respondió a una impronta fuertemente economicista, que concebía la información cultural principalmente como herramienta para medir el aporte del sector al producto interno bruto y a la generación de empleo. En ese marco se impulsó la Cuenta Satélite de Cultura, que permitió producir series sobre el peso de las actividades culturales en el PBI nacional, en distintos subsectores y en el empleo público y privado. Este dispositivo significó un avance relevante en la consolidación de estadísticas específicas sobre gasto, empleo e infraestructura cultural, al introducir criterios de medición relativamente estables y comparables.

Sin embargo, estos desarrollos no lograron consolidarse como eje estructural de las políticas culturales. El SInCA ha generado información valiosa, pero su potencial se ve limitado por la escasa interoperabilidad entre bases de datos, la falta de continuidad institucional y la ausencia de criterios metodológicos compartidos con provincias, municipios y otros organismos públicos. A ello se suma que buena parte de su producción se ha concentrado en indicadores cuantitativos de desempeño económico, con menor desarrollo de dimensiones vinculadas a prácticas, memorias, circuitos comunitarios o tramas territoriales. Iniciativas como el mapa cultural del propio SInCA mostraron,

además, los límites derivados de una débil cultura de registro en los territorios y de una retroalimentación institucional insuficiente, que impidieron convertirlo en herramienta estratégica para la planificación y la justicia territorial.

En este contexto, se vuelve necesario actualizar y fortalecer el sistema de información cultural, tanto en su dimensión técnica como normativa. Resulta clave normalizar por ley sus metodologías, definir estándares federales para la producción y el intercambio de datos y asegurar la frecuencia y regularidad de sus entregas, de modo tal que las políticas culturales puedan apoyarse en evidencia sólida y comparable en el tiempo. Esto supone construir sistemas interjurisdiccionales de información, articular de manera estable con universidades y organismos científicos, e incorporar dispositivos de consignación y sistematización que eviten la pérdida de planes, registros de procesos participativos y evaluaciones en archivos dispersos o memorias individuales. Los planes, diagnósticos y balances deben quedar correctamente archivados, disponibles en línea y accesibles para cualquier actor, de forma tal que alimenten conversaciones extendidas en el tiempo y permitan que la participación ciudadana deje huella efectiva en las decisiones futuras. La información producida requiere ser trazable y comprensible: la transparencia institucional y la fiscalización ciudadana deben apoyarse en mecanismos de acceso efectivos, basados en datos abiertos, que permitan conocer no solo cuánto se invierte, sino también con qué criterios y con qué resultados. En una perspectiva de responsabilidad democrática, los dispositivos de información no solo registran la acción estatal, sino que también habilitan su revisión crítica. Integrar esta reflexión al debate sobre el SInCA, la Cuenta Satélite de Cultura y los futuros sistemas de información pública constituye un paso necesario para que el enfoque de derechos se inscriba de manera consistente en la infraestructura cognitiva del Estado cultural.

Articulación entre producción científica y toma de decisión en la política cultural

La consolidación de políticas culturales basadas en evidencia depende de manera directa del modo en que se articula la producción científica con los procesos de decisión pública. Como resulta evidente, cuando los diagnósticos, las planificaciones y las evaluaciones se sostienen en investigaciones rigurosas, las políticas culturales pueden situar mejor sus prioridades, anticipar efectos y construir horizontes de mediano y largo plazo acordes con un enfoque de derechos. En el contexto argentino, esta articulación se encuentra aún en un estadio embrionario, en el mejor de los casos. La relación entre los procesos de toma de decisión en la política pública en general –y cultural en particular– y la producción del sistema científico es casi nula, y, cuando sucede, se debe a sinapsis derivadas de relaciones sociales, más que a decisiones programáticas. Gran parte de las investigaciones en ciencias sociales, humanidades o artes circula en circuitos académicos que se organizan de acuerdo con lógicas propias de acreditación, publicación y evaluación, sin traducirse de manera sistemática en herramientas para la gestión, ni orientarse en sus intereses y agendas a necesidades públicas estratégicamente establecidas. Esto impide que las agendas de investigación y las necesidades de la política pública se retroalimenten de forma orgánica. Reorientar esta relación implica que las políticas culturales definan, de manera explícita, líneas prioritarias de investigación vinculadas a sus objetivos estratégicos y a los problemas que buscan abordar. A partir de allí, resulta necesario establecer protocolos compartidos de producción de datos y de uso de resultados, así como crear espacios regulares de diálogo entre equipos de gestión y actores del campo científico, desde la etapa de diseño hasta la de evaluación. En un modelo de este tipo, la investigación no se concibe como actividad externa a la política cultural, sino como componente estructural de sus ciclos de definición, implementación y

ajuste. Al mismo tiempo, un enfoque de derechos orientado por la equidad y la justicia simbólica requiere explicitar estos supuestos y disputar los criterios que determinan qué voces, qué perspectivas y qué metodologías intervienen en la construcción de evidencia. La apertura a investigaciones producidas en diálogo con territorios, organizaciones comunitarias y colectivos culturales permite que la política cultural incorpore saberes situados, en lugar de apoyarse exclusivamente en miradas externas o descontextualizadas. De este modo, la articulación entre producción científica y decisión política deja de ser una operación instrumental y se convierte en un componente de la disputa por la democratización del conocimiento que orienta la vida cultural compartida.

Planificación estratégica y evaluación

Una política cultural basada en evidencias requiere una arquitectura de planificación y evaluación concebida desde la propia racionalidad sustantiva de la política. Cuando el horizonte se define en términos de derechos culturales, la planificación deja de ocuparse solo de programar actividades o asignar recursos y se orienta a organizar un proyecto de transformación social explícito: qué cambio se busca producir en el acceso, el ejercicio y la garantía de derechos en la sociedad en su conjunto y en sus distintos segmentos. En este marco, la planificación estratégica fija prioridades, establece horizontes temporales, ordena la distribución territorial y sectorial de los esfuerzos y construye un lenguaje común para que las instituciones culturales puedan reconocerse en un mismo mapa de objetivos y responsabilidades. La evaluación forma parte intrínseca de ese dispositivo y se diseña como prolongación de la racionalidad sustantiva de la política. Una política cultural que se enuncia desde los derechos culturales necesita instrumentos específicos que permitan interrogar, de manera sistemática, el grado de realización de esos derechos en la

vida social. Evaluar implica entonces construir matrices que conecten los objetivos de transformación narrados por la política –mayor equidad simbólica, ampliación de la participación, fortalecimiento del trabajo cultural, disminución de brechas territoriales– con indicadores capaces de registrar variaciones en esos planos. Este trabajo exige combinar series cuantitativas (gasto, cobertura, distribución territorial de infraestructuras, empleo cultural) con herramientas cualitativas que capten dimensiones sensibles del campo cultural: percepciones de los actores, dinámicas de reconocimiento y discriminación, densidad de la vida asociativa, cambios en la circulación de relatos y memorias.

La organización de sistemas de monitoreo de derechos cuenta, en la región, con experiencias que ofrecen puntos de apoyo conceptuales y metodológicos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco de la Organización de los Estados Americanos, constituye el principal mecanismo regional de protección y seguimiento de los derechos humanos en Sudamérica. Su estructura combina una comisión, con capacidad para recibir denuncias individuales, solicitar medidas cautelares, realizar visitas a los países y elaborar informes temáticos y por país, y una corte que emite sentencias vinculantes para los Estados que han aceptado su jurisdicción. Este entramado se sostiene en un conjunto de instrumentos –la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre– y habilita a individuos, comunidades y organizaciones a recurrir a instancias internacionales cuando los mecanismos internos resultan insuficientes. Las dificultades que enfrenta –demoras, limitaciones de recursos, incumplimiento de sentencias– conviven con su papel como referencia central para la justicia regional y como marco de exigibilidad para los Estados.

La política cultural con enfoque de derechos puede reconocer en esta experiencia una inspiración para sus propios dispositivos de monitoreo y evaluación. Un sistema

de evaluación consistente requiere espacios institucionales que mantengan vínculos estrechos con el Estado, pero que organicen su trabajo desde lógicas de independencia técnica, pluralidad de voces y transparencia. La articulación con universidades públicas, organismos científicos y organizaciones de la sociedad civil ofrece una base fértil para construir observatorios, instancias de seguimiento y plataformas de información que permitan medir, interpretar y debatir los avances y retrocesos en el campo de los derechos culturales. En lugar de métricas concebidas exclusivamente desde parámetros cuantitativos de desempeño, el enfoque de derechos invita a desarrollar instrumentos capaces de captar procesos complejos, cualitativos y de largo plazo, y exige abandonar prácticas reñidas con los principios democráticos, como la autovaloración complaciente o el falseamiento de resultados. En este sentido, la planificación estratégica y la evaluación se conciben como un ciclo continuo. Los diagnósticos informados alimentan la formulación de planes plurianuales; estos planes definen metas y criterios de seguimiento; las evaluaciones periódicas, producidas desde dispositivos mixtos que integran capacidades estatales, saberes académicos y participación social, retornan sobre los objetivos y los reponen a la luz de los resultados observados. De este modo, el enfoque de derechos culturales se inscribe en la propia lógica de gestión: orienta la definición de problemas, organiza la producción de evidencia, estructura los mecanismos de monitoreo y encuadra la discusión pública sobre la eficacia, la equidad y la legitimidad de la acción cultural del Estado.

Participación ciudadana y democracia cultural

La planificación cultural adquiere carácter estratégico cuando incorpora, desde su diseño, la intervención de una ciudadanía activa y cuando cada ciclo de política amplía el conjunto de sujetos que participan. En una perspectiva de derechos culturales, la participación se inscribe en el núcleo

del problema: el campo cultural se entiende como un espacio donde se disputan jerarquías, recursos y sentidos, y la ciudadanía aparece como actor que orienta, controla y reconfigura la acción estatal. La democracia cultural se proyecta como horizonte en el que ese involucramiento se vuelve lo más extendido posible y abarca tanto el diseño como el seguimiento y el monitoreo de las políticas culturales.

El recorrido argentino reciente muestra un desarrollo desigual de esta dimensión. Los principales planes nacionales de las últimas décadas exhiben momentos de planificación intensa, con definiciones programáticas ambiciosas y estructuras complejas de intervención, pero no se caracterizan por haber consolidado dispositivos de participación ciudadana amplios, sostenidos en el tiempo y regidos por metodologías explícitas y de acceso público (Alonso, 2020). Entre 2006 y 2013, se realizaron cuatro Congresos Argentinos de Cultura: Mar del Plata en 2006, San Miguel de Tucumán en 2008, San Juan en 2010 y Resistencia (Chaco) en 2013. En el primero de ellos, se formularon, entre otras, las recomendaciones que dieron lugar a la creación del Sistema de Información Cultural de la Argentina (SINCA), lo que muestra su capacidad de influir en la política cultural del Estado nacional. Esa incidencia, sin embargo, no alcanza para caracterizarlos como un sistema de participación consolidado: se trató de instancias de convocatoria masiva y producción de insumos relevantes, pero sin mecanismos de continuidad, trazabilidad ni evaluación que permitieran seguir el destino de los acuerdos alcanzados⁷. La

⁷ En el plano regional, Brasil constituye la experiencia más relevante de participación social en políticas culturales a escala nacional, articulada a través de las Conferencias Nacionales de Cultura (CNC), un mecanismo institucionalizado de diálogo entre el Estado y la sociedad civil. La primera, realizada en 2005, reunió a cerca de 60.000 personas de más de mil municipios y 17 estados; la segunda, en 2010, convocó a más de 220.000 participantes, con delegados de todos los estados y del 57 % de los municipios. La cuarta Conferencia, retomada en 2024 tras la interrupción durante los gobiernos de Michel Temer y Jair Bolsonaro, contó con más de 3.000 participantes luego de 2.700 conferencias municipales. Estos procesos alimentan el Plan

combinación de estos antecedentes plantea un diagnóstico nítido: la planificación ha tenido etapas de densidad, mientras que la participación permanece anclada en experiencias episódicas, sin inscribirla estructuralmente en la política cultural.

Frente a ese panorama, el modelo propone un sistema federal de participación cultural, sostenido por una metodología nacional de participación. Este sistema se organiza en tres escalas articuladas. En el nivel local, se despliegan instancias territoriales de deliberación y propuesta que leen la vida cultural desde la experiencia de comunidades, organizaciones y trabajadores culturales. En el nivel provincial, se construyen espacios de articulación y priorización que integran los diagnósticos y las demandas territoriales en marcos programáticos más amplios. En el nivel nacional, se establecen órganos y procedimientos que reciben, sistematizan y discuten los insumos provenientes de las jurisdicciones y que condicionan de manera explícita la formulación de planes, normas y presupuestos. La metodología fija reglas de convocatoria, registros públicos obligatorios, criterios de representatividad y mecanismos de devolución: cada instancia participativa debe dejar huellas documentadas, accesibles en línea, y debe tratar los acuerdos previos como insumo ineludible en la ronda siguiente.

En este punto, el esquema de la “escalera de la participación” formulado por Arnstein (1969) aporta un criterio para evaluar la consistencia democrática de los dispositivos diseñados. La distinción entre niveles de información, consulta, asociación y control ciudadano introduce una pregunta por el reparto efectivo del poder en cada mecanismo. La política cultural con enfoque de derechos exige una arquitectura que despliegue, de manera preferente, instancias ubicadas

Nacional de Cultura (PNC), instrumento decenal previsto en el artículo 215 de la Constitución, y orientan el Sistema Nacional de Cultura (SNC), cuyo marco regulatorio fue aprobado en 2024, fortaleciendo la articulación intergubernamental y garantizando financiamiento plurianual a municipios con planificación estratégica y consejos de participación ciudadana.

en los peldaños altos de esa escala: espacios donde colectivos, organizaciones y trabajadores de la cultura intervienen en la definición de agendas, en la orientación del gasto y en la regulación del ecosistema cultural, y donde esa intervención se reconoce en documentos, resoluciones y programas. Para sostener esos niveles de participación, se requieren infraestructuras adecuadas, recursos para movilidad y accesibilidad, equipos técnicos especializados en facilitación, mediación intercultural y sistematización, así como procedimientos de evaluación periódica del funcionamiento de los propios mecanismos participativos.

Una formulación reciente de la democracia cultural como proyecto para las políticas culturales públicas sostiene que este tipo de modelo requiere considerar el contexto de interacción cultural, reconocer los diferentes públicos implicados, asumir las relaciones de poder en juego y buscar la maximización de la participación pública en los espacios de decisión política (De Souza Marques, 2015). El Estado asume, en ese marco, un papel de mediación y regulación también en la dimensión económica de la producción y circulación simbólica, protegiendo prácticas históricamente relegadas y creando condiciones para su presencia en el espacio público. Integrada en el modelo, esta perspectiva se traduce en un criterio concreto: toda herramienta de política cultural –planes, programas, fondos, marcos normativos– debe incluir decisiones explícitas sobre qué espacios de participación abre, qué sujetos convoca, con qué capacidades cuenta para sostener esos procesos y cómo hará visible, en sus propias decisiones, la incidencia de lo que allí se discuta (De Souza Marques, 2015).

Inversión pública suficiente

El financiamiento público de la cultura integra el soporte mínimo para la garantía efectiva de los derechos culturales. Más allá de las ilusiones de accesibilidad que genera la trama digital y la convergencia tecnológica, sin inversión pública,

estable, previsible y orientada estratégicamente en función de objetivos planificados (y no a la mera reproducción de instituciones, programas e infraestructuras), no hay marco para dar garantía a la plena participación en la vida cultural. Así, el presupuesto se ubica en el núcleo de la política cultural, ya que es el vehículo que materializa el compromiso con el plexo de obligaciones asumidas en el contexto de la observancia de los derechos humanos. Discutir financiamiento cultural equivale, por tanto, a discutir el alcance real del derecho a la cultura. En la Argentina, esta dimensión tiene un anclaje normativo preciso: la Constitución –a través del Art. 75, inciso 22– otorga jerarquía constitucional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados a avanzar “hasta el máximo de los recursos disponibles” en la garantía de estos, lo que se ha traducido doctrinariamente en el principio de no regresividad. Este marco implica que el Estado no solo debe eximirse de interrumpir políticas, sino que tiene la obligación de mejorar, de modo sostenido, la cobertura, calidad y accesibilidad de los derechos. En este contexto, hay que observar con rigor que cualquier discurso orientado a restringir la inversión estatal en el campo cultural a ámbitos con recupero económico directo constituye, entonces, una vulneración del mandato constitucional.

Por ello, el presupuesto cultural puede pensarse como un metaderecho, una condición de posibilidad para el conjunto de los derechos culturales (Cebrián, 2024). Un financiamiento adecuado vuelve operativas las normas internas e internacionales y constituye, a la vez, un objeto específico de exigibilidad política y jurídica. En la Argentina, según datos oficiales del SInCA, la inversión directa del Estado nacional no ha alcanzado el 0,1 % del presupuesto nacional⁸, por lo que la ampliación presupuestaria es un requisito

⁸ La serie se construye a partir de la participación porcentual de la cultura en el presupuesto total de la Administración Pública Nacional. Entre 2004 y

para avanzar en la garantía de derechos; más allá de una observancia necesaria sobre los criterios que guían la asignación del presupuesto entre territorios, sectores y actores, define quién accede a condiciones efectivas para ejercer sus derechos culturales. En este sentido, corresponde revisar la estructura del gasto con criterios de redistribución territorial, equidad sectorial y reconocimiento de la diversidad cultural, combinando subsidios directos a la oferta, pero también al consumo y la inversión en infraestructuras comunes.

Territorialización e infraestructura

La política cultural de derechos parte de reconocer el territorio como un cuerpo vivo, entramado por vínculos sociales, memorias, circuitos económicos, tramas afectivas y disputas de poder. Recuperando la idea de geocultura, con la que Kusch (1976) enfatizó el peso político de cómo lo simbólico se enraíza en la experiencia situada, el territorio aparece como el plano de condensación de formas de vida específicos. Es en ese plano donde la vida cultural se organiza, en recorridos y corredores de cotidianidad que no necesariamente coinciden con los recortes de la geografía política y sus divisiones administrativas. Los circuitos identitarios, festivos o laborales que sostienen una misma experiencia territorial compartida son donde la política cultural debiera buscar el sentido, y dirigir su acción.

Una política cultural ordenada exclusivamente según la división administrativo-política, como es tradición, deviene en un desajuste en el que comunidades culturales, que comparten historia y redes, quedan sometidas a políticas inconexas –o su inexistencia– por haber quedado consignadas en jurisdicciones diferentes. La distribución de recursos

2023, el valor máximo se registró en 2011, con una inversión del 0,77 %, mientras que el mínimo ocurrió en 2021, con apenas el 0,55 %, en el contexto de la pandemia de COVID-19 y la reasignación de recursos hacia salud, asistencia social y recuperación económica.

basada en una lógica de “área” formal refuerza una trama de jerarquías históricamente constituidas (centro/periferia; capital/interior⁹) que opera para reproducir la invisibilidad de lo que se crea en los márgenes. Frente a ello, concebir el territorio como un *cuero vivo*, en la línea propuesta por Echeverri (2004), permite situar la política cultural en la intersección entre geografía, memoria y disputa simbólica, y vincular justicia territorial con justicia cultural¹⁰. Esto debe repensarse, evidentemente, ante los cambios en la percepción del espacio que produce la aceleración tecnológica en su confluencia con la digitalización de los bienes simbólicos. El mercado segmenta identidades –transformándolas en nichos de consumo–, lo que deriva en una topografía social hiperlocal, reservándose para las grandes plataformas la posición de universal omnipresente. Así, pese a la existencia de herramientas que podrían servir a una democratización en la circulación de contenidos, las únicas producciones con garantías de proyección global son las que decide el capitalismo de plataformas (Srnicsek, 2017). La cultura puede degradarse, en ese contexto, en un catálogo de

-
- ⁹ Cabe destacar la paradoja semántica y simbólica implicada en la designación habitual de las provincias argentinas como “el interior”. Esta categoría encierra una operación discursiva de fuerte carga psicosocial, ligada a la configuración histórica de la identidad nacional. Puede leerse como una construcción espacial del poder simbólico, en la que la Ciudad de Buenos Aires no solo ocupa el centro político-administrativo, sino que se instituye también como exterior constituyente, es decir, como un espacio ambivalente desde el cual se representa y normativiza la nación (Bhabha, 2002). Esta operación, en la que un supuesto “interior” se define desde un “afuera” que es interno al país, remite a una episteme colonial persistente en las prácticas discursivas cotidianas, que no solo señala una localización, sino que connota alteridad interna. De este modo, las provincias quedan subsumidas bajo la hegemonía de un centro que se concibe como metrópoli moderna y civilizada.
- ¹⁰ El antropólogo colombiano Juan Álvaro Echeverri (2004) elabora una conceptualización política del territorio inspirada en la filosofía amazónica, donde el espacio no se concibe como soporte inerte, sino como entramado de relaciones entre cuerpos humanos y no humanos, memorias, espíritus y conflictos. Desde esa perspectiva, toda intervención territorial incide sobre formas de vida situadas y sobre los órdenes simbólicos que las sostienen.

particularidades vendibles, mientras que la experiencia de mundo se ordena según algoritmos globales. Territorializar la política cultural exige, por tanto, una doble precisión: acompañar los circuitos geoculturales efectivamente existentes –las formas de habitar y crear que se sostienen en cada territorio– y, al mismo tiempo, evitar que esa atención se traduzca en encapsulamientos identitarios que reproduzcan la lógica de nicho. Un enfoque de derechos orienta esta paradoja: el objetivo estratégico de la política cultural es garantizar las condiciones para que las diferencias dialoguen, disputen y participen en la definición de lo común en pie de igualdad, y no como mercados segmentados.

A partir de ello, el modelo propone estándares federales mínimos de infraestructura cultural, diferenciados por escala poblacional, características territoriales y contexto socioeconómico, que orienten la inversión directa, el fomento y el financiamiento, identifiquen vacancias críticas y construyan mecanismos de compensación. Estos estándares se articulan con formatos flexibles y móviles, capaces de acompañar circuitos geoculturales diversos y de responder a contextos donde las plataformas globales concentran la visibilidad y la distribución. Las decisiones sobre localización, escala y gestión de infraestructuras se vinculan, además, con procesos de consulta y codiseño con comunidades, organizaciones y trabajadores culturales, de modo que los espacios públicos se integren a los circuitos vivos del territorio y contribuyan a disputar el monopolio de lo “universal” que ejercen las plataformas, desde una geocultura que se afirma como derecho y no como mercancía de nicho.

La dimensión infraestructural aparece como el lugar donde estas definiciones se vuelven palpables. El derecho a la cultura requiere condiciones materiales para la vida simbólica, la creación, la circulación y el encuentro: energía, conectividad, transporte, junto con espacios y equipamientos –salas, bibliotecas, centros culturales, ferias, estudios, dispositivos móviles– y equipos humanos capaces de sostenerlos. Para ello, el Estado debe inventariar de manera

sistemática la infraestructura cultural existente, tanto pública como privada, construyendo un sistema de información y coordinación que registre edificios, equipamientos, capacidades de uso y condiciones de acceso, sin inmiscuirse en la programación ni en los contenidos, sino produciendo una inteligencia común basada en información compartida. Los diagnósticos integrados tienen que relevar estado y distribución de infraestructuras, formas de acceso, sostenibilidad y articulación con los ecosistemas culturales locales. La experiencia reciente argentina ofrece numerosos ejemplos de edificios culturales o equipamientos construidos que permanecen subutilizados por falta de programación, personal o inserción territorial consistente, lo que señala que la infraestructura solo se vuelve efectiva cuando se la piensa como proceso de apropiación, sostenido por recursos humanos formados y políticas estables, y no como resultado aislado.

A partir de ello, el modelo propone estándares federales mínimos de infraestructura cultural, diferenciados por escala poblacional, características territoriales y contexto socioeconómico, que orienten la inversión directa, el fomento y el financiamiento, identifiquen vacancias críticas y construyan mecanismos de compensación. El desarrollo de nueva infraestructura debe apoyarse en diagnósticos de acceso a derechos culturales en cada territorio y no en decisiones abstractas de obra pública. Las infraestructuras que se incorporen al sistema han de ser comunes –aprovechables por múltiples actores, con criterios abiertos de uso– y ágiles, evitando dispositivos pesados que demanden una programación imposible de sostener, y diseñándose desde las necesidades efectivas del sector y de las comunidades que las habitan. Estos estándares se articulan con formatos flexibles y móviles, capaces de acompañar circuitos geoculturales diversos y de responder a contextos donde las plataformas globales concentran visibilidad y distribución. Las decisiones sobre localización, escala y gestión de infraestructuras se vinculan, así, con procesos de consulta y

codiseño con comunidades, organizaciones y trabajadores culturales, de modo que los espacios públicos se integren a los circuitos vivos del territorio y operen como recursos compartidos frente al monopolio de lo “universal” que ejercen las plataformas.

Competencias interjurisdiccionales y capacidades estatales

La arquitectura institucional de la política cultural con enfoque de derechos articula, en un mismo movimiento, gobernanza democrática y capacidades estatales. La experiencia regional muestra que, cuando estas dimensiones se debilitan, predominan la inercia y la fragmentación: estructuras que se acumulan sin horizonte común, decisiones desarticuladas entre niveles de gobierno y políticas condicionadas por la coyuntura antes que por el cumplimiento del plexo de derechos culturales (Mejía Arango, 2009; Bayardo *et al.*, 2024). En contraste, las sistematizaciones recientes sobre derechos culturales y políticas públicas subrayan la necesidad de marcos legislativos claros, planificación estratégica, evaluación, cooperación intersectorial y participación ciudadana como pilares de una gobernanza orientada por derechos (Laaksonen, 2018). En este contexto, la cuestión decisiva no reside solo en “tener instituciones”, sino en cómo se distribuyen competencias, cómo se coordinan decisiones y qué capacidades sostienen, en la práctica, la garantía de derechos.

En clave federal, las competencias interjurisdiccionales constituyen un punto crítico. La distribución de funciones entre Nación, provincias y municipios ha tendido a oscilar entre centralismos de hecho y descentralizaciones vacías de recursos, reproduciendo superposiciones, lagunas de responsabilidad y fuertes asimetrías territoriales. El Consejo Federal de Cultura, creado por Resolución de la Secretaría de Cultura de la Nación n.º 2641/2011, fue concebido como órgano de articulación para la planificación cultural

federal. Sin embargo, su funcionamiento efectivo se ha caracterizado por una densidad técnica limitada y por una agenda más cercana al intercambio de información que a la construcción de lineamientos estratégicos compartidos. La experiencia de las políticas culturales argentinas de inicios de la década de 1970, con espacios de coordinación federal dotados de mayor capacidad programática, muestra que es posible concebir instancias interjurisdiccionales con peso real en la definición de prioridades y en la distribución de recursos (Escribal, 2021). Una reforma del Consejo Federal requiere, por tanto, respaldo normativo, equipos especializados, metodologías de trabajo estables y un vínculo estructural con los sistemas de información cultural y territorial, de modo que las decisiones federales se orienten explícitamente por el enfoque de derechos.

La gobernanza democrática también se define por la forma en que se articulan los distintos sectores del ecosistema cultural. Un enfoque de derechos supone reglas claras para la coordinación entre áreas de gobierno –cultura, educación, comunicación, ambiente, desarrollo social– y para la interacción con organizaciones comunitarias, instituciones privadas y experiencias autogestivas. La cooperación intersectorial, trabajada en el plano comparado como una dimensión estratégica de las políticas culturales, permite que las decisiones no se agoten en el perímetro administrativo de los organismos culturales, sino que se proyecten sobre la trama más amplia de la vida social (Laaksonen, 2018). En el caso argentino, esto implica articular las funciones del Ministerio de Cultura, los organismos descentralizados, los entes reguladores y las áreas culturales provinciales y municipales en torno a objetivos comunes de justicia simbólica, diversidad y participación, con mecanismos de planificación y evaluación que hagan visible esta coordinación.

Sobre esta base, las capacidades estatales aparecen como condición estructural del modelo. Fortalecerlas no equivale a expandir indefinidamente el tamaño del aparato administrativo, sino a consolidar un Estado robusto en

términos de articulación, continuidad y calidad técnica. Un Estado capaz de sostener políticas de largo plazo, integrar saberes territoriales sin reproducir fragmentaciones, gestionar información compleja y resistir los vaivenes de la coyuntura partidaria. Esta robustez se define por la calidad de los dispositivos de gestión, las herramientas de información, la estabilidad profesional y la capacidad de leer la complejidad del ecosistema cultural. En este marco, distintos análisis han advertido sobre los riesgos de concebir la política cultural como un mero espacio de disputa partidaria, donde los cambios de gestión implican redefiniciones abruptas de prioridades, recambios masivos de equipos y uso simbólico de programas y equipamientos (Bayardo, 2007; Bordat-Chauvin, 2023). Una gobernanza orientada por derechos exige, por el contrario, resguardar núcleos de estabilidad institucional, evitar la rotación permanente de cuadros técnicos y vincular los cambios de orientación política con procesos de deliberación pública y evaluación documentada.

Como cierre, corresponde subrayar que las dimensiones aquí propuestas no agotan, ni pretenden hacerlo, la complejidad de una política cultural con enfoque de derechos. Se trata de un esquema basal, útil para ordenar el debate y visibilizar nudos estratégicos, pero que requiere ser profundizado a partir del análisis concreto de implementaciones efectivas existentes, leídas de manera desagregada y situada. Sin embargo, esas experiencias solo adquieren sentido transformador cuando se observan en su articulación: ninguna de estas dimensiones, considerada de forma aislada, permite afirmar una reorientación sustantiva de la política cultural. Es en su conjunción, en la coherencia entre planificación, financiamiento, información, participación, territorialización y capacidades estatales, y en la retroalimentación permanente entre ellas, donde puede sostenerse que el Estado avanza efectivamente hacia la garantía de los derechos culturales.

Conclusión

El presente capítulo propone una revisión crítica del campo de las políticas culturales a partir del enfoque de derechos, entendiendo a la cultura como una dimensión constitutiva de la vida social y como derecho humano fundamental. A lo largo del texto, se problematiza la evolución histórica del concepto de “cultura”, desde su definición ilustrada y eurocéntrica hasta las aproximaciones contemporáneas situadas, que reconocen su carácter relacional, conflictivo y territorialmente enraizado. Se sostiene que los derechos culturales deben concebirse no como prerrogativas simbólicas, sino como obligaciones positivas del Estado, cuya garantía exige marcos normativos robustos, inversión pública sostenida, infraestructura accesible y una planificación estratégica orientada a la equidad simbólica. En este sentido, la política cultural no puede restringirse al fomento de las artes, sino que debe intervenir sobre las condiciones de producción, circulación y apropiación de sentidos en la sociedad.

El modelo propuesto plantea una arquitectura de gobernanza democrática que articule competencias interjurisdiccionales, profesionalización del aparato estatal y participación ciudadana activa. Se enfatiza que los dispositivos de información, evaluación y monitoreo no son meros instrumentos técnicos, sino componentes esenciales de una infraestructura cognitiva para el diseño y la fiscalización democrática de las políticas culturales. Asimismo, se introduce la noción de “ecosistema cultural” como marco analítico para superar visiones fragmentadas, reconociendo la interdependencia entre actores, prácticas, infraestructuras y contextos. Esta perspectiva orienta la formulación de políticas capaces de disputar el monopolio simbólico de las plataformas globales, promoviendo soberanía cultural desde una geografía crítica de los derechos. El capítulo propone una modelización de políticas culturales con enfoque de derechos que supere el paradigma artístico-céntrico y redefina la cultura

como campo de justicia simbólica. Este horizonte exige una transformación epistémica, institucional y política que permita construir un ecosistema cultural democrático, plural y sostenible, en el que los derechos culturales se ejerzan de manera efectiva y participativa.

Bibliografía recomendada

- Yañez-Canal, C. (Ed.) (2018). *Praxis de la gestión cultural*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Zamorano, M. (Ed.) (2023). *Tramas de la política cultural en Argentina*. Caseros: RGC Ediciones.

Referencias bibliográficas

- Alonso, P. (2020). Políticas culturales en la Argentina: un recorrido por sus principales planes (1983-2019). Instituto Nacional de la Administración Pública. Recuperado el 11 de febrero de 2021 de publicaciones.inap.gob.ar/index.php/CUINAP/article/view/183/150.
- Arnstein, S. R. (1969). A Ladder of Citizen Participation. *Journal of the American Planning Association*, 35(4), 216-224.
- Bayardo, R. (2007). Políticas federales y provinciales de cultura en la Argentina: organización, financiamiento y desafíos. *O Público e o Privado*, 5(9), 69-81. En revistas.uece.br/index.php/opublicoeoprivado/article/view/2413.
- Bayardo, R. (2021). Dos planos nacionais aos institutos setoriais da cultura na Argentina. *Revista Observatório Itaú Cultural*, 29, 144-153.
- Bayardo, R., y E. Bordat-Chauvin (2018). Changing philosophies of action? Argentine's cultural policies in the 21st century. *International Journal of*

- Cultural Policy*, 24(5), 594-610. En doi.org/10.1080/10286632.2018.1514032.
- Bayardo, R., Infantino, J., Luceso, R., Morel, H., País Andrade, M., Wortman, A., & Zarlenga, M. (2024). (Dis)continuidades de las políticas culturales en Argentina (2003-2023). En A. Albino Canelas Rubim, S. Dominzain & C. Yáñez Canal (Eds.), *Políticas culturales en el siglo XXI en ocho países de América Latina* (pp. 25-78). CLACSO.
- Bhabha, Homi K. (2002). *El lugar de la cultura*. Buenos Aires: Ediciones Manantial.
- Bonfil Batalla, G. (1981). Lo propio y lo ajeno: una aproximación al problema del control cultural. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 27 (103), 181-191.
- Bordat-Chauvin, E. (2023). La política cultural argentina. En Mariano Martín Zamorano (ed.). *Tramas de la política cultural en Argentina* (pp. 103-119). Caseros: RGC Ediciones.
- Bourdieu, P. (2010) [1979]. *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto*. Madrid: Taurus.
- Canelas Rubim, A. A. (2007). Políticas culturais entre o possível e o impossível. *O Público e o Privado*, 5(9), 33-47.
- Cano, Eduardo H., y Germán Labrador Méndez (2018). ¿De quién es la democracia cultural? *Artes del Ensayo: Revista Internacional sobre el Ensayo Hispánico*, 2, 362-386.
- Carámbula, Gonzalo (2023). *Ecosistema cultural: Escritos de Gonzalo Carámbula sobre cultura y política*. Caseros: RGC Ediciones.
- Cebrián, Marcelo (2024). El presupuesto cultural como derecho herramental: una perspectiva integral desde los derechos culturales. Ponencia presentada en las IV Jornadas Nacionales de Derechos Culturales, UNLPAM, 12 y 13 de septiembre, Santa Rosa, La Pampa.
- Cirigliano, G. (2003). Cultura y proyecto de país (notas para discusión). *Peronistas para el Debate Nacional*, II(3), 39-45.

- Costa Rica. Ministerio de Cultura y Juventud (2013). *Política Nacional de Derechos Culturales 2014–2023*. San José: Ministerio de Cultura y Juventud.
- De Souza Marques, M. (2015). Críticas o modelo hierarquizado de cultura: por um projeto de democracia cultural para as políticas culturais públicas. *Revista de Estudos Sociais*, 53, 43-51.
- Diamand, M. (1985). El péndulo argentino: ¿hasta cuándo? *Revista Argentina de Política Económica y Social*, 4.
- Echeverri, J. A. (2004). Territorio como cuerpo y territorio como naturaleza: ¿Diálogo intercultural? En Alexandre Surrallés y Pedro García Hierro (eds.). *Tierra Adentro. Territorio indígena y percepción del entorno* (pp. 259-275). IWGIA.
- Echeverría, B. (1998). *La modernidad de lo barroco*. México: Ediciones Era.
- Escribal, F. (2021). El federalismo como enfoque para una reforma de la gobernanza cultural argentina. En *Aportes de la gestión cultural a las políticas culturales: a 15 años del I Congreso Argentino de Cultura* (pp. 31-50). Caseros: RGC.
- España. Ministerio de Cultura (2025). *Plan de Derechos Culturales 2025–2030*. Madrid: Ministerio de Cultura.
- García Canclini, N. (1987). Políticas culturales y crisis de desarrollo: un balance latinoamericano. En Néstor García Canclini (Ed.). *Políticas culturales en América Latina* (pp. 13-61). Ciudad de México: Grijalbo.
- Geertz, C. (1973). *The interpretation of cultures*. Basic Books.
- Grimson, A. (2018). ¿Es posible una democracia radical sin antropología? *Etnografías Contemporáneas*, 4 (noviembre), 11-18. En www.unsam.edu.ar/escuelas/eidaes/etnografias/ec-veinte-02-Grimson.html.
- Hall, S. (Ed.) (1997). *Cultural representations and signifying practices*. SAGE.
- Henze, R., y F. Escribal (eds.) (2021). *Cultural management and policy in Latin America*. Londres: Routledge, Taylor & Francis Group.

- Herder, J. G. (2007) [1772]. *Filosofía de la historia para la educación de la humanidad*. Sevilla: Espuela de Plata.
- King, C. (2023). *Escuela de rebeldes: Cómo un grupo de espíritus libres revolucionó las ideas de raza, sexo y género*. Barcelona: Taurus.
- Kroeber, A. L., y C. Kluckhohn (1952). *Culture. A Critical Review of Concepts and Definitions*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Kusch, R. (1976). *América profunda*. Buenos Aires: García Cambeiro.
- Laaksonen, A. (2018). Derechos culturales y políticas públicas. En *Derechos culturales y derechos humanos* (pp. 101-107). Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.
- Lao-Montes, A. (2022). Construyendo políticas culturales descolonizadoras. La interculturalidad como recurso de ciudadanía y democracia sustantiva. *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e Intervención Social*, (34), 25-59. En revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/prospectiva/article/view/12219/15147.
- Logiódice, M. J. (2012). Políticas culturales, la conformación de un campo disciplinar. Sentidos y prácticas en las opciones de políticas. *DAAPGE*, 18, 59-87.
- Mejía Arango, J. L. (2009). Apuntes sobre las políticas culturales en Suramérica, 1987-2009. *Pensamiento Iberoamericano*, 4, 105-129. En dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7079772.
- Mendes Calado, P. (2015). *Políticas culturales: rumbo y deriva. Estudios de casos sobre la (ex) Secretaría de Cultura de la Nación*. Caseros: RGC Ediciones.
- México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2017, 19 de junio). *Ley General de Cultura y Derechos Culturales*. *Diario Oficial de la Federación*.
- Mulcahy, K. (2017). Combating coloniality: the cultural policy of post-colonialism. *International Journal of Cultural Policy*, 23(3), 237-253. <https://doi.org/10.1080/10286632.2015.1043292>

- O'Connor, J. (2024). *Culture is not an industry: Reclaiming art and culture for the common good*. Manchester: Manchester University Press.
- Ocampo, E. (1982). *Apolo y la máscara*. Barcelona: Anagrama.
- Paoli, M. C. (1992). Memoria, historia e cidadania: o direito ao passado. En *O direito à memória: patrimônio histórico e cidadania* (pp. 25-28). São Paulo: DPH.
- Renoliet, J.-J. (1999). *L'UNESCO oubliée: la Société des Nations et la coopération intellectuelle, 1919-1946*. París: Publications de la Sorbonne. En books.openedition.org/psorbonne/46863#anchor-resume.
- Romero, F. (2006). *Culturicidio. Historia de la educación argentina*. Buenos Aires: Librería de la Paz.
- Rosen, S. (1981). The economics of superstars. *The American Economic Review*, 71(5), 845-858.
- Srnicek, N. (2017). *Platform capitalism*. Londres: John Wiley & Sons.
- Tylor, E. B. (1977) [1871]. *Cultura primitiva. Los orígenes de la cultura*. Madrid: Ayuso.
- UNESCO (1982). Declaración de México sobre las políticas culturales: Conferencia mundial sobre las políticas culturales (MONDIACULT 1982), México D. F., 26 de julio-6 de agosto.
- UNESCO (2022). Conferencia Mundial de la UNESCO sobre las Políticas Culturales y el Desarrollo Sostenible (MONDIACULT 2022), Ciudad de México, 28-30 de septiembre.
- Vich, V. (2018). “¿Qué es un gestor cultural? (En defensa y en contra de la cultura)”. En C. Yañez-Canal (Ed.). *Praxis de la gestión cultural* (pp. 47-53). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Viveiros de Castro, E. (2013). *La mirada del jaguar. Introducción al perspectivismo amerindio*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Yúdice, G. (2018). Innovations in cultural policy and development in Latin America. *International Journal of Cul-*

tural Policy, 24, 647-663. En <https://doi.org/10.1080/10286632.2018.1514034>.

Zapata-Barrero, R. (2016). La ciudadanía cultural como enfoque para políticas de inclusión. Una propuesta para jóvenes del barrio barcelonés del Raval. *GRITIM-UPF Policy Series*, 4, 39.

Monitoreo de los derechos culturales

LUCÍA COLOMBATO Y GRACIELA CISELLI

Introducción

El Estado argentino, al incluir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹, tratado del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos con rango constitucional, asumió el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe otro instrumento jurídico de carácter vinculante que establece las obligaciones relativas al cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). El “Protocolo de San Salvador”², que entró en vigor en 1999, es el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos que salvaguarda a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) y constituye un mandato de efectivización de esos derechos para los Estados que lo han ratificado –como es el caso de Argentina– y de garantías para la ciudadanía, dado su carácter vinculante, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

² Firmado por 19 Estados y ratificado por 16: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, y Uruguay.

El enfoque de derechos humanos brinda un marco conceptual e interpretativo para la efectivización de los DESCAs que puede ser considerado como un “sistema integral de principios, reglas y pautas” que fija a los Estados obligaciones de hacer y no hacer, o como un “programa que puede guiar u orientar las políticas públicas” (Pautassi, 2009: 285), donde se reconoce que todas las personas son titulares de derechos.

Aunque ambos instrumentos prevén, en mayor o menor medida, mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados, como los informes periódicos y las comunicaciones individuales, es sabido que la jurisdicción internacional, por su reducido alcance, no puede ser la respuesta para la efectivización de los derechos culturales.

El efecto útil (*effet utile*) de los derechos humanos obliga a diseñar y poner en marcha toda la ingeniería institucional estatal para dotarlos de un significado y aplicación efectiva. En ese marco, asumir los derechos humanos como base del diseño de políticas públicas y como finalidad u horizonte de toda intervención estatal supone construir las herramientas que orienten a agentes estatales de los tres poderes del Estado con claves metodológicas precisas (Bertolé, Colombato y Rodríguez Montenegro, 2019).

El monitoreo de derechos culturales en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

Para analizar si las políticas aplicadas por los Estados se adecuan o no a los parámetros desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se han elaborado estándares aplicables a los sistemas internos de los países que surgen de la interpretación realizada por el órgano de aplicación del PIDESC, es decir, el Comité de DESC y también por las recomendaciones de los

procedimientos especiales de Naciones Unidas derivados de la protección extraconvencional, como relatorías especiales y grupos de trabajo. Implica partir del marco conceptual que brindan los derechos humanos como derechos legitimados por la comunidad internacional que ofrece un sistema de principios, reglas y pautas aplicables a las políticas culturales patrimoniales. Es decir que los derechos humanos son pensados como un programa que guía y orienta las políticas públicas estatales y permiten el fortalecimiento de individuos, grupos o comunidades a través del reconocimiento de los derechos, como el de participar o tomar parte en la vida cultural. Esos principios, reglas y estándares que componen el DIDH han fijado obligaciones de hacer: lograr plena realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y de no hacer para los Estados: no violar los compromisos que han asumido frente a la comunidad internacional y a la ciudadanía.

Se trata, entonces, de un sistema integral que busca efectivizar las medidas comprometidas por los Estados. Este enfoque de derechos implica un nuevo mecanismo de intervención estatal que va en una triple dirección:

- Jurídica (cumplimiento de obligaciones legales)
- Ética (derechos humanos)
- Política (mecanismos de diseño para las políticas públicas y guía para la elaboración de sus contenidos)

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia.

Estos estándares, que aluden a los resultados esperados, se conceptualizan a partir de la interpretación que se realiza de la norma (Abramovich, 2006) y también forman parte de los compromisos internacionales que han cobrado impulso con la Declaración del Milenio (2000)³, los Objetivos de Desarrollo del Milenio⁴ (2015) y la Agenda 2030⁵ para el Desarrollo Sostenible, todas ellas con objetivos y metas que obligan a la adopción de medidas concretas.

En tanto cursos de acción o inacción gubernamental desplegados en respuesta a problemas socialmente relevantes, las políticas públicas reflejan no sólo los valores más importantes de una sociedad, sino también el conflicto entre distintos valores (Kraft y Furlong, 2007). De ahí que, si bien otorgan un marco de racionalidad a la práctica estatal a través de formas legales y técnico-administrativas (Lasswell, 1992), su producto final es el reflejo de relaciones de poder complejas y conflictivas. Esta dimensión agonística es fundamental al momento de entender los procesos de incorporación de un marco normativo y operacional que favorezca y promueva el ejercicio universal, integral y progresivo de los derechos humanos en las decisiones estatales (Bertolé, Colombato y Rodríguez Montenegro, 2019).

Es necesaria, entonces, la construcción de metodologías que permitan un proceso de análisis complejo, que contemple diversos actores, disputas, obstáculos y amenazas, para posibilitar el diseño de políticas públicas más adecuado al contexto por parte de operadores estatales y un control más eficiente por parte de la sociedad civil.

³ Declaración del Milenio. Aprobada por Resolución 55/2 de la Asamblea General de NU. Disp. en www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-millennium-declaration.

⁴ Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015. Disp. en un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf.

⁵ “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, A/RES/70/1. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Disp. en undocs.org/es/A/RES/70/1.

El monitoreo de los derechos culturales se ha visto atravesado por las disputas en cuanto a su naturaleza, su alcance y su contenido (teoría de las generaciones de derechos, mito programático, compartimentalización)⁶. Ese es el derrotero en que se inscribe el surgimiento y la consolidación de los métodos de monitoreo que describimos a continuación.

El Esquema 4-A

Se trata de una metodología desarrollada en 1999 por Katarina Tomasevski, relatora especial de Naciones Unidas para el Derecho a la Educación desde 1998 hasta 2004, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes en el sistema escolar. Fue la propia relatora quien contribuyó a la difusión de esta propuesta, a partir de la identificación de los elementos esenciales para el ejercicio del derecho.

Suelen considerarse cinco elementos esenciales del ejercicio del derecho: disponibilidad (asequibilidad), accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad.

Estos elementos institucionales orientan la acción gubernamental a la hora de diseñar la maquinaria institucional para dar cumplimiento a la obligación de garantizar los derechos humanos.

Con relación al elemento adaptabilidad, cabe señalar que fue incluido por Tomasevski en su primera aproximación, que no utilizó el elemento calidad.

Sin embargo, en documentos posteriores, tanto del Comité DESC como de otros órganos, prevaleció el uso de este último, considerándose que la adaptabilidad estaba incluida dentro de la idea de aceptabilidad.

Veamos de qué se trata cada uno de estos elementos:

- Disponibilidad: implica garantizar la suficiencia de los servicios, las instalaciones, los mecanismos, los

⁶ Para ampliar sobre esta cuestión, ver Colombato (2023).

procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población.

- **Accesibilidad:** se trata de asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna.
- **Aceptabilidad:** implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos.
- **Calidad:** asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con esa función (Serrano y Vázquez, 2011, p. 246).

La aplicación del enfoque 4A es extendida en nuestros días, y pueden mencionarse como ejemplos en relación con los derechos culturales los siguientes: observación general n.º 21 del Comité DESC relativa al derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a, del PIDESC), el Informe de la Relatoría Especial en la órbita de los derechos culturales referido al derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute (2011, A/HRC/17/38), el informe del mismo órgano que aborda el papel de la cultura en el desarrollo sostenible, en particular en las culturas del desarrollo (2022, A/77/290), entre otros.

El desempaque (*unpacking*) de derechos

Esta metodología fue desarrollada por Paul Hunt, exrelator de las Naciones Unidas para el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud (2002-2008). El desempaque (*unpacking*) de derechos propone comprender el contenido de los derechos a partir de las obligaciones a que dan lugar.

Como se podrá observar, es una propuesta metodológica diseñada por Paul Hunt que no se asienta en la descripción normativa, sino que busca la creación de una

especie de “teoría de las obligaciones del DIDH” (Serrano y Vázquez, 2011, p. 232).

Nosotras⁷ sistematizamos el esfuerzo de Paul Hunt para diseñar un método que además analice los bienes comunes tutelados que son condición y modulan el contenido de cada uno de los derechos bajo estudio.

De este modo, se posibilita la identificación de las obligaciones estatales y privadas correspondientes a los derechos, las relaciones de poder involucradas y la necesidad de regulaciones contrafácticas para su garantía, sumando una perspectiva crítica.

Siguiendo la iniciativa de Hunt, proponemos, junto con Serrano y Vázquez, organizar el análisis de las obligaciones en cuatro categorías o movimientos que se desarrollan secuencialmente:

Obligaciones generales: respetar, proteger, garantizar y promover. b) Elementos institucionales: disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. c) Principios de aplicación: contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles. d) Deberes de verdad: investigación, justicia y reparación. Serrano y Vázquez (2014, p. 62).

En nuestra propuesta metodológica crítica, el primer movimiento, que supone la identificación de las obligaciones generales, inicia con el análisis de las fuentes primarias normativas, pero se complementa con un análisis cualitativo de sus contextos de nacimiento, producción y reproducción. Desde este posicionamiento, se visibilizan y revalorizan otras fuentes del derecho, otros sujetos y actores, y otros derechos, contestando la homogeneidad y unidad del ordenamiento jurídico estatal y exponiendo la necesidad de incorporar una metodología de investigación y

⁷ Para ampliar sobre esta cuestión, ver Colombato (2023) y Colombato (2026).

conocimiento jurídico que reconozca las diversas y plurales formas que el derecho adquiere en la realidad social.

Como puede observarse, el segundo movimiento recupera el enfoque 4A analizado anteriormente, pero lo dota de una mayor complejidad que posibilita su proyección a futuro. A través de la operacionalización de los derechos a partir de las obligaciones estatales involucradas, se ponen los derechos en acción (Serrano y Vázquez, 2014, p. 22), se abandona su carácter abstracto y se los dota de herramientas para su concreción.

Un ejemplo de aplicación de esta propuesta metodológica puede verse en el capítulo 6 en relación con el derecho a la memoria.

El monitoreo de derechos culturales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

La entrada en vigor del Protocolo de San Salvador (PSS) en 1999 y su disposición enunciada en su artículo 19 subrayan el compromiso por parte de los Estados a presentar informes periódicos que permiten medir su cumplimiento. Para ello se creó un Grupo de Trabajo⁸, operativo desde 2010, que elaboró un sistema de indicadores a ser tenidos en cuenta por los Estados parte para la presentación y el análisis de sus informes y agrupó en dos documentos los derechos contemplados en dicho protocolo que fueron aprobados por Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En 2012 y 2014, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó el conjunto de indicadores que constituyen la base para monitorear el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales,

⁸ GTPSS creado por Resolución AG/RES. 2262 (XXXVII-O/07).

Culturales y Ambientales (DESCA), protegidos mediante el citado protocolo: primer agrupamiento de derechos (derecho a la seguridad social, salud y educación) y segundo agrupamiento de derechos (derecho al trabajo, derechos sindicales, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la alimentación adecuada y derecho a los beneficios de la cultura). En este manual se profundiza en el segundo agrupamiento de derechos, que incluye los derechos culturales (artículo 14 PSS) y tiene en cuenta la incidencia de la sociedad civil en la formulación de políticas públicas.

Específicamente, dedica el art. 14, inc. 1, a la participación en la vida cultural, colocando en cabeza de las comunidades (sea en forma individual o grupal) y las asociaciones culturales una responsabilidad fundamental en la promoción del derecho de toda persona a nivel local y nacional, así como en la cooperación con los Estados partes. Para efectivizar ese derecho, los Estados tienen obligaciones de hacer (por ejemplo, poner a disposición de la población los recursos jurídicos adecuados para impedir la vulneración de los derechos o el acceso a la justicia; facilitar el acceso a la información –previamente producirla para que exista– y a la participación) y de no hacer (por ejemplo, no tomar medidas regresivas que afecten los derechos consagrados, no escudarse en la falta de recursos disponibles para justificar acciones que afecten el estándar mínimo de protección de los derechos reconocidos). Lo que puede hacer o no hacer el Estado argentino contribuye a pensar que los principios, las reglas y los estándares que forman parte del ámbito de los derechos humanos deben orientar las políticas públicas estatales en todos los niveles de gobierno y, por lo tanto, son parámetros para nuestro análisis.

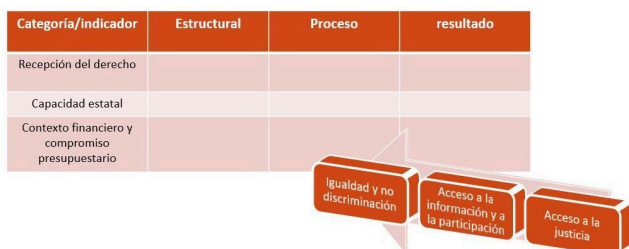
Para el monitoreo de derechos contemplados en el Protocolo, el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador definió indicadores de progreso que son parámetros o unidades de medida de tipo cuantitativo que es necesario complementar con el análisis cualitativo. Como propuesta metodológica se toman los tres tipos de indicadores que

propone la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2008) partiendo del modelo de indicadores de las Naciones Unidas:

- Los estructurales identifican de qué medidas dispone el Estado para implementar los derechos del protocolo, para los cuales es necesario relevar información acerca del aparato institucional y el sistema legal.
- Los de proceso buscan medir la calidad y magnitud de esfuerzos del Estado para implementar los derechos a través de la medición de la cobertura y el contenido de estrategias, programas o políticas destinados al logro de las metas. Son indicadores que ayudan a vigilar la aplicación de las políticas públicas.
- Los de resultado buscan medir el impacto efectivo de las estrategias e intervenciones del Estado, constituyendo un indicio de cómo impactan esas acciones públicas sobre aquellos aspectos que definen el grado de efectividad de un derecho del protocolo y proveen una medida cuantitativamente comprobable y comparable del accionar del Estado en la realización progresiva de los derechos.

La CIDH clasifica esos tres indicadores en tres categorías (recepción del derecho en el sistema legal –ej. ratificación de instrumentos internacionales–, las capacidades estatales para la satisfacción del derecho –diseño institucional adoptado para aplicar las normas– y el contexto financiero sumado al compromiso presupuestario –cuánto le ha destinado del presupuesto oficial–) y tres principios transversales (igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y acceso a la información y participación). La capacidad estatal implica analizar bajo qué parámetros el Estado, a través de sus diversos poderes (locales y regionales), resuelve el conjunto de cuestiones socialmente problematizadas (Pautassi, 2010: 78-79).

Gráfico 2. Propuesta metodológica



Fuente: elaboración propia a partir de la propuesta de la CIDH.

En el análisis de cada derecho cultural, se requiere que los Estados elaboren informes que den cuenta de los avances en el cumplimiento del protocolo, para lo cual la información se ordena sobre la base del modelo acordado compuesto por indicadores distribuidos en categorías y principios. La metodología de indicadores para la medición de progresos en el cumplimiento del protocolo es obligatoria para los países signatarios dado que permite valorar la garantía y la protección de los derechos mediante la revisión de su cumplimiento.

Las señales de progreso cualitativas también forman parte de la información requerida, no parten de categorías preestablecidas como es el caso de los indicadores, pero captan la perspectiva que los propios actores sociales tienen respecto a sus derechos. A modo de ejemplo, se comparte una síntesis de los indicadores tenidos en cuenta para medir el avance del derecho al patrimonio cultural en la provincia de Santa Cruz (Ciselli, Hernández y Duplatt, 2020).

El Estado debe producir esa información cualitativa, sea mediante estadísticas, encuestas o censos, y sus resultados son tenidos en cuenta en el análisis de los indicadores de progreso, facilitando el monitoreo de los derechos a partir de su medición y avance como parte de las políticas públicas.

| Categorías | | Indicadores de progreso | | |
|--|---|--|--|--|
| Conceptuales | Estructurales | De Proceso | De resultado | |
| Recepción del derecho | Ratificación por parte del Estado argentino de instrumentos internacionales que reconocen el derecho al patrimonio cultural (cuadro 2) Consagración en la Constitución Nacional y Provincial. Existencia de legislación nacional, provincial y municipal que protege el patrimonio cultural | Existencia de campañas o acciones realizadas para divulgar el derecho al patrimonio cultural en los últimos 5 años. Existencia de programas de promoción del derecho al patrimonio cultural, de manejo de áreas protegidas, de educación patrimonial | Proporción de población con acceso a los programas de promoción del derecho al patrimonio cultural, de manejo de áreas protegidas, de educación patrimonial | |
| Capacidad estatal | Existencia de una Secretaría de Cultura provincial y Direcciones de patrimonio a nivel municipal Existencia de un inventario de bienes patrimoniales provincial y municipal Existencia de un sistema público de divulgación de los registros de bienes patrimoniales. Existencia de actividad legislativa en relación al patrimonio cultural. | Cantidad de bienes declarados en los últimos 5 años Existencia de programas de: Conservación del patrimonio cultural Intervención del patrimonio cultural Gestión del patrimonio cultural Creación de áreas patrimoniales en los ejidos municipales | Cantidad de videos sobre temas patrimoniales o sobre bienes declarados producidos por la Dirección de Patrimonio Provincial o municipal Cantidad de museos con temas patrimoniales Porcentaje de población que asiste a los diversos programas relacionados con el patrimonio cultural | |
| Contexto financiero y compromiso presupuestario | Porcentaje del presupuesto provincial destinado a la Dirección de patrimonio prial. Porcentaje de presupuesto municipal destinado a la Dirección de Cultura en PD y RG Existencia de incentivos fiscales para el desarrollo de los derechos culturales | Porcentaje de ejecución del presupuesto asignado a cada organismo Porcentaje de transferencias del Estado a grupos o asociaciones pro- defensa del patrimonio cultural | Valor total de los bienes culturales como porcentaje del PIB provincial | |
| Principio transversal: Acceso a la información y participación | Existencia de un sistema de divulgación del inventario de bienes patrimoniales Existencia de un portal público con los datos generados por las Secretarías o Direcciones de cultura vinculados al patrimonio cultural Existencia de mecanismos públicos de divulgación de la oferta cultural a través de la prensa, la televisión, la radio, internet | Porcentaje de funcionarios del sector público que trabajan en temas de patrimonio cultural Periodicidad con la que se publican boletines con la oferta cultural Jornadas pedagógicas realizadas por entidades estatales para la preservación del patrimonio cultural | Número de instancias de participación, formulación y monitoreo de políticas públicas a nivel provincial y municipal Número de visitas a los portales virtuales Número de solicitudes de datos culturales por parte de la población | |
| Igualdad y no discriminación | Incorporación en la legislación provincial de mecanismos de consulta Existencia de mecanismos de reconocimiento de patrimonio cultural de pueblos originarios | Porcentaje de bienes declarados como patrimonio cultural en territorios comunitarios en los que se ha realizado la consulta previa | Cantidad de población participante en las declaratorias patrimoniales | |

Ya en el capítulo 3, se ha analizado la observación general n.º 21, emitida en 2009 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). De acuerdo con el párrafo 13 de esta observación general,

la cultura comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.

Es decir, que se parte de una definición amplia de la cultura.

En 2020, el Comité DESC emitió la Observación General n.º 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, que precisa los elementos que componen el segundo párrafo que establece el derecho a la cultura en el artículo 15 del PIDESC. Este documento resalta que las obligaciones de los Estados parte incluyen el desarrollo, la conservación y la difusión de los conocimientos científicos y sus aplicaciones.

El análisis del cumplimiento del derecho a la cultura se obtiene sobre la base de la información reportada por los Estados y considera el cumplimiento normativo y la existencia de políticas públicas de atención, las capacidades institucionales disponibles y la disponibilidad de mecanismos para la observancia de los principios transversales de derechos, así como la valoración de la satisfacción del derecho a la cultura en relación con diversos impactos medibles en la población.

El conjunto de indicadores establecidos para el monitoreo de los derechos culturales en el PSS permite identificar diversos impactos para la población en general:

- Impactos sobre la consolidación de los derechos culturales, con base en indicadores como tasa de alfabetismo, porcentaje de personas asistentes a presentaciones o espacios culturales, tiempo promedio diario destinado al disfrute de la cultura y densidad de organizaciones de la sociedad civil.
- Impactos en desarrollo económico, como tasa de patentes concedidas en el país, valor de los bienes y servicios culturales como porcentaje del PIB, gasto o inversión en ciencia y tecnología con relación al PIB nacional.
- Disponibilidad de bienes culturales, considerando densidad de museos y bibliotecas, así como hogares con computadora y acceso a internet.

El marco normativo y las políticas públicas

En las últimas décadas, se ha consagrado el derecho a la cultura en distintos artículos de las Constituciones latinoamericanas⁹. A su vez, los Estados han regulado con una variedad de fuentes de diverso alcance y jerarquía documentos que protegen a productores culturales en cuanto a sus intereses morales y materiales (a la propiedad intelectual, el cuidado y la protección de las obras artísticas, científicas y literarias; leyes sobre derechos autorales de autor), han integrado la protección y autonomía de las minorías, han reconocido las formas tradicionales de tenencia de la tierra de pueblos indígenas, han protegido el patrimonio cultural material e inmaterial, entre otros, ya sea en artículos constitucionales

⁹ Al respecto puede consultarse el texto de Edwin Harvey *Derechos culturales de las minorías en Latinoamérica*, publicado por UNESCO, en febrero de 1996. En backend.educ.ar/refactor_resource/get-attachment/24155.

o bien en leyes diversas. Para cada uno de estos derechos, ha elaborado políticas públicas, aunque la efectivización de ellas y de los derechos culturales aún es insuficiente.

El Estado argentino dispone de diversas medidas para implementar los derechos comprometidos a nivel de existencia de un aparato institucional y a nivel legal en los diferentes niveles de gobierno. Es el encargado de la creación de organismos, de la sensibilización y el aumento de capacidades de participación de las comunidades y de la producción y distribución de la información acerca de los avances en los derechos culturales. Sin embargo, los esfuerzos del Estado son limitados cuando se trata de implementar estrategias, programas o políticas destinados al logro de las metas. Esa deficiencia en las acciones públicas, que afecta el grado de efectividad de los derechos culturales, se comprueba a partir de los indicadores de resultado.

Uno de los problemas es la producción de información por parte del Estado, que afecta la difusión y el acceso a ella, y el segundo problema se relaciona con la falta de reglamentación de las normas, ya que, a pesar de que existen leyes que contemplan los mecanismos de participación, en la práctica, al no estar reglamentados, estos no se hacen efectivos. Las tensiones que se generan están ligadas al acceso a la información por parte de la sociedad civil, lo que lleva a situaciones de escasa participación en la vida cultural.

En cuanto al cumplimiento de los principios transversales, resulta primordial cuando se incorpora la perspectiva de los derechos fundamentales. El principio de igualdad y no discriminación indaga sobre la existencia de programas que aseguren el derecho a la cultura desde el quehacer de las instituciones que atienden poblaciones específicas, los criterios establecidos sobre la asignación de bienes y servicios culturales, la participación activa de las minorías en la elaboración de políticas culturales y educativas.

Para medir el acceso a la información y la participación, se revisan aproximadamente seis indicadores que indagan sobre los siguientes aspectos: la existencia de inventarios

que faciliten la difusión y preservación de los patrimonios; la existencia de encuestas que permitan conocer el uso de los bienes y servicios culturales; la presencia de un portal para difundir resultados de estudios culturales; la divulgación de la oferta cultural que garantice el acceso para todos; el acceso a los presupuestos gubernamentales que favorezcan la rendición de cuentas; e instancias de participación, monitoreo y seguimiento de políticas públicas culturales.

En cuanto al acceso a la justicia, los mecanismos que protegen la diversidad cultural se hallan en la legislación y pueden referirse a temas como los siguientes:

- a. Multilingüismo: protección y promoción del uso de lenguas.
- b. Educación: que incluya la cultura de grupos indígenas y afrodescendientes.
- c. Identidad étnica: vinculada a la protección y el derecho a la identidad y a la libertad de las manifestaciones culturales de grupos indígenas y afrodescendientes.
- d. Lucha contra la discriminación.

La participación de la población en la generación de organizaciones civiles o presentaciones como espacios culturales también forma parte de la realización del derecho a la cultura, donde el Estado, a través de sus políticas culturales, cumple un rol fundamental.

La disponibilidad de bienes culturales impulsa el acercamiento de la población a la cultura: existencia de museos o bibliotecas, tecnologías de información y computación que faciliten el acceso en espacios públicos o en los hogares. El conocimiento de este parámetro permite identificar situaciones de desventaja que sufren grupos de población en situación de exclusión o discriminación estructural y medir el principio de igualdad y no discriminación. El nivel de ingreso y el gasto de los hogares destinado a bienes y servicios culturales también son analizados junto con elementos

de equidad de género incluidos en el indicador sobre la representación en poderes legislativos de las mujeres.

Conclusiones

El Estado argentino dispone de diversas medidas para implementar acciones que reconozcan, protejan, garanticen y promuevan los derechos culturales, comprometidos a nivel de existencia de un aparato institucional a nivel legal en los diferentes niveles de gobierno. Es el encargado de la creación de organismos, de la sensibilización y el aumento de capacidades de participación de las comunidades y de la producción y distribución de la información acerca de los avances en los derechos culturales.

Sin embargo, los esfuerzos del Estado son limitados cuando se trata de implementar estrategias, programas o políticas destinados al logro de las metas. Esa deficiencia en las acciones públicas y las falencias en la institucionalidad establecida para su atención, la cual dispone de presupuestos escasos y no cuenta en general con mecanismos suficientes para el cumplimiento de los principios transversales de derechos humanos referidos a igualdad y no discriminación, transparencia y participación social, así como acceso a la justicia, afectan el grado de efectividad de los derechos culturales.

La producción de información por parte del Estado que afecta la difusión y el acceso a ella y la falta de reglamentación de las normas que contemplan los mecanismos de participación también vulneran el ejercicio de estos derechos.

Adicionalmente, las restricciones presupuestarias derivadas del impacto de la deuda externa, las disparidades territoriales en el desarrollo de programas y políticas, la inexistencia de una política integral en relación con la promoción de contenidos culturales nacionales desde una perspectiva de la diversidad cultural inherente a la sociedad argentina

por parte del Estado nacional contribuyen al favorecimiento de determinados sectores sociales por sobre otros en la accesibilidad al disfrute de los derechos culturales.

Bibliografía recomendada

- Bertolé, C., Colombato, L. y Rodríguez Montenegro, G. (2019). Derechos humanos, sistemas internacionales de protección y políticas públicas. Experiencias y retos desde La Pampa. FCEyJ-UNLPam.
- Courtis, C. (2010). Apuntes sobre la elaboración y utilización de indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en Arcidiácono, P., Espejo Yaksic, N. y Rodríguez Garavito, C. *Derechos sociales, justicia política y economía en América Latina*. Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- OEA (2022). Estudio sobre la situación regional del derecho a la cultura en América Latina con base en los informes presentados por los Estados parte ante el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador (GTPSS).

Referencias bibliográficas

- Abramovich, V. (2006). Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de políticas sociales. *Anuario de Derechos Humanos*, N.º 2, pp. 13-51. www.anuariocdh.uchile.cl.
- Abramovich, V., Banus, L., Adler, F. y otros (2013). Breve reflexión en torno al nuevo Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Ciselli, G. (2018). El acceso a la participación como mecanismo de preservación del patrimonio cultural ante los

- gobiernos locales. *Textos y Contextos desde el Sur*, n.º 6, pp. 133-152, UNPSJB.
- Ciselli, G., Hernández, M. y Duplatt, A. (2020). Participación e información: claves para ser ciudadanos comprometidos con el patrimonio cultural. *Actualización de las investigaciones en patrimonio cultural realizadas en Santa Cruz*. Río Gallegos: Secretaría de Estado de Cultura.
- Colombato, L. (2023). El desempaque crítico como marco metodológico para el análisis de problemas de derechos humanos. Su aplicación al caso el derecho humano al(os) patrimonio(s) cultural(es). En Pordomingo, E. (comp.). *Investigación en la UNLPam: Metodologías, experiencias y tendencias*. Santa Rosa: EdUNLPam
- Colombato, L. (2026). *La emergencia de los derechos culturales. Por una nueva gramática de los derechos humanos*. Buenos Aires: RGC Ediciones.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2008). Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Washington.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, E/C.12/GC/21/Rev. 1, 17 de mayo de 2010.
- Consejo Económico Social (2016). Informe del Grupo Interinstitucional y de Expertos sobre los Indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Grupo de Trabajo Protocolo de San Salvador (2015). Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador. GT para el análisis de los Informes nacionales del Protocolo de San Salvador. Organización de Estados Americanos (OEA), Washington D. C.
- Harvey, E. (2008). Derecho a participar en la vida cultural (artículo 15 (1) (a) del Pacto). Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales.

Documento informativo presentado ante el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Ginebra. Naciones Unidas.

Kraft, M. & Furlong, S. (2006). *Public Policy: Politics, Analysis and Alternatives*, 2nd ed., CQ Press, Washington D. C.

Lasswell, H. (1992). Orientación hacia las políticas. En Aguilar Villanueva (Ed.), *El estudio de las políticas públicas*. México: Porrúa, pp. 79-103.

Pautassi, L. (2010). Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Más allá de la medición. En Abramovich, V. y Pautassi, L. *Medición de derechos en las políticas sociales*. Editores del Puerto.

Serrano, S. y Vázquez, D. (2011). *Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios*. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Serrano, S. y Vázquez, D. (2014). *Los derechos en acción*. Ciudad de México: FLACSO México/CLACSO.

11

Garantías jurídicas y judiciales

DÉBORA FASSIO Y NORMA LEVRAND

Introducción

Este capítulo se propone desarrollar cómo las garantías jurídicas y judiciales constituyen herramientas esenciales para que los ciudadanos puedan defender sus derechos culturales frente a posibles vulnerabilidades, ya sea por parte del Estado o de terceros, asegurando su cumplimiento y protección efectiva. Desplegaremos a lo largo de este texto los mecanismos más relevantes y su aplicación concreta, analizando jurisprudencia para su mejor comprensión.

Conflictos en relación con la operativización de los derechos culturales

Los derechos culturales, aunque reconocidos en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, enfrentan desafíos estructurales y conflictos recurrentes que requieren mecanismos específicos de protección y resolución. La garantía efectiva de estos derechos no solo depende de su reconocimiento normativo, sino también de la existencia de herramientas jurídicas y judiciales que permitan su exigibilidad y defensa ante vulneraciones.

Los conflictos en materia de derechos culturales pueden surgir en distintos ámbitos y afectar a diversos actores, desde individuos hasta comunidades y Estados. En el cuadro 1, se presentan algunos ejemplos de situaciones o conflictos en los cuales se involucran derechos culturales.

Cuadro 1. Conflictos sobre derechos culturales

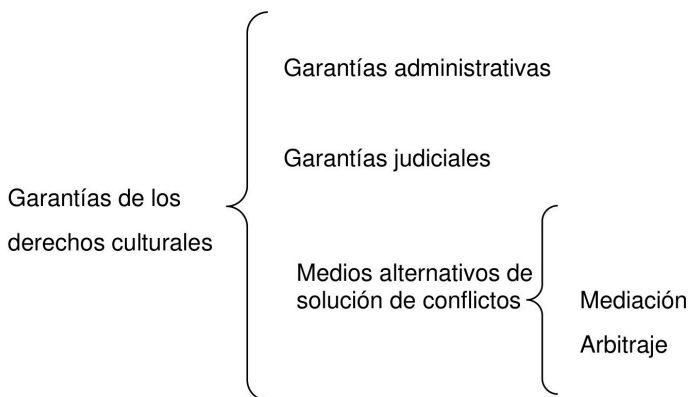
| | Acceso y participación cultural | Protección del patrimonio cultural e identidad | Derechos de artistas y creadores | Derecho a la memoria | Derecho a la educación y formación | Diversidad cultural |
|--|---|--|----------------------------------|----------------------|------------------------------------|---------------------|
| Conflictos entre particulares | Actos u omisiones de una persona (física o jurídica) hacia otra persona (física o jurídica) que vulneran sus derechos culturales, por ejemplo, para el acceso a bienes o servicios culturales, la reproducción no autorizada de obras, conflictos sobre derechos de autor, entre otros. Medios de resolución: mediación, arbitraje, procesos judiciales contenciosos. | | | | | |
| Conflictos entre particulares y el Estado | Actos u omisiones del Estado que vulneran los derechos culturales de una persona física. Por ejemplo, la ausencia de reconocimiento de derechos autorales, la censura, la discriminación para el acceso a bienes o servicios culturales. Medios de resolución: procesos judiciales contenciosos o procesos administrativos. | | | | | |
| Conflictos entre las comunidades y el Estado | Actos u omisiones del Estado que vulneran los derechos culturales de una o más comunidades. Por ejemplo, por la destrucción de su patrimonio cultural, o la vulneración de prácticas culturales, la falta de consulta previa en proyectos que afectan su identidad cultural, entre otros. Medios de resolución: procesos judiciales contenciosos o procesos administrativos. | | | | | |
| Conflictos entre las provincias de Argentina | Actos u omisiones de una provincia que pueden afectar los derechos culturales de los ciudadanos o las comunidades que habitan en otra provincia. Por ejemplo, por la sustracción de objetos del patrimonio cultural hurtados o robados que se encuentren en una de las provincias o por la negativa a restituirlos. Medios de resolución: acuerdos interjurisdiccionales, mediación, arbitraje. | | | | | |

| | |
|--------------------------|--|
| Conflictos entre Estados | <p>Actos u omisiones de un Estado que pueden afectar los derechos culturales de los ciudadanos o las comunidades que habitan en otro Estado. Por ejemplo, por la sustracción de objetos del patrimonio cultural hurtados o robados que se encuentren en un Estado o por la negativa a restituirlos, o por la destrucción de elementos del patrimonio cultural de otro Estado.</p> <p>Medios de resolución: acuerdos internacionales, arbitraje internacional.</p> |
|--------------------------|--|

Fuente: elaboración propia.

Estos conflictos requieren mecanismos de resolución adecuados, que pueden ser judiciales o extrajudiciales, dependiendo de la naturaleza del problema y los intereses en juego. Sin embargo, quienes son titulares de derechos culturales que han sufrido una limitación o han sido denegados no necesariamente deben recurrir a la vía judicial. A diferencia de otros derechos fundamentales, los derechos culturales han enfrentado históricamente dificultades en su exigibilidad judicial, debido a su carácter colectivo, su intersección con otros derechos y la falta de precedentes sólidos en algunos sistemas jurídicos. Sin embargo, en Argentina y en el ámbito internacional, se han desarrollado herramientas jurídicas y judiciales que permiten su protección efectiva. Estas vías, en principio, pueden ser de tres tipos, como se identifica en el cuadro 2.

Cuadro 2. Garantías jurídicas de los derechos culturales



Fuente: elaboración propia.

En el cuadro precedente, se observa que hay procedimientos que implican, necesariamente, un litigio, un reclamo contencioso. Estos pueden canalizarse a través de procesos administrativos, es decir, procedimientos que se generan, tramitan y resuelven por la administración pública municipal, provincial o nacional (según el caso). Este tema será abordado en el capítulo 12. Otro caso de procedimientos contenciosos son los trámites judiciales, que se inician a partir de una demanda judicial y, en algunos casos, son iniciados espontáneamente por un representante del Poder Judicial. Estos tramitan ante uno o más jueces y se resuelven por estos, existiendo la posibilidad de apelar las decisiones. Sin embargo, otra clase de procedimientos se inician a partir de una disputa, pero, durante el trámite y la resolución, la participación de las personas involucradas es crucial, son aquellos que se diligencian a través de medios alternativos de resolución de conflictos.

En este capítulo, nos interesa comentar brevemente cada uno de estos procedimientos, presentando algunos

casos ejemplares resueltos en Argentina. No obstante, antes de iniciar la descripción de cada uno de los procedimientos, y teniendo en cuenta que los derechos culturales pueden ser individuales o colectivos (ver capítulo 1), resulta necesario comprender que los conflictos que se generan en torno a la garantía de los derechos culturales también pueden ser individuales o colectivos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en 2009¹, estableció una doctrina fundamental para la clasificación de los derechos y la legitimación en los procesos judiciales. En este precedente, el tribunal distinguió entre derechos individuales, derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos y derechos de incidencia colectiva propiamente dichos, lo que ofrece una pauta para analizar los conflictos jurídicos en materia de derechos culturales.

Los conflictos individuales surgen cuando una persona ve afectado su derecho cultural de manera directa y exclusiva, sin que la vulneración impacte en un grupo más amplio. En estos casos, la acción judicial se ejerce en defensa de un derecho subjetivo propio. Por ejemplo, un artista plástico que sufre la censura de una obra en una exposición pública por consideraciones ideológicas o morales sufre la vulneración de su derecho a la libertad de expresión artística. Aquí, la afectación recae exclusivamente sobre el creador, sin que se extienda a otros sujetos de manera homogénea.

Siguiendo la doctrina de la Corte, los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se presentan cuando un grupo de personas sufre una afectación similar en sus derechos, derivada de un mismo hecho o acto. Aunque cada sujeto tiene un interés individual, la homogeneidad del perjuicio permite una acción conjunta. Un ejemplo que podemos tener en mente para

¹ CSJN “Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”, 24/02/2009. Disponible en www.cij.gov.ar/nota-615-La-Corte-reconoce-accion-colectiva-y-da-alcance-general-a-un-fallo.html.

evidenciar esta categoría sería la decisión de un municipio de cerrar un centro cultural, lo cual afecta a todos los artistas y gestores que utilizaban ese espacio para desarrollar sus actividades. Cada uno de ellos tiene un interés individual en la continuidad del centro, pero la afectación es homogénea y deriva de un mismo acto administrativo. En este caso, podrían promover una acción colectiva para la protección del derecho de acceso a la cultura.

Finalmente, los derechos de incidencia colectiva propiamente dichos son aquellos que afectan a un grupo indeterminado de personas en su conjunto, sin que exista una división en intereses individuales. Se trata de derechos que pertenecen a la comunidad en su totalidad y cuya vulneración impacta en el tejido social. Muchos derechos culturales se pueden encuadrar en esta categoría dado que su titularidad recae sobre la comunidad en su conjunto y su afectación impacta en el tejido social de manera integral. Ello es así porque su ejercicio no solo involucra a sujetos particulares, sino que está intrínsecamente ligado a la identidad, la memoria y la diversidad cultural de la sociedad. Por ejemplo, la destrucción de un sitio arqueológico de valor histórico y cultural por parte de una empresa constructora constituye una afectación a un derecho colectivo. No se trata de un perjuicio individual ni de intereses homogéneos, sino de un daño a la identidad cultural de la sociedad en su conjunto. En estos casos, la acción judicial puede ser promovida por cualquier individuo de la sociedad que se considere agraviado, pero también por organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo la defensa o promoción de los derechos culturales vulnerados o por el Ministerio Público en representación del interés colectivo.

Dado que los derechos culturales de incidencia colectiva no pueden ser defendidos mediante acciones individuales, es fundamental contar con mecanismos procesales específicos que permitan su protección efectiva. En este capítulo abordaremos brevemente algunos de ellos, como

son el amparo colectivo, las medidas cautelares o los litigios estratégicos.

La judicialización de los derechos culturales: amparo, medidas cautelares, causas penales, contencioso-administrativo, litigio estratégico

La judicialización de los derechos culturales en Argentina ha cobrado relevancia en los últimos años, evidenciando la necesidad de recurrir a mecanismos legales eficaces para su protección.

Desde el derecho procesal argentino, podemos señalar que la judicialización es el sistema clásico para la resolución de controversias, mediante el cual un conflicto, que inicialmente podría resolverse en el ámbito político, administrativo o social, es trasladado a la órbita judicial para su resolución por parte de un juez o tribunal.

Este proceso busca impartir justicia de manera ordenada y equitativa. Se compone de una secuencia de actos concatenados, que llevan a cabo tanto las partes como el juez, y los cuales están orientados hacia un objetivo común: la emisión de una sentencia o de otras decisiones judiciales. Estos actos se fijan mediante reglas procesales que deben cumplirse para que una persona pueda acudir a los tribunales y obtener una resolución justa. Esto incluye cómo presentar demandas, cómo se desarrollan los juicios, los plazos, las pruebas, los recursos, etc. Estas reglas y procedimientos procesales se encuentran plasmados en los códigos procesales.

En Argentina, en virtud de la autonomía institucional reconocida en el artículo 121 de la Constitución Nacional, las provincias tienen la facultad de establecer las reglas de los procedimientos judiciales conforme a sus realidades institucionales, necesidades locales y particularidades del servicio de justicia. Por ello, más allá del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación Argentina (que regula cómo se desarrollan los juicios civiles y comerciales en la Justicia nacional, por el fuero federal), cada provincia tiene su propio Código Procesal Civil y Comercial, y también existe el Código Procesal Penal para causas penales, además del Código Procesal Laboral, entre otros. Estos códigos regulan cómo se llevan adelante los distintos procesos judiciales en cada ámbito geográfico y según la especialidad.

Esta autonomía en materia procesal cobra especial relevancia cuando se trata de la judicialización de derechos fundamentales, categoría en la que encuadran, como ya hemos mencionado, los derechos culturales, dado que cada provincia puede establecer sus propios procedimientos para garantizar el acceso a la justicia en casos donde estén en juego valores culturales individuales o colectivos, como el patrimonio, la identidad, el derecho de autor. Resulta un punto clave, entonces, identificar la vulneración concreta que se está sufriendo y, consecuentemente, el derecho lesionado. Por ejemplo, puede ser la falta de acceso a espacios culturales, la destrucción o el daño a un patrimonio cultural, la censura o limitación injustificada de expresiones culturales, o la negación de derechos de comunidades originarias sobre sus prácticas culturales, o cuestiones laborales de empleados del sector cultural.

La judicialización de los derechos culturales, en este contexto, implica el uso de las herramientas procesales, como el amparo, las medidas cautelares, las acciones colectivas o el proceso contencioso-administrativo, para reclamar ante el Poder Judicial la protección o reparación de estos derechos.

La forma en que estas herramientas procesales se desarrollen dependerá del régimen procesal vigente en cada jurisdicción provincial, como señalamos anteriormente, pero en todos los casos deben respetarse principios constitucionales consagrados, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la igualdad ante la ley. El debido proceso asegura que toda persona, en cualquier procedimiento

judicial o administrativo, reciba un tratamiento justo, con respeto a sus derechos de defensa y a la legalidad, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional y los tratados internacionales. La tutela judicial efectiva implica el derecho a acceder a un juez independiente y competente y obtener una resolución en un plazo razonable y con garantías adecuadas, evitando la indefensión. Por su parte, la igualdad ante la ley prohíbe la discriminación arbitraria en la aplicación de normas y en el desarrollo de procesos judiciales, asegurando que todos los ciudadanos sean tratados de manera equitativa sin distinciones injustificadas, en línea con el artículo 16 de la Constitución Nacional. Así, la articulación entre la normativa provincial y los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos son claves para garantizar una verdadera protección judicial de los derechos culturales, que, por su propia naturaleza, muchas veces se expresan de manera colectiva, intergeneracional y territorializada.

La elección del camino legal adecuado para resolver un conflicto cultural dependerá de su naturaleza. En el caso de conflictos intraculturales (ver capítulo 1), es decir, aquellos que surgen dentro de un mismo sistema cultural, debe analizarse el objeto de la pretensión para determinar la jurisdicción competente: la justicia civil cuando se trata de intereses patrimoniales, la justicia penal cuando el conflicto involucra la comisión de un delito o la justicia laboral si se vincula a relaciones de trabajo. Cuando, en el conflicto de carácter cultural, interviene el Estado como parte demandada, el fuero competente para su tratamiento es el contencioso-administrativo (ver capítulo 12), ya que este es el ámbito encargado de revisar la legalidad de los actos de la administración pública y garantizar el control judicial sobre el ejercicio del poder estatal.

A continuación, presentamos las medidas judiciales más recurrentes para la protección y ejercicio de los derechos culturales.

Amparo

Es un mecanismo judicial rápido y eficaz para proteger derechos que estén siendo vulnerados o amenazados, siendo poderoso cuando se trata de derechos de incidencia colectiva. Se encuentra consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual menciona que cualquier persona puede presentar una acción de amparo de manera rápida y directa, cuando no haya otro proceso judicial más adecuado. Esta acción se puede usar para defenderse de actos u omisiones de autoridades o particulares que, de forma actual o inminente, afecten o amenacen sus derechos o garantías de manera arbitraria o claramente ilegal. Estos derechos deben estar reconocidos por la Constitución, por un tratado internacional o por una ley. Además, si el acto que causa el daño se basa en una norma que va en contra de la Constitución, el juez puede declarar que esa norma es inconstitucional. También está regulado por la Ley Nacional 16.986, la cual menciona a esta medida como “expedita y rápida”, y determina todos los requisitos taxativamente para su correcta procedencia ante la Justicia.

En cuanto a los derechos culturales, es una medida sumamente usada. Si bien el artículo 43 no menciona expresamente estos derechos, sí protege derechos y garantías en general, lo que incluye los derechos culturales reconocidos en otros artículos constitucionales. Por lo tanto, si un derecho cultural está siendo vulnerado o amenazado, se puede iniciar un amparo para protegerlo, siempre que no haya otro recurso judicial más específico, de manera individual o colectiva.

Cuando se trata de acciones colectivas, una cuestión clave es identificar quién tiene la facultad legal para llevar el reclamo ante la Justicia en representación del grupo afectado, es decir, quién tiene la legitimación, en términos jurídicos. Para ello nos remitimos al mismo artículo 43 de la Constitución Nacional, que nos dice que la acción de amparo solo puede ser presentada por quien sufre directamente

el daño, o bien por asociaciones civiles que, aunque no sean las afectadas de forma directa, tengan entre los fines establecidos la defensa o la protección de los derechos culturales específicamente determinados; asimismo, la sentencia que se dicte tendrá efectos obligatorios de cosa juzgada para todo el grupo afectado, no solo para quien presentó la demanda. Por ejemplo, una comunidad puede interponer un amparo si se ven amenazadas su lengua o sus tradiciones o cuando se atente contra bienes culturales como sitios arqueológicos.

Cuadro 3. Amparo

Jurisprudencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad de Buenos Aires y otros ciudadanos damnificados interpusieron la acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad, con el objeto de que se ordene “otorgar a la Escuela Taller del Casco Histórico, en forma previa a la demolición del edificio sito en Brasil n.º 200, un edificio de uso definitivo y no transitorio, que se encuentre ubicado en el Casco Histórico de la Ciudad y cumpla, de mínima, con las condiciones y dimensiones que actualmente tiene la Escuela”. La Justicia admitió la acción de amparo y ordenó al Gobierno porteño suspender las obras de demolición de un inmueble mencionado, donde funciona una escuela. La medida cautelar se fundó en la existencia de un peligro inminente en la demora, dada la premura para ejecutar la demolición y la ausencia de normativa que garantice una relocalización definitiva de la institución educativa. En consecuencia, hasta tanto no se asegure el traslado de la escuela a un edificio alternativo que reúna condiciones de seguridad, habilitación y adecuación para el dictado de clases, el Gobierno de la Ciudad deberá abstenerse de iniciar cualquier tarea

de demolición en el predio referido. *Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y Otros C/ GCBA Sobre Amparo – Patrimonio Cultural Histórico – Exp. 6131/2019-0*. Recuperado de descajus.jusbaires.gov.ar/app/uploads/2022/04/6131J19.pdf.

Medidas cautelares

Son herramientas judiciales que se solicitan para asegurar la efectividad de un derecho mientras se resuelve el fondo del asunto. En otras palabras, sirven para evitar que un daño irreparable ocurra o continúe mientras se tramita un juicio. En el contexto de derechos culturales, imaginemos que, por ejemplo, hay una amenaza de cierre de un centro cultural, o la suspensión de actividades educativas o artísticas que afectan el acceso a la cultura de una comunidad. En estos casos, se podría pedir una medida cautelar para que esas actividades continúen mientras se resuelve el amparo o la demanda principal. Los requisitos que se deben tener en cuenta a la hora de solicitar esta medida son: verosimilitud del derecho (demostrar que el derecho cultural que se reclama existe y está siendo vulnerado o amenazado), peligro en la demora (probar que, si no se dicta la medida solicitada de inmediato, el daño será irreparable) y manifestar en el reclamo el fundamento jurídico en que se basa esta.

Cuadro 4. Medidas cautelares

Una causa que, a modo de ejemplo, podemos mencionar corresponde a una presentación contencioso-administrativa en la que un colectivo vecinal denominado Vecinos Autoconvocados en Defensa de los Adoquines Patrimoniales de la Ciudad de La Plata inició acciones contra las obras de asfaltado ejecutadas por el municipio

de La Plata. La acción se interpuso en relación con la protección de las veredas de la ciudad de La Plata, ya que el Municipio demandado había retirado las baldosas históricas; esta medida tuvo el objetivo de garantizar que las veredas se mantengan sin más alteración hasta que se resuelva el caso. La Justicia resolvió en favor de la medida cautelar presentada, por lo que se ordenó suspender la eficacia de las ordenanzas 11.738, 12.171 y cualquier otra de igual naturaleza, lo que implicó la inmediata suspensión o prosecución de las obras que estaban en marcha hasta que se resolviera el fondo. La Municipalidad apeló esa decisión, planteando que no existían indicios sólidos de ilegitimidad de las ordenanzas (11.738 y 12.171), la cual fue elevada a la Cámara de Apelación en lo Contencioso-Administrativo de La Plata. *Galarza Betina c/Municipalidad de La Plata s/Medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios. Causa N.º 30485-E CCALP*. Recuperado de <https://www.camercedes.org.ar/wp-content/uploads/2022/03/Galarza.pdf>.

Causas penales

Se pueden presentar cuando hay hechos o acciones que pueden ser considerados delitos, relacionados con la violación de los derechos culturales, como daño o destrucción de bienes culturales, usurpación o apropiación indebida de bienes culturales. Estos procedimientos judiciales se inician cuando se investiga y juzga a una persona o un grupo por la posible comisión de un delito.

En Argentina, los delitos vinculados al patrimonio cultural están tipificados penalmente. Es decir, la ley los describe y los castiga con una pena (como prisión, multa, sanciones pecuniarias, etc.). Podemos mencionar algunos de los comportamientos calificados, como la excavación o remoción sin autorización de yacimientos arqueológicos o paleontológicos; destrucción, alteración, extracción o

comercialización sin autorización de bienes culturales; hurto de bienes culturales, entre otros, los cuales se mencionan en la Ley Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico 25.743/03 (ver capítulos 2 y 4).

Cuadro 5. Causas penales

Fallo relevante de la provincia de Córdoba. Se instó con una denuncia a una posible infracción legal en el ámbito del patrimonio cultural, específicamente en relación con la Ley Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. La sentencia en su parte resolutive, ordenó el procesamiento del cura párroco de la Iglesia de la Merced de la ciudad Alta Gracia, provincia de Córdoba, bien declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 2000 y patrimonio nacional, y de los arquitectos que habían realizado intervenciones sin las debidas autorizaciones, por el delito de daño agravado por cometerse en perjuicio de un bien de uso público y monumento de carácter histórico, e imputables en carácter de coautores (arts. 184, inc. 5, y 45 del Código Penal, en función del art. 47 de la ley 25.743 y art. 310 del Código Procesal Penal Nacional). *Siredimes, Marcelo y Otros P.SS.AA. Infracción Art. 184 inc. 5 y Ley Nacional 25743. Expte. N.º 29556/2014.*

Contencioso-administrativo

Para comprender, al hacer referencia a “contencioso-administrativo”, hablamos de la rama del Poder Judicial que controla la legalidad de los actos administrativos (decisiones, resoluciones, decretos, acciones de organismos públicos), y que resuelve las controversias entre el Estado y los particulares. Por lo tanto, juega un papel fundamental en la protección de los derechos culturales, como ente principal

que debe velar por estos derechos. Así se han logrado decisiones judiciales muy relevantes que protegen el patrimonio cultural, la libertad de expresión y el acceso a bienes culturales, las cuales serán desarrolladas con mayor tratamiento en el capítulo 12.

Litigio estratégico

Es una herramienta que consiste en usar casos judiciales seleccionados para generar un impacto más amplio en la defensa y promoción de derechos, más allá del caso particular que se instó. Se inicia un proceso judicial (puede ser un amparo, una acción penal, o cualquier otra vía) con el objetivo de sentar un precedente, cambiar políticas públicas o generar conciencia social. Se busca que la resolución judicial beneficie no solo al demandante, sino a toda una comunidad o un grupo que comparte ese derecho cultural. Por ejemplo, un litigio para que se reconozcan derechos culturales de comunidades afroargentinas o migrantes, generando políticas públicas inclusivas de reconocimiento. Si el caso tiene potencial para un litigio estratégico, se puede buscar apoyo de organizaciones sociales o académicas que acompañen el proceso.

Alternativas de resolución de conflictos: mediación y arbitraje

Los derechos culturales reconocen que todas las personas y comunidades tienen el derecho a acceder, disfrutar, preservar y desarrollar su cultura, incluyendo sus bienes culturales materiales e inmateriales. Cuando hay conflictos sobre bienes culturales (por ejemplo, disputas sobre protección o restitución de bienes culturales), resolverlos mediante mediación o arbitraje no solo busca un acuerdo legal, sino también proteger ese derecho fundamental culturalmente sensible.

Mediación y arbitraje

Estas medidas alternativas a los procesos judiciales vistos anteriormente buscan una resolución pacífica, fomentando la participación de un tercero imparcial, llamado “mediador” o “árbitro”, para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, acercando posiciones y descubriendo puntos de encuentro complementarios a las pretensiones planteadas. En Argentina, están regulados por la Ley Nacional 26.589 (la cual establece con carácter obligatorio la mediación/conciliación previa a procesos judiciales) y la Ley Nacional 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional, entre otras normas.

Mediación

Es una alternativa eficaz para resolver conflictos de índole cultural, ya que facilita el acceso a la justicia evitando formalismos judiciales, reduciendo costos y permitiendo que las partes elijan a sus mediadores especializados en estas disciplinas. Cada provincia tiene su propia ley de mediación, que regula cómo se deben llevar adelante los procesos de mediación en general, incluyendo la mediación cultural cuando se aplica. Los Poderes Judiciales provinciales tienen centros de mediación o designan organismos específicos para llevar a cabo estos procesos. También hay centros de mediación privados autorizados. Este método, muy usado en otros países, es especialmente útil para resolver disputas interculturales dentro de una misma comunidad. Por ejemplo, una comunidad indígena y una empresa minera tienen un conflicto por el uso de un inmueble en donde se emplazaba la minera y donde conviven sitios arqueológicos declarados, que son sagrados para ellos. En lugar de ir a juicio, optan por la mediación privada, donde el mediador facilita que ambas partes expresen sus necesidades y acuerden un uso respetuoso del lugar. Este caso muestra cómo la

mediación puede ser un espacio para respetar derechos culturales y evitar la judicialización prolongada.

Arbitraje

Es un procedimiento donde un árbitro o tribunal arbitral toma una decisión vinculante para las partes. Se usa cuando las partes quieren una solución definitiva sin pasar por la justicia ordinaria. El juicio arbitral es un proceso donde un tercero neutral, llamado “árbitro”, escucha a ambas partes y toma una decisión sobre quién tiene razón en el conflicto. Esa decisión se llama “laudo” y es obligatoria para las partes.

La diferencia con la mediación es que en esta el mediador ayuda a las partes a comunicarse y a buscar un acuerdo que les convenga a ambas, sin ser el mediador quien toma la decisión, mientras que en el arbitraje es el árbitro quien da la resolución final. Ambas medidas favorecen el diálogo y la cooperación, especialmente entre comunidades culturales, el Estado o empresas.

Cuadro 6. Arbitraje internacional

Muchas veces se recurre al arbitraje en el marco de disputas por la propiedad intelectual. Por ejemplo, un caso que fue desarrollado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), en donde una galería de arte y un artista europeo habían celebrado un acuerdo de cooperación exclusiva para promocionar su obra en el mercado internacional, y, tras tres años, el artista intentó rescindir el contrato, lo que llevó a la galería a iniciar un procedimiento de arbitraje administrado por la OMPI. El tribunal, compuesto por tres árbitros con experiencia en derecho del

arte, facilitó un acuerdo entre las partes, incluyendo la terminación del acuerdo de cooperación y la presentación de obras del artista a la galería (Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, s.f.). Recuperado de <https://tinyurl.com/yc75d63s>.

Acuerdos interjurisdiccionales

Argentina es un país federal con gran diversidad cultural, lo que implica muchos bienes culturales o tradiciones que atraviesan límites provinciales. Por lo que también se utilizan como herramienta para su protección, difusión y reivindicación los acuerdos interjurisdiccionales. Con los mismos objetivos, pero en vinculación y colaboración con otros Estados, mencionaremos más adelante las medidas de cooperación internacional.

Los acuerdos interjurisdiccionales para la protección cultural son convenios entre diferentes jurisdicciones (entre provincias o entre provincias y nación) para coordinar acciones en materia cultural o patrimonial que involucran más de un territorio. Como fue el caso de los acuerdos interjurisdiccionales entre nación y provincias como Salta, Jujuy y Tucumán para coordinar acciones de preservación y turismo cultural del sistema vial andino conocido como el Qhapaq Ñan (sistema de caminos precolombino declarado patrimonio mundial por la UNESCO, que atraviesa varias provincias argentinas). Estos acuerdos permiten una gestión conjunta y más eficaz.

A modo de resumen de lo mencionado, se seleccionaron los tres mecanismos principales tratados para resolver conflictos en el ámbito del derecho cultural argentino, proceso judicial, mediación y arbitraje, por ser los más relevantes y utilizados en la práctica, y,

mediante el siguiente cuadro, se ofrece una visión comparativa clara y útil a la hora de identificar cuál medida puede resultar más conveniente en la práctica para proteger y garantizar los derechos vinculados a la cultura.

Cuadro 7. Mecanismos de resolución de conflictos en el derecho cultural argentino

| Aspecto | Proceso judicial | Mediación | Arbitraje |
|----------------------------|---|--|--|
| Efecto vinculante | Sí. Las sentencias son obligatorias y pueden ser apeladas. | Solo si se llega a un acuerdo homologado judicialmente. | Sí. El laudo arbitral es obligatorio y, en principio, no apelable. |
| Autoridad | Juez designado por sorteo u órgano jurisdiccional competente. | Mediador inscripto, elegido de una lista oficial. | Árbitros elegidos por las partes o conforme a cláusula arbitral. |
| Proceso voluntario | No. Obligatorio para litigar cuestiones no conciliadas. | Sí, aunque obligatoria en ciertos fueros antes del juicio. | Sí. Debe haber acuerdo previo entre las partes. |
| Función del tercero | Resolver aplicando normas jurídicas. | Facilitar el diálogo, fomentar el consenso. | Resolver con base en normas acordadas o de derecho aplicable. |
| Especialidad | No necesariamente. | Opcional, puede elegirse un mediador con conocimientos culturales. | Sí. Puede designarse un árbitro con experiencia en patrimonio, arte o derechos indígenas, por ejemplo. |
| Costos | Altos (tasas judiciales, honorarios, pericias). | Bajos, especialmente útil en conflictos comunitarios o locales. | Intermedios, útiles en conflictos complejos con partes capacitadas. |

| Aspecto | Proceso judicial | Mediación | Arbitraje |
|--------------------------------|--|--|--|
| Función principal | Resolver conflictos con autoridad judicial y respaldo estatal. | Promover soluciones colaborativas y preservar relaciones comunitarias. | Solucionar conflictos técnicos o contractuales con celeridad y especialización. |
| Uso en derecho cultural | Fundamental para litigar casos de afectación de patrimonio, derechos indígenas, acceso a bienes culturales, etc. (ej. amparos, medidas cautelares, causas contenciosas). | Muy útil en conflictos entre colectivos culturales y autoridades municipales por el uso de espacios públicos, festividades, centros culturales o reclamos territoriales. | Adecuado para disputas contractuales entre artistas y galerías, productores culturales y patrocinadores internacionales. |

Fuente: elaboración propia.

Resolución de conflictos sobre derechos culturales en el ámbito internacional

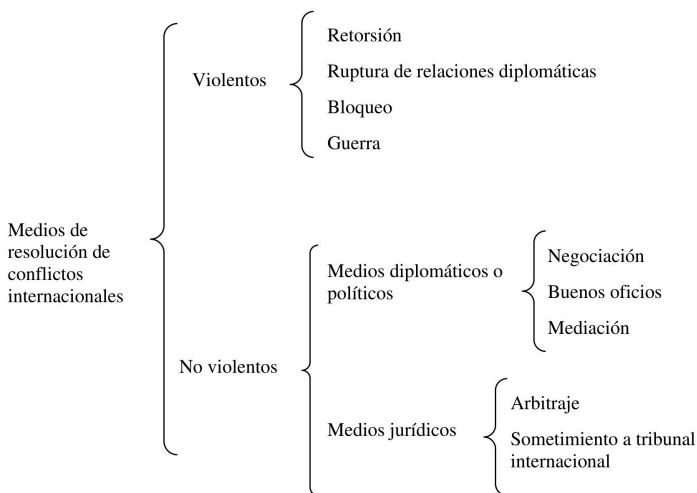
Cuando analizamos las garantías jurídicas y judiciales de los derechos, damos por sentado que existe un órgano que tendrá la atribución de proteger estos derechos y, por ende, hacer efectivas estas garantías. Efectivamente, en el ámbito de los conflictos entre individuos o entre grupos de individuos, ese órgano es el Poder Judicial del Estado. Sin embargo, cuando lo que está en juego es la garantía del derecho de un Estado frente a otro Estado que lo ha vulnerado, no es tan fácil encontrar un órgano superior que pueda resolver el conflicto.

La teoría jurídica ha conceptualizado a la soberanía como el derecho exclusivo de cada Estado a ejercer el poder, de manera inalienable y suprema, dentro de su territorio y hacia sus habitantes. Diversas teorías han estudiado las interpretaciones de este concepto, aquí nos

interesa indicar que este poder se ejerce a través de los órganos estatales, entre los cuales está el Poder Judicial. Ahora bien, ello también explica que en el ámbito internacional no existen órganos superiores a los Estados, ya que la soberanía es suprema, nadie puede asumir una autoridad superior al Estado para ejercer el poder en su territorio o hacia sus habitantes. Así, la metáfora del “concierto internacional” refiere al sistema de relaciones entre Estados, donde la soberanía de cada uno es reconocida y respetada.

Ante disputas o reclamos por los derechos, se han aplicado diversos modos de resolución, siendo los más habituales en relación con los derechos culturales la negociación (directa o a través de un mediador), que puede derivar en un convenio internacional, los arbitrajes internacionales y, en casos excepcionales, órganos judiciales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La ausencia de una autoridad superior a los Estados provoca que algunos conflictos no se resuelvan de manera pacífica, casos en los cuales se recurre a medios violentos como la retorsión, la represalia, el bloqueo o la guerra, como se evidencia en el cuadro 8.

Cuadro 8. Resolución de conflictos en el ámbito internacional



Fuente: elaboración propia.

Así, en el ámbito internacional, encontramos multiplicidad de medios de resolución, incluido el uso de la fuerza, ya que los Estados no están sometidos a ningún órgano supraestatal coercitivo. No obstante, desde las primeras décadas del siglo XX, se han redoblado esfuerzos para evitar la utilización de medios violentos, y se generó una intrincada trama de tratados y convenciones que procuran limitar el uso de la fuerza por parte de aquellos Estados que los han ratificado. A continuación, haremos una breve referencia a algunos medios de resolución de conflictos que han sido utilizados en casos relacionados directamente con los derechos culturales, sin desconocer que las controversias internacionales son complejas y reconocen dimensiones políticas, económicas y sociales entre las cuales se encuentran aquellas vinculadas a la identidad y diversidad cultural, al

patrimonio cultural y a los derechos de comunidades indígenas, minoritarias o étnicas.

**Cuadro 9. Conflictos bélicos internacionales
que afectan al patrimonio cultural**

La destrucción de los Budas de Bamiyán y de Monumentos de Tombuctú

En el Valle de Bamiyán, Afganistán, se encontraron dos monumentales estatuas de Buda, datadas entre los siglos VI y VII d. C. Estas esculturas, de 38 y 53 metros de altura, fueron talladas en la roca y tenían un propósito ritual, permitiendo a los devotos budistas rodearlas a la altura de los pies como forma de veneración. Sin embargo, en 1998, el régimen talibán, que fortaleció el control de la región, amenazó con destruir estas estatuas debido a su prohibición de representar figuras religiosas.

A pesar de las gestiones realizadas por líderes de la comunidad musulmana, la Organización de Cooperación Islámica y el secretario general de la ONU, el 2 de marzo de 2001, las estatuas fueron atacadas y destruidas utilizando explosivos, artillería y cohetes.

Este trágico evento llevó a los Estados miembros de la UNESCO a adoptar, el 17 de octubre de 2003, la Declaración sobre la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural. Posteriormente, en 2012, la comunidad internacional condenó la destrucción intencionada del patrimonio cultural, especialmente tras la devastación de sitios en Tombuctú (Mali). En 2016, la Corte Penal Internacional emitió su primera sentencia por crímenes de guerra, condenando a Ahmad al-Faqi al-Mahdi por la destrucción de mausoleos en Tombuctú, con lo que subrayaba así la gravedad de estos actos en el contexto del derecho internacional.

Entre los principales argumentos, la corte determinó que los ataques dirigidos contra nueve mausoleos y una mezquita en Tombuctú fueron intencionales y sistemáticos. Se consideró que estos bienes eran parte fundamental del patrimonio cultural de Mali y de la humanidad, protegidos por la Convención de La Haya de 1954.

La destrucción de monumentos históricos y edificios religiosos fue calificada como crimen de guerra ya que el Estatuto de Roma prohíbe ataques contra bienes culturales que no sean objetivos militares. La corte enfatizó que estos ataques afectaron la identidad cultural de la población local y la memoria histórica de la región.

La destrucción de los Budas de Bamiyán y de los monumentos religiosos de Tombuctú no solo representa una pérdida cultural, sino que también resalta la importancia de proteger el patrimonio mundial como manifestación de la diversidad cultural y el bienestar de las comunidades.

Medios diplomáticos de resolución de conflictos sobre derechos culturales

Las negociaciones bilaterales y multilaterales constituyen herramientas fundamentales para la protección del patrimonio cultural y de otros derechos culturales, permitiendo generar instrumentos jurídicos vinculantes que faciliten la adopción tanto de medidas preventivas como de restitución. En el ámbito internacional, estos acuerdos han dado lugar a convenciones y tratados que establecen marcos normativos para la protección del patrimonio cultural. Ejemplo de ello es la Convención de La Haya de 1954, que estipula la salvaguarda de bienes culturales en caso de conflicto armado. Asimismo, la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976 (Convención de San Salvador) ha sido

un referente en la región para la protección de bienes patrimoniales.

Los acuerdos bilaterales también desempeñan un papel crucial en la restitución de bienes culturales, facilitando la devolución de piezas que han sido objeto de apropiación ilícita. En este sentido, el Comité Intergubernamental de la UNESCO ha promovido la celebración de acuerdos entre Estados para la restitución de bienes culturales a sus países de origen.

Además, estos instrumentos jurídicos permiten la implementación de medidas preventivas, como la regulación del comercio de bienes culturales y la cooperación internacional para evitar el tráfico ilícito. La UNESCO ha instado a los Estados a fortalecer su legislación nacional y establecer mecanismos de cooperación para garantizar la efectiva aplicación de estos tratados.

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) representa un ejemplo significativo de cooperación regional en materia cultural. A través del MERCOSUR Cultural, establecido en 1995, se ha desarrollado una agenda compleja que incluye programas orientados hacia la promoción y el fortalecimiento de la cooperación cultural, la centralidad y transversalidad de la cultura, el impacto en las economías del bloque y la visibilidad de la diversidad cultural regional.

El MERCOSUR Cultural opera a través de doce instancias de trabajo permanentes, incluyendo la Comisión de Patrimonio Cultural, que integra los Comités de Museos, Prevención y Combate al Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, Patrimonio y Turismo, Desarrollos Recientes y Perspectivas Académicas. En colaboración con la UNESCO, el Comité Técnico de Prevención y Combate al Tráfico Ilícito de Bienes Culturales está desarrollando un modelo de acuerdo marco para la protección y restitución de bienes culturales, que complementará los acuerdos bilaterales ya existentes. Además, se propone establecer una Red Virtual Latinoamericana de Alertas, generar una cartilla digital que resuma las normativas de circulación de bienes en cada país

y designar un día regional para sensibilizar y promover la temática del patrimonio cultural.

La experiencia internacional demuestra que la mayoría de los casos de cooperación se centran en la restitución de bienes culturales y la capacitación del personal. Los Estados frecuentemente logran acuerdos de restitución a través de mecanismos no judiciales, destacando la importancia de la vía diplomática.

Argentina, por ejemplo, ha desarrollado prácticas significativas en la restitución de bienes paleontológicos y arqueológicos, utilizando diversos canales tales como acuerdos multilaterales, acuerdos bilaterales, acciones diplomáticas y procesos judiciales. La efectividad de estos mecanismos diplomáticos para la protección de los derechos culturales se ve reforzada por la participación de expertos nacionales e internacionales en la identificación y recuperación de bienes culturales.

Cuadro 10. Mecanismos diplomáticos en la restitución de bienes culturales

Mecanismos diplomáticos en la restitución de bienes culturales entre Argentina y Perú (2019)

La restitución de 92 bienes prehispánicos de Argentina a Perú en marzo de 2019 se llevó a cabo mediante una serie de mecanismos diplomáticos que reflejan el compromiso de ambos países con la protección del patrimonio cultural y la lucha contra el tráfico ilícito de bienes arqueológicos. Los objetos restituidos pertenecían a diversas culturas prehispánicas, entre ellas Moche, Chimú, Nazca, Inca, Vicus y Chancay.

En primer lugar, fue esencial la cooperación bilateral y la existencia de acuerdos internacionales (tratados). Argentina y Perú han establecido una colaboración estrecha en materia de restitución de bienes culturales, basada en tratados internacionales como la Convención

de la UNESCO de 1970, que prohíbe la importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales. Además, ambos países han firmado acuerdos bilaterales que facilitan la identificación y recuperación de piezas arqueológicas.

La restitución se realizó gracias a la intervención de organismos especializados. Así, el proceso involucró la participación de diversas instituciones, como la Interpol, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, y el Ministerio de Cultura de Perú. Estas entidades trabajaron en conjunto para verificar la autenticidad de los bienes, coordinar su traslado y garantizar su devolución conforme a los procedimientos legales.

Los saberes expertos sobre bienes culturales en las instituciones involucradas fueron esenciales para la investigación y recuperación de los bienes. Las piezas restituidas fueron identificadas en el mercado ilícito y recuperadas gracias a operativos de seguridad y controles aduaneros. La Policía Federal Argentina, a través de su área de Protección del Patrimonio Cultural, llevó a cabo investigaciones para rastrear el origen de los bienes y evitar su comercialización ilegal.

Finalmente, la restitución se formalizó a través de un acto diplomático de entrega, en una ceremonia oficial en la Embajada del Perú en Argentina, donde participaron representantes de ambos gobiernos. Este acto no solo simbolizó la devolución de los bienes, sino que también reafirmó el compromiso de Argentina con la protección del patrimonio cultural y la cooperación internacional.

Este caso demuestra cómo los mecanismos diplomáticos pueden ser herramientas clave para la preservación del patrimonio cultural, promoviendo la colaboración entre países y fortaleciendo la aplicación de normativas internacionales.

Resolución de conflictos sobre derechos culturales en los tribunales internacionales

La resolución de conflictos sobre derechos culturales en los tribunales internacionales se basa en principios del derecho internacional público y en la aplicación de tratados y convenciones que regulan la protección del patrimonio cultural u otros derechos culturales. Si bien el nombre de tribunal puede asemejarse a las nomenclaturas del Poder Judicial, dado que los Estados son soberanos, el sometimiento a estos tribunales exige la aceptación de los Estados involucrados. Ese consentimiento para someterse a un tribunal internacional puede derivarse de la ratificación de una convención o un tratado internacional que establece este modo de resolución de conflictos, o puede originarse en un acuerdo especial para someter una disputa a un tribunal específico.

En el marco de actuación de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) tiene competencia para resolver disputas entre Estados sobre controversias jurídicas internacionales. Su jurisdicción se activa cuando los Estados aceptan someterse a sus decisiones, ya sea mediante cláusulas en tratados o por reconocimiento unilateral. Aunque la CIJ no tiene jurisdicción sobre conflictos culturales, su trabajo puede tener implicaciones indirectas para la protección de la cultura y la diversidad cultural.

En un contexto diferente, la Corte Penal Internacional (CPI) tiene competencia para juzgar crímenes de guerra, es decir que pueden intervenir tanto los Estados como los individuos acusados de cometer estos crímenes. Un caso emblemático fue la condena de Ahmad al-Faqi al-Mahdi en 2016 por la destrucción de mausoleos en Tombuctú, Mali, considerado un crimen de guerra (ver cuadro 9).

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal internacional, parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que se encarga de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ha abordado

casos de protección de derechos culturales en América Latina, incluyendo la defensa de comunidades indígenas y su acceso a bienes culturales. En Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tratado casos sobre libertad de expresión artística y protección del patrimonio cultural.

Cuadro 11. Caso de la CIJ

Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina

Este caso, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2020, abordó la vulneración de los derechos de diversas comunidades indígenas en la provincia de Salta. La disputa se centró en la falta de reconocimiento efectivo de la propiedad comunitaria sobre los lotes fiscales 14 y 55, una extensión de aproximadamente 643.000 hectáreas.

Las comunidades indígenas Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete) iniciaron un reclamo formal para obtener el título de propiedad sobre sus tierras ancestrales en 1991. A pesar de diversas acciones estatales, el acceso pleno a la propiedad no se concretó en más de 28 años. La Corte determinó que el Estado argentino violó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, debido a la falta de medidas para detener actividades que perjudicaban estos derechos. En relación con la identidad cultural, manifestó que “el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma”.

La Corte ordenó al Estado argentino garantizar la propiedad comunitaria de los territorios reclamados y estableció medidas de reparación, incluyendo la protección del medio ambiente y el acceso a recursos esenciales para las comunidades.

Resumen

Este capítulo abordó las situaciones que se plantean ante un conflicto en torno a los derechos culturales. Estos conflictos pueden suscitarse entre los individuos, las comunidades, los Estados o involucrar a más de una categoría de actores. Ante estos conflictos, el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de resolución, que difieren en cuanto a los sujetos involucrados y los alcances que tienen. Cuando se trata de la vulneración de derechos culturales, los conflictos pueden ser individuales o colectivos, y difieren en cada caso los medios de resolución posibles.

En conflictos en los que interviene el Estado como garante de derechos, o que se dan entre dos o más individuos que cuestionan los alcances de los derechos de uno de ellos, se considera el remedio judicial como el modo de resolución habitual. Efectivamente, el ordenamiento y la operativización del derecho han promocionado este medio, que introduce a un juez imparcial que definirá el litigio. Los procedimientos disponibles para acudir al Poder Judicial a exigir el cumplimiento de derechos culturales o el resarcimiento por el daño a los derechos culturales incluyen el amparo, las medidas cautelares, acciones penales y el litigio estratégico, entre otras posibles.

También es posible que los individuos afectados procuren resolver la situación conflictiva a través de otros paradigmas, que incorporan la autocomposición del conflicto

como un elemento central. Así, la mediación y el arbitraje ofrecen procedimientos alternativos al judicial y permiten obtener resultados más rápidos y, en muchos casos, más satisfactorios para las partes.

Cuando la vulneración de derechos culturales involucra a las provincias como sujetos de derecho público, o a Estados soberanos, los medios de resolución cambian drásticamente. En estos casos, la negociación y el arbitraje permiten evitar el uso de la fuerza, convirtiéndose en medios eficaces para asegurar la paz internacional. Si bien se han instaurado tribunales internacionales, son muy escasos los antecedentes en los cuales los individuos o las comunidades han requerido su intervención para garantizar la efectividad de los derechos culturales en un territorio estatal.

La amplitud de los derechos culturales impide una cuantificación de los conflictos que anualmente son resueltos en este ámbito por tribunales nacionales o a través de medios alternativos de resolución de conflictos. Sin embargo, se reconoce la ardua tarea de quienes llevan adelante la tarea de defender los derechos culturales contribuyendo pacíficamente a la promoción de estos derechos y promoviendo el respeto, la protección y la realización de estos.

Bibliografía recomendada

- AA. VV. (2018). Acciones colectivas, una herramienta para garantizar el acceso a la justicia. En www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/10/Acciones-colectivas-una-herramienta-garantizar-para-el-acceso-a-la-justicia.pdf.
- Abouddrar, B. N., y Mairesse, F. (2018). *La mediación cultural*. Buenos Aires: Libros UNA.
- Böhmer, M. y Salem, T. (2010). Litigio estratégico: una herramienta para que el Poder Judicial tenga voz en políticas públicas clave. En <https://tinyurl.com/3cn47jct>.

Brola, E. (2018). *Teoría y práctica del amparo en los Juzgados Federales de la Nación* (1.^a ed.). Buenos Aires: Ediciones DyD.

Zuanich, P. H., y Fernández Lemoine, M. R. (2018). *Ley 26.589 y su reglamentación comentadas, anotadas y concordadas. Jurisprudencia aplicable: Régimen de mediación prejudicial obligatoria. Leyes complementarias* (2.^a ed.). Astrea.

La actividad administrativa en torno a los derechos culturales

Posibles configuraciones para un derecho administrativo de la cultura

CARLOS A. SILVA

Introducción

El derecho administrativo es una rama del derecho público que tiene como objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública, sus normas, sus principios, sus técnicas, sus procedimientos, sus fines y el control judicial de su actividad. Por supuesto que los fines propios de la administración no difieren de los fines del Estado, cuya orientación suprema y límites están establecidos en el proyecto político organizado jurídicamente a través de la Constitución junto a los tratados de derechos humanos. Sin embargo, los medios por los cuales la actividad administrativa legítimamente actúa e interviene en la consecución de los fines estatales son aquellos que puede instrumentar mediante el conjunto de potestades otorgadas a través de las competencias que le atribuye todo el ordenamiento jurídico, es decir, de la función estatal administrativa.

Esta función es desarrollada por el Estado en cualquiera de sus jurisdicciones, ya sea por la administración central¹, la administración descentralizada, entes no estatales con potestades públicas, en interrelación con personas humanas o jurídicas de carácter privado cuya actividad está destinada a la protección y promoción de los derechos (abarcando los derechos culturales), que justifican la intervención de la administración, en tanto que la efectivización de los derechos de toda la población configura una cuestión de interés o necesidad pública, que hace a la idea de bienestar común.

La construcción del derecho administrativo cultural

Desde luego que el derecho administrativo tiene reconocimiento en cuanto a su autonomía científica respecto de otras ramas, por tener su propio objeto y método, y por ende sus particularidades, principios y fines. Cabe preguntarnos si existen subespecialidades o ramas dentro del derecho administrativo en cuanto a la materia especial de la que este se trate; así, se suele hablar del derecho administrativo del trabajo, derecho administrativo ambiental, derecho administrativo financiero, derecho urbanístico, derecho municipal, etc.². Y si admitimos un derecho administrativo cultural, podríamos hablar así, por ejemplo, de la expropiación por motivos culturales, restricciones dominiales culturales, policía cultural, fomento cultural, contratos administrativos culturales y, en definitiva, de intervención administrativa cultural.

¹ No incluimos la actividad materialmente administrativa realizada por el Poder Judicial, o el Poder Legislativo, ya que, si bien recae sobre el derecho administrativo y sobre el ámbito de la Ley de Procedimientos Administrativos (art. 1.ii) explícitamente incorporado con la ley 27.742 del 2024, no parece tener relevancia en materia estrictamente cultural.

² Balbín reconoce dentro del objeto del derecho administrativo a las regulaciones sectoriales (p. 313).

Aún sin llegar a afirmar con claridad que existe un derecho administrativo de la cultura, pretendemos en este trabajo aportar un avance hacia la construcción de esta subespecialidad del derecho administrativo con dos intenciones: en primer lugar, proveer algunas de las notas, las delimitaciones y los caracteres que otorgan particularidad a este objeto de regulación y promoción, y, por otro lado, también representar un instrumento de formación y perfeccionamiento para la profesión de la gestión cultural, y para quienes tienen a su cargo la delineación de políticas públicas culturales.

Dentro de los institutos que tradicionalmente han sido tratados por la doctrina administrativista, nos ocuparemos solo de la actividad reglamentaria (o poder de policía), los servicios públicos y el fomento, dejando de lado temas como los contratos administrativos, el procedimiento, las restricciones del dominio, la expropiación, las vías impugnativas, el acto administrativo, el contencioso-administrativo, la actividad de control, etc., no por ser menos relevantes, sino por adecuación a la pertinencia de la obra colectiva en cuestión. En definitiva, en este trabajo pretendemos tratar la actividad reglamentaria, los servicios públicos y el fomento que desarrolla el Estado, en función de la protección y promoción de bienes jurídicos que integran el amplio, difuso, complejo y acumulativo universo de los denominados “derechos culturales”.

Derechos culturales

El derecho administrativo, al igual que el resto de las ramas jurídicas, no es otra cosa que un derecho “realizador” de los derechos constitucionales, de acuerdo a los principios y valores indicados en la misma constitución. El derecho administrativo como actividad estatal dirigida a hacer efectivos los derechos constitucionales de toda la comunidad y no de un sector o grupo específico tiene por fin el bien común mediante el logro de las condiciones materiales y

formales que lo hagan factible. Por lo tanto, no es un derecho exclusivamente limitador ni habilitador, sino ambos, en cuanto es un derecho realizador, por medio ya sea de acciones habilitadas por el ordenamiento, como de limitaciones impuestas para resguardar los derechos y las garantías frente a posibles abusos y arbitrariedades del poder estatal.

Dentro de los derechos que debe realizar, es decir, hacer efectivos, el Estado a través de su actividad administrativa, se encuentran por supuesto los derechos culturales, cuya definición, como catálogo de bienes jurídicos incluidos, ha sido construida por la dogmática jurídica y la cooperación internacional fundamentalmente a través de diversos documentos de UNESCO. Por “derechos culturales”, entonces, entendemos aquellos que se refieren a la defensa, garantía, protección y promoción de todo bien material e inmaterial que produce la comunidad, tanto en su pertenencia identitaria nacional como en las diversidades de comunidades y grupos que la componen, a partir de los cuales reproduce valores, ideas, conocimientos, memorias y su modo particular de vida, de acuerdo con su visión del mundo y de la realidad. Este modo particular de vida permite otorgar “rasgos distintivos”³ que permiten a un grupo comprender sus lazos de semejanzas y pertenencias a un pasado y a un destino común. Estas particularidades y rasgos distintivos en cuanto que actividad humana y social se expresan, se manifiestan, se exteriorizan (derecho de libre expresión y participación), o en todo caso voluntariamente pueden preservarse en una esfera no pública (derecho a no participar), de allí que el derecho a la libertad de expresión, la prohibición de la censura, la no discriminación, el acceso a los

³ Expresión utilizada en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001, sobre la base de las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982), de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995), y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998).

medios de comunicación y difusión, los derechos del autor y de propiedad intelectual son derechos y garantías inherentes de la cultura.

Esas expresiones y modos de vida se van objetivando y preservando: en el lenguaje (derecho a la propia lengua); en el arte (literatura, música, pintura, etc.); en sus conocimientos y creencias (religión, mitos, filosofía, ciencia); en obras materiales (monumentos, arquitectura, esculturas); y se transmiten de generación en generación (derecho a la educación, libertad de reunión y asociación, a conservar prácticas ancestrales). Esto da lugar al patrimonio cultural tangible e intangible (material o inmaterial).

Derecho administrativo cultural

A priori, decimos que, por “derecho administrativo cultural”, podemos entender aquella parte del derecho administrativo construido por la dogmática de esta rama del derecho público, que se ocupa de satisfacer las necesidades comunes relativas a la cultura, y que compone el conjunto de derechos reconocidos como “derechos culturales” e incorporados tanto en las jurisdicciones locales (municipios y provincias), como en la nacional (Constitución, leyes, reglamentos, decretos) y en la internacional (tratados, convenciones, declaraciones).

Por lo tanto, a continuación, nos ocuparemos de tres diversos modos que tiene el Estado de intervenir en los derechos de los particulares y de la comunidad, en la búsqueda de satisfacer el bien común, según el proyecto político existencial instituido jurídicamente (Constitución), y de acuerdo al plan de gobierno de los funcionarios a cargo de desarrollar las políticas públicas en materia cultural (política gubernamental). Se podrá continuar con esta labor estudiando los contratos administrativos culturales, el control administrativo cultural, la organización administrativa cultural, para seguir con la línea trazada.

Las competencias

Resulta necesario delinear nuestro régimen de distribución de competencias en torno a los derechos culturales. Y es aquí cuando la amplitud y laxitud del concepto y catálogo de derechos culturales complica la tarea; así, por ejemplo, podemos decir que la cuestión de propiedad intelectual constituye normativa intrínsecamente vinculada a los derechos culturales, y sabemos que le corresponde por delegación y de modo excluyente al gobierno federal legislar en este tema de acuerdo al art. 75, inc. 12 CN, receptada en la Ley 11.723 dictada en 1933.

En otros casos las facultades deben entenderse de modo concurrente, como es el caso del art. 75, inc. 17, sobre el reconocimiento⁴ de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, garantizando la educación bilingüe e intercultural, la propiedad comunitaria de sus tierras, y la participación de la gestión de sus recursos naturales.

Si pensamos en materia de protección de identidad y pluralidad cultural, libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales por imperio del art. 75, inc. 19 CN, es el Congreso Nacional el facultado para su tratamiento.

Por otro lado, existen las llamadas “acciones para el desarrollo cultural”, que podemos encontrar en los incs. 18 y 19 del art. 75 CN, y especialmente cuando habilita al Congreso a ocuparse de proveer lo conducente al desarrollo humano. En estos últimos tres casos (incs. 17, 18 y 19), si bien las provincias han reconocido esta competencia nacional, de ningún modo se interpreta como una delegación excluyente, sino que las provincias y, dentro de estas, los municipios concurren con su competencia en materia de desarrollo cultural. Así queda aclarado *in fine* del inc. 17, como en la redacción del art. 125 CN, reservándose las

⁴ CSJN, “Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 10/12/2013, Fallos: 336:2271.

provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todo lo tendiente a la promoción del progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Así, por ejemplo, la Constitución de Santa Fe (1962) desde el preámbulo anuncia que le corresponde proveer a la educación y la cultura, para luego en el art. 22 declarar:

La Provincia promueve, estimula y protege el desarrollo y la cultura en todas sus formas, tanto en sus aspectos universales como en los autóctonos, y la investigación en el campo científico y técnico. En particular, facilita a sus artistas, científicos y técnicos el desenvolvimiento de sus facultades creadoras y el conocimiento popular de sus producciones.

Del mismo modo, la Ley Orgánica de Municipios santafesina n.º 2.756 (1986), dentro de las competencias del Concejo Municipal, en el art. 39, incluye lo siguiente:

1. proteger sociedades culturales y artísticas (inc. 41);
2. fomentar y proteger las instituciones culturales y artísticas (inc. 50); y
3. reglamentar y propiciar los espectáculos de educación artística y cultural (inc. 64)⁵.

En conclusión, no pueden atribuirse de modo claro y preciso las competencias en materia de derechos culturales a alguna jurisdicción en particular, ya que en algunos casos recaerán sobre competencias concurrentes; en otros casos,

⁵ (Art. 39, inc. 41). Proteger a las sociedades de beneficencia, mutualistas, culturales y artísticas, por medio de subvenciones tendientes a coadyuvar al ensanche, mejoramiento y dirección de los establecimientos que dichas sociedades tengan; 50) Fomentar y proteger a las sociedades mutualistas e instituciones culturales o artísticas, propendiendo a su mayor eficiencia; 64) Reglamentar y propiciar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular, como ser: funciones teatrales, conciertos, cinematográficas, documentaria e instructiva, de preferencia para escolares y trabajadores, radiofonía, tradiciones populares, concursos de canciones y danzas nacionales, escuelas corales y espectáculos líricos.

sobre materias reservadas (o no delegadas) de las provincias; del mismo modo en competencias delegadas al Gobierno Federal; e incluso hay temas de legislación conjunta, como el caso de preservación del patrimonio cultural, que, de acuerdo al art. 41 CN, corresponde a la Nación dictar las normas de presupuestos mínimos, mientras que las provincias se ocupan de complementarlas con su propia legislación local. A este ámbito reservado para legislar o ejercer actividad administrativa de acuerdo a las particularidades locales, atendiendo a sus diversidades económicas, sociales, culturales e históricas, se lo reconoce como “margen de apreciación local” (Ábalos, 2024, 48).

Federalismo cultural

De todos modos, una vez expuesto el panorama general, nos atrevemos a decir que la legislación cultural es, en principio y de manera preponderante, competencia concurrente, pudiendo cada jurisdicción, e incluso especialmente los municipios dada su autonomía, delinear las normas necesarias y las políticas públicas que entiendan más oportunas, meritorias y convenientes a los fines de propender a la satisfacción de estos derechos. Este principio se refuerza con el necesario reconocimiento de la pluralidad cultural, que debe garantizarse con la diversidad y autonomía de políticas culturales locales, y que debemos denominar “federalismo cultural” (Bidart Campos). Este federalismo se respeta no solo reconociendo las autonomías locales, sino con una adecuada distribución de los recursos nacionales invertidos en políticas culturales de todas las provincias, sin concentrarlos exclusivamente en instituciones, órganos, funcionarios, monumentos ubicados en la Capital Federal.

Por otro lado, debemos destacar que existen también límites al accionar estatal de cualquier jurisdicción, es decir que hay materias y alcances que de ningún modo pueden legitimar la coacción estatal, como el denominado “principio de reserva individual” (art. 19 CN) y el respeto y

reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios (art. 75, inc. 17).

Finalmente, debemos mencionar que el instrumento constituido para articular las políticas federales en materia de la cultura es el Consejo Federal de Cultura (CFC), que tiene por objeto analizar y debatir cuestiones referentes a la organización, estrategia y promoción de actividades culturales de carácter federal, coordinar regionalmente el cumplimiento de las políticas culturales, así como participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo de la cultura. A su vez, propone la creación de espacios de vinculación cultural que involucren a las provincias, donde puedan realizarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad cultural. Y tiene como finalidades debatir y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategia de las actividades culturales de las regiones argentinas. En este Consejo están representadas las provincias y la C.A.B.A. por sus máximas autoridades de cultura. Sus antecedentes son el Consejo Federal de Coordinación Cultural, Decreto-ley 19.473 (1972), reemplazado luego por el Consejo Federal de Educación y Cultura, Ley 22.047 (1979) y Dec. 943/1984⁶.

Actividad reglamentaria cultural

Uno de los temas centrales de los que se ocupa el derecho administrativo es el denominado “policía y poder de policía”, o, como se lo ha ido denominando más actualmente, “actividad reglamentaria”, o “actividad interventora estatal restrictiva” (Balbín), considerada como aquella

⁶ En la actualidad, el Ministerio de Cultura ha sido desjerarquizado y concentrado en una Secretaría de Cultura, con dependencia directa de la Presidencia de la Nación.

parte de la función legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando con ese fin los derechos individuales, reconocidos expresa o implícitamente por la constitución nacional, extendiéndose hasta donde la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales (Dromi, 2006, 906).

El ejercicio de esta potestad está *justificado* por la búsqueda del bien común, que hoy debemos entender como la satisfacción de los derechos humanos (75 inc. 22 CN), y su base la encontramos desde el preámbulo, y más específicamente en el art. 14 de la Constitución cuando aclara que los derechos se ejercen de acuerdo a las *leyes que reglamentan su ejercicio* entendiendo que no hay derechos absolutos. Los límites al ejercicio de esta potestad estatal quedan establecidos en los arts. 19 y 28, protegiendo la zona de reserva privada del individuo (o de una comunidad) y la exigencia de una ley formal para estas restricciones (salvo excepciones), y siempre que no “alteren” los principios, los derechos y las garantías constitucionales.

Surgirán así del poder regulatorio estatal, en cada una de las jurisdicciones, deberes de hacer o no hacer de los particulares, que en distinta medida limitan y condicionan el ejercicio de sus derechos (art. 14 CN), en función de resguardar bienes jurídicos tutelados dentro del campo de los derechos culturales. Estas prohibiciones y mandatos se distinguen del derecho penal, en cuanto que emergen no del poder punitivo estatal propiamente dicho, sino de la potestad sancionatoria, por lo que el incumplimiento de estas regulaciones no configura “delitos”, sino que comportará, en todo caso, “faltas” o “contravenciones”, lo que se justificará cumpliendo con el debido procedimiento administrativo previo (art. 18 CN, arts. 8 y 25 CADH), la imposición de una sanción (multa, decomiso, inhabilitación, clausura).

Existe así un régimen regulatorio cultural (poder de policía) nacional, provincial y municipal, en tanto que cada jurisdicción que compone nuestro sistema federal tiene

competencia en la materia. Si tomamos como ejemplo la provincia de Santa Fe, vamos a encontrar, por ejemplo, que existe un Código de Faltas provincial (Ley 10.703 de 2003 y modificatorias), que prevé como posibles sanciones la multa, el arresto, el decomiso, la clausura, la inhabilitación, la prohibición de concurrencia (art. 11). Este Código, en el art. 117, protege la incolumidad de los bienes contra quien perjudique (manchare, ensuciare, fijare carteles, escribiere o dibujare en paredes, puentes, parques, paseos u otros bienes públicos o privados) monumentos, esculturas o establecimientos educativos, sean estos públicos o privados, sancionando con veinte días de arresto o multa de tres a cinco unidades jus y suspensión del servicio telefónico. También sanciona a quienes realicen actos de perturbación de espectáculos (art. 73).

Otro tanto podemos decir del orden sancionatorio municipal para el caso de la ciudad de Rosario, ya que el Concejo Municipal está facultado por el art. 39 de la Ley Orgánica de Municipios n.º 2.756 (inc. 11) a establecer multas, a proteger las sociedades culturales y artísticas (inc. 41 y 50), a sancionar disposiciones necesarias y a “vigilar” que las ofertas de espectáculos públicos no ofendan la moral o perjudiquen las buenas costumbres. Finalmente, el mismo artículo faculta al Consejo (inc. 64) a reglamentar los espectáculos artísticos y culturales de carácter popular. En función de estas atribuciones, en el año 2024, el Consejo ha dictado las ordenanzas para Espectáculos Públicos (Ord. 10.636) y el régimen para la habilitación de Espacios Culturales Independientes (Ord. 10.637), reglamentando el modo y los requisitos para desarrollar ese tipo de actividades. Por otro lado, el Código de Convivencia Ciudadana (Ord. 10.267/2021), en el Tit. IV, Cap. V, impone faltas en materia de espectáculos públicos; el art. 133 sanciona agravadamente el daño a los monumentos, las esculturas, los bienes de dominio público declarados de patrimonio histórico o cultural; y el art. 251 prohíbe las publicidades con contenido de discriminación cultural.

¿Policía cultural?

Cabe preguntarnos entonces si es posible hablar de un poder de policía cultural. Dromi (2006, 911) enumera diferentes etapas de intervención de policía, según ha ido evolucionando con el tiempo y la jurisprudencia, y entre estas menciona la salubridad, seguridad, moralidad, libertad contractual, previsión social y económica, la de bienestar, seguridad nacional, de emergencia, de solidaridad y subsidiariedad, desastres naturales. También menciona diferenciaciones entre la policía laboral, financiera, industrial, comercial, profesional, policía moral, policía de reunión, de cultos, deportiva, etc. Pero en ningún momento nombra la policía cultural como un tipo de policía específico.

Tenemos claro que suena un poco incómoda la combinación de palabras “policía” y “cultura”, en cuanto que la cultura está asociada a la libre expresión y creación de los pueblos, las comunidades y los individuos, mientras que la policía se vincula inmediatamente con la idea de represión, restricción o coacción. Pero es este poder el que ejerce el Estado cuando decide regular el ejercicio del derecho de propiedad de una obra artística para proteger el patrimonio cultural, mediante la exigencia de una licencia previa (Dec. 27/2018, que reglamenta el art. 13 de la ley 24.633 de 1996)⁷ a los fines de permitir que el Estado Nacional o terceros compradores argentinos adquieran la obra a fines de mantenerla dentro del país.

Reglamentación administrativa cultural

No nos produce contradicción hablar de “intervención estatal restrictiva” con fines de efectivizar derechos culturales, si aquello que queremos nombrar de acuerdo a los

⁷ Dicha exigencia ha sido derogada por Dec. 1037/2024, a los fines de desregular la circulación de obras de arte. Se pueden ver también las leyes 12.665, 24.633, 25.197, 25.743 y los decretos n.º 843/2020 y 1321/97.

conceptos vertidos hasta aquí es la regulación o restricción de derechos y libertades, en función de la protección de otros derechos de carácter cultural con los que pudieran estar en conflicto, debidamente justificado, respetando las bases constitucionales, los límites, los principios (razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, excepcionalidad, no discriminación, no alteración), circunstanciando debidamente los derechos restringidos y el alcance de estas limitaciones, los derechos que se pretenden proteger, el nexo existente entre limitaciones de unos derechos para el goce de otros, la inexistencia de vías alternativas para hacerlos efectivos, haciendo un debido balance entre unos y otros. Cumpliendo con estos estándares, creemos que, a los fines de designar a esta actividad, reflejaría de mejor manera su naturaleza si se la denominase “reglamentación administrativa cultural”.

Podemos concluir que, considerando los elementos que acabamos de reseñar para poder configurar la noción de “reglamentación administrativa cultural”, es posible encontrar antecedentes de esta técnica para proteger este tipo de bienes jurídicos, desde los inicios del ejercicio del poder de policía, aunque no advertido por la doctrina tradicional, ya que, si revisamos los clásicos precedentes, Bonorino (1869) y Cine Callao (1969), vemos configurados los elementos propios de este tipo de función estatal.

Servicios públicos culturales

Otro modo de intervención estatal es el servicio público, que es una actividad de carácter prestacional que realiza el Estado destinada a satisfacer necesidades que se consideran comunes o de carácter público. Esta actividad es tan relevante que incluso algunos autores llegaron a identificar la administración pública con el servicio público (Duguit y la Escuela del Servicio Público), llegando a definir al derecho administrativo como “el conjunto de normas de aplicación

concreta a la institución y fundamento de los servicios públicos” (Bielsa, 1964, 33).

Se trata entonces de un instrumento estatal, mediante el cual este invade ciertas actividades particulares en razón del interés público, haciéndolas propias, desplazando al sector privado y ejerciendo su titularidad y aplicando principios específicos y reglas de derecho administrativo (Balbín, 2015, 658), y que para Cassagne “consiste en una prestación obligatoria y concreta, de naturaleza económica y social, que satisface una necesidad básica y directa del habitante” (2006, 411-412).

Debemos entender al servicio público como técnica política y legislativa, mediante la cual una actividad hasta ese momento considerada en el ámbito de las libres relaciones entre particulares pasa a ser responsabilidad del Estado (*publicatio*), encargándose de realizar la prestación por sí mismo (servicio propio, directo), por intermedio de una persona privada, humana o jurídica (servicio propio indirecto), o por medio de limitaciones, mediante la técnica de la regulación, el control y la sanción (servicio público impropio).

Además debemos dejar en claro que, al captar normativamente un ámbito de las relaciones humanas que en principio se realizan libremente (art. 19 CN), y empezar a realizarlo mediante un régimen regulado, existirán limitaciones y requisitos que condicionan la libertad de comercio del prestador (tarifa, condiciones, etc.), además de afectar la libre contratación del usuario, justificadas estas limitaciones (regularidad) en función de favorecer ciertos estándares tanto de calidad y continuidad, como de accesibilidad, a través de precios justos, razonables e incluso gratuitos.

La relación de servicio público se va a dar entre un “prestatario” (Estado o un particular habilitado), y un “usuario”, con el objeto de satisfacer una necesidad pública (de interés general) a través de una prestación concreta, que es el “contenido” del servicio, y un “régimen especial”, exorbitante del derecho privado (Mairal, 1993).

Son considerados caracteres generales de los servicios públicos la continuidad, regularidad, generalidad, igualdad, obligatoriedad, accesibilidad, necesidad y control, mientras que se suelen clasificar en obligatorios o facultativos, gratuitos u onerosos, esenciales o no esenciales, permanentes o no permanentes, universales y singulares, y, según su jurisdicción, en nacionales, provinciales o municipales.

Servicios culturales

Queda preguntarnos si existen servicios estatales que no sean calificados estrictamente como servicios públicos. A simple vista, podemos advertir que no toda actividad con carácter prestacional realizada por la administración en favor de un tercero contiene las condiciones necesarias para ser calificada como servicio público (Balbín, 2015, 648)⁸. Si, por ejemplo, una municipalidad organiza un recital al aire libre mediante la contratación de terceros (artistas, técnicos, logística, etc.) a los fines de facilitar la accesibilidad al goce y disfrute del arte por parte de la población, hay claramente un servicio organizado por el Estado, de libre acceso público, pero que no es estrictamente un servicio público, al no configurarse las notas especiales que acabamos de describir. Podemos afirmar, entonces, que hay prestaciones culturales (servicios culturales) prestadas por el Estado en libre concurrencia con la actividad privada, y que las condiciones de su prestación en principio no afectan derechos fundamentales, o el interés público, ni están sujetas a un régimen especial. Así, el Estado puede satisfacer el acceso a los derechos culturales a través de la gestión de un museo, un teatro, una escuela de arte, una compañía de teatro, una orquesta municipal, un archivo documental, un canal público educativo cultural o una biblioteca pública.

⁸ Balbín distingue entre servicios esenciales, servicios sociales y servicios públicos.

Quedan configuradas entonces las prestaciones culturales, que pueden ser calificadas como meros “servicios culturales”, y, por otro lado, aquellas que, al cumplir con los requisitos propios del servicio público, pueden ser calificadas como “servicios públicos culturales”, que son aquellos servicios prestados por el Estado, ya sea por su propia actividad como por medio de particulares, cuando las necesidades que se pretenden satisfacer se las haya considerado como necesidades públicas (*publicatio*), y estas puedan ser calificadas como de naturaleza cultural, o, mejor dicho, concernientes a la satisfacción de derechos admitidos como derechos culturales.

Podemos mencionar el caso de las TIC como intento frustrado de “servicio público cultural”, ya que durante la pandemia, cuando se evidenció con mayor claridad la necesidad pública en el acceso a la telefonía celular, televisión por suscripción, y el servicio de internet, el Poder Ejecutivo dictó el DNU 690/2020, declarando a los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones como servicios públicos esenciales y estratégicos (art. 1), lo mismo hizo con la telefonía móvil (art. 3), designando al ENACOM como el organismo de aplicación y control, en concordancia con la Ley 27.078, que declaraba de interés público a las TIC con el objetivo de posibilitar el acceso en condiciones sociales y geográficas equitativas, y que hasta ese momento utilizaba la licencia como técnica regulatoria para los proveedores de estos servicios⁹.

Sin embargo, la Corte Suprema confirmó las medidas cautelares presentadas en autos Telecom Argentina S.A. c/ E.N.-ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento¹⁰, por

⁹ El art. 15 original dictado en diciembre de 2014, ya había considerado servicio público a estas prestaciones, sin embargo fue derogado al inicio de la gestión Macri por Decreto 267/15.

¹⁰ Cámara Nac. de Apelac. en lo Contencioso-Administrativo Federal, Telecom Argentina S.A. c/ E.N.-ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento, 19 de junio de 2024.

lo que nunca se pudo efectivizar la medida. Finalmente, la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso-Administrativo (19/06/24) confirmó la nulidad del decreto según fallo de primera instancia (17/11/23), declarando inconstitucional el DNU 690/2020, que finalmente fue fulminado por el DNU 302/2024 firmado por el presidente Javier Milei.

Servicios públicos con pertinencia cultural

Hasta aquí hemos distinguido, entonces, los servicios públicos culturales de las prestaciones culturales realizadas por el Estado, pero también es pertinente en este párrafo final distinguir la noción de “servicios públicos culturales” de los denominados “servicios públicos con pertinencia cultural”, en cuanto que estos últimos “son aquellos que incorporan el enfoque intercultural en su gestión y prestación; es decir, se ofrecen tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención” (Ministerio de Cultura, 2015, 17).

Fomento cultural

El tercer instrumento de intervención estatal es la actividad de fomento, probablemente el más amistoso y compatible con la idea de cultura; por eso no es tan extraño encontrar habitualmente el uso de la expresión “fomento cultural”, y eso tiene que ver con algunos lineamientos propios de este instituto que vamos a revisar.

Siguiendo el método de los casos anteriores, empecemos por aclarar qué es el fomento a secas, para luego delinear los trazos del fomento cultural. En principio, el fomento es un modo de intervención positiva del Estado en la vida y decisión de los particulares, con la intención de orientar esas conductas de modo que beneficien al interés

público, y sin el uso de la coacción estatal. A diferencia del poder de policía, que limita y sanciona, y del servicio público, que es prestacional, pero por medio de un régimen excepcional que limita derechos de los prestadores e incluso de los usuarios, en las políticas de fomento hay siempre una ampliación y mejora de la situación del beneficiario (actividad favorable) cuya conducta se pretende orientar, lo que implica un beneficio no solo para este particular, sino para toda la comunidad en su conjunto, justificando así el otorgamiento de una ventaja directa a un destinatario, para beneficiar indirectamente a la comunidad en su conjunto.

Intervención económica

Este modo de intervención ha sido cuestionado y defendido a lo largo de la historia, cada vez que se ha debatido en torno a cuánto Estado presente y planificador es necesario y justificado, en cuanto que esto significa limitaciones al libre mercado o la libertad individual, y que, como en todas las posiciones a lo largo de la historia, han existido posturas extremas como posiciones intermedias.

La intervención estatal económica ha sido justificada, por ejemplo, desde el *Report of Manufactures* del 5 de diciembre de 1791, en el que Alexander Hamilton recomienda al Congreso de Estados Unidos intervenir todo lo necesario (con aranceles, prohibiciones, subsidios, premios y fomento a los inventos, entre otras) para poder competir con la ya industriosa Inglaterra. En nuestra historia nacional, podemos recordar las palabras del síndico Yañez en su informe al Cabildo solicitado por Cisneros en 1809, donde presagiaba que el libre acceso de mercaderías inglesas iba a destruir la economía nacional:

... sería temeridad equilibrar la industria americana con la inglesa [...] es un error creer que la baratura sea benéfica para la patria [...] ¿que se adelantara con que no cueste más que dos lo que antes valía cuatro, si no se gana más que uno? (Petrocelli, 2011, 59).

Incluso el mismo Alberdi incluyó esta función estatal en cabeza del Congreso en sus *Bases*, que luego fue incluida en el art. 67, inc. 16 (CN 1853), y origen del actual 75, inc. 18.

En contra de las ventajas de intervención económica, podemos mencionar al célebremente denominado “Consenso de Washington” (en realidad fue una nota periodística), siguiendo por las impugnaciones de Hayek a la *fatal arrogancia* de pretender ordenar y planificar las condiciones necesarias para satisfacer el bien común, que solo nos conduciría inexorablemente a un *camino de servidumbre*.

Fomento

Uno de los conceptos más difundidos de “actividad de fomento” es el que propone Garrido Falla, definiéndola como “aquella actividad administrativa que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de otros particulares o de otros entes públicos que directamente lo satisfacen” (2006, 379), aunque hay quienes descartan el fomento para los entes públicos, admitiendo solo el estímulo para los particulares (Jordana de Pozas). En la doctrina nacional, ha sido definido como “actividad de la Administración que trata de ayudar, encauzar y orientar la iniciativa privada cuando esta se muestre insuficiente”, siguiendo en este caso la doctrina de la subsidiariedad estatal (Diez, 1981, 232).

Los fundamentos constitucionales se encuentran en el preámbulo cuando habla de promover el bienestar general, y en los artículos 75, incs. 18, 19, 22, 23, 124, 125 CN. En cuanto a los límites, podemos decir que cualquier régimen de fomento no debe alterar los principios de igualdad, art. 16 CN, art. 17 (derecho a la propiedad), art. 28 (no alteración), debiendo así cumplir con los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, eficiencia, control y participación.

Por “técnica del fomento”, se entiende al “estímulo”, que es el elemento característico de este tipo de intervención, y esta técnica cuenta con diversos medios para su realización. Si bien algunos autores como Balbín o Díez prácticamente reducen el fomento al estímulo económico, lo cierto es que se reconocen por lo general cuatro medios de fomento: el económico, el honorífico, el jurídico y el psicológico.

Dentro de los estímulos económicos, se incluyen los directos (que implican erogación económica del Estado), que son préstamos, subsidios, subvenciones, primas, reintegros; mientras que, por otro lado, existen medios económicos indirectos (no implican un desembolso), como las exenciones impositivas, desgravaciones, protecciones aduaneras o ventajas reales para el uso o aprovechamiento de bienes del Estado. De todos estos, el subsidio es el más utilizado y consiste en “dar sumas de dinero con el fin de promover sectores o actividades de interés público sin contraprestación directa de los beneficiarios, sin perjuicio que éstos deban cumplir con el objetivo o fin que persigue el Estado” (Balbín, 2015, 883).

Con el estímulo honorífico, se promociona determinada conducta, valor o perfil a través de reconocimientos mediante los cuales se procura ejemplaridad, como una medalla de honor, una mención especial, una declaración de ciudadano ilustre y, en el caso de las artes, existen las premiaciones y becas especiales cuyo valor principal es el prestigio, más allá de que puedan tener algún contenido económico.

El medio jurídico se da cuando se otorga determinado privilegio mediante el cual se obtienen determinadas ventajas, como un monopolio, un área exclusiva de explotación o cualquier otra que mejora las condiciones de explotación, producción o comercialización que dan mayor rentabilidad o seguridad a una inversión económica privada que se pretende indirectamente beneficiosa para la comunidad. Y por último se reconocen los estímulos psicológicos, que no son

aceptados por toda la doctrina al no estar clara la ventaja recibida, y que implican la utilización de la comunicación mediante la propaganda incentivando a realizar una conducta beneficiosa o no realizar alguna conducta perjudicial, como puede ser el incentivo al cuidado de la salud, el uso de cinturón de seguridad o las campañas viales, etc.

Son reconocidos regímenes de fomento la Ley n.º 19.640 (1972) de Promoción para el Territorio de Tierra del Fuego, la Ley n.º 23.614 (1988) del Sistema Nacional de Promoción Industrial; Ley n.º 23.877 (1990) de Fomento a la Investigación Tecnológica y la Ley n.º 27.506 (2019) de Economía del Conocimiento.

Fomento cultural

Lo importante aquí sería distinguir los criterios para incluir aquellas políticas de fomento, como específicas de “fomento cultural”, y el método no es otro que el que venimos aplicando, destacando cuáles son aquellos ámbitos culturales captados por el derecho administrativo. Entonces podemos definir al fomento cultural, desde el punto de vista jurídico, como toda actividad administrativa que, circunscripta a un régimen legal determinado, promueve determinada conducta de los particulares (artistas, productores, músicos, empresarios, inversores, consumidores, público) a través de estímulos que mejoran y favorecen de manera directa a esos particulares, pero entendiendo que indirectamente mejoran las condiciones de goce de los derechos culturales de la comunidad y facilitan el acceso a los bienes culturales para toda la comunidad.

Podemos enumerar como ejemplos de regímenes de fomento cultural los siguientes: a nivel nacional la Ley n.º 17.741 de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional (mayo de 1968); a nivel provincial la nueva Ley de Mecenazgo Provincial n.º 14.365 (dic. 2024); y a nivel municipal el art. 21 de la Ordenanza n.º 10.637 (jul. 2024), que contempla exenciones fiscales para los espacios culturales

independientes, y la Ordenanza n.º 10.265 de Promoción y Desarrollo de la Industria Creativa (oct. de 2021).

Como en el resto de los modos de intervención estatal, las políticas de fomento pueden ser cuestionadas por distintos motivos. Los sectores liberales, incluyendo la mirada de muchos artistas y actores del mundo cultural, achacan al intervencionismo y la planificación que desvirtúan la libre interacción e intercambio (mercado) entre productores y creadores de contenidos culturales y aquellos consumidores (público), transformando la libre creación, producción, reproducción y consumo de bienes y servicios culturales no en una cultura viva, sino en el escenario organizado, planificado y deseado por una burocracia política, lo cual desvirtúa la esencia misma de la cultura.

Los sectores que en principio comulgan con la importancia y necesidad de la intervención y el fomento estatal se enfocan en cuestionar la siempre insuficiente inversión en este tipo de políticas, las decisiones sobre a qué sectores o actores específicos se orienta el estímulo y, en muchos casos, incluso la eficacia de los mecanismos empleados.

Finalmente, hay sectores que simplemente se centran en la incapacidad y legitimidad estatal de tomar estas decisiones, ya sea por el principio de imposibilidad de planificar en estos asuntos, como por la corrupción intrínseca de cualquier burocracia o estructura de poder (anarquismo de derecha y de izquierda).

Relevancia sistémica de los derechos culturales

Probablemente la máxima relevancia y aporte que puede hacer un estudio de los derechos culturales al campo de la especialidad del derecho administrativo es poder establecer aquellos criterios requeridos por el estándar internacional de estos derechos, ya que, a tenor del art. 31 y 75, inc. 22 CN, aquellos tratados internacionales de derechos humanos “en

las condiciones de su vigencia” tienen igual jerarquía que la Constitución, como así también el resto de los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes.

El estudio de los criterios y estándares internacionales de los derechos culturales en tanto que derechos humanos se actualiza a través de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intervenciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (resoluciones, observaciones, opiniones consultivas), observaciones del Comité DESC¹¹, recomendaciones de UNESCO (reglamentos, directrices, decisiones y documentos), fundamentalmente en cuanto a la interpretación de principios propios, inundando todo el derecho interno y obligando al Estado argentino y, por lo tanto, a todos los poderes del Estado a ejercer sus funciones y potestades dentro de esos límites y criterios internacionales.

Dentro de estas funciones estatales, se encuentra la actividad administrativa, y por eso estudiar institutos propios del derecho administrativo desde una perspectiva de derechos humanos sirve como guía fundamental para comprender desde principios específicos de este tipo de derechos los criterios que debe asumir la administración, ya sea en la actividad reglada sobre la materia, pero mucho más importante en cuanto a la actividad discrecional de la administración.

Especial atención merece el mandato del art. 75, inc. 23, de legislar y promover “medidas de acción positiva” que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, como el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Estas acciones pueden instrumentarse de diversas maneras, pero en lo fundamental significan dejar atrás la concepción formal de igualdad, exigiendo la intervención

¹¹ En materia de derechos culturales, tienen especial relevancia las Observaciones DESC n.º 17 (2005), 21 (2009), 25 (2020) y 26 (2022).

estatal en pos de garantizar la igualdad material y real. Estas se caracterizan por involucrar

medidas legislativas –obligación indelegable del Estado–, que pueden y deben ser acompañadas –dentro de sus competencias por los otros dos poderes constituidos, el judicial y el ejecutivo–, que su existencia se justifica por una situación de desigualdad real o estructural respecto de personas que integran grupos vulnerables o en relación a derechos fundamentales, que pueden ser instrumentalizadas a través de normas que utilicen el sistema de metas u objetivos o el mecanismo de cupos (en estos casos se impone a los ciudadanos el deber de aceptar ser eliminados de una competencia en aplicación de dicho régimen promocional), que tienen carácter temporal y que duran mientras se mantengan las causas que justificaron su creación (Cabral, 2022, 583).

Conclusiones

Luego de exponer sobre la clásica tríada propuesta por Jordana de Pozas (1949), para clasificar los modos de intervención administrativa, hemos podido aclarar que en los tres casos se persigue el mismo fin, pero con distintas técnicas. Este fin es la concreción del proyecto (político-existencial) expresado jurídicamente en la Constitución, tendiente a hacer efectivos los derechos y las garantías expresados en ella, donde la realización de los derechos humanos orienta y da cauce a la noción de “bien común” y “justicia social”.

Al concebir a la Constitución como proyecto político, que al mismo tiempo integra de manera unitaria y compleja todo el ordenamiento jurídico, sea público y privado, nacional e internacional, encontramos que los derechos culturales como derechos humanos iluminan y orientan especialmente a la función administrativa y, por lo tanto, al derecho administrativo. Entendiendo así que el estudio de los principios, las normas, los valores, las reglas y las realidades de

los derechos culturales es un aporte significativo para pensar todo el derecho y las distintas funciones estatales.

Por eso, creemos que este trabajo es un aporte que plantea algunas bases que permitirán seguir profundizando sobre lo que hemos denominado como “derecho administrativo de la cultura”, “reglamentación administrativa cultural”, “servicios públicos culturales” y el más aceptado término “fomento cultural”.

En estas consideraciones finales, debemos destacar la relevancia que tiene la “Recomendación sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas al Financiamiento Público de las Actividades Culturales” (UNESCO, 1980), ya que, a partir de esta normalización, se pueden unificar criterios normativos y de políticas públicas acerca de los derechos culturales, no solo respecto al financiamiento, sino también en torno a organizaciones públicas y privadas involucradas, y lograr una mayor eficacia en la planificación, la ejecución y el control de las políticas culturales.

Del mismo modo, esta recomendación de normalización ayuda a determinar lo que se puede considerar sector público cultural (SPC), entendido como el conjunto de órganos y entes estatales cuyas competencias, objetivos y fines están configurados para dar eficacia y cumplimiento a los derechos culturales.

Teniendo en vista las actuales políticas de retracción estatal en todos los campos, pero especialmente en el cultural, vemos cómo vuelven a ponerse en tensión las posiciones que ven en la intervención, participación y planificación estatal un mal moral, y que incluso niegan la existencia de un interés público o bien común, al considerarlo imposible, ineficaz y corrupto en sí mismo.

Frente al abandono de la participación y el compromiso del Estado con los derechos culturales, debe oponerse una matriz que sea capaz de mejorar o incluso cumplir las promesas incumplidas del Estado presente, mejorando las condiciones de posibilidad de la comunidad para la

creación, la producción, el acceso y la reproducción de sus genuinas expresiones culturales, fortaleciendo el federalismo cultural.

Este desafío deberá cumplirse sin caer en la tentación de burocratizar el juicio estético, ni subsumir la cultura en el Estado, sino promoviendo la participación comunitaria y la instituyencia popular y democrática. La intervención política deberá realizarse teniendo en cuenta que no todos los actos de la vida social y cotidiana tienen la misma intensidad cultural, en cuanto que se pueden establecer *a priori*, aunque precariamente, determinadas conductas, relaciones y actos humanos que adquieren una impregnancia cultural de relevancia y, por lo tanto, de interés público, como son determinadas producciones artísticas, la preservación de ciertos patrimonios especialmente relevantes y significativos. También deberá poner especial interés en garantizar las manifestaciones públicas, facilitar las condiciones para escribir y publicar obras, y proteger la posibilidad de reproducir tradiciones y prácticas que se reconocen como ancestrales.

Bibliografía recomendada

- Barranco Vela, R. (2013). El ámbito jurídico-administrativo del derecho de la cultura. Una reflexión sobre la intervención de la administración pública en el ámbito cultural. *Revista DPU*, (54), nov.-dic.
- Harvey, E. (2014). *Políticas culturales en América Latina (Evolución histórica, instituciones públicas, experiencias)*. Fundación SGAE, Madrid.

Referencias bibliográficas

- Ábalos, M. G. (2024). El federalismo cultural y el margen de apreciación local. *El Derecho*, pp. 46-50.
- Balbín, C. (2015). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Bidart Campos, G. (2004). ¿Un federalismo argentino? En *Jurisprudencia Argentina*, tomo III, pp. 933-935.
- Bielsa, R. (1964). *Derecho Administrativo*, tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Cabral, P. (2022). Las medidas de acción positiva en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional Argentina, en *Potestades Administrativas y Garantías en el Estado Constitucional Contemporáneo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuración del Tesoro-ECAE, pp. 544-599.
- Cassagne, J. C. (2006). *Derecho administrativo*. Tomo I. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Ciselli, G. y Duplatt, A. (2021). Hacia un derecho internacional de la cultura. 6.º *Encuentro de Investigadores, Becarios y Tesistas de la Patagonia Austral: libro de artículos cortos / compilado por Valeria Llanea, Río Gallegos, Universidad Nacional de la Patagonia Austral*, pp. 231-234.
- Colombato, L. (2012). Derechos culturales. Debilidades discursivas en la formulación de sus contenidos. Cuestiones transversales. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 1(2), 81-100.
- Diez, M. (1981). *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Dromi, R. (2006). *Derecho administrativo*. Buenos Aires – Madrid – México: Ciudad Argentina – Hispania Libros.
- Garrido Falla, F. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo*. Vol. II. Madrid: Tecnos.
- Jordana de Pozas, L. (1949). Ensayo de una teoría de fomento en el derecho administrativo. *Revista de Estudios Políticos*, 48, 41-54.

- Mairal, H. (1993). La ideología del servicio público. *Revista Argentina de Derecho Administrativo*, Depalma, 14, 359-437.
- Raggio, L. (2016). La intervención estatal en las políticas públicas culturales. Un debate significativo para América Latina. *Revista de Antropología Americana*, 2(1), 85-103.
- UNESCO (1980). Recomendación sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas al Financiamiento Público de las Actividades Culturales.

Autoras y autores

Ana Lucía Carta

Profesora de Historia, graduada por la Universidad Nacional del Sur. Cuenta con un posgrado internacional en Gestión y Política en Cultura y Comunicación (FLACSO). Docente en la Diplomatura en Economía y Gestión del Arte y la Cultura (Dpto. de Economía, UNS) y docente invitada en el CCC de la Licenciatura en Gestión e Innovación Educativa de la Universidad Provincial del Sudoeste. Ha dictado el taller Diseño y Elaboración de Proyectos Culturales para la Diplomatura Superior Universitaria en Artes Escénicas en Contextos Educativos, a cargo del Dpto. de Humanidades, UNS. Se desempeña como profesional a cargo del Área de Educación a Distancia de la Universidad Provincial del Sudoeste. Integra el Instituto de Derechos Culturales del Colegio de Abogados de Bahía Blanca (IDC-CABB).

Marcelo Carlos Cebrián

Abogado, artista, productor y gestor cultural. Graduado en Derecho por la Universidad Nacional de La Plata, cuenta con un posgrado en Gestión Cultural y Comunicación (FLACSO), un posgrado en Políticas Públicas del Programa TOP de la Universidad Nacional del Litoral y una Diplomatura en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ministerio de Cultura de la Nación, UNS). Fundador, primer director y actual integrante del Instituto de Derechos Culturales del Colegio de Abogados de Bahía Blanca (IDC-CABB), es también investigador del organismo e integra el Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina (GEDC.ar). Es especialista en políticas, gestión y derechos

culturales. Posee una trayectoria de más de treinta años en las artes escénicas y en la coordinación, la producción, la programación y el asesoramiento de proyectos culturales tanto públicos como privados. Ha formado parte del *staff* docente de cursos de capacitación para funcionarios públicos en distintos niveles del Estado. Autor de capítulos de libros, artículos y ponencias, integra el equipo de expertos del Plan de Fortalecimiento de las Competencias Técnicas del Instituto Cultural de Bahía Blanca. Actualmente ha sido convocado por el Instituto de Investigación Económica Aplicada (IPEA) de Brasil como especialista argentino en políticas y financiamiento cultural, y participa regularmente como expositor en congresos nacionales e internacionales. Ha dirigido proyectos de investigación y acciones culturales en ámbitos locales, nacionales e internacionales.

Graciela Ciselli

Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales (UM). Posdoctorado en Ciencias Sociales y Humanas (UNMDP). Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (IOyG). Máster en Antropología Social (UNaM). Esp. en Derecho Ambiental y Tutela del Patrimonio Cultural (UNL). Máster en Derecho Ambiental y Urbanístico (U. Limoges). Prof. y Lic. en Historia y Abogada (UNPSJB). Miembro activo de ICOMOS Argentina, Miembro del Comité Científico Argentino de Paisajes Culturales ICOMOS, IFLA. Profesora titular en Antropología en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y en Legislación Turística, Ambiental y Patrimonial en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Docente de posgrado en la UNPA, la UNC, la UNMDP y la UAI de Chile. Cat. II de investigación en Programa de Incentivos-SPU. Cat. Extensionista A. Dirige las colecciones Historia y Patrimonio Patagónico y Cuadernillos de Historia; ha publicado más de 25 libros de autoría individual o como directora y compiladora de

producciones colectivas. Experticia en temas de legislación cultural, derechos colectivos y participación ciudadana, patrimonio cultural y patrimonio industrial, historia urbana de Comodoro Rivadavia, antropología barrial e identidades sociales e inmigración italiana. Dirige el Grupo de Investigación en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (GIDESCA) en la UNPSJB.

Lucía Colombato

Doctora en Derecho (UNCuyo). Magíster en Estudios Sociales y Culturales (UNLPam). Especialista en Derecho Civil (UNLP). Abogada (UNLP). Profesora titular regular de Fundamentos de Derecho Privado y Teoría del Acto Jurídico, profesora titular de Derecho Civil, profesora adjunta de Derecho Internacional Público y Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam. Secretaria de Cultura y Extensión (UNLPam). Secretaria de Investigación y Posgrado (FCEyJ-UNLPam, 2018-2024). Docente e integrante de la Coordinación Académica de la Especialización en Derechos Humanos (FCEyJ-UNLPam). Docente e integrante del Comité Académico de la Maestría en Derecho Civil (FCEyJ-UNLPam). Docente en la Especialización en Historia Regional y en la Maestría en Estudios Sociales y Culturales (FCH-UNLPam). Integrante del Consejo Asesor y Coordinadora de la Comisión de Derechos Culturales del Observatorio Universitario de Derechos Humanos (FCEyJ-UNLPam). Integrante de la Comisión Directiva de la Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural. Investigadora en el Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas (FCEyJ-UNLPam) y del Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina. Es autora de *El derecho humano a los patrimonios culturales. Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa* (2016), entre otros libros, artículos y capítulos de obras colectivas.

Diego Carlos di Pasquale

Procurador, abogado y escribano por la Universidad Nacional de La Plata. Posee una Diplomatura en Economía y Gestión del Arte y la Cultura otorgada por la Universidad Nacional del Sur. Se desempeña en el ámbito universitario como integrante del cuerpo no docente de la Secretaría General de Cultura y Extensión de la Universidad Nacional del Sur, donde colabora en la planificación y el acompañamiento de programas y actividades vinculados a la promoción cultural, la producción artística y la extensión universitaria. Ejerce simultáneamente la profesión en el ámbito privado, con especial interés en las articulaciones entre derecho, cultura y patrimonio. Integra el Instituto de Derechos Culturales del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, espacio desde el cual participa en proyectos, debates y acciones orientados al fortalecimiento de los derechos culturales y su proyección en el plano comunitario y jurídico. Su trayectoria se vincula también a la actividad artística, especialmente en el campo de las artes escénicas. Ha participado como actor en diversos proyectos y espacios culturales de la ciudad de Bahía Blanca, contribuyendo al desarrollo y la difusión de iniciativas teatrales locales.

Antonella Duplatt

Abogada (UNPSJB) y escribana (UES21). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Especialista en docencia universitaria (UNPSJB). Máster en Administración de las Organizaciones Culturales y Creativas (FCE-UBA). Está finalizando una especialización en Acceso a la Justicia y Derechos Humanos y otra en Ambiente y Desarrollo Sustentable. Posee cuatro diplomaturas: en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (UNPSJB), en Litigio en Derechos Sociales y Ambientales (UNPAZ), en Diversidad Cultural, Cultura, Comunicación y Políticas Culturales (UNPSJB) y en Derechos de la Niñez y Adolescencia. Abogada del NNYA

(UNC). Profesora adjunta en Derecho Social en la carrera de Trabajo Social y en Tendencias Internacionales en Gestión Cultural en la Tecnicatura en Gestión y Mediación Cultural de la UNPSJB. Es auxiliar letrada en el Ministerio de la Defensa Pública de la Circunscripción Comodoro Rivadavia. Ha sido codirectora del PI “El derecho al patrimonio cultural y el derecho a la salud: su tratamiento en las políticas públicas en Chubut (2014-2023)” y del PI “El paisaje y los patrimonios de la Patagonia Central” en la UNPSJB. Integra el GIDESCA.

Federico Escribal

Gestor cultural especializado en políticas culturales, diversidad y derechos culturales. Docente de la cátedra Kusch en el Departamento de Folklore de la Universidad Nacional de las Artes y director académico de la cátedra libre de Gestión Cultural en la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de La Plata. Enseñó legislación cultural, políticas culturales y procesos de cambio cultural en los niveles técnico superior y universitario a nivel nacional. También fue docente invitado en la Universidad Nacional de Colombia en 2017. Ha investigado y publicado artículos y capítulos de libros sobre temas vinculados al enfoque de diversidad cultural en las políticas culturales, la educación artística y la acción cultural de los sindicatos argentinos en revistas nacionales e internacionales. En 2021, Routledge publicó *Cultural management and policy in Latin America*, volumen que coeditó junto a la Dra. Raphaela Henze con la intención de divulgar el contexto de la gestión cultural en la región ante audiencias angloparlantes. Como promotor cultural en territorio, coordinó tareas de promoción socioeducativa en la comunidad qom Potae Napocna en la provincia de Formosa, entre 2000 y 2006; sirvió como director de la Escuela de Artes y Oficios de Diogo Vaz, en Santo Tomé y Príncipe (África), entre 2006 y 2007, y fundó junto a un grupo de colegas la celebración del Día de Muertos en San Telmo, desde

2018. En el sector público, sirvió como director nacional de promoción de los derechos culturales y diversidad cultural entre los años 2011 y 2015, completando casi diez años en el Ministerio de Cultura de la Nación, al que ingresó como pasante universitario. Gestionó las modalidades educativas de la formación profesional y la educación no formal en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Débora Fassio

Abogada y procuradora por la Universidad Empresarial Siglo 21 (UES21). Especialista en Derecho Cultural, Propiedad Intelectual y Patrimonio Cultural, con formación en Gestión Cultural (UNCE), Políticas Públicas (FE-UNC) y Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable (FICDE). Coordinadora del Proyecto “Digesto Cultural de la Provincia de Córdoba” (Legislatura Pcia. de Cba., 2023). Docente del Seminario de Derechos Culturales y Entornos Creativos (Fac. de Derecho UNC, 2023). Becaria del programa Interconecta sobre Derecho de Autor e IA (USAL, Universidad de Salamanca, España). Diplomada en Marcas y Patentes (Grupo Professional/ Univ. Kennedy) y participante del curso internacional sobre tráfico ilícito de bienes culturales (UNESCO-RIAEJ). Integra el Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina (GEDC.ar) y Abogadx Culturales Córdoba, y es autora de *Derechos Culturales: Un análisis del marco normativo en la Argentina* (DESCA, 2024), además de desempeñarse como disertante en patrimonio y derechos culturales en diversas instituciones.

María Pía Ferrari

Abogada (Universidad J. F. Kennedy) y escribana (UES21), Agente de la Propiedad Industrial ante el INPI y magíster en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías (Universidad Austral). Diplomada en Derecho de la Moda por la

Universidad Torcuato Di Tella y con otras formaciones de posgrado en Fashion Law Classroom. Diplomatura en Gestión Parlamentaria para el Senado y certificación en Patent Law and Global Public Health por Harvard Law School. Especialista en derecho de la moda y propiedad intelectual, dedicada a la protección y gestión de marcas, derecho de autor, patentes, diseños y modelos industriales, así como a los derechos vinculados con la industria creativa y la moda. Desarrolla su actividad profesional de manera independiente, brindando asesoramiento jurídico integral a emprendedores creativos y a la industria de la moda. Es escritora y oradora, autora de *Gamen. La privacidad y las nuevas tecnologías* (Hammurabi) y del capítulo “Argentina” en *Fashion Law: El origen del Fashion Law en Latinoamérica* (Editorial Poisse). Participó como expositora en el Fashion Law Institute de España, donde abordó la relación entre moda, derechos humanos y trabajo clandestino. También escribe para *Marie Claire Argentina* sobre moda y derecho. Integra el Instituto de Derechos Culturales del Colegio de Abogados de Bahía Blanca (IDC-CABB).

Marcelo Hernández

Lic. en Comunicación Social (UNPSJB). Prof. asociado en Derecho a la Información y Ética Profesional y Prof. asociado en Política de Medios, Comunicación y Cultura en la Lic. en Comunicación Social de la UNPSJB. Maestrando en Estudios Socioterritoriales en la UNPSJB. Codirector de las colecciones Historia y Patrimonio Patagónico y Cuadernos de Historia. Experticia en temas de comunicación y patrimonio, políticas culturales, derecho a la comunicación. Docente investigador en la UNPSJB. Ha presentado numerosos artículos en coautoría con Graciela Ciselli. Integra el GIDESCA. Ha dirigido el PI “Comunicación, cultura y políticas públicas: los espacios comunitarios en la Patagonia Central durante el siglo XXI” en la UNPSJB.

Norma Elizabeth Levrاند

Abogada (UNL). Especialista en Derecho Laboral (UNL). Doctora en Derecho (UNL). Investigadora adjunta y vicedirectora del Instituto de Estudios Sociales (CONICET-UNER). Docente adjunta del seminario Relaciones Laborales de la Carrera de Licenciatura en Administración Pública (FCG-UADER). Jefa de trabajos prácticos de Ciencia, Tecnología y Sociedad en las carreras de Ingeniería en Agrimensura e Ingeniería en Informática (FICH-UNL). Docente de posgrados en UNL y UBA. Integrante de la Red Patrimonio Cultural: Miradas Interdisciplinarias. Integrante del Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina. Miembro de ICOMOS Argentina. Autora y coautora de numerosas publicaciones científicas nacionales e internacionales. Directora de diversos proyectos de investigación sobre patrimonio cultural y natural financiados por UADER, UNER y CONICET. Directora de tesis de grado y posgrado.

Carlos A. Silva

Abogado. Docente de grado y posgrado en la Universidad Nacional de Rosario. Especialista en Derecho Administrativo. Profesor del Seminario en Derechos Culturales. Investigador en materia de Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la adecuación del Derecho Administrativo a los estándares internacionales de Derechos Humanos. Miembro del Centro de Investigaciones en Derecho Administrativo (CIDEA) y del Centro de Estudios Jurídicos y Sociales en Latinoamérica (CIAJU) de la Universidad Nacional de Rosario. Director del Centro Cultural La Casona (QTP), en la ciudad de Rosario (Santa Fe).

María Emilia Schmuck

Licenciada en Comunicación Social y doctora en Ciencias Sociales (UNER). Investigadora asistente del Instituto de

Estudios Sociales (CONICET-UNER). Docente jefa de trabajos prácticos del Seminario de Tesina (FCJyS-UNL). Desde el enfoque histórico-etnográfico, estudia las identificaciones, las movilidades espaciales y los proyectos de futuro de jóvenes del espacio rural entrerriano en relación con las desigualdades de género, las transformaciones estructurales y las políticas públicas. En torno a estos temas, ha publicado artículos y capítulos de libros y brindado cursos de posgrado, además de dirigir y codirigir proyectos de investigación y tesis de maestría y doctorado. Tiene trayectoria en extensión universitaria y experiencia en talleres de comunicación y educación popular con jóvenes.

Ezequiel Valicenti

Ezequiel Valicenti es abogado y especialista en docencia universitaria. Es decano y profesor del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Ha cursado diferentes seminarios de posgrado vinculados a temas de propiedad intelectual. Ha sido becario en CONICET y en CICIPBA. Ha resultado ganador de la beca de investigación en Artes Visuales del Fondo Nacional de las Artes, en la edición 2013. Integra el Centro de Estudios Jurídicos en Arte y Letras. Publica regularmente trabajos en revistas y obras colectivas sobre temas de derecho del consumidor, responsabilidad civil, derecho de los contratos, derechos culturales y derechos de autor. Es integrante del Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina y del Centro de Estudios en Arte y Letras de la Facultad de Derecho de UNICEN. En 2018 editó el libro *El autor en el contrato* (Editorial UNICEN). Participa de la gestión cultural en la Fundación Teatro Español de Azul Ciudad Cervantina.

¿Qué significa pensar la cultura desde los derechos humanos? Este manual ofrece una puerta de entrada clara y rigurosa al campo de los derechos culturales, un área en expansión que interpela tanto a profesionales del derecho como a actores del mundo cultural. A través de una mirada interdisciplinaria, el libro recorre los fundamentos conceptuales y normativos, analiza derechos específicos y explora los mecanismos institucionales y jurídicos para su implementación.

Fruto del trabajo colectivo del Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina, esta obra busca contribuir a la formación, el debate y la práctica profesional en torno a una agenda que aún enfrenta tensiones y vacancias. Conscientes de que se trata de un campo en construcción, las autoras y los autores ofrecen este material como una contribución inicial, abierta al diálogo y al fortalecimiento de políticas culturales más democráticas, inclusivas y transformadoras.

Norma Levrاند es abogada, especialista en Derecho Laboral y doctora en Derecho por la Universidad Nacional del Litoral. Se desempeña como investigadora adjunta y vicedirectora del Instituto de Estudios Sociales (CONICET-UNER). Es docente en la Universidad Autónoma de Entre Ríos y en la Universidad Nacional del Litoral. Integra el Grupo de Estudios de Derechos Culturales de Argentina.

t
teseo

